

DIARIO OFICIAL



DIRECTOR AD-HONOREM: Oswaldo Stanley Morales Hidalgo

TOMO N° 448

SAN SALVADOR, MARTES 16 DE SEPTIEMBRE DE 2025

NUMERO 173

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

ORGANO LEGISLATIVO

Decreto No. 151.- Ley para la Estabilidad del Sistema Financiero y Garantía de Depósitos.....	3-73
Decreto No. 399.- Exoneración de Impuestos a favor de la Asociación Lumen Dos Mil de El Salvador.	74-76
Decreto No. 400.- Creación del Fondo de Actividades Especiales para la Prestación de Servicios de Tecnología en Transformación Digital del Ministerio de Economía.	77-79
Decreto No. 403.- Prorrógase hasta el día 28 de junio de 2026, la entrada en vigencia de la Ley de Energía Nuclear.....	80-82
Decreto No. 404.- Ley de Energía Geotérmica.....	83-117

ORGANO EJECUTIVO

MINISTERIO DE HACIENDA

RAMO DE HACIENDA

Acuerdo No. 1748.- Se autoriza a la Dirección General de Tesorería, del Ministerio de Hacienda, la aplicación de las resoluciones que proporcione la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, del Ministerio de Economía.....	118
---	-----

MINISTERIO DE ECONOMIA

RAMO DE ECONOMIA

Acuerdo No. 515.- Se otorga a la Asociación Cooperativa de Ahorro, Crédito y Consumo de Empleados de Educación Zona Oriental, de Responsabilidad Limitada, los beneficios que expresa el Artículo 72 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas.	119
Acuerdo No. 584.- Se acuerda aprobar la tarifa aplicable a la ruta autorizada de transporte público de pasajeros tipo colectivo.....	120-121

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

RAMO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Acuerdos Nos. 15-1093 y 15-1244.- Se reconoce la validez académica de estudios realizados en otro país.....	122
Acuerdo No. 15-1211.- Se autoriza al Instituto Especializado Hospital El Salvador, el Plan de Estudio de la carrera nueva de Técnico Superior en Asistencia Dental, en modalidad Semipresencial.....	122-123

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acuerdos Nos. 340-D, 985-D, 1410-D, 1411-D, 1414-D, 1432-D, 1437-D, 1447-D, 1449-D, 1452-D, 1459-D, 1463-D, 1467-D, 1487-D, 1499-D, 1528-D, 1569-D, 1577-D y 1588-D.- Autorizaciones para ejercer la profesión de abogado en todas sus ramas.....	123-128
---	---------

Acuerdos Nos. 906-D, 1612-D, 1647-D y 1829-D.- Se declaran finalizadas suspensiones impuestas en el ejercicio de la función pública del notariado..... 128-130

Acuerdos Nos. 1805-D, 1806-D, 1807-D, 1808-D, 1809-D, 1810-D, 1811-D, 1812-D, 1813-D, 1814-D y 1816-D.- Suspensiones impuestas en el ejercicio de la función pública del notariado. 130-135

INSTITUCIONES AUTONOMAS

ALCALDIAS MUNICIPALES

Estatutos de la Asociación de Desarrollo Comunal Nuevo Amanecer Majague Centro y Acuerdo No. 8, emitido por la Alcaldía Municipal de Usulután Este, departamento de Usulután, aprobándolos y confiriéndole el carácter de persona jurídica... 136-140

SECCION CARTELES OFICIALES

DE PRIMERA PUBLICACION

Título Supletorio 141

Muerte Presunta..... 141

DE SEGUNDA PUBLICACION

Aceptación de Herencia Interina..... 142

Título Supletorio 142

SECCION CARTELES PAGADOS

DE PRIMERA PUBLICACION

Declaratoria de Herencia Definitiva 143-157

Aceptación de Herencia Interina 157-178

Título de Propiedad 178-179

Pág.

Título Supletorio 179-182

Título de Dominio..... 183-185

Sentencia de Nacionalidad..... 185-188

Reposición de Certificados 189

Disolución y Liquidación de Sociedades 189-190

Administrador de Condominio 190

Edicto de Emplazamiento..... 190-196

Marca de Servicios 196

Marca de Producto..... 196-197

Inmuebles en Estado de Proindivisión 197-200

DE SEGUNDA PUBLICACION

Aceptación de Herencia Interina..... 201-208

Título de Propiedad 208-209

Reposición de Certificados 210

DE TERCERA PUBLICACION

Aceptación de Herencia Interina..... 211-217

Herencia Yacente 217

Título de Propiedad 218-219

Título Supletorio 219-222

Convocatorias 222-223

Reposición de Certificados 223-224

ORGANO LEGISLATIVO

DECRETO N.º 151

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que la Constitución establece en el artículo 101 que el orden económico debe responder esencialmente a principios de justicia social, que tiendan a asegurar a todos los habitantes del país una existencia digna del ser humano, así como, que el Estado defenderá los intereses de los consumidores.
- II.- Que en defensa de los intereses de los consumidores con base en el artículo 246 de la Constitución, respecto a los principios, derechos y obligaciones establecidos por nuestra Carta Magna, los cuales no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio, prevalece en todo momento el interés público con primacía sobre el interés privado.
- III.- Que el buen funcionamiento del sistema financiero requiere de un marco legal que procure la estabilidad del mismo, por medio de disposiciones que regulen las medidas necesarias para proteger el interés público y que propicien la confianza de los ahorrantes en las instituciones financieras del país.
- IV.- Que la inestabilidad del sistema financiero provoca que las entidades financieras restrinjan el acceso al crédito, que se produzcan corridas bancarias, que los precios de los activos fluctúen excesivamente y que los pagos dentro de la economía no se realicen de forma oportuna, deteriorando severamente la confianza en el sistema financiero y el desempeño económico.
- V.- Que es importante contar con herramientas legales basadas en principios internacionales para la gestión de crisis y riesgo sistémico, así como para la garantía de depósitos, con la finalidad de crear condiciones favorables para la estabilidad del sistema financiero en su conjunto.
- VI.- Que es necesario crear el Comité de Estabilidad Financiera que permita la coordinación de las autoridades ante cualquier evento de crisis en las instituciones del sistema financiero del país.
- VII.- Que para proteger a los depositantes es necesario fortalecer la administración y posibilidades de actuación y financiamiento del Instituto de Garantía de Depósitos, de forma que pueda cumplir con el objeto de su creación.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del presidente de la República, por medio de la ministra de Economía,

DECRETA, la siguiente:

LEY PARA LA ESTABILIDAD DEL SISTEMA FINANCIERO Y GARANTÍA DE DEPÓSITOS

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
ASPECTOS FUNDAMENTALES**

Objeto de la Ley

Art. 1.- Esta Ley tiene por objeto regular la preparación y ejecución de los procesos de recuperación y resolución de entidades financieras y las facultades de la Superintendencia del Sistema Financiero como Autoridad de Resolución con la finalidad de proteger la estabilidad del sistema financiero, la continuidad de los servicios financieros esenciales y los derechos de los depositantes de entidades en problemas, prevaleciendo el interés público sobre el interés privado. Asimismo, establece la creación y funcionamiento del Comité de Estabilidad Financiera y el régimen jurídico del Instituto de Garantía de Depósitos.

Sujetos

Art. 2.- Esta Ley será aplicable a las entidades siguientes:

- a) Bancos regulados por la Ley de Bancos u otras leyes especiales,
- b) Sociedades de Ahorro y Crédito, conforme a la ley que regula las mismas.

Se exceptúa de la aplicación de la presente ley a los bancos que no sean miembros del Instituto de Garantía de Depósitos, sin perjuicio de los establecido en sus leyes especiales.

Definiciones

Art. 3.- Para los efectos de la aplicación de esta Ley, se establecen las definiciones siguientes:

- a) **Accionista Relevante:** de acuerdo a lo contemplado en la Ley de Bancos son las personas que poseen acciones del diez por ciento o más del capital social de una entidad bancaria.
- b) **Alta Gerencia:** presidente ejecutivo, gerente general o quien haga sus veces y los ejecutivos que le reporten al mismo.
- c) **Autoridad de Resolución:** la Superintendencia del Sistema Financiero cuando ejerza sus facultades en procesos de resolución conforme a la presente Ley.
- d) **Banco:** bancos comerciales autorizados de conformidad a la Ley de Bancos para intermediar recursos del público.
- e) **Banco Central:** Banco Central de Reserva de El Salvador.
- f) **Otros Bancos:** son aquellas entidades bancarias reguladas conforme a las leyes especiales vigentes.
- g) **Depósitos Garantizados:** depósitos del público que se encuentran dentro del límite de garantía regulado en esta Ley y que no se mencionan en los excluidos de conformidad al artículo 94 de esta Ley.
- h) **Depósitos no Garantizados:** depósitos del público que no cuentan con la garantía del Instituto de Garantía de Depósitos, de conformidad a lo regulado en el artículo 94 de la presente Ley.
- i) **Entidad:** sujetos que regula el artículo 2 de la presente Ley.
- j) **Entidades de Importancia Sistémica:** entidades que, de conformidad a la metodología determinada por el Comité de Estabilidad Financiera regulado por esta Ley, se identifican de importancia sistémica por su tamaño, grado de sustitución en el sistema, interconexión u otros factores, cuyo deterioro de su situación financiera afectaría la estabilidad del sistema financiero.
- k) **Entidades en Problemas:** entidades reguladas en el artículo 2 de la presente Ley, a las que le sobrevengan circunstancias o situaciones que puedan generar incumplimientos de los requisitos prudenciales, la solidez de la gestión y la cobertura de los riesgos, de tal manera que puedan poner en riesgo el desarrollo normal de sus actividades.
- l) **Estabilidad del Sistema Financiero:** característica que le permite al sistema financiero funcionar efectivamente a pesar de la presencia de eventos adversos, conservando la confianza en el mismo y manteniendo el desempeño normal de la economía.
- m) **Instituto:** Instituto de Garantía de Depósitos, responsable de garantizar los depósitos del público ya sea pagando la garantía de depósitos o apoyando financieramente las medidas de resolución reguladas en esta Ley.

- n) **Órgano de Administración:** Junta Directiva, Consejo de Administración u Órgano Colegiado encargado de la administración de la entidad, con funciones de gestión y decisión, según corresponda.
- o) **Recuperación:** proceso por medio del cual se ejecutan las medidas legales necesarias con el objetivo de propiciar que una entidad que se encuentre en alguna de las causales establecidas en el artículo 18 de esta Ley, pueda retornar a una situación normal.
- p) **Resolución:** proceso por medio del cual se ejecutan las medidas necesarias para que una entidad pueda salir del sistema financiero de forma ordenada o, si fuera el caso, facilitar la continuidad de sus funciones esenciales, de tal manera de minimizar el impacto en la estabilidad financiera y en el orden económico haciendo prevalecer el interés público, de acuerdo con los objetivos, principios y demás disposiciones aplicables en virtud de la presente Ley.
- q) **Resolubilidad:** condiciones técnicas sobre la situación de una entidad, que permitan determinar que a la misma pueden aplicársele de forma efectiva las medidas de resoluciones previstas en esta Ley.
- r) **Riesgo Sistémico:** riesgo de interrupción de los servicios financieros causado por deficiencias en la totalidad o parte del sistema financiero que puede tener importantes repercusiones negativas sobre la economía real.
- s) **Sistema Financiero o sus Integrantes:** sujetos supervisados por la Superintendencia, regulados en el artículo 7 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.
- t) **Sociedades de Ahorro y Crédito:** son aquellas entidades establecidas conforme a la ley que regula las Sociedades de Ahorro y Crédito.
- u) **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero, institución de derecho público responsable de la supervisión de los integrantes del Sistema Financiero y en esta ley, es además la Autoridad de Resolución.

TÍTULO II COMITÉ DE ESTABILIDAD FINANCIERA

CAPÍTULO ÚNICO CREACIÓN Y FACULTADES DEL COMITÉ DE ESTABILIDAD FINANCIERO

Creación del Comité

Art. 4.- Créase el Comité de Estabilidad Financiera, con el objeto de coordinar el seguimiento de la evolución del sistema financiero, el monitoreo del riesgo sistémico y las actividades de prevención y manejo de crisis financieras sistémicas, todo de

conformidad a las competencias legales de cada uno de sus integrantes, a fin de velar por la Estabilidad del Sistema Financiero.

Los integrantes del Comité deberán actuar de forma coordinada en la determinación de las estrategias de comunicación al público, a los mercados y a las entidades financieras ante una crisis financiera sistémica. Asimismo, los integrantes informarán oportuna y continuamente al Comité sobre las acciones que de forma individual estén ejecutando para el manejo de crisis que puedan generar un impacto sistémico.

Integración del Comité

Art. 5.- El Comité de Estabilidad Financiera estará integrado por los titulares de las siguientes instituciones:

- a) El Banco Central;
- b) La Superintendencia;
- c) El Instituto; y,
- d) El Ministerio de Hacienda.

El presidente del Banco Central será el coordinador del Comité.

Facultades del Comité

Art. 6.- El Comité tendrá las siguientes facultades:

- a) Monitorear la evolución de los riesgos del sistema financiero;
- b) Coordinar las diferentes actividades entre sus miembros para enfrentar de forma consistente potenciales crisis financieras de impacto sistémico;
- c) Emitir las recomendaciones que considere necesarias para mitigar riesgos que pudieran afectar la estabilidad del sistema financiero;
- d) Emitir opinión favorable a la Superintendencia para que ésta declare que una crisis financiera es de carácter sistémico a fin de utilizar fondos públicos de conformidad con el artículo 53;
- e) Coordinar las acciones que cada una de las instituciones representadas en el Comité deberán realizar de acuerdo a su mandato legal para el manejo de crisis financieras sistémicas;
- f) Determinar la metodología que permita identificar cuáles son las entidades de importancia sistémica, tomando en cuenta el tamaño de la entidad, grado de sustitución en el sistema, interconexión u otros factores que se consideren pertinentes;

- g) Emitir los instrumentos administrativos necesarios para su funcionamiento;
- h) Desarrollar mecanismos para el intercambio de información entre las instituciones integrantes del Comité, referente a la economía, mercados e instituciones financieras dentro de los límites establecidos en las leyes aplicables;
- i) Desarrollar otras acciones de coordinación entre los integrantes del Comité; y,
- j) Realizar cualquier otra actividad que ayude al cumplimiento del objeto del Comité.

Para efectos del cumplimiento de los objetivos y las facultades del Comité, el mismo podrá pedir colaboración irrestricta de entidades públicas, autónomas o municipales, debiendo dichas entidades atender a los requerimientos y apoyo solicitado.

Lo dispuesto en este artículo no podrá obstaculizar, menoscabar o interferir en las facultades de la Superintendencia como autoridad de resolución para iniciar el proceso de conformidad con el artículo 30 de esta ley.

Convocatorias y Reuniones del Comité

Art. 7.- El Comité de Estabilidad Financiera se reunirá de forma ordinaria por lo menos cuatro veces al año y de forma extraordinaria las veces que sean necesarias. El Comité será convocado por el presidente del Banco Central en su carácter de coordinador, con cinco días calendario de anticipación cuando se trate de reuniones ordinarias o de seguimiento.

Todos sus miembros podrán solicitar la convocatoria del Comité a sesiones extraordinarias cuando a su juicio la situación de la estabilidad financiera lo amerite.

En caso de ausencia o impedimento de los titulares para asistir a las convocatorias del Comité, asistirán para integrarlo los funcionarios que conforme a su respectivo marco legal hagan las veces del titular de la Institución; para el caso del Ministerio de Hacienda, asistirá el viceministro designado al efecto. En caso de fuerza mayor en los que no puedan participar los designados establecidos en el presente inciso, podrán integrarlo los funcionarios que los titulares designen.

Para que el Comité de Estabilidad Financiera se considere constituido, se requerirá la asistencia de tres de sus miembros, salvo en el caso de emitir opinión favorable a la Superintendencia para que ésta declare que una crisis financiera es de carácter sistémico, en el cual requerirá la asistencia de todos los miembros titulares o quienes hagan sus veces.

Las decisiones se tomarán por mayoría, excepto en el caso de la opinión favorable para la declaratoria de crisis financiera sistémica en la que se requiera el uso de fondos del Estado, caso en el cual se requerirá el voto favorable del ministro de Hacienda.

Secretaría Ejecutiva

Art. 8.- El Comité de Estabilidad Financiera contará con una Secretaría Ejecutiva, la cual estará a cargo de un funcionario del Banco Central, designado por su presidente, quien presidirá el Comité Técnico de Enlace.

Comité Técnico de Enlace

Art. 9.- El Comité de Estabilidad Financiera se apoyará en un Comité Técnico de Enlace integrado por dos funcionarios de cada una de las instituciones miembro del Comité de Estabilidad Financiera, quienes serán designados por los titulares de sus respectivas instituciones.

El Comité Técnico de Enlace se reunirá en forma ordinaria por lo menos una vez al mes y de forma extraordinaria las veces que sea necesario. Le corresponderá al Comité Técnico de Enlace brindar todo el apoyo técnico necesario para el Comité de Estabilidad Financiera.

Para tales efectos desarrollará, entre otras cosas, las siguientes actividades:

- a. Recopilar y analizar información pertinente y actualizada de la evolución de los riesgos del sistema financiero;
- b. Presentar propuestas que faciliten el cumplimiento de las facultades del Comité de Estabilidad Financiera;
- c. En el marco del desarrollo de una crisis, preparar diagnósticos actualizados del sistema financiero y monitorear su evolución; y,
- d. Formulará propuestas de temas a incorporar en la agenda de trabajo para el seguimiento de la estabilidad financiera, que será sometida por la Secretaría Ejecutiva a la aprobación del Comité de Estabilidad Financiera.

Grupos de Trabajo

Art. 10.- Para el cumplimiento de sus objetivos, el Comité Técnico de Enlace coordinará la conformación de grupos de trabajo, procurando que en los mismos se encuentren funcionarios de todas las instituciones representadas en el Comité de Estabilidad Financiera, de conformidad con los temas específicos a tratar.

Facultad del Banco Central para Otorgar Crédito de Liquidez

Art. 11.- El Consejo Directivo del Banco Central de Reserva de El Salvador, en defensa de los derechos de los depositantes y con el objetivo de mantener la Estabilidad del Sistema Financiero, podrá conceder créditos o cualquier otra forma de financiamiento de liquidez con recursos de organismos financieros internacionales o regionales, bancos centrales u otros estados, a los bancos, sociedades de ahorro y crédito y otros bancos regulados conforme a las leyes vigentes, para atender retiros de depósito únicamente en los casos siguientes:

- a) En caso de deterioro estructural de la liquidez de una o más instituciones;
- b) Para prevenir situaciones de iliquidez general del sistema financiero;
- c) Para restablecer la liquidez en caso de una crisis causada por una fuerte contracción del mercado; y,
- d) Calamidad Pública.

Para el ejercicio de esta facultad, el Banco Central deberá contar oportunamente con toda la información pertinente, la cual requerirá a los bancos, sociedades de ahorro y crédito y otros bancos regulados conforme a las leyes vigentes, según corresponda, y a la Superintendencia en la forma y medios que determine su Consejo.

Los bancos, sociedades de ahorro y crédito y otros bancos regulados conforme a las leyes vigentes, estarán obligados a proporcionar al Banco Central toda la información que les sea requerida para estos efectos.

Las condiciones para la concesión de dichos créditos deberán ser coherentes con el origen de los fondos, siempre y cuando el crédito de liquidez concedido en virtud del presente artículo solo se proporcione a un banco, sociedad de ahorro y crédito u otro banco regulado conforme a las leyes vigentes, solvente y viable que este experimentando problemas temporales de liquidez, con las condiciones siguientes:

- a) Una tasa de interés de penalización superior a la tasa de interés del mercado;
- b) Garantía adecuada; y
- c) Por periodos no mayores a seis meses que podrán ser renovados por decisión expresa del Consejo Directivo del Banco Central de Reserva de El Salvador por otro periodo no mayor a seis meses.

Estas operaciones tendrán la misma prelación de pagos que los créditos a que se refiere el literal d) del artículo 65 de esta Ley.

El Banco Central informará al Comité de Estabilidad Financiera de la concesión del crédito al que se refiere el párrafo primero; asimismo, emitirá las normas técnicas respectivas para la aplicación de esta disposición.

TÍTULO III

PLANES DE RECUPERACIÓN Y RESOLUCIÓN DE ENTIDADES

CAPÍTULO ÚNICO

PLANES DE RECUPERACIÓN, DE RESOLUCIÓN Y EVALUACIÓN DE ENTIDADES

Plan de Recuperación

Art. 12.- Todos los sujetos que regula el artículo 2 de la presente Ley elaborarán y mantendrán actualizado un Plan de Recuperación, el cual deberá contemplar las medidas y acciones que adoptará la entidad con el objeto de restablecer su posición financiera en el caso que se produjera un deterioro de la misma. Dicho Plan y sus actualizaciones serán aprobados por el Órgano de Administración de cada entidad y deberán ser remitidos a la Superintendencia, en el plazo de diez días después de aprobado, para su revisión.

Los requerimientos para la elaboración de los Planes de Recuperación serán establecidos para las entidades de acuerdo a su tamaño, perfil de riesgo, importancia en los sistemas de pagos y su impacto en la estabilidad del sistema financiero.

El Plan de Recuperación deberá incluir un conjunto de indicadores cuantitativos y cualitativos que se tendrán como referencia para emprender las acciones previstas. El referido Plan no podrá incluir el acceso a cualquier forma de financiamiento o asistencia de liquidez estatal.

La Superintendencia revisará el Plan y sus actualizaciones teniendo en cuenta las posibilidades que éste ofrece para mantener o restaurar la viabilidad de la entidad de forma ágil y efectiva. De encontrar aspectos que deban ser subsanados, la entidad deberá efectuar los ajustes necesarios al contenido del Plan en el plazo de treinta días contados a partir de tener conocimiento de los mismos. En todo caso, la Superintendencia podrá requerir a la entidad que incluya en el Plan medidas tendientes a:

- a) Reducir su perfil de riesgo;
- b) Revisar su estrategia de negocios y su estructura;

- c) Modificar la estrategia de financiamiento para mejorar la solidez de las áreas principales de actividad y de los servicios financieros esenciales; y,
- d) Realizar cambios en su gobierno corporativo.

Todo lo anterior sin perjuicio de cualesquiera otras medidas que la Superintendencia pudiera requerir en el ejercicio de su función supervisora.

Los Planes de Recuperación se actualizarán una vez al año para lo cual las entidades deberán remitirlos dentro del primer trimestre de cada año y en los casos siguientes:

- a) Siempre que un cambio en la estructura jurídica, organizativa o de propiedad de la entidad o en su situación financiera pudiera afectar significativamente al Plan o requerir cambios del mismo; o,
- b) Cada vez que la Superintendencia con base en informes técnicos lo estime conveniente.

La Superintendencia revisará el plan de recuperación, así como su actualización o ajuste e informará sus observaciones en un plazo no mayor a treinta días después de recibido cada uno de ellos.

La obligación de presentar los Planes de Recuperación se tendrá por cumplida hasta que la entidad hubiere subsanado las observaciones de la Superintendencia. Los Planes de Recuperación y sus actualizaciones tienen carácter confidencial, por lo que la Superintendencia los comunicará únicamente al Banco Central y al Instituto.

El Banco Central a través del Comité de Normas, dictará las normas técnicas pertinentes relativas al contenido de los Planes de Recuperación y los términos de su presentación.

Plan de Resolución

Art. 13.- Con carácter preventivo, la Superintendencia elaborará un Plan de Resolución para los sujetos de esta Ley, o al menos para cada una de las entidades de importancia sistémica, tomando en consideración diferentes escenarios, entre ellos, que la posible afectación del desarrollo normal de sus actividades sea de carácter colectivo, que se produzca en un momento de inestabilidad financiera general, o a causa de factores que pudieran afectar al sistema financiero.

El Plan contendrá las acciones de resolución que la Superintendencia podrá aplicar en el caso que la entidad incurra en algunas de las situaciones previstas en esta Ley.

La Superintendencia remitirá el Plan de Resolución al Instituto para que pueda evaluar su capacidad de respuesta ante dicho Plan. Asimismo, la Superintendencia remitirá dicho Plan al Banco Central para que esta Institución pueda evaluar el impacto en los sistemas de pagos y en la estabilidad del sistema financiero.

El Banco Central a través del Comité de Normas, tomando en cuenta los estándares internacionales, dictará las normas técnicas pertinentes relativas a los requerimientos mínimos de información que las entidades deben remitir a la Superintendencia para la elaboración de los Planes de Resolución.

Requerimientos para el Plan de Resolución

Art. 14.- El Plan de Resolución no deberá considerar el apoyo financiero del Estado, la provisión de asistencia de liquidez por parte del Banco Central, ni el aporte del Instituto en exceso del límite de los depósitos garantizados.

Los Planes de Resolución se actualizarán al menos cada dos años o cuando la Superintendencia lo estime necesario. Para el caso de las entidades de importancia sistémica, los Planes de Resolución se actualizarán al menos cada año.

Resolubilidad de Entidades

Art. 15.- El Consejo Directivo de la Superintendencia determinará que una entidad es resoluble si haciendo uso de las diferentes medidas de resolución contempladas en esta Ley, puede procederse a su resolución sin producir consecuencias adversas significativas para el sistema financiero y procurando que no se interrumpan los servicios financieros esenciales prestados por la entidad a resolver.

El Consejo Directivo de la Superintendencia aprobará la metodología para evaluar la resolubilidad prevista en este artículo.

En su evaluación, la Superintendencia podrá consultar a las autoridades competentes de otras jurisdicciones en las que se encuentren establecidas otras entidades que formen parte del conglomerado financiero o grupo empresarial de que se trate.

Evaluación de la Resolubilidad de Entidades

Art. 16.- Para determinar la resolubilidad de una entidad, la Superintendencia tomará como base los Planes de Resolución y verificará las condiciones técnicas aplicables a la misma, identificando los obstáculos importantes que podrían afectar su resolución, por lo que podrá solicitar a la entidad que en un plazo determinado proponga las medidas adecuadas para reducir o eliminar los obstáculos identificados y el tiempo estimado en el que se ejecutarán.

En caso de que la Superintendencia no considere tales medidas suficientes para superar los obstáculos identificados o bien el plazo para ejecutarlas sea extenso, podrá solicitar de forma razonada a la entidad, que adopte dichas medidas en menor plazo o bien adoptar medidas alternativas para superarlos. Entre tales medidas alternativas podrán figurar:

- a) Exigir a la entidad la revisión de los mecanismos de financiamiento o la elaboración de acuerdos para garantizar el desarrollo de sus servicios financieros esenciales;
- b) Establecer límites a los riesgos individuales y globales de la entidad;
- c) Imponer requisitos adicionales de información relevante para llevar a cabo la resolución;
- d) Exigir a la entidad la enajenación de activos específicos;
- e) Restringir o suspender el desarrollo de ciertas prácticas o la colocación de ciertos productos;
- f) Imponer cambios en la estructura jurídica u operativa de la entidad o de cualquier entidad del conglomerado financiero que se encuentre directa o indirectamente bajo su control o del que forme parte, según el caso, con el fin de reducir su complejidad y garantizar que los servicios financieros esenciales puedan separarse jurídica y operativamente de otras funciones mediante la aplicación de instrumentos de resolución; y,
- g) Otras medidas que la Superintendencia estime necesarias para el logro de lo regulado en este artículo.

Para determinar las medidas alternativas, la Superintendencia deberá sustentarlas en términos de la efectividad del proceso de resolución y sus objetivos, considerando entre otros factores, el riesgo para la estabilidad financiera que suponen los obstáculos identificados, así como el efecto potencial de las medidas alternativas propuestas sobre la actividad y estabilidad de la entidad, su capacidad de contribución a la economía nacional y al mercado de servicios financieros.

La entidad deberá presentar un Plan de implementación de las medidas alternativas impuestas por la Superintendencia en el plazo que ésta determine, el cual no podrá ser superior a noventa días desde la recepción de la notificación.

Carácter No Vinculante de los Planes de Recuperación y Resolución

Art. 17.- El contenido de los planes de recuperación o de resolución no obligará a la Superintendencia y tampoco conferirá derechos a la entidad o cualquier otra persona, con el fin de que las medidas que tales planes contemplan sean objeto de implementación. En ningún caso, los planes de recuperación o resolución constituirán impedimento alguno para que la Superintendencia pueda aplicar a una entidad cualquier medida distinta a las contenidas en dichos planes, en el ejercicio de las facultades que le atribuye la presente Ley.

TÍTULO IV RÉGIMEN DE RECUPERACIÓN CAPÍTULO ÚNICO DE LA RECUPERACIÓN DE ENTIDADES

Causales de Recuperación

Art. 18.- El Consejo Directivo de la Superintendencia, con base en sus análisis técnicos, determinará que una entidad se encuentra en una situación que pueda poner en riesgo el desarrollo normal de sus actividades, cuando se presenten una o más de las causales siguientes:

- a) Cuando las relaciones indicadas en el artículo 41 de la Ley de Bancos, la ley correspondiente que regula las Sociedades de Ahorro y Crédito y otros bancos regulados conforme a las leyes vigentes, presenten cualquiera de las circunstancias siguientes:
 - i. Que la relación entre el fondo patrimonial requerido y la suma de los activos ponderados sea inferior al mínimo requerido por Ley;
 - ii. Que la relación de fondo patrimonial a pasivos totales sea inferior al siete por ciento;
 - iii. Cuando el fondo patrimonial sea inferior al capital social pagado indicado en el artículo 36 de la Ley de Bancos, así como el artículo correspondiente a la Ley que regula las Sociedades de Ahorro y Crédito, y otros bancos conforme a las leyes vigentes, según corresponda.
- b) Cuando se haya determinado incumplimientos, reiterativos o no, a los requerimientos técnicos establecidos en la legislación o a la normativa técnica aplicable, incluidas las regulaciones emitidas por el Consejo Directivo del

Banco Central, de conformidad con su Ley Orgánica, que pudiera afectar adversamente la conducción del negocio, el valor de los activos, la generación de ingresos, el patrimonio, los depositantes y demás obligaciones;

- c) Cuando una entidad solicite autorización para el uso del tercer tramo de la reserva de liquidez, o se hubiesen detectado deficiencias de recursos para atender normalmente sus obligaciones de pago, cualquiera que sea la naturaleza de estas;
- d) Existencia de riesgos que pudieran impactar financieramente a la entidad y que surgieren de los actos de uno o más socios o asociados, directores o principales funcionarios, por infracción de las leyes, reglamentos, resoluciones o incumplimientos a obligaciones contractuales o pérdida de idoneidad;
- e) Existencia de riesgos de contagio emanados de las restantes sociedades integrantes del conglomerado financiero, o grupo empresarial según lo considerado en la Ley del Mercado de Valores, que afecten la solvencia o liquidez de dicha entidad y, en consecuencia, los depósitos del público;
- f) Que como consecuencia de un deficiente manejo de los riesgos sean estos de crédito, de país, de mercado, de tasa de interés, de liquidez, operacional, legal o reputacional, se ponga en peligro la solvencia y liquidez de la entidad y en consecuencia la recuperación de los depósitos del público;
- g) Que alguna de sus subsidiarias presente problemas de liquidez o solvencia, que afecten la liquidez o solvencia de la entidad;
- h) Que uno o más de los accionistas relevantes presenten problemas de solvencia o tengan créditos que requieran una reserva de saneamiento del cincuenta por ciento o más del saldo, cuando esto afecte la liquidez o solvencia de la entidad;
- i) Que se hayan objetado por la Superintendencia de forma reiterada los contratos a que se refiere el artículo 208 de la Ley de Bancos, y el artículo correspondiente de la ley que regula las Sociedades de Ahorro y Crédito y otros bancos, según aplique, cuando esto afecte la liquidez o solvencia de la entidad;
- j) Cuando se le hubieren requerido cualquiera de las medidas preventivas previstas en el artículo 42 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero y dichas medidas no hayan subsanado la situación que la originó durante el plazo establecido por la Superintendencia;
- k) Existencia de riesgos de cualquier naturaleza u origen, que pudieran impactar financieramente a la entidad en su liquidez, solvencia o los depósitos del público.

Cuando el Órgano de Administración de una entidad o uno de sus miembros tenga conocimiento de la existencia de alguna de las causales reguladas en este

artículo, deberán informarlo a la Superintendencia a más tardar al día siguiente como hecho relevante y si estuviera reunido el Órgano de Administración, deberán dejar expresa constancia de dichas causales en el libro de actas.

Con base en los análisis técnicos emitidos por la Superintendencia en defensa de los depósitos del público ante riesgos que afecten la liquidez y/o solvencia de una institución, el Consejo Directivo del Banco Central de Reserva podrá ordenar la suspensión o exclusión de las operaciones de un participante en los sistemas de pago. Esta situación se pondrá en conocimiento del Comité de Estabilidad Financiera.

Medidas de Recuperación

Art. 19.- A efecto de iniciar un proceso de recuperación, el Superintendente convocará a su Consejo Directivo para que éste, mediante resolución razonada y procurando la proporcionalidad entre las medidas de recuperación y las causales que las originan, adopte cualesquiera de las medidas siguientes:

- a) Requerir al Órgano de Administración de la entidad que aplique una o varias de las medidas establecidas en su Plan de Recuperación en el plazo determinado por la Superintendencia, o bien que actualice dicho Plan en un plazo máximo de cinco días hábiles y aplique una o varias medidas del Plan actualizado, cuando las circunstancias que hayan desencadenado la recuperación difieran de los supuestos previstos en el mismo;
- b) Requerir al Órgano de Administración de la entidad que examine su situación determine, las medidas necesarias para superar los problemas detectados situación, y elabore un Plan de actuación para resolver dichos problemas, con un calendario específico de ejecución;
- c) Designar a un Supervisor Delegado en la entidad, conforme al artículo 23 de esta Ley;
- d) Requerir al Órgano de Administración de la entidad que elabore un plan para la negociación de la reestructuración de sus obligaciones con uno, varios o con la totalidad de sus acreedores, de acuerdo con el Plan de Recuperación, cuando proceda;
- e) Ordenar la remoción de sus administradores, incluyendo los miembros del Órgano de Administración a efecto de que sean sustituidos de conformidad al pacto social o acta de constitución, así como imponer limitaciones a las políticas de remuneraciones y beneficios de la alta gerencia y declarar las inhabilidades a que hubiere lugar;
- f) Requerir que se depositen en el Banco Central, en una cuenta de uso restringido, las recuperaciones de créditos y el incremento en depósitos u

otras formas de captación. Esta medida podrá ser requerida hasta que se haya completado el proceso de recuperación de la entidad. En tales casos el Banco Central pagará un rendimiento sobre dichos depósitos, según lo determine su Consejo Directivo;

- g) Limitar o restringir el acuerdo o la distribución de utilidades y cualquier otro beneficio y ordenar que se apliquen, total o parcialmente, al aumento del capital, reservas, fondos o provisiones, hasta que se cumplan los requisitos prudenciales legales, reglamentarios o normativos;
- h) Ordenar la restricción de la concentración o expansión de las operaciones de la entidad, imponer limitaciones a las políticas crediticias y de inversión de la entidad, así como el cierre o la suspensión de la apertura de sucursales, agencias y oficinas de información;
- i) Requerir que la entidad proceda a registrar la reducción del capital que correspondiere como consecuencia del reconocimiento de pérdidas, parciales o totales, originadas en la constitución de provisiones por riesgos sobre activos cuyo estado de recuperabilidad, realización o liquidez, a juicio de la Superintendencia así lo requiera;
- j) Ordenar el aumento de capital de la entidad en problemas, lo cual podrá hacerse mediante la utilización de acciones de tesorería; en el caso de las Sucursales de entidades extranjeras incrementar la asignación de capital por el valor que establezca la Superintendencia;
- k) Requerir el fortalecimiento de procesos, sistemas, mecanismos y estrategias de gobierno corporativo, gestión y control de riesgos, procedimientos contables y de registro de operaciones, control interno o auditoría de la entidad;
- l) Aplicar la recapitalización contractual o convencional para fortalecer el patrimonio de la entidad, amortizando previamente las pérdidas incurridas contra las demás cuentas del patrimonio;
- m) Realizar una auditoría especial de los estados financieros;
- n) Requerir apoyo financiero de acuerdo a lo establecido en el Capítulo III del Título Quinto de la Ley de Bancos, cuando el banco forme parte de un conglomerado financiero; y,
- o) Cualquier otra medida que la Superintendencia, con base en análisis técnicos, estime necesaria para solucionar las deficiencias a las que se refiere el artículo anterior.

Al adoptar cualquiera de las medidas señaladas en el presente artículo, la Superintendencia deberá fijarle a la entidad el plazo para su ejecución, el cual no deberá exceder de un año calendario. Dentro del mismo plazo está comprendida la evaluación de la eficacia de la o las medidas adoptadas.

Estados Financieros y Amortización de Pérdidas

Art. 20.- Habiéndose iniciado el proceso de recuperación, si la Superintendencia dispusiera que se realizare una auditoría especial de los estados financieros de la entidad, y se depurasen consecuentemente los mismos, se convocará a la Junta General de Accionistas o Junta General de Socios o Asociados, para acordar la amortización de las pérdidas que resultaren, de acuerdo al orden establecido en el artículo 40 de la Ley de Bancos, y el artículo correspondiente de la ley que regula las Sociedades de Ahorro y Crédito y otros Bancos, según aplique; esta Junta se instalará en primera convocatoria, cualquiera que sea el quórum de asistencia, convocándose por una sola vez en dos periódicos de mayor circulación o en dos medios tecnológicos, digitales o virtuales, de conformidad con la regulación legal especial de la materia, con un plazo previo de tres días a la celebración de la Junta. La aplicación de las pérdidas no requerirá más formalidades que el acuerdo de la Junta General de Accionistas o Junta General de Socios o Asociados, ni serán aplicables las disposiciones del Código de Comercio contenidas en la sección "f" del Capítulo VI, Título II del Libro Primero. El balance general depurado hará fe sin necesidad de inscripción en el Registro de Comercio y deberá ser publicado por la Superintendencia en un diario de circulación nacional por una sola vez y por cuenta de la entidad, y por otros medios electrónicos de comunicación que causen el mismo efecto.

Si fuere necesario amortizar pérdidas con el capital social, se aplicará lo establecido en el artículo 35, número I del mencionado Código. En el caso que las pérdidas determinadas por la Superintendencia y las de los estados financieros auditados y depurados sean diferentes, se contabilizará la que sea mayor. Cualquiera que ostente la representación legal de la entidad, estará facultado sin más requisitos ni autorizaciones que los señalados en este artículo, para modificar el pacto social o acta de constitución de la entidad, según sea el caso, en las cláusulas que resulten necesarias para la reducción de capital.

En el caso de las Sociedades de Ahorro y Crédito y otros bancos, para la amortización de las pérdidas se aplicará lo dispuesto en la ley correspondiente que regula a los mismos.

Capitalización con Acciones de Tesorería

Art. 21.- En el caso que la amortización de las pérdidas de un banco o sociedad de ahorro y crédito no absorba la totalidad del capital social o bien se afectara el requerimiento de solvencia de la entidad, y que para su capitalización se utilice acciones de tesorería, éstas deberán ofrecerse a los accionistas respetando su derecho de suscripción preferente, el cual deberán ejercer en el plazo de tres días

contados a partir de la fecha de la publicación del aviso que para tal efecto deberá hacerse en dos diarios de mayor circulación, o en dos medios tecnológicos, digitales o virtuales, de conformidad con la regulación legal especial de la materia, o a otros inversionistas. La amortización de pérdidas deberá de efectuarse de acuerdo al orden previsto en el artículo 40 de la Ley de Bancos.

Aumento de Capital por Suscripción de Acciones o Aportaciones

Art. 22.- Previa autorización de la Superintendencia, la cual sólo la otorgará cuando a su juicio tal operación no afecte la solvencia de la entidad suscriptora, las entidades podrán suscribir y pagar acciones o aportaciones representativas de un aumento de capital de otra entidad que se encuentre en alguna de las situaciones previstas en el artículo 18 de esta Ley. Asimismo, podrán otorgarle un préstamo convertible de conformidad al Código de Comercio y computable como capital complementario del fondo patrimonial de la entidad receptora, siempre que el plazo del mismo sea superior a un año. Cumplido dicho plazo, el préstamo se convertirá en acciones o aportaciones de pleno derecho. Este préstamo sólo se considerará pagado con las acciones, ordinarias o de tesorería, o aportaciones, derivadas del aumento de capital que se realice para compensar dicho crédito o al contado si la entidad se hubiere recuperado, debiendo en este último caso contar con la autorización previa de la Superintendencia. Este préstamo no podrá garantizarse con activos de la entidad receptora.

En ningún caso el valor de las acciones suscritas, aportaciones o del préstamo convertible podrá representar más del cuarenta por ciento del capital primario de la entidad suscriptora o acreedor.

Las entidades que suscriban las acciones, aportaciones o que hayan otorgado el préstamo convertible, o que hayan adquirido bonos convertibles, podrán conservar las acciones o aportaciones correspondientes.

Las entidades en proceso de recuperación podrán aumentar su capital social mediante compensación por acciones o aportaciones a la entidad de las obligaciones contraídas con sus acreedores, previo consentimiento por escrito de éstos y visto bueno de la Superintendencia, quien verificará el cumplimiento de los requisitos para ser accionistas de las respectivas entidades, de acuerdo a su naturaleza jurídica. Para tales efectos se entenderán por acreedores a todos aquellos titulares de obligaciones, distintas de las correspondientes a los depositantes con saldos menores al monto de la garantía otorgada por el Instituto.

Supervisor Delegado

Art. 23.- Habiéndose iniciado el proceso de recuperación de una entidad, la Superintendencia podrá designar un Supervisor Delegado y los asistentes que fueren necesarios, a efecto de contar con la información necesaria y actualizada sobre el referido proceso.

Dentro de las facultades del Supervisor Delegado está la de asistir a las reuniones del Órgano de Administración de la entidad y de los diferentes comités, para los cuales deberá ser oportunamente convocado, con las mismas facultades de acceso a la información que legal y estatutariamente les corresponden a sus miembros.

Los gastos que sean necesarios para ejercer esta Supervisión o los que ésta ocasione, serán pagados por la entidad en proceso de recuperación.

Coordinación Interinstitucional

Art. 24.- La Superintendencia informará inmediatamente al Banco Central y al Instituto cuando imponga a una entidad cualquiera de las medidas de recuperación dispuestas en el artículo 19 de esta Ley. A partir de tal momento, el Instituto tendrá acceso irrestricto a toda la información de la entidad que se encuentre en proceso de recuperación, ya sea a través de la Superintendencia o por sus propios medios, actuando de forma coordinada.

Sanciones Relativas al Proceso de Recuperación

Art. 25.- Las personas que conformen el Órgano de Administración y la Alta Gerencia de las entidades podrán ser sancionadas por la Superintendencia conforme al procedimiento establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, pudiendo imponerles cualesquiera de las sanciones a las que hace referencia el artículo 43 inciso primero, artículo 45 y artículo 46 de dicha Ley, en caso de que, cometan alguna de las infracciones siguientes:

- a) Si durante la implementación del proceso de recuperación se determina que las personas a las que se refiere este artículo incumplieron con alguna de las medidas establecidas por la Superintendencia de conformidad al artículo 19 de la presente Ley o ejecuten la medida de manera extemporánea; y,
- b) Cuando no hayan informado sobre las causales de recuperación establecidas en el artículo 18 o habiendo informado, lo hicieron de forma extemporánea, inexacta o parcial.

Fin del Proceso de Recuperación

Art. 26.- El proceso de recuperación finalizará cuando la Superintendencia haya verificado que la entidad ha superado cualesquiera de las causales reguladas en el artículo 18 de esta ley que dieron origen a su proceso de recuperación, en particular cuando se cumpla la relación entre su fondo patrimonial y la suma de sus activos ponderados o cualquier otra de las relaciones técnicas que se establezca en función de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Bancos, y en el artículo correspondiente de la ley que regula las Sociedades de Ahorro y Crédito y otros bancos, según aplique.

Asimismo, el proceso de recuperación también finalizará una vez iniciado el proceso de resolución de la entidad en problemas.

No será condición necesaria para que una entidad entre en un proceso de resolución, el haberse sometido a un proceso de recuperación.

TÍTULO V RÉGIMEN DE RESOLUCIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objetivos de la Resolución

Art. 27.- La Superintendencia es la Autoridad de Resolución de conformidad a las disposiciones de la presente ley y para tal efecto implementará los mecanismos necesarios para garantizar la independencia de la ejecución de las facultades y deberes correspondientes, de las relacionadas con las actividades ordinarias de supervisión. Los procesos de resolución de las entidades tendrán los objetivos siguientes:

- a) Proteger los depósitos del público;
- b) Mantener la continuidad de los servicios financieros esenciales, en particular, los servicios financieros de importancia sistémica y los sistemas de pago, compensación y liquidación de valores;
- c) Procurar la estabilidad del sistema financiero, minimizando el costo de la resolución y evitando en lo posible toda destrucción de valor de los activos de la entidad;
- d) Implementar las medidas de resolución de forma rápida y transparente con el fin de lograr la mayor efectividad en el cumplimiento de sus objetivos; y,

- e) Maximizar el valor de la entidad en resolución a través de las estrategias y la implementación de las medidas de resolución las cuales no deben depender de apoyo financiero del Estado.

Se consideran como servicios financieros esenciales aquellas actividades y operaciones cuya suspensión supone una amenaza para la estabilidad del sistema financiero o conduce a la interrupción de los servicios que son fundamentales para la economía real.

Principios de Resolución

Art. 28.- Los procesos de resolución deberán procurar el cumplimiento de los objetivos especificados en el artículo anterior, basándose en los principios siguientes:

- a) Los accionistas, socios o asociados, según corresponda, de las entidades serán los primeros en asumir pérdidas;
- b) Los acreedores de las entidades asumirán, en su caso, pérdidas derivadas de la resolución después de los accionistas, socios o asociados y de acuerdo con el orden de prelación establecido en esta Ley; y,
- c) Ningún accionista ni acreedor asumirá pérdidas superiores a las que habría asumido si la entidad fuera liquidada judicialmente.

Causales de Resolución

Art. 29.- El Consejo Directivo de la Superintendencia, en su calidad de autoridad de resolución, en defensa de los derechos de los depositantes para mantener la estabilidad del sistema financiero y a solicitud del Superintendente, basado en análisis técnicos, dispondrá la resolución de una entidad:

- a) Cuando la entidad se encuentre en cualquiera de las condiciones siguientes:
 - i. Las situaciones previstas en el artículo 18 de esta Ley sin haberlas subsanado durante el plazo establecido por la Superintendencia para su proceso de recuperación;
 - ii. Se negare u omitiere someterse al proceso de recuperación, o cuando habiéndose sometido al mismo no dé cumplimiento a sus obligaciones o cuando las deficiencias aún persistan y tiendan a agravarse antes de vencerse los plazos del Plan de Recuperación, y en cualesquiera de estas situaciones pone en peligro su liquidez, solvencia o la recuperación de los depósitos del público;
 - iii. Hubiere incurrido en graves o reiterados incumplimientos a la normativa que le es aplicable o en prácticas ilegales, o hubiere incumplido las instrucciones

- o requerimientos de la Superintendencia, y en cualesquiera de estas situaciones pone en peligro su liquidez o solvencia, o los derechos de los depositantes, sin perjuicio de las sanciones y demás medidas procedentes, afectan o ponen en peligro la viabilidad de la entidad;
- iv. Determine que la resolución es indefectiblemente necesaria en función de la protección del interés público y de la estabilidad del sistema financiero en su conjunto, derivado del riesgo de contagio o reputacional de sus accionistas relevantes, socios o asociados, directores, administradores o el grupo financiero al que pertenecen, se encuentren relacionados con la comisión del delito del lavado de dinero y de activos o financiamiento al terrorismo, los cuales pudieran generar pérdida de confianza, pérdida de negocios o afectar la continuidad de la entidad.
- b) Sin perjuicio de lo anterior, cuando se determine técnicamente que es inviable, al presentarse cualquiera de las circunstancias siguientes:
- i. Cuando la Superintendencia haya requerido un aumento de capital con el fin de evitar la insolvencia mediante aportes en efectivo conforme lo establecido en el artículo 19 de esta Ley, y no se haya logrado el referido acuerdo en el plazo fijado por la Superintendencia o acordándose el mismo, no se realizó el aporte en un plazo máximo de quince días contados a partir del acuerdo;
- ii. La entidad presente un coeficiente de solvencia respecto a los activos ponderados de un ocho por ciento o menos;
- iii. La entidad haya utilizado una tercera parte del tercer tramo de su reserva de liquidez; y,
- iv. La entidad haya utilizado en más de dos ocasiones, en un periodo de seis meses, el tercer tramo de su reserva de liquidez.

Cuando el Órgano de Administración de una entidad o uno de sus miembros tenga conocimiento de la existencia de alguna de las causales reguladas en este artículo, deberán informarlo a la Superintendencia a más tardar al día siguiente como hecho relevante y si estuviera reunido el Órgano de Administración, deberán dejar expresa constancia de dichas causales en el libro de actas.

Acuerdo de Resolución

Art. 30.- El Consejo Directivo de la Superintendencia, en su calidad de Autoridad de Resolución, por razones de interés público y en defensa de los derechos de los depositantes, para mantener la estabilidad del sistema financiero y a solicitud del Superintendente, dispondrá mediante acuerdo razonado sobre la base de informes

técnicos, dar inicio al proceso de resolución de una entidad cuando se cumpla cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 29 de esta Ley.

El acuerdo de resolución que emita la Superintendencia deberá contener, los argumentos técnicos que justifiquen la decisión tomada sobre las causales de resolución reguladas en el artículo anterior, las medidas a adoptar y en el caso que se considere necesario, la suspensión total o parcial de operaciones.

Desde el momento en que se dicte el acuerdo de resolución, dependiendo de la medida de resolución que se adopte, la Autoridad de Resolución podrá acordar que se suspenda la exigibilidad de los pasivos de la entidad a resolver y el devengue de intereses que éstos generen.

Cuando la adopción de las medidas requiera la participación del Instituto, en el acuerdo de resolución la Superintendencia deberá informar a dicho Instituto, respecto al apoyo financiero necesario, siempre que la entidad a resolver sea miembro del Instituto.

De ser el caso, la Superintendencia procederá a la revocatoria de la autorización para operar de la entidad, o a la suspensión definitiva de operaciones, según corresponda la entidad, y el Instituto pagará la garantía a los depositantes de sus entidades miembros.

En el mencionado acuerdo la Superintendencia establecerá la forma en que se administrará la entidad en resolución a partir de ese momento.

La Superintendencia notificará inmediatamente el texto íntegro del acuerdo al Banco Central y al Instituto.

Facultades y Acciones de la Superintendencia en un Proceso de Resolución de Entidades

Art. 31.- Desde la fecha en que se emita el acuerdo de resolución y notificado éste a la entidad en resolución, el Consejo Directivo de la Superintendencia tendrá, entre otras, las facultades siguientes:

- a) Asumir todas las funciones y atribuciones de la entidad en resolución, de sus accionistas, directores y administradores;
- b) Aplicar las medidas de resolución establecidas en el artículo 32, así como para disponer y ordenar todo lo que sea necesario para su implementación efectiva;

- c) Nombrar uno o varios interventores administrativos para tomar el control de la entidad en resolución, sus dependencias, oficinas, activos, libros de contabilidad, archivos y demás derechos, así como ejecutar todas las medidas que estime necesarias para proteger los activos de la entidad y todos estos bienes;
- d) Suspender las operaciones total o parcialmente si alguna de las medidas de resolución así lo requiere;
- e) Revocar la autorización de funcionamiento de la entidad en resolución;
- f) Suspender definitivamente las operaciones de otros bancos regulados conforme a las leyes vigentes;
- g) Acordar que se suspenda temporalmente la exigibilidad de los pasivos de la entidad en resolución y el devengue de intereses que éstos generen;
- h) Requerir a cualquier persona natural o jurídica que provea servicios esenciales a la entidad en resolución o a la entidad que adquiera sus activos o asuma sus pasivos, que durante la vigencia de los contratos aplicables continúe prestándolos. En caso de terminación de dichos contratos, procurar que los mismos proveedores continúen prestando dichos servicios esenciales mediante la suscripción de nuevos contratos;
- i) Suspender el ejercicio de los derechos sociales de los accionistas de la entidad en resolución;
- j) Remover a los directores o administradores de la entidad en resolución. Cualquier actividad u operación iniciada, en proceso o decisión tomada por la entidad en resolución o en su nombre será nula, salvo que sea adoptada, aprobada o autorizada por la Autoridad de Resolución;
- k) Dictar una moratoria al ejercicio de los derechos de los acreedores de la entidad en resolución;
- l) Limitar o restringir el acuerdo o la distribución de utilidades a los accionistas y cualquier otro beneficio a los administradores y miembros de la alta gerencia de la entidad; y,
- m) Otras facultades dispuestas en esta u otras leyes aplicables.

Las delegaciones que otorgue la Autoridad de Resolución no alteran su competencia.

Medidas de Resolución

Art. 32.- Acordada la resolución de una entidad, el Consejo Directivo de la Superintendencia podrá adoptar una o varias de las medidas siguientes:

- a) Compra y Asunción;
- b) Banco puente;

- c) Conversión forzosa de obligaciones;
- d) Fusión de la entidad en resolución; y,
- e) Todas aquellas otras medidas que técnicamente sean necesarias, de acuerdo a la naturaleza del problema.

Las medidas a las que se refiere el presente artículo podrán realizarse de manera independiente, sucesiva o simultáneamente. En el caso que las medidas se ejecuten sucesiva o simultáneamente, el aporte financiero del Instituto para una sola entidad no podrá exceder del límite de los depósitos garantizados para esa entidad.

Por razones de interés público, cuando el Consejo Directivo de la Superintendencia acuerde aplicar las medidas de resolución reguladas en esta Ley, estará exento de cumplir los requerimientos establecidos en la Ley de Competencia y su Reglamento, con el objetivo de lograr la rápida y efectiva ejecución de dichas medidas.

Alternativa de Menor Costo

Art. 33.- La Superintendencia como Autoridad de Resolución, determinará qué medida de resolución es la del menor costo, teniendo debidamente en cuenta las consecuencias sistémicas. Si la Superintendencia requiere el apoyo financiero del Instituto para implementar la medida de resolución definida de cualquiera de sus instituciones miembros, le informará al Consejo Directivo de dicho Instituto, quien tendrá un plazo de veinticuatro horas para aprobar la erogación.

Moratoria al Ejercicio de los Derechos de los Acreedores

Art. 34.- Los acreedores de la entidad en proceso de resolución no tendrán acción o derecho alguno sobre los activos contra sus adquirentes, salvo los que eventualmente pudieren reivindicarse con respecto a privilegios especiales que recaigan sobre bienes determinados.

La Superintendencia podrá suspender los pagos a proveedores de la entidad en resolución, y suspender el ejercicio de derechos de terceros contra la entidad. En su decisión, el Consejo Directivo de la Superintendencia en su calidad de Autoridad de Resolución, establecerá el plazo de su duración y podrá excluir de su aplicación a ciertos pasivos u operaciones de la entidad, tales como depósitos garantizados, órdenes ingresadas a sistemas de pago, compensación o sistema de liquidación de valores y otros de carácter similar.

No se podrán trabar medidas cautelares ni realizar actos de ejecución forzada por parte de terceros en contra de la entidad, incluidos los derivados de contratos donde se prevea que la ejecución de medidas de resolución da lugar al vencimiento anticipado de tales contratos o a activar el ejercicio de cláusulas de compensación de derechos sobre activos por pasivos de la entidad, sean estos depósitos o de otro tipo.

La aplicación de las medidas de resolución no implica para la entidad en resolución que ha incurrido en una causal de incumplimiento contractual con sus acreedores.

Intervención Administrativa

Art. 35.- Acordada la resolución de una entidad, en virtud de la urgencia y en protección del interés público, la Superintendencia en su calidad de Autoridad de Resolución, mediante acuerdo razonado, podrá designar a uno o más interventores para la implementación de las medidas de resolución.

El acuerdo de intervención establecerá la separación de los miembros del Órgano Director, representantes legales y si procede o no la remoción de los gerentes, según sea el caso.

La designación deberá ser remitida al Registro correspondiente a efectos de inscribir la credencial que acredite la calidad de representante legal al interventor o interventores nombrados para los efectos de esta ley. La falta de inscripción en el Registro correspondiente del nombramiento del interventor no invalida las actuaciones de éste, las que deberán ser necesarias para proteger los recursos de los depositantes y el valor de los activos de la entidad intervenida. Respecto del Acuerdo que emita el Consejo Directivo designando al interventor, no se admitirá recurso alguno.

El interventor actuará, en todo momento, de conformidad a las instrucciones emitidas por la Autoridad de Resolución que se especifiquen en el acuerdo de nombramiento, y a las facultades dispuestas en el pacto social para quien ejerza la representación legal y sólo será responsable ante la Autoridad de Resolución.

El interventor deberá emitir y presentar a la Autoridad de Resolución informes periódicos sobre sus actividades. Asimismo, deberá proporcionar sin demora cualquier otro informe o información solicitada por la Autoridad de Resolución.

El Consejo Directivo de la Superintendencia en su calidad de Autoridad de Resolución puede remover a un interventor en cualquier momento y puede nombrar a otra persona en su reemplazo.

Entre otras facultades, el Interventor Administrativo podrá:

- a) Solicitar apoyo de las autoridades públicas previsto en los artículos 106 y 107;
- b) Establecer la obligación de cooperación del personal de la entidad que sea necesaria para el propósito indicado;
- c) Gestionar contratos de servicios esenciales de la entidad en resolución;
- d) Tomar control de los registros contables y de las operaciones financieras de la entidad;
- e) Levantar un inventario detallado de los bienes de la entidad;
- f) Disponer auditorías con el objeto de verificar la situación de los activos y pasivos de la entidad;
- g) Adoptar las medidas necesarias para elaborar estados financieros auditados a la fecha de inicio del proceso de intervención;
- h) Adoptar las medidas necesarias para mantener la estabilidad de la liquidez y la solvencia de la entidad intervenida mientras dure el proceso de intervención, que incluyan y no se limiten a:
 - i. Limitación de desembolsos de aportaciones;
 - ii. Limitación a pago de depósitos;
 - iii. Limitación a la pignoración de activos;
 - iv. Erogaciones no necesarias; y,
 - v. Otras, cuando a criterio de los interventores fueren necesarias tales medidas.
- i) Iniciar las gestiones necesarias para detectar la comisión de delitos e informar a la Superintendencia para que ésta a su vez informe a la Fiscalía General de la República.

El o los interventores deberán razonar y documentar las medidas que adopten en cumplimiento de esta disposición.

Para efecto de transferencias de una entidad a otra, que comprende activos y pasivos, el interventor podrá efectuarla, previa autorización del Consejo Directivo de la Superintendencia, debiendo formalizarla mediante escritura pública en la que se especificará, en lo procedente, nombre y apellido, razón social o denominación del depositante o del deudor en su caso, saldo a la fecha del depósito y en lo procedente, monto original del crédito, saldo de capital e intereses a la fecha, así como lugar, hora, fecha y nombre del notario autorizante de los créditos transferidos. No será necesaria la descripción de los bienes dados en garantía para la cesión de los créditos, bastando citar los números de presentación o inscripción en el Registro respectivo. Estos

documentos si fueren sujetos a inscripción, se inscribirán en el Registro correspondiente sin necesidad de ninguna constancia de solvencia de impuestos.

La notificación de la transferencia de depósitos y de la cesión de créditos, en su caso, se hará por una sola vez, en dos diarios de circulación nacional o bien en medios digitales que se estime conveniente. La tradición de los bienes y sus correspondientes garantías y derechos accesorios operará de pleno derecho, sin necesidad de endosos, notificaciones, ni inscripciones, salvo en el caso de los bienes raíces y las garantías reales, que deberá inscribirse en el competente registro la respectiva escritura de tradición y observarse la solemnidad que resulte necesaria.

Para el caso de otros bancos regulados conforme a las leyes vigentes, el o los interventores deberán convocar a una Asamblea General Extraordinaria, con el objeto de que se nombre a tres representantes y sus respectivos suplentes, a fin de que actúen en nombre y representación de los socios ante los interventores, la Superintendencia y el respectivo Juez, en caso de disolución y liquidación. La convocatoria antes referida deberá efectuarse por una sola vez mediante un aviso en dos diarios de circulación nacional, señalando el lugar, día y hora para su celebración, cuyo quórum será cualquiera que sea el número de socios presentes y habrá resolución con la mayoría simple de votos presentes.

A la intervención administrativa a que se refiere esta ley, no le será aplicable lo dispuesto en los artículos 73 al 75 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

La Autoridad de Resolución podrá acordar la intervención por el plazo de un año; no obstante, podrá prorrogarla por un año adicional.

Suspensión de Operaciones

Art. 36.- El Consejo Directivo de la Superintendencia, habiendo ordenado la resolución de una entidad y si alguna de las medidas de resolución así lo requiera, en defensa de los derechos de los depositantes y por razones de interés público, previa notificación al Banco Central, podrá decretar la suspensión de las operaciones de una entidad.

Dependiendo de la medida a aplicar, la suspensión de operaciones podrá ser total o parcial, y mientras transcurra el plazo de suspensión, no se podrán trabar medidas cautelares ni realizar actos de ejecución forzada por parte de terceros en contra de la entidad suspendida.

Decretada la suspensión total de operaciones en el acuerdo de resolución, se extinguirá para la entidad la facultad de ejercer toda actividad de intermediación financiera.

En el caso que una entidad haya solicitado la suspensión de operaciones a que se refiere este artículo, no podrá solicitar por sí misma la suspensión de pago de sus obligaciones ni su propia quiebra en los términos del Código de Comercio; tales medidas tampoco podrán ser reclamadas por terceros.

Revocatoria de la Autorización para operar de Bancos y Sociedades de Ahorro y Crédito

Art. 37.- La Superintendencia revocará la autorización para operar de una entidad:

- a) Después de haberse transferido sus activos y pasivos;
- b) Cuando se determine que la entidad debe pasar a la fase de liquidación judicial regulada en el artículo 64;
- c) A solicitud de los administradores de la entidad, siempre y cuando ya no existieren obligaciones derivadas de depósitos y se hubieren verificado las circunstancias mencionadas en el primer inciso del artículo 63 referente a la liquidación voluntaria de la presente Ley;
- d) En los casos de disolución de sociedades previsto en el Código de Comercio o en otras Leyes que así lo dispongan;
- e) La autorización fue obtenida mediante el uso de información falsa y la entidad no ha iniciado operaciones; y,
- f) En el caso que la entidad no obstante habersele otorgado la autorización para iniciar operaciones y transcurrido el plazo de seis meses sin que hubiere operado, la Superintendencia revocará la autorización a que hubiere dado lugar y ordenará la liquidación de la entidad, siguiendo el procedimiento dispuesto en el derecho común, sea ésta voluntaria o forzosa.

No obstante, lo dispuesto en el literal f), si los accionistas lo acordaren, podrán solicitar la autorización para transformar la sociedad siempre que se haya comprobado que no iniciaron operaciones con el público.

Una vez notificada la revocatoria para operar, se extinguirá para la sociedad la facultad de ejercer toda actividad de intermediación financiera, y si fuera el caso, deberá modificar su denominación, eliminando el uso de la palabra "banco".

Una vez en el acuerdo de resolución, la Autoridad de Resolución revoque a la entidad su autorización para funcionar, o suspenda de manera definitiva sus operaciones de ser el caso conforme al artículo 30 de la presente Ley, el Instituto, salvo que haya provisto fondos para apoyar la medida de resolución, pagará la garantía a los depositantes. En este caso, se suspende el devengue de intereses de los depósitos a partir de la fecha en que se haya revocado la autorización para funcionar o se hayan suspendido definitivamente las operaciones, según el caso.

No obstante, la revocatoria de la autorización para operar, la Superintendencia conservará las facultades de supervisión que sean necesarias sobre la sociedad a la que se le haya revocado la autorización, así como sobre las obligaciones vigentes de la sociedad que pudieran afectar los depósitos del público, hasta su liquidación.

En el caso del literal c) de este artículo, si fuere aplicable, el acto de la revocatoria deberá hacer relación a la autorización del uso de las instalaciones de la entidad miembro para los efectos del artículo 100 de esta Ley para el pago de la garantía de los depósitos.

Facultad de la Superintendencia para Suspender Definitivamente las Operaciones de otros Bancos

Art. 38.- En el caso de los otros bancos regulados conforme a las leyes vigentes que incurran en alguna de las causales establecidas en el artículo 29 de esta ley, la Superintendencia acordará la suspensión definitiva de operaciones.

En todo caso, la Superintendencia durante el proceso de resolución de una entidad conservará todas sus facultades de supervisión, en especial las relacionadas con obligaciones vigentes que pudieran afectar los depósitos del público, hasta su liquidación.

Notificación

Art. 39.- La Superintendencia deberá notificar de inmediato las medidas a que se refieren los artículos 36, 37 y 38 de esta ley al representante legal, a las autoridades de la entidad, a la Fiscalía General de la República, al Banco Central, al Instituto de Garantía de Depósito, a la Superintendencia de Obligaciones Mercantiles y cualquier otra autoridad pertinente, según corresponda, para proceder según su ámbito de competencia.

Cierre de Oficinas

Art. 40.- A partir de la notificación a que se refiere el artículo anterior, la sociedad deberá cerrar sus oficinas, sucursales o agencias habilitadas a tal efecto y deberá

poner en las mismas un anuncio para comunicarle al público el contenido de la referida notificación; no obstante lo anterior, la Superintendencia podrá autorizar el uso de tales oficinas para facilitar el pago de la garantía de los depósitos, si fuera el caso.

Costos de la Resolución

Art. 41.- Los costos en los procesos de resolución serán cubiertos por la entidad en resolución hasta llegar a la liquidación de ésta. Los costos en que incurra la Superintendencia y el Instituto en el proceso de resolución, deberán ser resarcidos por la entidad en resolución de conformidad a la prelación de pagos establecida en esta Ley.

CAPÍTULO II DE LA VALORACIÓN, EXCLUSIÓN Y TRANSFERENCIA

Valoración de los Activos de la Entidad en Resolución

Art. 42.- La Autoridad de Resolución efectuará una valoración de los activos de la entidad en resolución con el objetivo de establecer el valor de la composición de la masa excluida que pueda ser transferida o para efectos de aplicar cualquier medida de resolución.

La Superintendencia como Autoridad de Resolución podrá autorizar que la valoración de los activos a que se refiere este artículo pueda ser realizada por expertos en valoración que sean independientes y cuyos honorarios serán cubiertos por la entidad en resolución; dicha valuación queda sujeta a la verificación posterior por parte de la Superintendencia. La Superintendencia en su calidad de Autoridad de Resolución puede considerar la valoración provisional de los activos y pasivos de la entidad en resolución, siempre que se complete la valoración final posteriormente.

Si la Superintendencia o el perito valuador determina que el valor razonable de los activos difiere de los presentados en los estados financieros por la entidad en resolución con el objeto de ocultar la verdadera situación de ésta, la Superintendencia deberá informarlo inmediatamente a la Fiscalía General de la República para los efectos legales consiguientes. Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá sancionar administrativamente a las personas responsables de la elaboración y aprobación de los estados financieros de la entidad, inclusive a los auditores externos, si se determina su responsabilidad habiendo firmado los estados financieros, pudiendo imponer cualquiera de las sanciones a las que se refiere el artículo 43 inciso primero, artículo 45 y artículo 46 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, debiendo observar para ello, el procedimiento establecido en la misma Ley.

El Comité de Normas del Banco Central emitirá las normas técnicas que contendrán las bases y la metodología para valorar los activos que integran la masa excluida, las cuales deberán tomar como base los estándares internacionales en la materia.

De la Exclusión de Activos y Pasivos

Art. 43.- La Superintendencia al disponer la exclusión de activos y pasivos deberá considerar lo siguiente:

- a) Deberá excluir activos por un importe que guarde una relación equivalente o superior a los pasivos correspondientes a las obligaciones laborales mínimas establecidas en el Código de Trabajo y a todos o parte de los depósitos, lo que en conjunto se denominará masa excluida. Para la constitución de esta masa excluida, no se tomarán en cuenta los depósitos que regula el artículo 94 de esta Ley;
- b) También podrán formar parte de la masa excluida aquellos pasivos que correspondan a acreedores que cuenten con garantías sobre créditos prendarios e hipotecarios, cuyos derechos crediticios sean menores que el valor de los bienes o derechos que los garantizan y si, a juicio de la Superintendencia, tal diferencia resultare necesaria para afectarla al pago de los pasivos excluidos, conforme al inciso anterior. En este caso, aunque la masa excluida contenga bienes que fueron gravados por la entidad en resolución, no se reconocerá a estos acreedores más derechos que los generados por los activos específicamente gravados;
- c) Si para la constitución de la masa excluida los pasivos fueren superiores a los activos, la Superintendencia podrá solicitar al Instituto que apoye para eliminar dicha diferencia, de conformidad a las medidas de apoyo reguladas en el artículo 59 de esta Ley. Como mínimo deberán formar parte de la masa excluida los pasivos laborales y los depósitos garantizados. En caso de que el valor de los activos más los aportes del Instituto lo permitan, podrán excluirse también total o parcialmente los depósitos que exceden el límite legal de la garantía de depósitos. Cuando sea posible transferir sólo una parte de estos últimos depósitos, la exclusión se hará determinando un mismo valor máximo por depositante y no proporcional a sus depósitos, de acuerdo con los criterios que disponga el Consejo Directivo de la Superintendencia.

Cuando el monto de los depósitos garantizados de una entidad objeto de resolución se transfieran a otra entidad por una medida de resolución, los depositantes no podrán reclamar la cuantía no transferida de los depósitos que quedaron en la entidad en resolución.

Formalización de la Transferencia de la Masa Excluida

Art. 44.- La masa excluida podrá ser transferida de acuerdo a las modalidades establecidas en esta Ley y no responderá por ningún otro tipo de obligaciones diferentes a las incorporadas, ni en otro orden de prelación o subordinación de derechos de cobro que los establecidos en la presente Ley para la masa excluida, excepto por los costos requeridos para la realización de los activos y la atención de los pasivos.

La transferencia de la totalidad o parte de la masa excluida deberá ser efectuada por la entidad en resolución mediante el otorgamiento de escritura pública, en la cual los bienes que se transfieran, a cualquier título, podrán ser señalados en forma global, por su monto y cuenta contable según el balance en uso por las entidades. Se especificará, en lo procedente, nombre y apellido, razón social o denominación del depositante o del deudor en su caso, saldo a la fecha del depósito, así como el monto original del crédito y su saldo a la fecha, lugar, fecha, hora y nombre del notario autorizante. No será necesaria la descripción de los bienes dados en garantía, bastando citar los números de presentación o inscripción en el registro respectivo. Estos documentos si fueren sujetos a inscripción, se inscribirán en el registro correspondiente sin necesidad de constancia de solvencia de ninguna naturaleza.

La tradición de los bienes y sus correspondientes garantías y derechos accesorios operará de pleno derecho, sin necesidad de endosos, notificaciones, ni inscripciones; salvo en el caso de los bienes raíces y las garantías reales, cuya escritura de tradición deberá inscribirse en el registro correspondiente. Para efectos de la notificación a los deudores y a los depositantes, no se observarán las reglas del derecho común relativas a la cesión de créditos y sólo se requerirá notificación sobre la transferencia de depósitos y la cesión de créditos mediante publicación en extracto de la transferencia, en su caso, por una sola vez, en dos diarios de circulación nacional y por medios tecnológicos, digitales o virtuales que causen el mismo efecto, de conformidad con la regulación legal especial de la materia.

Las entidades que participen en el proceso de resolución asumiendo depósitos u otros pasivos de la entidad en resolución, deberán cumplir en todo momento con los requisitos mínimos de solvencia y liquidez establecidos en las leyes y normativa vigente.

Las entidades que asuman pasivos recibirán a cambio activos excluidos. En caso de diferencias de valoración, entre las provisionales y la definitiva, la Autoridad de Resolución podrá ajustar el valor de algunos de esos activos o pasivos en cuestión a

la entidad bajo resolución o puede liquidar el valor de dichas diferencias con la aprobación del banco adquiriente dentro del período determinado por el Consejo Directivo.

El Consejo de la Superintendencia deberá revocar la autorización para operar de una entidad en resolución después de la transferencia de los activos y pasivos indicada en este Capítulo. La decisión de revocar la autorización, antes mencionada, dará lugar a la liquidación judicial de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

Tratamiento Especial sobre los Activos Excluidos

Art. 45.- No podrán trabarse medidas cautelares sobre los activos excluidos, ni iniciarse o proseguirse juicios ejecutivos cuyos embargos afecten a tales activos salvo que tuvieren por objeto el cobro de un crédito hipotecario o prendario o derivado de una relación laboral.

CAPÍTULO III MEDIDAS DE RESOLUCIÓN

SECCIÓN A COMPRA DE ACTIVOS Y ASUNCIÓN DE PASIVOS

Compra y Asunción

Art. 46.- La Superintendencia como Autoridad de Resolución podrá autorizar como medida de resolución la compra de activos y asunción de pasivos a las entidades captadoras de depósitos.

La Superintendencia convocará a las entidades que podrían adquirir activos y asumir pasivos, quienes podrán ofertar y someterse a evaluación con base en el procedimiento que establezca para estos efectos la Superintendencia.

Las entidades que participen en el proceso de resolución asumiendo depósitos u otros pasivos de la entidad en resolución, deben cumplir con los requisitos mínimos de solvencia y liquidez establecidos en las leyes y normativa vigente.

La medida de resolución de compra y asunción se realizará de acuerdo a lo regulado en el artículo 44 en lo referente a la formalización de la transferencia de la masa excluida.

Tratamiento de los Depósitos

Art. 47.- Cuando una entidad asumiere depósitos de otra que se encuentra en resolución, se considerarán depositantes de la entidad receptora los titulares de esos depósitos en las condiciones y modalidades originalmente pactadas, salvo por la tasa de interés, la cual la establecerá la entidad adquirente y no podrá ser inferior a la tasa promedio contratada con sus clientes en condiciones similares de monto y plazo.

Los titulares de los depósitos que hubieren sido transferidos no podrán oponerse a dicha transferencia. Los depositantes cuyos contratos hubieren sido objeto de transferencia no podrán oponer otras excepciones que las que le correspondiesen frente a la entidad afectada y las puramente personales frente a la entidad adquirente.

No podrán reclamarse aquellos depósitos que se mantengan en la entidad en resolución por no haber sido transferidos a otra entidad. Dichos depósitos serán cobrados en la liquidación judicial de la entidad en resolución.

Garantía de Depósitos independientes en Caso de Asunción de Pasivos

Art. 48.- En los casos en que una entidad asuma depósitos de una entidad en resolución, en virtud de su participación según lo establecido en el artículo 46 de esta Ley, los depositantes que se encontraren tanto como usuarios de la que asume depósitos como de la que se encuentra en resolución, gozarán de garantías independientes por los depósitos en cada una de éstas, por un plazo de hasta seis meses, por sus cuentas de ahorro y corrientes transferidas, y en los casos de depósitos a plazo, hasta su vencimiento. En caso de la suspensión definitiva de operaciones o la revocatoria de la autorización para operar de la entidad que asume depósitos de otra entidad dentro del plazo señalado, se pagará la garantía de depósitos estimada como si se tratara de dos entidades diferentes.

Gravámenes de los Bienes de la Masa Excluida

Art. 49.- En el caso que la masa excluida contenga bienes gravados, la entidad que los adquiera, en su caso, podrá gestionar su liberación a satisfacción del respectivo acreedor hipotecario o prendario.

**SECCIÓN B
BANCO PUENTE****Banco Puente**

Art. 50.- El Consejo Directivo de la Superintendencia en su calidad de Autoridad de Resolución, podrá autorizar la implementación de la medida de Banco Puente, pudiendo constituirse una o más entidades de esta naturaleza de acuerdo a las

circunstancias; el referido Consejo deberá coordinar las actuaciones que se requieran para la constitución y funcionamiento del Banco Puente.

El Banco Puente se constituirá por ministerio de Ley, como sociedad anónima por escritura pública y podrá constituirse con un sólo accionista, con base en el acuerdo de resolución emitido por el Consejo Directivo de la Superintendencia, para lo cual esta Ley la faculta, debiendo establecer el régimen especial acorde a su naturaleza, por lo que deberá cumplir lo referente a su funcionamiento y a los requisitos regulados en la Ley de Bancos. El Banco Puente tiene como finalidad recibir la transferencia de activos y pasivos, parcial o totalmente de la o de las entidades en resolución. El valor de los pasivos transferidos a un Banco Puente no debe exceder el valor total de los activos transferidos.

Por ministerio de Ley, esta nueva entidad cuando inicie operaciones tendrá derecho a las autorizaciones, realizar las funciones y operaciones, así como a utilizar los accesos al sistema de pagos y a otros sistemas de liquidación que se habían otorgado a la entidad en resolución.

El funcionamiento del Banco Puente será temporal, y no podrá exceder de dos años, prorrogables hasta por el mismo plazo, previa decisión fundamentada del Consejo Directivo de la Superintendencia. A la expiración de dicho plazo si no se ha logrado la venta o fusión con otro banco, el Banco Puente será sujeto a revocatoria de autorización y consiguiente liquidación judicial. El Banco Puente llevará una nueva denominación social que pueda identificar su naturaleza.

El Banco Puente deberá cumplir con los requisitos de las sociedades anónimas regulados en el Código de Comercio, salvo las excepciones dispuestas en esta Ley. Una vez presentada la escritura pública de constitución para su inscripción en el Registro de Comercio, éste deberá inscribirla en un plazo que no exceda de veinticuatro horas.

El Estado, a través del Ministerio de Hacienda, será accionista del Banco Puente para lo cual esta ley lo faculta.

Deberán formar parte de la masa excluida todos los activos que aseguren la Continuidad de los servicios financieros esenciales de la entidad en resolución tales como inmuebles, equipo, plataformas tecnológicas, entre otros.

El Banco Puente no será el sucesor de la entidad en resolución, excepto en lo relativo al ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de las obligaciones originadas

en los activos y los pasivos transferidos, y en los servicios bancarios, por lo que los depositantes y usuarios transferidos pasan a ser depositantes y usuarios del Banco Puente, en las mismas condiciones.

El Banco Puente, como medida de resolución temporal, funcionará hasta que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Haya sido adquirido o fusionado con otro banco que no sea un Banco Puente;
- b) Cuando haya sido adquirido por otros inversionistas;
- c) Cuando sus activos y pasivos hayan sido adquiridos por otro banco;
- d) Cuando haya finalizado el plazo de dos años o su prórroga; y,
- e) Por decisión de la Superintendencia como Autoridad de Resolución, después de haber vendido parte de los activos y pasivos y haya finalizado el plazo de dos años o su prórroga.

Gestión o Venta del Banco Puente

Art. 51.- Deberá procurarse la venta del Banco Puente o de sus activos, derechos u obligaciones total o parcialmente, a través de:

- a) Venta directa; y,
- b) Un proceso de subasta privada cuando exista más de un interesado.

Permitiéndoles realizar el proceso de debida diligencia antes de presentar una oferta en firme.

Los interesados en adquirir el Banco Puente deberán suscribir un acuerdo de confidencialidad y de manejo de conflictos de interés y someterse a los procesos de autorización establecidos en la Ley de Bancos para la propiedad accionaria.

Límite de Aportes del Instituto

Art. 52.- Los aportes financieros del Instituto serán de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 de esta Ley. En el caso específico de la creación de un Banco Puente, todos los aportes financieros que el Instituto realice desde la creación, funcionamiento, liquidación y venta de éste, no podrán ser mayores al saldo de los depósitos garantizados de la institución miembro del cual se originó.

Participación del Estado

Art. 53.- Una vez declarada la Crisis Sistémica, en el caso que los fondos del instituto sean insuficientes para la aplicación efectiva de una medida de resolución, el

Estado a través de cualquiera de sus instituciones del Órgano Ejecutivo, con excepción del Banco Central de Reserva y los bancos públicos, podrá proporcionar financiamiento público temporal para apoyar la medida de resolución si se cumplen todas las condiciones siguientes:

- a) La Superintendencia, como autoridad de resolución, considera que dicho financiamiento público temporal es necesario para asegurar la estabilidad del sistema financiero;
- b) La financiación pública temporal permitirá la aplicación efectiva de la medida de resolución que mejor se adapte a los objetivos de resolución;
- c) Las posibles fuentes de financiación privada se han agotado o no son suficientes para alcanzar los objetivos de resolución;
- d) Las pérdidas se imputan a los accionistas y, en su caso, a los acreedores no garantizados;
- e) Debe existir un plan de reestructuración global y viable para garantizar la viabilidad de la entidad en resolución o Banco Puente; y
- f) Debe reforzarse la supervisión de la entidad en resolución o Banco Puente.

El financiamiento del estado temporal puede proporcionarse en forma de:

- a) Valores de capital en la entidad objeto de resolución;
- b) Adquisición de valores o activos y pasivos de la entidad objeto de resolución;
- c) Financiación para la creación de un banco puente;
- d) Concesión de préstamos a la entidad objeto de resolución o al banco puente;
- e) Otorgamiento de garantías para obligaciones de la entidad en resolución o del banco puente.

El Estado determinará las directrices y procedimientos para la concesión y recuperación del financiamiento público temporal, que se comunicaran al Comité de Estabilidad Financiera.

Para brindar apoyo financiero en el proceso de resolución, el órgano ejecutivo deberá gestionar con carácter improrrogable, los instrumentos legislativos necesarios para que se autorice esta operación de apoyo financiero.

SECCIÓN C

CONVERSIÓN FORZOSA DE OBLIGACIONES

Art. 54.- El Consejo Directivo de la Superintendencia en su calidad de Autoridad de Resolución, podrá reducir y/o capitalizar los pasivos de una entidad en resolución, a fin de fortalecer la capacidad de la misma entidad para continuar operando, o constituir una nueva que resulte de la aplicación de otra medida de resolución.

Previo a la conversión de cualquier obligación, deberán amortizarse las pérdidas incurridas contra las cuentas del patrimonio de la entidad a la que se le aplique esta medida.

La conversión se podrá realizar de la manera siguiente:

- a) Si las pérdidas son mayores al patrimonio, los pasivos de la entidad en resolución que no estén excluidos de la aplicación de este artículo, se reducirán en el monto necesario para cubrirlas, de acuerdo con el orden establecido en el artículo siguiente;
- b) Para alcanzar el nivel de solvencia requerido por la Ley, las otras obligaciones de la entidad en resolución que no estén excluidas de la aplicación de la disposición de este artículo se transferirán al capital.

La decisión de la Autoridad de Resolución de reducir y/o capitalizar las obligaciones de la entidad en resolución será efectiva y producirá efectos legales sin perjuicio de lo establecido en otras leyes u obligaciones contractuales de la entidad en resolución.

Obligaciones Excluidas de la Conversión Forzosa

Art. 55.- Las siguientes obligaciones sociales quedarán excluidas de la conversión forzosa de obligaciones:

- a) Sueldos, salarios, prestaciones sociales, obligaciones de seguridad social y alimentarias;
- b) Los saldos adeudados a todos los depositantes hasta por el monto de la garantía de depósitos vigente;
- c) Sumas adeudadas al Banco Central de Reserva;
- d) Deudas garantizadas por bienes muebles o inmuebles;
- e) Las obligaciones a favor del Estado y las municipalidades; y,
- f) Obligaciones pagaderas a los sistemas de pago, compensación y liquidación de valores.

La Autoridad de Resolución puede excluir cualquier otro pasivo de la aplicación de las disposiciones de este artículo en los casos en que sea necesario para proteger la estabilidad del sistema financiero.

Orden de Aplicación de la Conversión Forzosa de Obligaciones

Art. 56.- Para efectuar la conversión forzosa de obligaciones se procederá en el siguiente orden:

- a) Bonos convertibles en acciones;
- b) Deuda subordinada;
- c) Préstamos;
- d) Títulos de emisión propia no garantizados;
- e) Los depósitos que no gozan de garantía del Instituto de conformidad al artículo 95 de esta Ley; y,
- f) Únicamente en el caso de que aún exista deficiencia de capital, la Superintendencia podrá decidir que los depositantes cuyo monto de depósito exceda del garantizado por el Instituto participen en la recapitalización, de conformidad a un mismo porcentaje de participación sobre el monto en exceso; en todo caso, el resultado de la participación no podrá ser menor al valor nominal de por lo menos una acción de la entidad en resolución.

SECCIÓN D

FUSIÓN DE LA ENTIDAD EN RESOLUCIÓN

Fusión de la Entidad en Resolución

Art. 57.- El Consejo Directivo de la Superintendencia en su calidad de Autoridad de Resolución, podrá autorizar la fusión por absorción de la entidad en resolución con otra de su misma naturaleza, ya sea nacional o extranjera. De forma excepcional y por el plazo prudencial determinado por la Superintendencia, por razones de interés público, no le aplicará lo dispuesto en los artículos 318, 319 literales a), b) y c), 320 del Código de Comercio, la Ley de Competencia y su Reglamento, así como otras disposiciones pertinentes, con el objetivo de lograr la rápida y efectiva ejecución de esta medida.

SECCIÓN E

TRATAMIENTO DE ACREEDORES

Trato Igualitario de Acreedores

Art. 58.- La Autoridad de Resolución en la aplicación de medidas de resolución deberá observar el orden de prelación de los acreedores según lo establecido en el

artículo 65 de esta ley, sin perjuicio de su potestad de excluir cualquier obligación tal como se establece en el artículo 34 de esta ley.

La Autoridad de Resolución deberá aplicar el principio de tratamiento igualitario a los acreedores del mismo rango a menos que sea necesario separarse de este principio para proteger la estabilidad del sistema financiero.

Si como consecuencia de una resolución bancaria llevada a cabo de conformidad con las disposiciones de esta ley, un acreedor o accionista incurre en pérdidas superiores a las que el acreedor o accionista habría incurrido si la entidad objeto de resolución hubiere sido liquidada, dicho acreedor o accionista podrá obtener una compensación por diferencias financieras con base en la valoración realizada por un experto independiente debidamente acreditado internacionalmente, con cargo al banco en resolución, formulando la solicitud a través de la Autoridad de Resolución, de acuerdo con la metodología aprobada para tal efecto.

El apoyo financiero proporcionado al banco no se incluirá en la evaluación, y la decisión sobre la resolución del banco no podrá ser cuestionada. La autoridad de resolución podrá adoptar decisiones de resolución adicionales para reconocer el incremento de valor para los acreedores o accionistas, pero las reclamaciones de indemnización, incluido el pago de la valoración correspondiente, se limitan frente al banco en resolución sin que ello altere la prelación de pagos establecida en el artículo 65 de esta ley.

CAPÍTULO IV

APOYO DEL INSTITUTO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS

Medidas de Apoyo del Instituto en el Proceso de Resolución

Art. 59.- El Instituto podrá proporcionar financiamiento u otras formas de financiamiento o participación para apoyar las medidas de Resolución cuando la Superintendencia, en su caso, lo considere necesario para apoyar e implementar las medidas de resolución.

Las operaciones de financiación del Instituto relacionadas con las medidas de resolución no incurrirán en costes superiores a los que se incurrirían para la protección de los depósitos garantizados de las entidades en un escenario de liquidación.

El Instituto podrá brindar apoyo financiero cuando la Superintendencia, en su calidad de Autoridad de Resolución, decida adoptar las siguientes medidas de resolución:

- a) La transferencia de activos y pasivos, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 43;
- b) La medida del banco puente, de conformidad con los artículos 50 y 52.

CAPÍTULO V

OTRAS ACCIONES EN LA RESOLUCIÓN DE ENTIDADES

Suspensión de Derechos de los Accionistas

Art. 60.- La Superintendencia, con el objetivo de salvaguardar el valor de los activos, los derechos de los depositantes y demás usuarios del sistema financiero, para ejecutar cualquiera de las medidas dispuestas en esta Ley, podrá suspender el ejercicio de los derechos sociales de los accionistas de la entidad en resolución, por lo que, desde la fecha en que se emita el acuerdo de resolución, todos los poderes, derechos y atribuciones de la entidad en resolución, de sus accionistas, directores y Administradores son asumidos por la Autoridad de Resolución, sin que requiera consentimiento alguno para ejercerlos.

Cualquier actividad emprendida o decisión tomada por la entidad en resolución o en su nombre será nula, salvo que sea adoptada, aprobada o autorizada por la autoridad de resolución.

Remoción de los Directores

Art. 61.- En atención a la naturaleza de la entidad de que se trate y a las circunstancias que llevaron a su resolución, el Consejo Directivo de la Superintendencia en su calidad de Autoridad de Resolución mediante decisión razonada y con el objeto de proteger el interés público, podrá disponer la remoción de los directores o administradores de la entidad en resolución. A este efecto, la autoridad de resolución queda también facultada para nombrar, si así lo estimare procedente, a los que los sustituirán, atribuyéndoles todas aquellas facultades que legal o estatutariamente pudieran corresponder al Órgano de Administración o a la Alta Gerencia de la entidad y las demás que resulten necesarias para el ejercicio de las funciones previstas en esta Ley.

Las personas que sean nombradas deberán cumplir con los requisitos establecidos y no encontrarse en ninguna de las circunstancias de inhabilidad reguladas en las respectivas leyes para ser directores o administradores, quedando

obligadas a cumplir los que las leyes establecen en cuanto a la gestión de la entidad y a las instrucciones que emita el Consejo Directivo de la Superintendencia, en su calidad de autoridad de resolución.

Causal de Inhabilidad

Art. 62.- Cuando la Superintendencia haya determinado a través del proceso sancionatorio establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, que tanto los administradores como los directores o gerentes de una entidad, son responsables de la situación por la cual se haya decretado la resolución en virtud de esta Ley, serán sancionados con inhabilidad para desempeñar cargos de administrador, director o gerente en cualquier entidad del sistema financiero, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurran.

Liquidación Voluntaria

Art. 63.- Para que una entidad pueda solicitar a la Superintendencia la revocatoria de autorización para operar, deberá haber procedido al pago de todas sus obligaciones derivadas de depósitos, no se deberá encontrar comprendida dentro de las causales de resolución establecidas en el artículo 29 de esta Ley y deberá poder atender sus obligaciones financieras sin necesidad de incrementar el nivel de endeudamiento que registrase al momento de tal solicitud.

Solamente después de revocada la autorización para operar se podrá proceder a la liquidación voluntaria de la sociedad.

Habiéndose extinguido las obligaciones derivadas de depósitos, si la Superintendencia autorizare la liquidación voluntaria de las demás operaciones de una entidad, tal proceso se regirá de conformidad con su pacto social, Código de Comercio y demás legislación que resulte aplicable. En tanto no existan obligaciones correspondientes a depósitos y hasta tanto le sea definitivamente revocada la autorización para operar, la entidad que se encuentre en proceso de liquidación voluntaria de operaciones deberá ajustar su actuación atendiendo al régimen especial que le sea establecido por la Superintendencia.

Liquidación Judicial

Art. 64.- Una vez revocada la autorización para operar de una entidad por las causales contenidas en el artículo 29 de esta ley, o suspendidas definitivamente las operaciones, según corresponda la entidad, concierne exclusivamente a la autoridad de resolución solicitar la liquidación judicial. La liquidación se practicará de conformidad al Código de Comercio, al Código Procesal Civil y Mercantil, según

corresponda, excepto en aquellas materias reguladas por la Ley de Bancos o por la ley correspondiente que regula las Sociedades de Ahorro y Crédito y otros bancos, que le sean aplicables y en las disposiciones especiales o previstas en la presente ley, mediante un liquidador judicial que será nombrado a partir de una terna propuesta por la Superintendencia.

El Instituto podrá requerir al liquidador que le presente informes periódicos de recuperaciones de activos dentro del proceso de liquidación, con el fin de monitorear su calidad de acreedor dentro del proceso.

El objeto de la liquidación será conservar, realizar y distribuir los activos del patrimonio de la entidad en liquidación con el fin de que los acreedores reciban la mayor cantidad posible en relación con los saldos o créditos a su favor. Para ello, y con el fin de promover el cierre ordenado de la entidad y minimizar el riesgo de efectos indirectos en la estabilidad financiera, la liquidación judicial se desarrollará tomando en cuenta lo siguiente:

- a) El liquidador asume todas las facultades del representante legal de la entidad en liquidación;
- b) Se llevará a cabo la realización ordenada, procurando maximizar el valor de los activos de la entidad en liquidación y la distribución entre acreedores en cumplimiento a la prelación de pagos;
- c) Se dará cumplimiento a la validación de órdenes ingresadas en los sistemas de pago y liquidación de valores;
- d) Los acuerdos de compensación y colateral de cierre relacionados con transacciones financieras serán de exigibilidad inmediata;
- e) Se llevará a cabo la separación inmediata de valores mantenidos en custodia por el banco por cuenta de terceros, a que se refiere el literal r) del artículo 51 de la Ley de Bancos; y,
- f) Cualquier otra que contribuya a la pronta y eficaz realización de activos de la entidad en liquidación.

Prelación de Pagos

Art. 65.- Durante la liquidación de un banco operará la prelación de pagos de la siguiente manera:

- a) El salario, las prestaciones sociales y alimentarias;
- b) Los saldos adeudados a todos los depositantes hasta por el monto de la garantía de depósitos vigente a la fecha en que se disponga el pago; en el

- caso de pago de garantía de depósitos por el Instituto, éste se subrogará en el monto de dicho pago;
- c) Los saldos adeudados a todos los depositantes en exceso del monto de la garantía de depósitos vigente a la fecha en que se disponga el pago. En el caso que el Instituto apoye la exclusión de activos y pasivos de acuerdo al artículo 43, éste se subrogará en los derechos de esos depositantes hasta el monto de dicho apoyo;
 - d) Las obligaciones correspondientes a las asistencias de liquidez recibidas del Banco Central;
 - e) Los saldos adeudados a las entidades del sistema financiero en concepto de préstamos interbancarios;
 - f) Los saldos adeudados al Banco de Desarrollo de El Salvador y al Fondo de Desarrollo Económico sin garantía hipotecaria o prendaria;
 - g) Las obligaciones con bancos extranjeros;
 - h) Las obligaciones derivadas de títulos valores sin garantía hipotecaria o prendaria;
 - i) Las obligaciones a favor del Estado y las municipalidades;
 - j) Otros saldos adeudados a terceros; y,
 - k) Los saldos de la deuda subordinada a plazo fijo.

Las obligaciones con garantía hipotecaria o prendaria permitidas por la Ley, se cancelaron con dichas garantías. En caso de que aún exista un saldo deudor, dichas obligaciones se incorporarán a la prelación de pagos en el orden que les corresponda.

En el caso que un acreedor, incluyendo a los depositantes, tenga obligaciones en mora a favor de una entidad en liquidación, el valor de los pagos que se le efectúen de conformidad a lo dispuesto en este artículo deberán abonarse a los saldos en mora.

Los acreedores del mismo rango serán tratados por igual, salvo las excepciones establecidas en el artículo 58 de la presente Ley. Los acreedores de menor rango no pueden reclamar el pago hasta después de que las deudas de los acreedores de mayor rango se hayan pagado.

TÍTULO VI INSTITUTO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS

CAPÍTULO I CREACIÓN, OBJETO Y ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO

Del Instituto de Garantía de Depósitos

Art. 66.- Créase el Instituto de Garantía de Depósitos, denominado en esta Ley "el Instituto", como una institución pública de crédito, de carácter autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Su duración será indefinida y con domicilio en la ciudad de San Salvador.

Objeto del Instituto de Garantía de Depósitos

Art. 67.- El Instituto tiene por objeto garantizar los depósitos del público, y fomentar la confianza y la estabilidad en el sistema financiero.

Con el fin de contribuir a la estabilidad del sistema financiero, el Instituto a requerimiento de la Superintendencia, podrá:

- a) Participar en las medidas de resolución o
- b) Pagar a los depositantes la suma que como garantía establece el artículo 91 de esta Ley.

El límite del Instituto para participar en las medidas de resolución estará determinado por el valor del monto que el Instituto hubiera pagado en concepto de la garantía de los depósitos de la entidad en resolución.

Las facultades del Instituto con las entidades miembros, entre otras serán: calcular y cobrar las primas, facilitar los fondos para la implementación de la medida de resolución acordada por la autoridad de resolución y bajo los límites establecidos en esta Ley, pagar la garantía de los depósitos del público de acuerdo a lo regulado en esta Ley y obtener información de depósitos oportuna y precisa de las entidades miembros.

Patrimonio del Instituto

Art. 68.- El patrimonio del Instituto estará conformado por:

- a) Las primas que paguen los bancos y sociedades de ahorro y crédito de acuerdo con lo establecido en el artículo 96 de la presente Ley, netas de los gastos e inversiones necesarias para su funcionamiento y el cumplimiento de su mandato legal;
- b) Las primas que paguen los otros bancos regulados conforme a las leyes vigentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 96 de la presente Ley, netas de los gastos e inversiones necesarias para su funcionamiento y el cumplimiento de su mandato legal;

- c) Los bienes muebles e inmuebles que adquiera para el desarrollo de sus funciones;
- d) Donaciones de personas jurídicas o naturales;
- e) Los rendimientos obtenidos por los depósitos en el Banco Central al que se refiere el artículo 87 de esta Ley; y,
- f) Otros ingresos que legalmente pueda obtener.

Para tales propósitos, el Instituto tendrá registrados los fondos que se constituyan con las primas de los literales a) y b) del presente artículo, de manera separada en su contabilidad.

Administración

Art. 69.- El Instituto será administrado por un Consejo Directivo, que en esta ley se denominará "el Consejo", cuyos miembros durarán cuatro años en el cargo, pudiendo ser reelectos. El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

- a) Dos Directores nombrados por el Consejo Directivo del Banco Central, quienes desempeñarán los cargos de presidente y vicepresidente;
- b) Dos Directores nombrados por el Consejo Directivo del Banco Central de una terna propuesta por el ministro de Hacienda, quien no podrá ser asesor, director, administrador, funcionario, ni empleado de ninguna de las entidades miembros del Instituto;
- c) Dos Directores nombrados por el Consejo Directivo del Banco Central de una terna propuesta por la Superintendencia, quien no podrá ser asesor, director, administrador, funcionario, ni empleado de ninguna de las entidades miembros del Instituto.

Habrà un solo suplente para los dos directores de la terna propuesta por el Ministerio de Hacienda y un solo suplente para los dos directores nombrados de la terna propuesta por la Superintendencia, los cuales serán electos de la misma forma que el propietario y los reemplazará en su ausencia; cuando esto no fuera posible, cualquier director suplente que se encuentre presente podrá asumir como propietario.

En ausencia temporal del presidente lo sustituirá el vicepresidente. En caso de muerte, renuncia, ausencia definitiva o impedimento definitivo del presidente o de cualquiera de los miembros del Consejo, el Consejo Directivo del Banco Central elegirá uno nuevo para terminar el período y mientras se nombra lo sustituirá el vicepresidente o el respectivo suplente, en su caso.

El Consejo elegirá, además, un secretario de entre sus miembros y su respectivo suplente, quien expedirá las certificaciones de las resoluciones del Consejo.

Los miembros suplentes del Consejo asistirán a las sesiones con voz, pero sin voto, excepto cuando sustituyan a un miembro propietario.

Nombramiento de Directores

Art. 70.- Las ternas para nombrar a los directores a que se refiere los literales b) y c) del artículo anterior, deberán remitirse por lo menos con treinta días de anticipación a la finalización del período del director a sustituirse o dentro de los treinta días siguientes a la muerte, renuncia o cualquier otro tipo de ausencia definitiva de uno de ellos.

En caso que no se remitan las ternas en el plazo señalado, el Consejo Directivo del Banco Central procederá a nombrar a los directores.

Si por cualquier causa no se hiciere el nombramiento o toma de posesión del miembro sustituto del Consejo, el que estuviese desempeñando el cargo continuará en sus funciones hasta la toma de posesión del director correspondiente.

Los miembros del Consejo están obligados a ejercer su cargo con independencia respecto a la persona o entidad que los propuso.

Sesiones del Consejo

Art. 71.- Las sesiones del Consejo serán convocadas por el presidente o por quien haga sus veces y se celebrarán por lo menos una vez cada tres meses. Las sesiones se realizarán válidamente con la concurrencia de tres de sus miembros y las resoluciones requerirán como mínimo la mayoría de los votos presentes. En caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

Requisitos e Inhabilidades

Art. 72.- Para ser miembro del Consejo Directivo la persona deberá ser salvadoreña, mayor de 30 años, de reconocida honorabilidad, graduado universitario y contar con amplios conocimientos y experiencia mínima de 5 años en las áreas bancaria, financiera, legal o administrativa, y le serán aplicables las inhabilidades contenidas en los literales a), d), e), f), g), h), i) y j) del artículo 33 de la Ley de Bancos.

No podrán ser miembros del Consejo los directivos de organizaciones de carácter político, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad

de los miembros del Consejo o que formen con las referidas personas parte de una misma sociedad colectiva.

Las causales contenidas en los literales d), f) y h), así como en el primer párrafo del literal e) del artículo 33 de la Ley de Bancos, que concurran en el cónyuge de un director, acarrearán para éste su inhabilidad, siempre que se encuentre bajo el régimen de comunidad diferida o participación en las ganancias.

Los miembros del Consejo, previo a asumir su cargo, deberán rendir una declaración jurada respecto de la no existencia de conflicto de interés para el ejercicio del cargo, del cumplimiento de los requisitos que la ley establece para el ejercicio del cargo y de no concurrir en su persona causal alguna de inhabilidad para el nombramiento y ejercicio del mismo.

Los miembros del Consejo deberán guardar estricta confidencialidad sobre los asuntos tratados y los documentos que en razón de su calidad de miembro del Consejo les sean entregados; tampoco deberán utilizar ni aprovechar tal información para fines personales, a favor de terceros o en detrimento de las funciones y decisiones del Instituto o del Estado, en cuyo caso incurrirán en responsabilidad por los daños y perjuicios causados sin menoscabo de las acciones legales o administrativas de cualquier naturaleza que correspondan.

Los miembros del Consejo, al asumir y al finalizar su cargo, deberán cumplir con lo que establece la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos y la Ley Anticorrupción.

Los miembros del Consejo deberán informar a la Superintendencia a más tardar el siguiente día hábil de ocurrida la inhabilidad, si ésta se produce con posterioridad a la fecha en que haya tomado posesión de su cargo.

Corresponderá a la Superintendencia, de oficio o a petición de parte, declarar las inhabilidades a que se refiere este artículo.

No obstante, los actos y contratos autorizados por un miembro del Consejo antes de que su inhabilidad sea declarada, serán válidos.

Cuando exista o sobrevenga alguna de las causales de inhabilidad mencionadas en el artículo anterior, caducará la gestión del respectivo miembro del Consejo y se procederá a su reemplazo en la forma prevista en esta Ley.

Corresponderá a la Superintendencia en forma sumaria, calificar y declarar la inhabilidad de los miembros del Consejo.

No obstante, los actos autorizados por cualquier Director inhábil antes de que la inhabilidad fuere declarada, no se invalidarán con respecto del Instituto, ni de terceros.

Los Directores, dentro de los treinta días siguientes de haber tomado posesión de su cargo y en el mes de enero de cada año, deberán declarar bajo juramento a la Superintendencia que no son inhábiles para desempeñar el cargo y a informar a más tardar el siguiente día hábil a dicha institución su inhabilidad si ésta se produce con posterioridad.

Divulgación de los Conflictos de Interés

Art. 73.- En el caso que un Director tenga conflicto de interés en cualquier tema que se someta para aprobación o lo tuvieren su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o Segundo de afinidad, deberá revelar el conflicto de interés y retirarse de la sesión correspondiente, mientras el punto de interés sea discutido y acordada cualquier disposición relativa al mismo. Todo lo anterior deberá quedar asentado en el acta respectiva.

Incompatibilidad de Directores

Art. 74.- Los Directores del Instituto no pueden ser directores, directores ejecutivos, gerentes, empleados o accionistas en más del uno por ciento del capital, de las entidades miembros del Instituto, ni ser cónyuge o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad con estas personas, ni mantener contratos de prestación de servicios profesionales con las entidades miembros del Instituto.

Los accionistas a los que se refiere el inciso anterior son aquellos que para serlo requieran autorización de la Superintendencia de conformidad a lo regulado en la Ley de Bancos.

Remoción del Cargo de Director

Art. 75.- Los miembros del Consejo Directivo deberán ser removidos de sus cargos por la autoridad que los nombró después de declarada la inhabilidad o la falta de requisitos por la Superintendencia.

Facultades del Consejo

Art. 76.- El Consejo tendrá las facultades siguientes:

- a) Aprobar el sistema contable del Instituto y sus modificaciones, el cual del deberá contar con el visto bueno de la Superintendencia;
- b) Aprobar el presupuesto de inversión y de funcionamiento anual, así como el plan estratégico del Instituto;
- c) Aprobar el presupuesto y gastos extraordinarios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 de la presente ley;
- d) Aprobar la Memoria Anual de Labores;
- e) Administrar con criterio prudente el patrimonio del Instituto;
- f) Convocar a reuniones informativas a los presidentes o representantes legales de las entidades miembros, o a quien éstos deleguen;
- g) Autorizar el Instructivo de Funcionamiento del Consejo;
- h) Aprobar y emitir la normativa que regule la organización y funciones del personal; así mismo, las normas que contengan las directrices éticas, las Normas Técnicas de Control Interno, y manual de viáticos, así como toda aquella que según las leyes aplicables deberá emitir el Consejo Directivo del Instituto, siendo ésta una enumeración ejemplificativa y no taxativa;
- i) Emitir el Reglamento Interno de Trabajo;
- j) Aprobar el porcentaje aplicable para el cálculo de las primas a pagar por las entidades miembros del Instituto y aprobar el instructivo para el cálculo de las primas y su forma de pago, de acuerdo a lo establecido en esta ley;
- k) Autorizar el pago de la garantía de los depósitos de conformidad a lo establecido en esta ley;
- l) Delegar en el presidente la resolución de los casos que en razón del pago de la garantía sea preciso resolver de conformidad al artículo 100 de esta ley, debiendo éste informar de todo lo resuelto al Consejo;
- m) Aprobar el monto de prima a pagar por cada una de las entidades miembros;
- n) Autorizar en cada caso el apoyo a la ejecución y financiamiento del proceso de resolución de una entidad miembro, y darle seguimiento al proceso en referencia con el apoyo de la Superintendencia como autoridad de resolución;
- o) Vender bienes, derechos y otros valores que adquiera el Instituto de acuerdo a lo prescrito en esta Ley;
- p) Autorizar la contratación de bienes y servicios con profesionales o con sociedades, nacionales o extranjeras, para apoyar los procesos de resolución bancaria, cuando la medida a adoptar o adoptada lo amerite;
- q) Autorizar la contratación de préstamos y la emisión de obligaciones negociables o no, con o sin garantías; así mismo, podrá autorizar la titularización de flujos de cobro de primas futuras;

- r) Aprobar la contratación de la firma de auditoría externa para auditar los estados financieros del Instituto;
- s) Aprobar los instructivos relacionados con la garantía de depósitos, que tengan como destinatarios a las entidades miembros;
- t) Autorizar la suscripción de memorandos de entendimiento o convenios para la coordinación apropiada de las funciones y actividades entre el Instituto y otras instituciones, nacionales y extranjeras, que sea procedente de conformidad al objeto del Instituto;
- u) Aprobar el instructivo que contenga la metodología para el cálculo del fondo meta a que se refiere el artículo 95;
- v) Autorizar la suscripción de memorandos de entendimiento o convenios de cooperación entre el Instituto y otras instituciones homólogas extranjeras;
- w) Aprobar la incorporación del Instituto a organismos o entidades afines a su objeto, autorizándole el pago de la membresía correspondiente;
- x) Declarar como reservada la información pertinente de conformidad a lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública, pudiendo delegar esta facultad en su presidente;
- y) Definir y aprobar la estructura organizativa del Instituto, a propuesta del presidente, estableciendo los niveles de jerarquía, responsabilidades, atribuciones y funciones que permitan un desempeño eficiente para el logro de los objetivos del Instituto;
- z) Informar oportunamente al Comité de Estabilidad sobre las acciones ejecutadas para mantener la estabilidad financiera de conformidad con lo previsto en la presente ley; y,
- aa) Otras que le competan de conformidad con la Ley.

Facultades del Presidente del Instituto

Art. 77.- El presidente tendrá las facultades siguientes:

- a) Dirigir al instituto;
- b) Representar legalmente al Instituto;
- c) Delegar las facultades de su competencia, en el vicepresidente, en otros miembros del Consejo Directivo, en otros funcionarios, y otorgar poderes a nombre del Instituto;
- d) Ejecutar los acuerdos y resoluciones del Consejo;
- e) Informar a las entidades miembros, dentro de los primeros diez días hábiles de cada trimestre, el monto de prima a pagar que les corresponde;
- f) Autorizar cobros y pagos para el cumplimiento de los objetivos del Instituto;
- g) Ejecutar actos y celebrar los contratos que sean necesarios o convenientes para el cumplimiento de los fines del Instituto;

- h) Presentar al Consejo para su aprobación, el proyecto de Presupuesto Anual y Régimen de Salarios del Instituto, así como sus modificaciones;
- i) Presentar al Consejo Directivo los proyectos de Presupuesto Extraordinario establecidos en esta Ley para su aprobación;
- j) Aprobar políticas operativas y la administrativa interna del Instituto, que no sea competencia expresa del Consejo Directivo;
- k) Contratar y remover al personal del Instituto;
- l) Requerir a las entidades miembros información y realizar las verificaciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Instituto, lo cual realizará directamente y de forma irrestricta a partir del momento que la entidad miembro se encuentre en recuperación o se haya acordado su resolución. Cuando una entidad miembro se encuentre funcionando normalmente, estos requerimientos y verificaciones se realizarán a través de la Superintendencia y del Banco Central;
- m) Aprobar las políticas y normativa interna necesaria para cumplir con las disposiciones emitidas por el Consejo, así como aprobar el plan operativo del Instituto;
- n) Desarrollar e implementar estrategias de comunicación social dirigidas a las entidades miembros y al público en general sobre la garantía de los depósitos y el régimen y procesos de apoyo a las resoluciones bancarias y monitorear que las entidades miembros lleven a cabo sus obligaciones de información al público con base en los instructivos emitidos por el Instituto;
- o) Presentar al Consejo el proyecto de memoria anual del Instituto, las comunicaciones oficiales y otros informes de la institución; y,
- p) Ejercer las demás funciones que le correspondan de conformidad con la ley, reglamentos y los acuerdos del Consejo.

Confidencialidad de la Información

Art. 78.- La información recabada por el Instituto en el ejercicio de sus funciones será confidencial y sólo podrá ser dada a conocer al Banco Central, a la Superintendencia, a la Corte de Cuentas de la República en la fiscalización de fondos públicos, a la Fiscalía General de la República, a las autoridades judiciales cuando así corresponda, a la Corte Suprema de Justicia y a otras instituciones cuando de forma expresa lo autorice la Ley, quienes deberán mantener las mismas condiciones de confidencialidad y únicamente podrán ser utilizados para el cumplimiento de su objeto.

Toda información, datos y documentos de terceros a los que tuvieran acceso en el ejercicio de sus funciones los directores, los asistentes a las sesiones del Consejo, empleados y demás personal que preste servicios al Instituto bajo cualquier modalidad,

son de carácter confidencial y únicamente podrán ser utilizados para el cumplimiento de su objeto, salvo que las leyes dispongan lo contrario.

Las personas mencionadas en el inciso anterior y todo aquel que divulgare o revelare cualquier información de carácter confidencial o reservada a la que tenga acceso por cualquier medio, o se aprovecharen de tales informaciones para su lucro personal o de terceros, incurrirán en responsabilidad por los daños y perjuicios que hubieren ocasionado, serán destituidos sin responsabilidad patronal y sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Información al Público

Art. 79.- De conformidad a los instructivos emitidos por el Instituto, es obligación de las entidades miembros informar constantemente al público que gozan de la garantía de depósitos, mediante afiches o rótulos claramente identificables y visibles, tanto en su casa matriz como en todas sus sucursales, agencias y ventanillas. La información a divulgar deberá ser al menos la siguiente:

- a) Información sobre el monto máximo de cobertura de garantía de depósitos;
- b) Los beneficios de contar con una garantía de depósitos;
- c) Informar y asesorar al público sobre el proceso de reclamo de la garantía de depósitos; y,
- d) Identificar los tipos de depósitos excluidos de la protección de la garantía de depósitos.

El Consejo Directivo del Instituto emitirá los instructivos para la aplicación de esta disposición.

Apoyo Administrativo

Art. 80.- El Instituto podrá convenir con el Banco Central, la Superintendencia y otras instituciones, la dotación de su infraestructura administrativa y otros medios necesarios para su funcionamiento, quedando facultados expresamente por esta Ley para otorgarlos.

Estados Financieros

Art. 81.- El ejercicio financiero del Instituto será del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año y al término de cada ejercicio se elaborarán los estados financieros, los que deberán ser auditados por auditores externos inscritos en la Superintendencia. Dichos estados financieros deberán ser publicados por una sola vez durante los primeros sesenta días de cada año, en dos diarios de circulación nacional

o en dos medios tecnológicos, digitales o virtuales, de conformidad con la regulación legal especial de la materia.

Asimismo, el Instituto elaborará y presentará, al Banco Central y a la Superintendencia, la memoria de labores de su gestión anual que incluirá los estados financieros auditados.

No se aplicarán al Instituto las regulaciones de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado.

Las Normas Técnicas que regulen lo relativo al Manual y Catálogo Contable de acuerdo a la naturaleza del Instituto, serán emitidos por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Presupuestos del Instituto

Art. 82.- Los presupuestos anuales del Instituto serán aprobados por su Consejo Directivo. El presupuesto de funcionamiento estará conformado hasta por un límite del ocho por ciento del promedio de los ingresos por primas recibidas de las entidades miembros del Instituto, de los últimos tres ejercicios financieros inmediatos anteriores.

Lo dispuesto en el inciso anterior no aplicará en el caso del presupuesto de inversión y presupuesto extraordinario descrito en el artículo 83 de la presente ley, ni tampoco cuando aplique el ajuste de prima al que se refiere el artículo 97 de esta Ley. En este último caso, para el cálculo del presupuesto de funcionamiento del Instituto se tomarán como base los ingresos por primas percibidos de las entidades a las que aplicará dicha reducción en el ejercicio previo a la misma, más un ajuste por el incremento en el Índice de Precios al Consumidor de acuerdo a información oficial, dicho ajuste se realizará de forma anual mientras dure la reducción de la prima.

Presupuesto Extraordinario

Art. 83.- A partir de la notificación que haga la Superintendencia al Instituto informando que se ha iniciado el proceso de recuperación en una o varias de las entidades miembros, el presidente del Instituto podrá hacer uso de un presupuesto extraordinario, en cuyo caso deberá presentarlo para aprobación de su Consejo. Este presupuesto tendrá como finalidad cubrir los costos operativos y administrativos de una posible participación del Instituto en la medida de resolución a implementar o bien el pago de la garantía, así como los costos relativos a la preparación del Instituto para apoyar la intervención en la entidad en resolución.

Régimen Especial de Contratación

Art. 84.- Las contrataciones y adquisiciones que efectúe el Instituto desde el momento en que sea notificado de que una entidad se encuentra en proceso de recuperación, tendientes a su preparación para la participación en la resolución o el pago de la garantía de los depósitos de las entidades miembros, así como todas aquellas necesarias para actuar oportunamente en el cumplimiento de su objeto, serán efectuadas por medio de contratación directa sin más trámites que la aprobación de dicho régimen en el Consejo Directivo del Instituto, considerándose por esta disposición expresamente señalada una excepción a la Ley de Compras Públicas.

Exenciones Aplicables al Instituto

Art. 85.- El Instituto gozará de exención del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, así como de toda clase de impuestos, derechos y demás contribuciones fiscales establecidos o que se establezcan.

El Instituto en ocasión de los procedimientos de resolución y pago de garantía, y demás actividades que por ley le corresponda cumplir, estará exento de todos los impuestos, tasas, aranceles, derechos y demás contribuciones fiscales establecidos o que se establezcan.

Fiscalización

Art. 86.- Le corresponderá a la Superintendencia la supervisión del Instituto de conformidad a su naturaleza de garante de los depósitos, en lo referente al proceso de resolución bancaria y pago de garantía.

De la Administración de los Recursos del Instituto

Art. 87.- Los recursos del Instituto, exceptuando aquellos para cubrir sus gastos de funcionamiento e inversión, deberán depositarse en el Banco Central en un depósito remunerado, de plazo indefinido y en condiciones de mercado, de acuerdo a su naturaleza, según lo determine el Consejo Directivo del Banco Central.

Las condiciones del referido depósito deberán pactarse en el contrato que se suscriba y se podrán revisar cuando el Instituto lo requiera.

Los recursos del Instituto únicamente podrán ser utilizados para los fines para los que fue creado. Dichos recursos serán inembargables.

El Banco Central informará al Instituto mensualmente sobre los rendimientos de su depósito y en igual periodicidad enviará los estados de cuenta.

No obstante, lo regulado en el inciso primero de este artículo, cuando el Instituto requiera implementar algún mecanismo de obtención de recursos para el cumplimiento de sus fines, podrá disponer de los flujos de primas futuras, de conformidad a lo determinado por su Consejo Directivo y a lo regulado en el artículo 98 de esta Ley.

Los recursos que se destinen a cubrir los presupuestos de funcionamiento e inversión del Instituto podrán manejarse como depósitos a la vista en entidades miembros. Los intereses devengados por estos depósitos a la vista serán utilizados para cubrir las operaciones normales del Instituto, adicionales al límite establecido en artículo 82 de esta Ley.

CAPÍTULO II DE LAS ENTIDADES MIEMBROS

Entidades Miembros

Art. 88.- Serán miembros del Instituto:

- a) Los bancos y sucursales de bancos extranjeros regulados por la Ley de Bancos;
- b) Las Sociedades de Ahorro y Crédito establecidas según la Ley que regula las Sociedades de Ahorro y Crédito; y,
- c) Otros bancos, regulados conforme a las leyes vigentes.

El Banco de Fomento Agropecuario no será miembro del Instituto y en este caso, la garantía de depósitos a que se refiere este Título la otorgará el Estado. De igual forma, no serán miembros de dicho Instituto, por su naturaleza, el Banco de Desarrollo de la Republica de El Salvador (BANDESAL), ni los Bancos de Inversión conforme a lo dispuesto en su ley especial.

Inicio de la Membresía en el Instituto de Garantía de Depósitos

Art. 89.- La membresía será de carácter obligatorio, permanente e inexcusable para las entidades miembros.

Para el caso de los bancos, sucursales de bancos extranjeros y sociedades de ahorro y crédito, serán miembros del Instituto a partir del momento en que la Superintendencia otorgue la autorización para operar.

Para el caso de otros bancos regulados conforme a las leyes vigentes, serán miembros del Instituto a partir del momento que la Superintendencia les autorice la

captación de fondos del público, y en el caso de aquellas entidades que no capten del público, serán miembros una vez que la Superintendencia notifique el Instituto el cumplimiento del plan de regulación establecido en la ley correspondiente que regula a los mismos.

La Superintendencia deberá remitir al Instituto copia de la resolución que contenga el acuerdo del Consejo Directivo en que autoriza el inicio de operaciones de las entidades, la autorización para la captación de fondos del público o el cumplimiento del Plan de Regulación según corresponda.

Información de las Entidades Miembros

Art. 90.- Toda la información y las verificaciones que requiera el Instituto referente a las entidades miembros, excepto lo regulado en el inciso último del artículo 91 de esta Ley, se obtendrán y practicarán a través de la Superintendencia y del Banco Central en lo pertinente.

CAPÍTULO III DE LA GARANTÍA DE DEPÓSITOS

Garantía de Depósitos

Art. 91.- El Instituto será el garante de los depósitos de una persona en una misma entidad miembro, por un monto de hasta once mil novecientos cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América. El límite de la garantía será el que esté vigente en la fecha de la revocatoria de la autorización para operar o la suspensión definitiva de operaciones según corresponda la entidad, por las causales establecidas en esta Ley.

Ninguna persona podrá recibir en concepto de pago de la garantía de sus depósitos una suma superior al límite vigente antes mencionado.

No obstante lo anterior, los depositantes de entidades objeto de las medidas de resolución fusión de una entidad en resolución o compra y asunción, podrán tener una cobertura separada de los bancos participantes en la transacción, por un plazo de hasta seis meses, por sus cuentas de ahorro y corrientes transferidas y en los casos de depósitos a plazo, hasta su vencimiento y de acuerdo con las condiciones que el Instituto establezca para el efecto.

El Consejo Directivo del Instituto actualizará cada dos años el monto de la garantía a que se refiere este artículo, de manera que mantenga su valor real o permita elevar el nivel de cobertura de los depositantes. Para ello podrá tener en consideración

factores tales como las necesidades de financiamiento, el riesgo en el sector financiero y el Índice de Precios al Consumidor.

Las entidades miembros deberán informar al Instituto y a la Superintendencia en los primeros diez días hábiles de cada mes, el monto de los depósitos garantizados, la información básica de los depósitos y sus titulares, en la forma que la normativa técnica vigente señale.

Depósitos Garantizados

Art. 92.- Son depósitos garantizados todos los saldos de capital y los intereses devengados, depositados en una entidad miembro del Instituto y dentro del límite de cobertura.

La cobertura de los depósitos garantizados es limitada por persona y por institución, en este sentido, se sumarán todos los saldos de los depósitos que tenga una persona en el mismo banco para poder calcular la garantía. En ningún caso el pago de la garantía excederá del límite vigente.

Garantía para Depósitos Mancomunados

Art. 93.- Para los efectos de cobertura de la garantía de depósitos, se entenderá por cuenta de depósitos "en copropiedad" o "mancomunada" aquellas que se encuentren a favor de dos o más personas.

En este tipo de cuentas, la garantía por depositante se determina sobre la base del saldo de la cuenta de depósito y hasta un máximo de tres veces el límite de la garantía que esté vigente, distribuidos en partes iguales entre el número de titulares de la cuenta. En ningún caso la garantía total por cada depósito mancomunado podrá exceder de tres veces el límite de garantía. El monto de la garantía de depósitos no será afectado por el orden en que hayan sido consignados los nombres de los titulares al momento de contratar su depósito, ni por los derechos que éstos hayan pactado para manejar dichas cuentas. De esta forma, el monto de la garantía se entregará a los titulares de dichas cuentas por partes iguales.

Previo a proceder al pago de la garantía para cuentas con más de un titular, se dividirá el saldo mancomunado entre el número de titulares y el resultado se considerará independiente para cada uno de éstos, por lo que dicho resultado deberá sumarse con otros depósitos, propios o mancomunados, que cada titular posea en la misma entidad. En todo caso, el Instituto pagará por depositante hasta el límite de la garantía establecida en el artículo 91 de esta ley.

Depósitos No Garantizados

Art. 94.- No serán depósitos garantizados los certificados de depósitos al portador ni los realizados por las siguientes personas:

- a) Otros bancos regulados conforme a la Ley de Bancos u otras leyes vigentes, y Sociedades de Ahorro y Crédito;
- b) Sociedades que pertenecen al mismo conglomerado financiero o grupo empresarial de las entidades miembro;
- c) El presidente, directores, directores ejecutivos, gerentes, representante legal, administradores de las entidades miembros y de quienes ejerzan materialmente funciones directivas en las entidades miembros;
- d) Los titulares del tres por ciento o más de las acciones de la entidad. Para determinar este porcentaje se les sumarán a las acciones del titular, las del cónyuge o compañero de vida, las de los parientes dentro del primer grado de consanguinidad y la parte proporcional que les corresponda, cuando tengan participación social en sociedades que sean accionistas de una entidad;
- e) Sociedades titularizadoras, gestoras de fondos de inversión y sociedades que administran recursos de terceros bajo la forma de patrimonios autónomos o cualquier otra figura semejante, cuando los depósitos pertenezcan a dichos patrimonios; y,
- f) Tampoco estarán garantizados los depósitos en los que se demuestre judicialmente relación con el lavado de dinero y de activos, así como financiamiento al terrorismo.

Las entidades miembros del Instituto, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, deberán reportar al Instituto el registro de los titulares de depósitos a que se refiere el presente artículo.

Metodología para el Cálculo del Fondo Meta

Art. 95.- El fondo meta será determinado mediante la adopción de una metodología determinada por parte del Consejo Directivo del Instituto con base en el análisis de sus necesidades de financiamiento para el cumplimiento de su objeto y al riesgo en el sector financiero, entre otros.

La metodología será revisada y actualizada por el Instituto cada cinco años con el fin de validar su enfoque y los modelos utilizados para determinar la idoneidad del nivel objetivo del fondo, salvo que se requiera hacerlo en un menor plazo por condiciones extraordinarias en el sector financiero, en la economía, en los mercados o bajo cualquier otra consideración que determine el Instituto.

Primas

Art. 96.- Las entidades miembros pagarán al Instituto una prima mínima de cero punto quince por ciento anual, la cual se calculará y pagará trimestralmente con base en el promedio diario de los depósitos totales mantenidos durante el trimestre anterior.

El Consejo Directivo del Instituto, previa opinión de Banco Central de Reserva, establecerá la prima anual aplicable. Estas primas podrán fijarse para periodos plurianuales que no excedan de cinco años, con el objetivo de alcanzar el fondo meta mencionado en el artículo anterior. Para tal efecto, el Consejo Directivo del Instituto emitirá el instructivo sobre la modalidad de su aplicación, así como los plazos para su cumplimiento.

Además, el Consejo Directivo del Instituto, considerando el riesgo de la entidad miembro podrá establecer primas diferenciadas mayores a la prima mínima, las cuales no podrán exceder de cero punto cuarenta y cinco por ciento anual. Para la aplicación de la prima de riesgo diferenciada, el Consejo Directivo del Instituto emitirá el instructivo sobre la modalidad de su aplicación, así como la fecha de su entrada en vigencia, previa opinión favorable de la Superintendencia del Sistema Financiero.

El presidente del Instituto, en los primeros diez días hábiles de cada trimestre, informará a las entidades miembros el valor de sus primas según lo dispuesto en este artículo y dicho pago deberá efectuarse en los siguientes cinco días hábiles.

Cuando una entidad miembro no efectúe los pagos en el plazo establecido, el Instituto le cobrará un recargo de cero punto veinticinco por ciento diarios sobre el monto de la prima pendiente de pago, y esta situación será informada a la Superintendencia del Sistema Financiero.

Ajustes de Prima Anual Mínima

Art. 97.- Cuando el Instituto acumule recursos en una cuantía superior a la del fondo meta establecido con base en la metodología a la que se refiere esta Ley, podrá reducir el valor de las primas hasta el porcentaje que de acuerdo a las circunstancias específicas del momento establezca el Consejo Directivo, no pudiendo ser inferior al cero punto quince por ciento anual, siempre que la institución miembro haya pagado al menos, en concepto de prima, doce trimestres de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 96 de esta Ley.

Si por cualquier razón el fondo del Instituto disminuyera a una cuantía inferior a la del fondo meta establecido con base en la metodología a la que se refiere esta Ley,

el Instituto reanudará el cobro de las primas dispuesto en el artículo 96; si llegara a disminuir por debajo del tres por ciento de los depósitos totales de las entidades miembros, la tasa de prima mínima establecida en el artículo 96 de la misma Ley podrá incrementarse por el Consejo Directivo del Instituto hasta en tres veces su valor, con el objetivo de alcanzar nuevamente el fondo meta respecto de los depósitos de las entidades miembros.

Financiamiento del Instituto

Art. 98.- Si los recursos acumulados por el Instituto fueren insuficientes para pagar la garantía o para apoyar una medida de resolución, el Instituto podrá hacer uso de préstamos ya sea del Banco Central, con o sin intereses o garantías, o de otras instituciones financieras, sea en dinero o en títulos valores. Para estos mismos efectos, el Instituto también podrá contratar préstamos o financiamientos de contingencia, cuando su Consejo Directivo así lo disponga.

Adicionalmente, en el caso descrito en el inciso anterior, el Instituto podrá titularizar flujos de cobro de primas futuras, así como emitir títulos de deuda. Los títulos valores emitidos por el Instituto podrán ser inscritos en una bolsa de valores sin más trámites que los requeridos para los valores emitidos por el Estado o el Banco Central.

Dichos préstamos se pagarán con el incremento de las primas a que se refiere la presente ley y con el producto a favor del Instituto que produzca la enajenación de las acciones, así como con los rendimientos del patrimonio del Instituto.

En circunstancias fundamentadas por el Consejo Directivo del Instituto, dicho Consejo requerirá aportes extraordinarios de sus entidades miembros en concepto de pago de primas anticipadas hasta un máximo correspondiente a ocho trimestres. La base sobre la cual se calculará el referido anticipo de primas será el aporte realizado en el trimestre en el cual se aplique la medida.

Disposiciones Tributarias

Art. 99.- Las primas pagadas por las entidades miembros como consecuencia de la aplicación de las disposiciones de esta Ley, serán consideradas gastos para fines tributarios.

Pago de la Garantía

Art. 100.- El Instituto deberá iniciar con los trámites correspondientes para proceder con el pago de la garantía, una vez se ha expedido la revocatoria de autorización para operar, o la suspensión definitiva de operaciones, según corresponda la entidad, por parte de la Superintendencia en su calidad de Autoridad

de Resolución, siempre que el Instituto no haya participado en una medida de resolución. Para hacer efectivo el pago de la garantía el Instituto tomará como base la información disponible en la entidad miembro cuya autorización haya sido revocada o se hubiera instruido la suspensión definitiva de sus operaciones, según corresponda, así como la documentación que posea el depositante.

El Instituto pondrá a disposición de los depositantes los medios físicos o tecnológicos, digitales o virtuales, de conformidad con la regulación legal especial de la materia para solicitar el pago de la garantía de sus depósitos, para lo cual, deberá establecer el procedimiento correspondiente mediante instructivo. La documentación física o electrónica con la que se documente el saldo de depósito y el pago de la garantía tendrá fuerza ejecutiva.

Si el Instituto lo considera pertinente, podrá requerir a los depositantes la documentación que compruebe la veracidad de los saldos de depósitos, así como las obligaciones con la entidad miembro.

Quien ejerza la representación legal de la entidad miembro certificará la suma a pagar por persona en concepto de depósitos garantizados en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la fecha de la revocatoria de autorización para operar o la suspensión definitiva de operaciones, según corresponda la entidad, para lo cual el Instituto podrá brindar la colaboración que se requiera. Para efectos de la emisión de dicha certificación, los documentos electrónicos tendrán plena validez probatoria.

Gozará de presunción legal la información contenida en la extracción efectuada por la Superintendencia, para que sirva de base para que el Instituto proceda al pago de garantía correspondiente.

El Instituto deberá iniciar el proceso de pago de la garantía en un plazo no mayor a siete días calendario una vez que se cuente con la certificación firmada de los depósitos garantizados por persona a la que se hace referencia en este artículo. El Instituto implementará los mecanismos necesarios que permitan alcanzar el objetivo de pago de la garantía en el menor tiempo posible, pero en ningún caso mayor a 90 días calendario.

Cuando el Instituto pague la garantía a que se refiere este artículo se operará una subrogación por ministerio de ley conforme al numeral 5 del artículo 1480 del Código Civil, hasta un importe equivalente al pago realizado. Para tales efectos, el Consejo Directivo del Instituto certificará las sumas que haya pagado en concepto de

garantía. Dichas certificaciones deberán contar con la aprobación del Consejo Directivo de la Superintendencia y tendrán fuerza ejecutiva en contra de la entidad miembro. Si el Instituto no realizara el pago de la garantía en un solo momento, podrá emitir las certificaciones que estime necesarias.

Si dentro de los treinta días calendario siguientes a la fecha de haberse revocado la autorización para operar, o instruido la suspensión definitiva de operaciones de la entidad miembro, según corresponda la entidad, no se hubieren comprobado las obligaciones correspondientes y siempre que haya un principio de prueba por escrito de dichas obligaciones, el Instituto podrá pagar hasta el ochenta por ciento de la garantía a los depositantes en calidad de anticipo, quienes deberán proceder de conformidad a lo establecido en el inciso segundo de este artículo.

En el caso que un depositante sea deudor moroso de la entidad miembro intervenida, el Instituto pagará la garantía a la entidad miembro hasta el monto del saldo de la mora como abono del crédito. Si el monto garantizado es mayor que la mora, pagará al respectivo depositante la diferencia.

Si se produjeran errores, pagos indebidos o cobros fraudulentos, los recibos suscritos por los depositantes, sus representantes legales o apoderados, tendrán fuerza ejecutiva para que el Instituto cobre las cantidades pagadas en exceso o indebidamente, sin perjuicio de entablar las acciones penales correspondientes.

El Consejo Directivo del Instituto emitirá procedimientos internos para realizar el pago de la garantía, dependiendo de los tipos de depósitos, las características de la entidad miembro, las facilidades operativas disponibles y otras condiciones que el Instituto considere.

El Consejo Directivo del Instituto es la autoridad facultada para resolver sobre estos casos, pudiendo delegar dicha atribución en su presidente, de conformidad a lo regulado en esta Ley.

El Instituto podrá reclamar como acreedor en la liquidación judicial los costos en los que haya incurrido en el pago de la garantía de depósitos, de acuerdo con lo establecido para tal efecto en el artículo 65 de esta Ley.

Disposiciones Específicas sobre el Pago de la Garantía

Art. 101.- Cuando el Instituto proceda al pago de garantía de depósitos, y con el fin de mantener informado al público, el Instituto comunicará:

- a) Las condiciones de tiempo, modo y lugar para que los depositantes asegurados tengan acceso a sus fondos;
- b) Procedimiento para completar documentación necesaria para el pago;
- c) Si están previstas modalidad de pagos en calidad de anticipo y las condiciones que aplican;
- d) Prescripción del pago de la garantía; y,
- e) Otros que sean pertinentes.

Prescripción del Pago de la Garantía

Art. 102.- El derecho al reclamo de pago de garantía por un depositante ha prescrito cuando transcurrido el plazo de cinco años, no se produzca acto alguno por parte del depositante interesado, de su apoderado o de su representante legal si fuere el caso, que demuestre el conocimiento del saldo existente a su favor.

El plazo antes señalado empezará a contar desde la fecha en que el Instituto comunique a los depositantes por los medios de comunicación de alcance nacional que dará inicio el proceso de reclamo y pago de la garantía.

TÍTULO VII OTRAS DISPOSICIONES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Agotamiento de la Vía Administrativa

Art. 103.- Las decisiones adoptadas por las autoridades en virtud de esta Ley agotarán la vía administrativa, es decir no admiten ningún recurso, quedando expedita la vía judicial.

Efectos en la Vía Judicial

Art. 104.- Las acciones judiciales no implicarán la suspensión de la implementación de las decisiones adoptadas por las autoridades en virtud de la presente Ley.

Las autoridades judiciales que conozcan de la controversia sobre las decisiones adoptadas por las autoridades en virtud de esta Ley, deberán tener en consideración las evaluaciones cuantitativas y cualitativas realizadas por la Superintendencia como autoridad experta en la materia.

En ningún caso las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas deben ser revertidas o modificadas, por lo que únicamente se podrá ordenar por el

Órgano Judicial una compensación monetaria a las partes afectadas, con el fin de reparar los daños causados y debidamente comprobados en el curso del proceso. Dada la naturaleza del bien jurídico tutelado, previo a considerar la solicitud de suspensión del acto administrativo reclamado, sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, la autoridad judicial deberá mandar a oír a la parte contraria de conformidad a lo dispuesto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para que de esto no se deriven perjuicios irreversibles de cualquier naturaleza para los derechos de los depositantes.

Intercambio de Información y Cooperación

Art. 105.- Para efectos de facilitar la coordinación de políticas y la acción conjunta se deberán suscribir los correspondientes acuerdos de intercambio de información y cooperación interinstitucional entre la Superintendencia, el Banco Central y el Instituto, para lo cual esta Ley los faculta. La información que se comparta dentro del marco de estos acuerdos tiene carácter confidencial y debe mantenerse en absoluta reserva sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal en la que incurran por la revelación de la misma.

Coordinación con la Fiscalía General de la República y con la Policía Nacional Civil

Art. 106.- La Superintendencia informará a la Fiscalía General de la República de cualquier hecho que presuntamente sea constitutivo de delito, sobre el cual tenga conocimiento en el ejercicio de sus facultades.

La Superintendencia podrá solicitar el auxilio de la Fiscalía General de la República y de la Policía Nacional Civil para ejercer sus facultades, en el caso de que se pretenda obstaculizar la ejecución de las medidas que establece esta Ley.

La Fiscalía General de la República y la Superintendencia deberán coordinarse para aplicar alguna medida en situaciones particulares a una o más entidades sujetas a la fiscalización de esta última, cuando el caso específico así lo requiera.

Deber de Colaboración de Otras Instituciones

Art. 107.- Se faculta a la Superintendencia para requerir y obtener de otras dependencias de la Administración Pública y especialmente del Centro Nacional de Registros, del Ministerio de Hacienda, de la Superintendencia de Competencia, de la Superintendencia de Obligaciones Mercantiles y de la Defensoría del Consumidor, la información y los datos que considere necesarias para el desempeño de sus funciones y alcanzar el objeto de esta Ley, quienes quedan expresamente facultadas para proporcionarla.

En lo que respecta al Ministerio de Hacienda, se facilitara la información que, de conformidad con el Código Tributario, se pueda compartir, a fin de evitar incurrir en el cometimiento de alguna infracción de orden penal.

Acuerdos de Cooperación Transfronteriza

Art. 108.- Para cumplir con los objetivos de esta Ley, la Superintendencia podrá celebrar convenios de cooperación e intercambio de información con otras autoridades que cumplan funciones en materia de resolución en otras jurisdicciones.

Protección y Asistencia Legal

Art. 109.- Los miembros del Consejo Directivo de la Superintendencia, del Banco Central y del Instituto de Garantía de Depósitos, así como los demás funcionarios y empleados de dichas instituciones, y las personas que actúan por delegación de éstas o en su representación, no serán responsables por las acciones u omisiones tomadas de buena fe en el curso normal de las actividades realizadas en el marco de sus atribuciones legales. Asimismo, y sin perjuicio de lo anterior sólo podrán ser juzgados por tribunales comunes por las acciones u omisiones que en virtud de esta Ley hubieren realizado, previa declaratoria de que hay lugar a formación de causa otorgada por la Corte Suprema de Justicia. No obstante, lo anterior, las antedichas personas estarán sujetas a los procedimientos ordinarios por los delitos y faltas comunes que presuntamente pudieran haber cometido.

Cuando cualquiera de las personas a que se refiere el inciso anterior sea demandadas por el ejercicio de sus facultades legales que les otorga esta Ley, las respectivas instituciones a las que éstas pertenezcan cubrirán los costos de su defensa y proveerán la asistencia legal necesaria, para lo cual podrán contratar servicios profesionales externos.

El plazo de prescripción para promover las demandas administrativas, penales, mercantiles o civiles a las que se refiere este artículo y que sean promovidas en contra de los miembros de los Consejos Directivos, funcionarios y demás empleados mencionados en este artículo, será de cinco años contados a partir de la fecha en que se haya notificado la adopción de la decisión correspondiente.

Lo previsto en este artículo es igualmente aplicable a todos aquellos sujetos a los que se refiere el inciso primero de esta disposición que hayan cesado en sus funciones, por los actos y omisiones que hayan realizado mientras hubieran tenido la condición de funcionarios o partícipes en los procesos de resolución.

Exención de Impuestos, Tasas y Derechos Registrales

Art. 110.- Los actos relacionados con la aplicación de las medidas de resolución están exentos del pago de todo tipo de servicios, impuestos, tasas y cualquier tipo de derechos registrales.

**CAPÍTULO II
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES****Sucesión por Ministerio de Ley**

Art. 111.- El Instituto creado en la presente Ley, sucede por ministerio de Ley en todos sus bienes, derechos y obligaciones, inclusive las laborales, al Instituto de Garantía de Depósitos creado mediante Decreto Legislativo No. 697, publicado en el Diario Oficial No. 181, Tomo 344, del 30 de septiembre de 1999, que contiene la Ley de Bancos.

El Patrimonio del instituto al que se refiere el artículo 68 de esta Ley, corresponde al Patrimonio del Instituto reflejado en los estados financieros auditados al cierre del ejercicio anterior; y se entenderá conformado por los activos y los resultados acumulados menos las obligaciones a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley. Este monto deberá ajustarse al valor del Patrimonio que refleje el Instituto de Garantía de Depósitos en los estados financieros auditados correspondientes a un día antes de la entrada en vigencia de esta Ley.

Para todos los efectos legales, se entiende que el Instituto a la entrada en vigencia de esta Ley, continuará funcionando sin solución de continuidad.

Emisión de Normas Técnicas

Art. 112.- El Banco Central de Reserva por medio de su Comité de Normas, deberá elaborar las Normas Técnicas pertinentes para la aplicación de lo dispuesto en esta ley a más tardar noventa días hábiles a partir de la vigencia de la misma.

Reserva de la información

Art. 113.- La información generada, recabada, conocida y compartida por la Superintendencia, el Banco Central y el Comité de Estabilidad Financiera en el marco de los procesos de recuperación y resolución regulados en la presente Ley, será confidencial o reservada, según el caso, de conformidad a la Ley de Acceso a la Información Pública.

Modificación al Pacto Social o Estatutos para Amortización de Pérdidas

Art. 114.- Para la modificación de los pactos sociales y los estatutos a los que se refiere el artículo 20, los sujetos mencionados en el artículo 2 de esta Ley en el plazo de 180 días a partir de la vigencia de esta Ley, deberán modificar su pacto social o sus estatutos para agregar una disposición en la que se faculta a la persona que ostente la calidad de representante legal, a que ante situaciones de las que regula esta Ley, pueda aplicar las pérdidas aludidas contra el capital social sin que sea necesario la respectiva convocatoria y celebración de la Junta General para adoptar dicho acuerdo.

El Banco Central por medio de su Comité de Normas, deberá elaborar las Normas Técnicas pertinentes para la aplicación de lo dispuesto en esta Ley a más tardar en noventa días hábiles a partir de la vigencia de la misma.

Cobro de Primas

Art. 115.- Con respecto a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 96 de esta ley, el incremento de cobro de primas al cero punto quince (0.15) por ciento anual aplicará gradualmente en tres años a partir de la vigencia de esta ley. Considerando que la prima actual según el artículo 169 de la Ley de Bancos es del cero punto diez por ciento, se harán los siguientes incrementos:

- a) El primer año a partir de la entrada en vigencia de la ley se hará un incremento del cero punto cero dieciséis (0.016) por ciento, estableciendo una prima del cero punto ciento dieciséis (0.116) por ciento.
- b) El segundo año a partir de la entrada en vigencia de la ley se hará un incremento del cero punto cero diecisiete (0.017) por ciento, estableciendo una prima del cero punto ciento treinta y tres (0.133) por ciento.
- c) El tercer año a partir de la entrada en vigencia de la ley se hará un incremento del cero punto cero diecisiete (0.017) por ciento, estableciendo una prima del cero punto quince (0.15) por ciento.

Administración del IGD

Art. 116.- A fin de asegurar la continuidad de las operaciones del Instituto, se faculta por esta Ley al presidente del Instituto y a los miembros de su Consejo Directivo que estén nombrados a la fecha de la entrada en vigencia de esta ley, a continuar en el desempeño de sus cargos en el Instituto, hasta por un plazo máximo de 60 días contados a partir de la vigencia de esta Ley o hasta que sea nombrado el nuevo Consejo Directivo, lo que acontezca primero.

Contabilidad del Instituto

Art. 117.- El sistema contable del Instituto y la normativa correspondiente, serán implementados a partir del uno de enero del año siguiente de la entrada en vigencia de esta Ley.

Nombramiento de Directores del Instituto

Art. 118.- Los miembros del Consejo Directivo del Instituto a que se refieren los literales b) y c), del artículo 69 de esta ley, deberán ser nombrados en un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la vigencia de esta ley.

Las referidas ternas para el nombramiento de los miembros del referido Consejo deberán haberse recibido en el Banco Central, en el plazo de treinta días a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, acompañados de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley y que no concurren en su persona ninguna de las inhabilidades reguladas en la misma.

En caso de que no se remitan las ternas en el plazo señalado, el Consejo Directivo del Banco Central procederá a nombrar a los directores.

Aplicación Preferente

Art. 119.- La presente ley por su carácter especial prevalecerá sobre cualquier otra que la contrarie.

Derogatorias

Art. 120.- Deróganse los Títulos Cuarto y Sexto de la Ley de Bancos y todas aquellas disposiciones relativas a la regularización, reestructuración, intervención y liquidación aplicables a las Sociedades de Ahorro y Crédito y otros bancos regulados conforme a las leyes vigentes, que contravengan a esta ley; asimismo, se deroga el artículo 49-A de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva.

Vigencia

Art. 121.- La presente ley entrará en vigencia noventa días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

KATHERYN ALEXIA RIVAS GONZÁLEZ,
SEGUNDA VICEPRESIDENTA.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
SEGUNDO SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
TERCER SECRETARIO.

NOTA:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97 inciso tercero del Reglamento Interior de este Órgano del Estado, se hace constar que el presente Decreto fue devuelto con observaciones, por el presidente de la Republica el día cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, habiendo sido aceptadas por esta Asamblea Legislativa en Sesión Plenaria del diez de septiembre del presente año; todo de conformidad al artículo 137 inciso tercero de la Constitución de la República.



ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ
SECRETARIA DIRECTIVA

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los doce días del mes de septiembre de dos mil veinticinco.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

MARÍA LUISA HAYEM BREVÉ,
Ministra de Economía.

DECRETO No. 399**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que la Asociación Lumen Dos Mil de El Salvador, que puede abreviarse como Lumen Dos Mil de El Salvador o Lumen Dos Mil, es una asociación de utilidad pública y sin fines lucro, con una trayectoria a nivel nacional difundiendo valores culturales, humanos, morales y éticos a través de diferentes medios de comunicación social, procurando que dichos valores lleguen a la mejor audiencia posible, sin distinción de credo, raza, sexo o nacionalidad.
- II. Que la referida asociación, para llevar a cabo una rifa el día 12 de diciembre de 2025, ha solicitado a esta Asamblea Legislativa la exoneración del pago de los impuestos respectivos por la introducción al país de un vehículo y su posterior rifa, a efecto de poder continuar con su labor, ya que los fondos recaudados servirán para el desarrollo de los diferentes programas culturales y de evangelización.
- III. Que en razón de lo anterior, es procedente que esta Asamblea Legislativa exonere a la Asociación Lumen Dos Mil de El Salvador del pago de impuestos, incluyendo costos por bodegaje, que pueda causar la introducción al país del vehículo antes mencionado y la rifa del mismo.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de las diputadas Suecy Beverley Callejas Estrada, Elisa Marcela Rosales Ramírez, Dania Abigail González Rauda y del diputado Juan Alberto Rodríguez Escobar.

DECRETA:

Art. 1. Exonérase a la Asociación Lumen Dos Mil de El Salvador, que puede abreviarse Lumen Dos Mil de El Salvador o Lumen Dos Mil, del pago de impuestos, incluyendo el impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios (IVA), y costos por bodegaje, que pueda causar la introducción al país de un vehículo y la rifa del mismo, el cual es de las características siguientes: MARCA: TOYOTA, MODELO: GUN156L-SGTHXF, TIPO: FORTUNER, CAPACIDAD: SIETE ASIENTOS, COMBUSTIBLE: DIESEL, COLOR: PLATA METÁLICO, NÚMERO DE CHASIS: 8AJBA3FS400386937, NUMERO DE CHASIS VIN: N/T DE FÁBRICA, NÚMERO DE MOTOR: 1GD1689680, AÑO: 2026.

La exoneración concedida es sin perjuicio de la vigilancia y control que deberán ejercer los organismos fiscales respectivos.

Art. 2. Dentro del plazo de 4 meses, a partir de la vigencia del presente decreto, el exonerado deberá presentar un informe con los atestados respectivos a la Dirección General de Aduanas, que acrediten el beneficio otorgado y/o entrega de los productos, de lo contrario deberá pagar los impuestos y costos respectivos, así como una multa equivalente a la cuantía del impuesto dispensado inicialmente.

Asimismo, los representantes de la citada asociación, deberán presentar a esta Asamblea Legislativa dentro de los 30 días siguientes a tal evento, un informe debidamente firmado y sellado por un auditor, sobre los ingresos obtenidos y distribución de los beneficios.

Art. 3. El presente decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los diez días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,

PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,

PRIMERA VICEPRESIDENTA.

KATHERYN ALEXIA RIVAS GONZÁLEZ,

SEGUNDA VICEPRESIDENTA.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,

PRIMERA SECRETARIA.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,

SEGUNDO SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,

TERCER SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los doce días del mes de septiembre de dos mil veinticinco.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,

Presidente de la República.

JERSON ROGELIO POSADA MOLINA,

Ministro de Hacienda.

DECRETO No. 400**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que el artículo 101, inciso segundo de la Constitución establece como obligación del Estado, promover el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos. Con igual finalidad, fomentará los diversos sectores de la producción y defenderá el interés de los consumidores.
- II. Que de conformidad con el artículo 3 del Reglamento Interno del Ministerio de Economía y el artículo 37 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, corresponde al Ministerio de Economía dentro de sus competencias, procurar el desarrollo económico y social, mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos económicos del país, así como promover la innovación como pilar fundamental para la reconversión, transformación digital y desarrollo tecnológico de los sectores productivos.
- III. Que actualmente el Ministerio de Economía, a través de la Dirección de Innovación y Competitividad, tiene como objetivo impulsar y propiciar la innovación productiva y mejorar la competitividad empresarial, a través del fomento de cadenas de valor, la transformación digital, el fortalecimiento de capacidades y competencias empresariales y del talento humano, para generar mayor crecimiento económico y empleo; mediante el diseño, coordinación, implementación y monitoreo de políticas públicas, estrategias, planes, programas y proyectos impulsados en el marco de la normativa vigente y aplicable al desarrollo productivo del país.
- IV. Que, para el cumplimiento de sus objetivos, la referida Dirección de Innovación y Competitividad, ha establecido estrategias diseñadas para la promoción de la innovación digital y adopción de tecnologías para diversos usos; por lo que resulta necesario dotar al Ministerio de Economía de los recursos financieros indispensables para mantener y ampliar la prestación de servicios tecnológicos y digitales, orientados al fortalecimiento de la competitividad empresarial.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del presidente de la República, por medio de la ministra de Economía.

DECRETA:**CREACIÓN DEL FONDO DE ACTIVIDADES ESPECIALES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TECNOLOGÍA EN TRANSFORMACIÓN DIGITAL DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA.**

Art. 1.- Créase el "Fondo de Actividades Especiales para la Prestación de Servicios de Tecnología en Transformación Digital del Ministerio de Economía", en adelante el Fondo, el cual tiene como propósito poner a disposición, sostener y ampliar los servicios de naturaleza tecnológica y digital para fortalecer la competitividad empresarial.

Art. 2.- El titular del Ministerio de Economía, mediante Acuerdo Ejecutivo en ese Ramo, designará a la Unidad Organizativa y al funcionario de esta que será responsable del manejo administrativo de dicho Fondo de Actividades Especiales. La gestión financiera del mismo será responsabilidad de la Unidad Financiera Institucional.

Art. 3.- El Fondo percibirá recursos provenientes de los ingresos generados por el pago de los servicios autorizados, prestados a través del Ministerio de Economía.

Asimismo, el Fondo podrá realizar pagos a nivel nacional e internacional, por la adquisición de bienes y servicios, así como para el cumplimiento de obligaciones tributarias, de conformidad a lo establecido en la legislación y normativa aplicable.

Art. 4.- Los precios de los servicios que se establecerán a través del Fondo de Actividades Especiales, deberán ser determinados por el Ministerio de Economía y autorizados por el Ministerio de Hacienda.

Art. 5.- Los ingresos percibidos por el Fondo en virtud de los servicios prestados por el Ministerio de Economía, deberán depositarse en la cuenta que la Dirección General de Tesorería autorice para tales fines.

La institución proporcionará a la Dirección General de Tesorería la información necesaria para identificar las disponibilidades del Fondo. El monto a transferir a la Dirección General de Tesorería en concepto de utilidades se determinará conforme a la normativa vigente.

Art. 6.- El Ministerio de Economía emitirá las políticas, manuales, instructivos, reglamentación y demás disposiciones que sean necesarias para el manejo y gestión del Fondo previa aprobación del Ministerio de Hacienda.

Art. 7.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los diez días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,

PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,

PRIMERA VICEPRESIDENTA.

KATHERYN ALEXIA RIVAS GONZÁLEZ,

SEGUNDA VICEPRESIDENTA.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,

PRIMERA SECRETARIA.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,

SEGUNDO SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,

TERCER SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los doce días del mes de septiembre de dos mil veinticinco.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,

Presidente de la República.

MARÍA LUISA HAYEM BREVÉ,

Ministra de Economía.

DECRETO N.º 403**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que, conforme al artículo 101, inciso 2° de la Constitución de la República, es deber del Estado promover el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, el aumento de la productividad y el uso racional de los recursos.
- II. Que la República de El Salvador ha reafirmado su compromiso con el uso pacífico de la energía nuclear, mediante la ratificación de tratados internacionales que regulan su aprovechamiento, garantizando el estricto cumplimiento de los principios de seguridad física y tecnológica en todas las actividades, instalaciones y prácticas relacionadas con dicha energía.
- III. Que el uso de la energía nuclear con fines pacíficos constituye un mecanismo estratégico de desarrollo adoptado por numerosos países a nivel internacional, al permitir la generación de energía segura y confiable, que contribuye, además, a reducir significativamente la huella de gases de efecto invernadero y mitigar el calentamiento global. Asimismo, favorece la diversificación de la matriz energética nacional, fortaleciendo la seguridad energética, el desarrollo económico y el progreso social de la población.
- IV. Que, mediante Decreto Legislativo No. 127, de fecha 22 de octubre de 2024, publicado en el Diario Oficial No. 205, Tomo No. 445, de fecha 28 de octubre de 2024, se emitió la Ley de Energía Nuclear, reconociendo la importancia estratégica de esta fuente energética para el país y disponiendo la creación de un marco jurídico acorde con las condiciones nacionales, así como con el contexto internacional, que regule las instalaciones, actividades y prácticas a desarrollarse en esta materia, y creando una

estructura institucional para su regulación, control y supervisión, garantizando la protección de la salud, seguridad y bienestar de las personas y la preservación del medio ambiente.

- V. Que, con el propósito de asegurar una implementación ordenada y eficaz de la Ley de Energía Nuclear, se considera necesario prorrogar el plazo para su entrada en vigencia, otorgando un período razonable que permita continuar con la adecuada armonización del marco normativo nacional con los estándares internacionales aplicables. Esto, en concordancia con las recomendaciones de organismos internacionales especializados que señalan la importancia de contar con un sistema jurídico integral y debidamente articulado para garantizar la correcta aplicación de la normativa nuclear, permitiendo así el efectivo cumplimiento de sus disposiciones desde su entrada en vigencia.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del presidente de la República, por medio de la ministra de Economía,

DECRETA:

Art. 1.- Prorrógase hasta el día 28 de junio de 2026, la entrada en vigencia de la Ley de Energía Nuclear, emitida mediante Decreto Legislativo No. 127, de fecha 22 de octubre de 2024, publicado en el Diario Oficial No. 205, Tomo No. 445, del 28 de octubre de 2024.

Art. 2.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diez días del mes de septiembre de dos mil veinticinco.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,

PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,

PRIMERA VICEPRESIDENTA.

KATHERYN ALEXIA RIVAS GONZÁLEZ,

SEGUNDA VICEPRESIDENTA.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,

PRIMERA SECRETARIA.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,

SEGUNDO SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,

TERCER SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los doce días del mes de septiembre de dos mil veinticinco.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,

Presidente de la República.

MARÍA LUISA HAYEM BREVÉ,

Ministra de Economía.

DECRETO No. 404**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que por Decreto Legislativo No. 843, de fecha 10 de octubre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 201, Tomo No. 333, del 25 del mismo mes y año, se emitió la Ley General de Electricidad.
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 146, del 31 de agosto de 2021, publicado en el Diario Oficial No. 184, Tomo No. 432, del 28 de septiembre del mismo año, se reformó el artículo 5 de la Ley General de Electricidad, estableciéndose que, la generación de energía eléctrica a partir de la explotación de recursos hidráulicos y geotérmicos, requerirán de concesión aprobada por la Asamblea Legislativa, de conformidad con las disposiciones establecidas en la citada Ley, sin que ello sea aplicable a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), ni a las sociedades mercantiles resultantes del proceso de reestructuración de CEL o en las que CEL tenga una participación mayoritaria y control directo.
- III. Que mediante Decreto Legislativo No. 190, del 26 de octubre de 2021, publicado en el Diario Oficial No. 212, Tomo No. 433, del 08 de noviembre del mismo año, se creó la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, como una dependencia de Estado, de Derecho Público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de duración indefinida, con autonomía administrativa, técnica y presupuestaria para el ejercicio de sus atribuciones y deberes, encargada de velar por el cumplimiento de las políticas, estrategias, planes y regulación de los sectores de Energía, Hidrocarburos y Minas, facultándole además para autorizar, regular y supervisar el funcionamiento de quienes participen en las actividades antes mencionadas.
- IV. Que es de interés primordial para el país, la ampliación de la matriz energética y el aprovechamiento y explotación de la energía generada por recursos naturales renovables así como la promoción de la inversión en sectores productivos, como la generación de energía eléctrica; mediante la emisión de un marco legal claro y especializado referente a la energía geotérmica para fines de generación eléctrica y otros usos directos, en el cual se establezca los permisos adecuados para el uso y aprovechamiento del recurso, de forma racional y sostenible.
- V. Que es necesario establecer el procedimiento a aplicarse para efectos de otorgar concesiones que tengan por objeto la explotación de recursos geotérmicos, así como el contenido de la reforma del artículo 5 de la Ley General de Electricidad.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del presidente de la República, por medio de la ministra de Economía,

DECRETA la siguiente:

LEY DE ENERGÍA GEOTÉRMICA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Art. 1.- La presente ley tiene por objeto regular la prospección, exploración y explotación de recursos geotérmicos, para el aprovechamiento sostenible de la energía geotérmica del subsuelo dentro de los límites del territorio nacional, con el fin de generar energía eléctrica o destinarla a otros usos directos.

Definiciones

Art. 2.- Para efectos de esta ley, se entiende por:

- a) Alta entalpía: propiedad de aquel fluido geotérmico que posee un alto contenido energético con una temperatura igual o mayor de ciento cincuenta grados centígrados, idóneo para la generación de energía eléctrica mediante procesos termodinámicos.
- b) Área geotérmica: área delimitada en superficie y proyectada en el subsuelo con potencial de explotación del recurso geotérmico.
- c) Áreas de no admisión: aquellas zonas urbanas, zonas reservadas para la defensa del Estado, zonas arqueológicas y los bienes de uso público, en las cuales no podrán efectuarse actividades de prospección, exploración y/o explotación de recursos geotérmicos, salvo autorización previa de la entidad competente, en los casos que corresponda.
- d) ASA: Autoridad Salvadoreña del Agua.
- e) Autorización de exploración: acto jurídico por el cual el Estado, a través de la DGEHM, reconoce el derecho de un interesado para explorar un área geotérmica.
- f) Autorizado: titular de un permiso para la prospección o de una autorización para explorar un área geotérmica.
- g) Baja entalpía: fluido geotérmico que presenta niveles de energía moderados con una temperatura menor a los ciento cincuenta grados centígrados, adecuados para aplicaciones directas como calefacción, climatización, procesos industriales, agricultura y usos recreativos.
- h) Campo Geotérmico: se refiere al área delimitada en superficie mediante la prospección, destinada para aplicaciones ya sea de uso directo y/o generación de energía eléctrica, a favor de un concesionario o de un titular de derechos de explotación.
- i) Capacidad instalada de generación: es la potencia nominal total de una central geotérmica, determinada por la suma de la capacidad de todas sus unidades

- generadoras en condiciones normales de operación.
- j) CEL: Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa.
 - k) Concesión: acto mediante el cual la Asamblea Legislativa, en su calidad de concedente y por medio de decreto legislativo, faculta por un plazo y condiciones determinadas a una entidad privada, sociedad de economía mixta, o asocio público privado, que en adelante se denominará "concesionario", para la explotación del recurso geotérmico, con el fin de generar energía eléctrica dentro de un área delimitada o para usos directos, de conformidad a los parámetros establecidos en esta ley.
 - l) Concesionario: titular de una concesión para explotar un campo geotérmico.
 - m) DGEHM: Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas.
 - n) Derecho de explotación: derecho obtenido para la explotación de recursos geotérmicos, mediante la excepción establecida en la Ley General de Electricidad y desarrollada en esta ley, para CEL, las sociedades mercantiles resultantes del proceso de su reestructuración, y aquellas en las que tenga una participación mayoritaria y sobre las que ejerza control accionario mayoritario ya sea de forma directa o indirecta.
 - o) Energía geotérmica: aquella que se obtenga del calor natural de la tierra, que puede ser extraída del vapor, agua, gases, excluidos los hidrocarburos, o a través de fluidos inyectados artificialmente para este fin.
 - p) Entalpía: es una medida de la energía contenida en el fluido geotérmico, vapor o el líquido extraído de los reservorios geotérmicos y representa el calor que puede ser utilizado para generar electricidad o para aplicaciones de uso directo.
 - q) Exploración: conjunto de actividades que contribuyen al conocimiento geológico, geofísico y geoquímico del área geotérmica; así como las obras y trabajos realizados en superficie y en el subsuelo, con el objeto de corroborar la existencia del recurso geotérmico y delimitar el área geotérmica, dentro de las cuales se encuentra el acondicionamiento del sitio, obras civiles asociadas, montaje de maquinaria y equipo, perforación y terminación de pozos exploratorios geotérmicos.
 - r) Explotación: conjunto de actividades, con fines comerciales, que permiten obtener energía eléctrica y otros aprovechamientos por medio del calor del subsuelo, a través de la perforación de pozos, o cualquier otro medio, incluyendo las demás obras necesarias para la construcción, extracción, puesta en marcha, producción, transporte y transformación del recurso geotérmico.
 - s) Fluido geotérmico: fluido que puede encontrarse en estado líquido o de vapor con una temperatura aproximada o superior a cincuenta grados centígrados en forma natural en la superficie o en el reservorio geotérmico hidrotermal, con la capacidad de transportar y/o transferir energía en forma de calor y que no es apta para el consumo humano.
 - t) Manejo sostenible del recurso geotérmico: aquel que permite que la explotación del recurso se desarrolle de forma tal que procure la preservación del contenido energético del mismo y su carácter renovable.
 - u) Megavatio térmico: Es energía en forma de calor disponible en el sistema geotérmico antes de la conversión a energía eléctrica.
 - v) Permiso de prospección: acto jurídico por el cual el Estado, a través de la DGEHM,

reconoce del derecho de un interesado a realizar la prospección de una posible área geotérmica.

- w) Potencia máxima de generación: es la máxima cantidad de energía eléctrica que una central geotérmica puede producir en condiciones óptimas de operación, considerando sus características técnicas y la disponibilidad del recurso.
- x) Pozo exploratorio geotérmico: perforación del subsuelo con fines exploratorios y que tenga como propósito obtener información térmica, litológica y geoquímica de una posible área geotérmica.
- y) Prospección: actividad que permite determinar, por medio de la observación y la exploración a través de estudios de geología por fotos aéreas, percepción remota, toma y análisis de muestras de rocas, muestreo geoquímico y geohidrológico, entre otras, si determinada área o territorio puede ser fuente de recursos geotérmicos para la generación de energía eléctrica o destinarla a usos diversos.
- z) Recurso geotérmico: recurso renovable asociado al calor natural del subsuelo, que puede ser utilizado para la generación de energía eléctrica, o bien, para destinarla a usos directos.
- aa) Reservorio geotérmico: La zona del subsuelo compuesta por rocas calientes con fluidos naturales, cuya energía térmica puede ser económicamente explotada para generar energía eléctrica o en diversas aplicaciones directas.
- bb) Reservorio geotérmico hidrotermal: Formación geológica convencionalmente delimitada en extensión superficial, profundidad y espesor que contiene agua geotérmica, a alta presión y temperatura aproximada o mayor a ochenta grados centígrados, confinados por una capa sello impermeable y almacenados en un medio poroso o fracturado.
- cc) Uso directo: aprovechamientos de la energía geotérmica asociados generalmente a una baja entalpía y consisten en el aprovechamiento del calor del subsuelo sin convertirlo en electricidad. Los usos directos podrán ser, pero no estarán limitados a los siguientes: calefacción o climatización, sistemas de agua caliente, invernaderos geotérmicos, balneoterapia, procesos industriales, entre otros.

Autoridad competente

Art. 3.- La DGEHM es la autoridad administrativa encargada de regular, supervisar y fiscalizar las actividades concernientes al aprovechamiento de la energía geotérmica y garantizar la correcta aplicación de esta ley y, como tal, es la institución responsable de la aprobación del marco normativo y su actualización, cuando sea necesario.

Asimismo, será la entidad competente para tramitar el procedimiento para otorgar una concesión hasta la etapa previa a su aprobación por parte de la Asamblea Legislativa.

El marco normativo deberá regular al menos los siguientes aspectos:

- a) Requisitos generales, técnicos y económicos aplicables a los proyectos de prospección, exploración y/o de explotación de energía geotérmica y las inversiones proyectadas para su ejecución.

- b) Requisitos generales, técnicos y económicos aplicables a los proyectos de usos directos de energía geotérmica y las inversiones proyectadas para su ejecución.
- c) Las condiciones mínimas que deben reunir físicamente los Campos Geotérmicos y sus medidas de seguridad, como la aplicación de mejores prácticas para operación de las plantas y equipos.
- d) Las condiciones mínimas necesarias para la aplicación de usos directos de recursos geotérmicos, como la aplicación de mejores prácticas para su implementación.
- e) Las condiciones mínimas para la sostenibilidad y preservación de los recursos geotérmicos, así como lo relativo a la aplicación de las mejores prácticas para dichos propósitos.
- f) Otras que sean necesarias para la implementación de la presente ley.

Declaratoria de utilidad pública

Art. 4.- Se declaran de utilidad pública todos los bienes muebles e inmuebles y sus accesorios, que la CEL o las personas jurídicas resultantes del proceso de reestructuración de CEL, en las que CEL tenga una participación mayoritaria y aquellas sobre las que CEL ejerza control mayoritario ya sea de forma directa o indirecta, estimen necesarios y convenientes para llevar a cabo el objeto expresado en esta ley y, por lo anterior, en el caso de no poder adquirirlos por contratación directa, la CEL podrá hacerlo mediante los procedimientos que establecen la Ley de Constitución de Servidumbres para las Obras de Electrificación Nacional y la Ley de Expropiación de Terrenos para las Obras de Electrificación Nacional, según corresponda.

Posteriormente, deberá transferir, a título gratuito, los derechos sobre los bienes adquiridos a las personas jurídicas relacionadas en el primer inciso de este artículo. Las transferencias de los bienes, así como la de derechos que se realicen, que efectúe CEL a las personas jurídicas antes referidas, estarán exentas de todo impuesto, tasa o contribución fiscal, incluidos los de renta y transferencia de bienes inmuebles.

Facultades de la DGEHM

Art. 5.- Sin perjuicio de lo dispuesto en su Ley de creación, otras Leyes y reglamentos, son facultades de la DGEHM:

- a) Promover, regular y supervisar la prospección, exploración y explotación de áreas geotérmicas, al igual que el aprovechamiento racional y la preservación de los reservorios geotérmicos del Estado.
- b) Elaborar y dar seguimiento a las políticas estatales en materia de energías renovables, así como a los programas institucionales, regionales y especiales de fomento a la industria geotérmica.
- c) Opinar ante las dependencias y entidades de la Administración Pública, en los asuntos competencia de ésta, relacionados con la industria geotérmica.
- d) Participar con las dependencias y entidades competentes, en la elaboración de las normas relativas a la industria geotérmica en materia de seguridad, sostenibilidad y preservación del recurso, conservación y protección al medio ambiente.

- e) Emitir opiniones técnicas en relación con los aspectos regulados en esta ley.
- f) Expedir registros y permisos, resolver sobre su revocación, caducidad o terminación, o bien, sobre la suspensión de los derechos que deriven de ellos.
- g) Conocer sobre el proceso administrativo para la obtención de una concesión.
- h) Solicitar y recibir, con carácter reservado durante la vigencia de los registros, permisos y concesiones, la información derivada de la etapa de prospección, exploración y explotación de áreas con potencial geotérmico o concesionadas, según corresponda.
- i) Llevar y actualizar el registro en materia de geotermia.
- j) Verificar el cumplimiento de la presente ley y su normativa técnica e imponer las sanciones administrativas derivadas de su incumplimiento.
- k) Coordinarse con otras dependencias y entidades de la Administración Pública, a efecto de resolver cuestiones técnicas relacionadas con el ámbito de su competencia y derivadas de la aplicación de las disposiciones de esta ley y su normativa técnica.
- l) Resolver los recursos administrativos que se interpongan conforme a lo previsto por esta ley.
- m) Las demás que le confieran expresamente otras disposiciones legales.

De la información del subsuelo nacional

Art. 6.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado, que realicen actividades de prospección, exploración o explotación de áreas geotérmicas, deberán entregar a la DGEHM la información geológica, de percepción remota, la derivada de los muestreos geoquímicos, geofísicos, geohidrológicos, toma y análisis de muestras de rocas y demás que haya sido obtenida en cualquiera de las etapas antes señaladas. La DGEHM será responsable del acopio, resguardo y administración de dicha información.

La información a que se refiere el párrafo anterior tendrá el carácter de reservada durante el período de vigencia del registro, permiso o concesión de que se trate; sin embargo, dicha información pasará a ser pública cuando se produzca alguna de las causales de terminación, revocación o caducidad previstas en esta ley.

Desarrollo de áreas con potencial Geotérmico

Art. 7.- La DGEHM podrá realizar estudios preliminares para identificar áreas con potencial geotérmico y sus características en términos de alta o baja entalpía.

Una vez que la DGEHM identifique áreas con potencial geotérmico, podrá seleccionarla y licitar toda el área o parte de ésta, de manera que inversionistas interesados propongan proyectos ya sea de usos directos o de generación de energía eléctrica, a través de explotación de los recursos geotérmicos en tales áreas.

Registro de geotermia

Art. 8.- La DGEHM estará a cargo de llevar el Registro de Geotermia, el cual contendrá los asientos y anotaciones registrales relativos a:

- a) Los permisos, autorizaciones y concesiones, sus prórrogas y terminaciones.
- b) Las resoluciones expedidas por autoridad judicial o administrativa que afecten los permisos o concesiones o los derechos que deriven de ellos.
- c) Las cesiones de derechos y obligaciones derivados de la concesión de que se trate.
- d) Los reportes de avances técnicos y financieros que conforme a las disposiciones de esta ley deban rendir los autorizados o concesionarios de un área geotérmica.
- e) Los demás actos jurídicos que deban inscribirse en este Registro, derivados de las disposiciones de esta ley y su normativa técnica.

Protección del medio ambiente y del recurso hídrico

Art. 9.- La DGEHM se coordinará con otras dependencias e instancias competentes en materia ambiental, a efecto de que la normatividad en la materia sea observada y evitar daños o deterioro al medio ambiente, derivado de las actividades de exploración y explotación de recursos geotérmicos.

Asimismo, mantendrá una estrecha relación con la Autoridad Salvadoreña del Agua, a efecto de que, en el ámbito de sus respectivas competencias, se trabaje conjuntamente para proteger la sustentabilidad e integridad de los acuíferos, durante la exploración y explotación de los recursos regulados por esta ley.

Fluidos geotérmicos residuales

Art. 10.- Los fluidos geotérmicos residuales deberán ser reinyectados al área geotérmica con el fin de mantener la sustentabilidad de la misma, de conformidad con las disposiciones que resulten aplicables.

CAPÍTULO II DE LA PROSPECCIÓN, EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN

Sección A De la prospección

Permiso para la prospección

Art. 11.- La prospección requerirá únicamente del permiso y correspondiente registro que otorgue la DGEHM a los interesados. Estas actividades no podrán efectuarse por el interesado en áreas donde existan derechos de explotación o concesiones geotérmicas; áreas de no admisión; áreas naturales protegidas; y, terrenos cercados o cultivados, salvo permiso previo por escrito, de su propietario o poseedor, según sea el caso.

Contenido de la solicitud

Art. 12.- El interesado en obtener un permiso de prospección, deberá presentar solicitud escrita ante la DGEHM, la cual deberá contener al menos:

- a) Identificación del solicitante.
- b) Documentación que comprueba la calidad en que actúa.
- c) Datos del registro sobre la posible área geotérmica donde se pretende efectuar la prospección, en kilómetros cuadrados, señalando el punto de partida y las coordenadas geodésicas en un plano.
- d) Lugar para recibir notificaciones.
- e) Declaración jurada en que manifieste su obligación de transferir la información recopilada, al finalizar la vigencia del permiso que se confiera.
- f) Descripción de las actividades de prospección a realizar.
- g) Cualquier otra información que sea necesaria según la naturaleza de las actividades a realizar.

La DGEHM establecerá los mecanismos para la presentación de estas solicitudes, así como la documentación que deba adjuntarse.

Otorgamiento del permiso

Art.13.- La DGEHM resolverá en un plazo que no excederá de diez días hábiles si procede otorgar el permiso de prospección. El plazo anterior correrá una vez que el solicitante haya presentado la solicitud respectiva, de acuerdo con las condiciones indicadas.

Los permisos de prospección no serán exclusivos, por lo que podrá otorgarse más de un permiso en una misma área superficial.

Vigencia del permiso

Art.14.- La vigencia del permiso de prospección será de doce meses, el cual podrá ser prorrogable por una sola ocasión, hasta por doce meses adicionales.

Sección B De la exploración

Autorización para la Exploración

Art. 15.- La realización de actividades de exploración por parte de los interesados, requerirá de una autorización otorgada por la DGEHM, en términos de lo dispuesto en esta ley, su normativa técnica y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de otras autorizaciones que el interesado deba obtener de otras autoridades.

Contenido de la solicitud

Art. 16.- Para el otorgamiento de la autorización de exploración, el interesado deberá presentar su solicitud ante la DGEHM, la cual deberá contener al menos lo siguiente:

- a) Identificación del solicitante.
- b) Documentación que comprueba la calidad en que actúa.
- c) Datos del área geotérmica donde se pretende efectuar la exploración, en kilómetros

- cuadrados, señalando el punto de partida y las coordenadas geodésicas.
- d) Documentos que acrediten su capacidad jurídica, técnica y financiera para la realización de trabajos de exploración de un área determinada, y demostrar su experiencia en este ramo.
 - e) La viabilidad técnica de su proyecto y establecer un programa técnico de trabajo con metas calendarizadas, el cual deberá ser congruente con los resultados de la prospección y con la extensión de terreno que se solicita, así como, un esquema financiero con un estimado de la inversión que se realizará en cada etapa.
 - f) Indicación de las perforaciones a realizar, incluyendo la estrategia y medidas ambientales para disposición de los fluidos residuales.
 - g) Cronograma de trabajo, el cual deberá contar con la aprobación de la DGEHM.
 - h) Lugar para recibir notificaciones.
 - i) Declaración jurada en que manifieste su obligación de transferir la información recopilada, al finalizar la vigencia del registro que se confiera.
 - j) Cualquier otra información que sea necesaria según la naturaleza de las actividades a realizar.

La DGEHM establecerá los mecanismos para la presentación de estas solicitudes, así como la documentación que deba adjuntarse.

Otorgamiento de la autorización

Art. 17.- La DGEHM resolverá en un plazo que no excederá de cuarenta y cinco días hábiles si procede otorgar la autorización para la exploración. El plazo anterior correrá una vez que el solicitante haya presentado la solicitud respectiva, de acuerdo con las condiciones indicadas.

Las autorizaciones para la exploración serán exclusivas y la DGEHM no podrá otorgar simultáneamente más de una autorización en una misma área geotérmica.

En caso de existir más de un interesado, sobre una misma área geotérmica, la DGEHM evaluará las solicitudes de estos, considerando criterios técnicos y capacidad financiera, para el desarrollo del proyecto.

Efectos de la autorización

Art. 18.- Las autorizaciones de exploración no otorgan derechos reales a sus titulares, sólo generan un derecho temporal para la exploración del recurso geotérmico, durante la vigencia de dichas autorizaciones.

Una vez otorgada la autorización para la exploración, el área geotérmica objeto de dicha autorización, no podrá ser sometida a un proceso de licitación pública ni declarada como proyecto de interés nacional. Esta restricción finalizará, como máximo, luego de transcurrido el plazo de seis meses indicados en el inciso primero del artículo 22 de esta ley, sin que el autorizado solicite la concesión correspondiente; asimismo, la restricción podrá finalizar antes

del vencimiento del plazo máximo antes indicado, de conformidad a los supuestos de terminación anticipada de la autorización regulados en esta ley, así como cuando se acredite que el recurso geotérmico explorado no es explotable.

Extensión y vigencia de las autorizaciones

Art. 19.- Las autorizaciones para la exploración de áreas geotérmicas tendrán una extensión de hasta cincuenta kilómetros cuadrados, una vigencia de hasta treinta y seis meses y podrán ser prorrogados por una única vez, por un máximo de hasta veinticuatro meses, siempre y cuando sea justificado y documentado.

La solicitud de prórroga deberá presentarse ante la DGEHM, seis meses antes de que concluya la vigencia de la autorización correspondiente.

La DGEHM resolverá sobre el otorgamiento de la prórroga a que alude el párrafo anterior, en los siguientes quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud correspondiente.

Informe técnico y financiero

Art. 20.- Al final de cada año de vigencia del plazo original y su prórroga, en caso hubiere, de la autorización de exploración, el autorizado deberá rendir un informe técnico y financiero de sus actividades de exploración, de acuerdo con el cronograma de trabajo que presentó en la solicitud correspondiente.

El autorizado podrá iniciar ante la DGEHM las gestiones para obtener la concesión correspondiente, sin necesidad de completar el plazo de la autorización de exploración, siempre y cuando cumpla con las obligaciones derivadas de la autorización respectiva.

Incumplimiento del cronograma de trabajo

Art. 21.- El incumplimiento por parte del autorizado respecto a la presentación de los informes técnicos y financieros, las metas calendarizadas de trabajo según el cronograma a que alude el artículo anterior y/o con el programa de inversiones programadas y realizadas, deberá ser evaluado por la DGEHM, a efectos de determinar la procedencia de otorgar la prórroga que solicitara el interesado; sin perjuicio de la imposición de sanciones que correspondieran, de conformidad a la presente ley.

Informe final

Art. 22.- A más tardar seis meses después de concluida la vigencia de la autorización de exploración, el autorizado deberá presentar los documentos que acreditan el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la autorización correspondiente, los informes técnicos financieros, el cronograma de trabajo, los compromisos financieros pactados en el permiso de exploración respectivo, así como un informe técnico general que se acompañe de pruebas que acrediten la factibilidad de explotar el recurso geotérmico, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

El autorizado tendrá el derecho preferente para solicitar directamente la concesión sobre el área geotérmica explorada, tal y como se establece en el literal b) del artículo 30 de esta ley. Esta solicitud de concesión deberá ser presentada a la DGEHM dentro del plazo señalado en el inciso anterior, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 38 de la presente ley.

Dicha solicitud e información servirá a la DGEHM para resolver, fundada y motivadamente, sobre la procedencia o no de otorgar la concesión por parte de la Asamblea Legislativa, según sea el caso.

En caso de que el recurso geotérmico explorado no sea explotable o el autorizado no haga uso del derecho preferente a que se refiere este artículo, la información que proporcione el interesado servirá únicamente para efectos de documentar las condiciones del subsuelo nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de esta ley.

Obligaciones de los autorizados para la exploración

Art. 23.- Los autorizados estarán obligados a:

- a) Cumplir con el cronograma financiero y técnico de los trabajos a realizar durante la etapa de exploración del área geotérmica, con estricta observancia de lo dispuesto por esta ley.
- b) Tratándose de reservorios geotérmicos, deberá de incluir estudios técnicos y una estrategia de reinyección del agua geotérmica residual al reservorio del cual fue extraído, con el objeto de mantener el carácter renovable del recurso.
- c) Pagar los derechos y obligaciones que se establezcan, de conformidad al tarifario que para tales efectos se defina en el reglamento de la presente ley.
- d) Obtener de las autoridades competentes, los permisos o autorizaciones ajenos a lo dispuesto en esta ley, que sean necesarios para el desarrollo de sus actividades de exploración.
- e) Presentar, en tiempo y forma, los informes técnicos de los trabajos de exploración.
- f) Garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del permiso, así como la mitigación y/o reparación de los daños y perjuicios que pudieran causar la realización de trabajos de exploración.
- g) Otorgar las facilidades necesarias a efecto de que la autoridad competente pueda monitorear e identificar posibles afectaciones al agua subterránea, a las captaciones de esta o a la infraestructura existente, derivadas de la exploración del reservorio.
- h) Sujetarse a las disposiciones generales y a la normativa que resulten aplicables.
- i) Realizar las aclaraciones a la solicitud, informes técnicos o financieros que sean requeridas por la DGEHM, en términos de lo dispuesto por la presente ley.
- j) Permitir al personal comisionado por la DGEHM y otras dependencias o entidades facultadas en términos de las disposiciones legales aplicables, la práctica de visitas de verificación.
- k) Retirar los bienes que se hayan instalado en el área geotérmica correspondiente,

- con motivo de la exploración de reservorios geotérmicos, una vez finalizada la autorización.
- l) Avisar a la DGEHM y a la autoridad que corresponda sobre el descubrimiento de subproductos tales como minerales, gases o aguas con un origen distinto a las aguas geotérmicas.
 - m) Las demás que señale la propia Ley, su normativa y demás disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o técnicas que resulten aplicables.

Sección C De la Explotación

Concesión para la explotación de recursos geotérmicos

Art. 24.- La explotación de recursos geotérmicos con fines de generación de energía eléctrica y aquellos usos directos que requieran la perforación, transporte y/o reinyección de fluidos geotérmicos, requerirán de concesión aprobada por la Asamblea Legislativa, estableciendo las condiciones para la utilización del recurso de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente ley, la cual no podrá exceder de un plazo de treinta años.

Lo anterior no es aplicable a CEL, ni a las personas jurídicas resultantes del proceso de reestructuración de CEL o en las que tenga una participación mayoritaria y aquellas sobre las que ejerza control mayoritario, ya sea de forma directa o indirecta.

De la explotación

Art. 25.- La concesión geotérmica otorga a su titular un derecho real, distinto e independiente del dominio del área superficial, aunque tengan un mismo dueño, oponible al Estado y a cualquier persona.

Para los propósitos de esta ley, en caso de que no se tenga la propiedad sobre los predios o terrenos superficiales, en tanto las actividades objeto de esta ley se desarrollen en el subsuelo sin afectar los terrenos superficiales, deberá acreditarse únicamente que se cuenta con autorización de su propietario otorgada conforme al derecho común, durante la vigencia de la concesión.

Se consideran accesorios de la concesión las construcciones, instalaciones y demás objetos destinados permanentemente por el concesionario a la explotación de la energía geotérmica, según el caso, que sean necesarios para la realización de las actividades inherentes a la concesión, siempre que se encuentren ubicados dentro del campo geotérmico.

Derecho exclusivo de aprovechamiento

Art. 26.- El concesionario tendrá exclusivamente el derecho de aprovechamiento del recurso geotérmico localizado en el campo geotérmico y tendrá la facultad de desarrollar actividades de prospección, exploración y explotación de la energía geotérmica que se encuentre dentro del área de la concesión respectiva. Asimismo, tendrá derecho de

aprovechamiento y de ejercicio continuo del calor contenido en los fluidos geotérmicos durante el periodo de explotación.

Si producto de las actividades antes indicadas, se configuran los supuestos que esta ley regula para la modificación de la concesión, el concesionario deberá cumplir con los requisitos determinados para tales efectos, en esta ley.

Una misma persona podrá ser titular de más de una concesión, siempre y cuando haya cumplido con todos los requisitos para obtener cada una de las concesiones.

Sin embargo, no podrá otorgarse una concesión para la explotación de energía geotérmica en áreas donde exista otra concesión de energía geotérmica previamente otorgada, derechos de explotación o que estén incluidas en una solicitud de concesión previa o en la que se estén realizando actividades de exploración, pendiente de resolución.

Criterios para el otorgamiento de la concesión

Art. 27.- Las concesiones que se otorguen, conforme a la presente ley, estarán basadas en la capacidad y competencia técnica y financiera del concesionario, criterios de sostenibilidad del recurso, protección, preservación y compensación medioambiental e impactos sociales de las comunidades aledañas al área geotérmica de explotación solicitada, presentados en el estudio de factibilidad, adjunto a la solicitud para la concesión para la explotación.

La DGEHM emitirá la normativa necesaria para desarrollar estos criterios, pudiendo, además, emitir normativa aplicable a los concesionarios, con la intención de regular el manejo del recurso, conforme las mejores prácticas internacionales aplicables a la explotación de recursos geotérmicos.

Concesionarios extranjeros

Art. 28.- Los concesionarios extranjeros deberán constituir una sociedad radicada en El Salvador para la ejecución del proyecto. Dicha sociedad deberá estar debidamente inscrita en el Registro de Comercio.

Obligaciones de los concesionarios

Art. 29.- Los concesionarios están obligados a:

- a) Cumplir con los cronogramas de inversión y de trabajos a realizar durante la etapa de explotación del área geotérmica, con estricta observancia de lo dispuesto por esta ley, su normativa técnica y el contrato de concesión respectivo.
- b) Cumplir con las obligaciones establecidas en el contrato de concesión respectivo.
- c) Pagar los derechos que establece esta ley.
- d) Avisar a la DGEHM de la disminución en sus capacidades técnicas, financieras o legales, de tal forma que les impida cumplir con los términos y condiciones

establecidos en la concesión.

- e) Sujetarse a las disposiciones en materia ambiental, de seguridad social, protección civil y demás normas que resulten aplicables.
- f) Obtener todas las autorizaciones y permisos de parte de la ASA y otras entidades competentes, de acuerdo con la Ley General de Recursos Hídricos y demás normativa aplicable en la materia.
- g) Rendir a la DGEHM los informes técnicos y financieros semestrales relativos a la ejecución de los trabajos de explotación en los términos y condiciones que señale esta ley, la normativa técnica y de acuerdo con los requerimientos que sobre el particular realice la DGEHM, así como, los informes anuales respectivos, según se establece en esta ley.
- h) Permitir y colaborar con el personal comisionado por la DGEHM y otras dependencias o entidades facultadas en términos de las disposiciones legales aplicables, la práctica de visitas de verificación.
- i) Otorgar las facilidades a efecto de que la autoridad competente, pueda monitorear e identificar posibles afectaciones al agua subterránea, a las captaciones de esta o a la infraestructura existente, derivado de la explotación del reservorio geotérmico.
- j) Avisar a la DGEHM y a la autoridad que corresponda sobre el descubrimiento de subproductos tales como minerales, gases o aguas con un origen distinto a las aguas geotérmicas.
- k) Contratar un seguro contra riesgos, a efecto de asegurar la continuidad de operaciones de explotación del área geotérmica.
- l) Retirar los bienes que se hayan instalado en el área geotérmica correspondiente, con motivo de la exploración o explotación de reservorios geotérmicos, una vez finalizada la concesión.
- m) Las demás que señale la propia Ley, su normativa técnica y demás disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o técnicas que resulten aplicables.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CONCESIÓN

Formas para iniciar el procedimiento

Art. 30.- El procedimiento de adjudicación de concesiones para la explotación de recursos geotérmicos iniciará a partir de los siguientes supuestos:

- a) Cuando la DGEHM identifique áreas con potencial geotérmico, y acuerde someter a licitación toda el área o parte de ésta, de manera que inversionistas interesados propongan proyectos ya sea para usos directos o de generación de energía eléctrica.
- b) Cuando un autorizado para la exploración de un área geotérmica confirme la existencia del reservorio geotérmico explorado y su factibilidad de explotación, ya sea para usos directos o de generación de energía eléctrica, cumpla los requisitos de la autorización de exploración respectiva, solicite la concesión correspondiente y cumpla los requisitos establecidos en esta ley para una adjudicación directa.

- c) Cuando se trate de proyectos de interés nacional, impulsados por el Estado declarados así por la DGEHM, en los que se requiera una adjudicación directa.

De la licitación pública

Art. 31.- La adjudicación de concesiones para la explotación de recursos geotérmicos se realizará mediante un proceso de licitación pública, en el que se garantizará la competencia justa y la transparencia en la selección del concesionario.

Excepcionalmente, podrán otorgarse concesiones sin licitación pública en los casos a que se refieren las letras b) y c) del artículo anterior.

Bases de licitación

Art. 32.- La DGEHM iniciará el proceso de licitación pública para la adjudicación de concesiones de explotación de recursos geotérmicos mediante la elaboración de un pliego de bases y condiciones, que contendrá, como mínimo:

- a) Los requisitos que deberán cumplir los interesados, de forma individual o conjunta, tales como acreditar la capacidad jurídica, técnica y financiera, el programa de trabajo, presupuesto del proyecto, los compromisos mínimos de inversión y aspectos técnicos de seguridad industrial y los que establezcan las disposiciones en materia ambiental y social.
- b) El área geográfica objeto de la concesión, la cual podrá ser de hasta cincuenta kilómetros cuadrados, así como la información técnica sobre la misma.
- c) El periodo de vigencia de la concesión.
- d) Los criterios y procedimientos para seleccionar al ganador, así como las causales para la terminación anticipada del proceso o su declaratoria desierta.
- e) Las garantías y seguros que prevé la presente ley.
- f) El pago de derechos correspondientes.

Convocatoria

Art. 33.- La convocatoria a licitación pública deberá publicarse por una vez en el Diario Oficial, en al menos dos periódicos de circulación nacional e internacional, garantizando la máxima difusión y transparencia del proceso. La publicación incluirá un resumen del proyecto, requisitos esenciales y plazos clave.

Período de consultas y aclaraciones

Art. 34.- Desde la fecha de publicación de la convocatoria, se abrirá un periodo prudencial, que fijará la DGEHM, de consultas y aclaraciones, durante el cual los interesados podrán presentar por escrito sus dudas o solicitudes de información adicional.

La DGEHM responderá a todas las consultas y publicará las respuestas, asegurando que todos los participantes tengan acceso a la misma información.

Presentación y apertura de ofertas

Art. 35.- Las ofertas deberán presentarse en sobre cerrado en la sede de la DGEHM, dentro del plazo establecido en el cronograma.

En la fecha y hora señaladas, se realizará un acto público de apertura de ofertas, en presencia de los oferentes que deseen asistir, levantándose un acta que será firmada por los presentes y publicada posteriormente.

A partir de la apertura de propuestas y durante el plazo en que las mismas se estudien, se informará a los interesados de aquéllas que sean admitidas o las que se desechen, y las causas que motivaren tal determinación.

Evaluación de ofertas

Art. 36.- La DGEHM conformará un Comité de Evaluación de Ofertas, integrado por profesionales con experiencia en áreas técnicas, financieras y legales relacionadas con el proyecto.

El Comité evaluará las ofertas conforme a los criterios establecidos en el pliego de bases y condiciones, pudiendo solicitar aclaraciones o documentación adicional a los oferentes, siempre que no se altere el contenido esencial de las propuestas.

Informe de evaluación

Art. 37.- El Comité de Evaluación de Ofertas emitirá su informe de evaluación conforme a los criterios establecidos en las bases de licitación, indicando cuáles de las ofertas cumplen con los mismos y estableciendo los puntajes correspondientes.

Requisitos de la solicitud en casos de derecho preferente

Art. 38.- Cuando la adjudicación directa corresponda al supuesto regulado en el literal b) del artículo 30 de la presente ley, la solicitud de concesión deberá cumplir los requisitos siguientes:

- a) Identificación del solicitante.
- b) Documentación que comprueba la calidad en que actúa.
- c) Documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la autorización de exploración correspondiente.
- d) Informe técnico general, que se acompañe de pruebas que acrediten la factibilidad de explotar el recurso geotérmico.
- e) Información del área geotérmica explorada, en kilómetros cuadrados, señalando el punto de partida y las coordenadas geodésicas en un plano.
- f) Documentos que acrediten su capacidad jurídica, técnica y financiera para la realización de trabajos de explotación del área geotérmica explorada y demostrar su experiencia en este ramo. Para tales efectos, la DGEHM establecerá el capital mínimo requerido para la inversión por megavatio a instalar, según el proyecto que se pretende construir, el cual estará sujeto a actualización.

- g) Indicación de las perforaciones a realizar, incluyendo la estrategia y medidas ambientales para disposición de los fluidos residuales.
- h) Cronograma de trabajo y presupuesto financiero a realizar durante la etapa de explotación del campo geotérmico, indicando las actividades por efectuar y los objetivos de las mismas.
- i) Declaración jurada ante notario de la ejecución de un programa de responsabilidad social empresarial, que se desarrollará en el sitio en que se instale la central, para contribuir al desarrollo económico social; dicho programa deberá incluir al menos una inversión equivalente al tres por ciento de los ingresos del proyecto.
- j) Contar con las aprobaciones relativas a la factibilidad en la interconexión, pago de derechos y aquellos establecidos en las disposiciones en materia ambiental.
- k) Lugar para recibir notificaciones.
- l) Declaración jurada en que manifieste su obligación de transferir la información recopilada, al finalizar la vigencia de la concesión.
- m) La solicitud deberá ser firmada por persona con capacidad para tales efectos.

La DGEHM establecerá los mecanismos para la presentación de estas solicitudes, así como la documentación que deba adjuntarse.

Proyectos de interés nacional

Art. 39.- La DGEHM podrá emitir una declaratoria de interés nacional para proyectos geotérmicos impulsados por el Estado, cuando se justifique que su desarrollo es estratégico para la seguridad energética, el desarrollo económico y/o el bienestar nacional.

La declaratoria será publicada en el Diario Oficial por una sola vez, indicando los fundamentos de su emisión.

En la declaratoria de interés nacional, la DGEHM deberá establecer la modalidad de convocatoria para el proceso de contratación directa, en función de las características del recurso a explotar y las tecnologías que se requieran.

Requisitos de la solicitud en casos de proyectos de interés nacional

Art. 40.- Cuando la adjudicación directa corresponda al supuesto regulado en el literal c) del artículo 30, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la DGEHM y deberá cumplir con lo dispuesto en la presente ley y las demás disposiciones del ordenamiento jurídico que resulten aplicables. Para estos propósitos deberán presentar para ello a la DGEHM, solicitud acompañada de lo siguiente:

- a) Identificación del solicitante.
- b) Documentación que comprueba la calidad en que actúa.
- c) Que su objeto social se refiera a la explotación de recursos geotérmicos.
- d) Datos del área geotérmica donde se pretende efectuar la explotación, en kilómetros cuadrados, señalando el punto de partida y las coordenadas geodésicas en un

- plano.
- e) Estudio de factibilidad técnico económico del proyecto, incluyendo los planos de la localización del área geotérmica objeto de la solicitud de concesión, donde se especifique la superficie, medidas y colindancias.
 - f) Presupuesto del proyecto.
 - g) Documentos que acrediten su capacidad jurídica, técnica y financiera para la realización de trabajos de explotación de un campo geotérmico y demostrar su experiencia en este ramo. Para tales efectos, la DGEHM establecerá el capital mínimo requerido para la inversión por megavatio a instalar, según el proyecto que se pretende construir, el cual estará sujeto a actualización.
 - h) La viabilidad técnica de su proyecto y establecer un programa técnico y un presupuesto financiero de trabajo, la extensión de terreno que se solicita, así como un esquema financiero con la inversión estimada que se realizará en cada etapa.
 - i) Indicación de las perforaciones a realizar, incluyendo la estrategia y medidas ambientales para disposición de los fluidos residuales.
 - j) Cronograma de trabajo y presupuesto financiero a realizar durante la etapa de explotación del campo geotérmico, indicando las actividades por efectuar y los objetivos de las mismas.
 - k) Declaración jurada ante notario de la ejecución de un programa de responsabilidad social empresarial, que se desarrollará en el sitio en que se instale la central, para contribuir al desarrollo económico social; dicho programa deberá incluir al menos una inversión equivalente al tres por ciento de los ingresos del proyecto.
 - l) Contar con las aprobaciones relativas a la factibilidad en la interconexión, pago de derechos y aquellos establecidos en las disposiciones en materia ambiental.
 - m) Lugar para recibir notificaciones.
 - n) Declaración jurada en que manifieste su obligación de transferir la información recopilada, al finalizar la vigencia de la concesión.
 - o) La solicitud deberá ser firmada por persona con capacidad para tales efectos.

La DGEHM podrá emitir la normativa, acuerdos y resoluciones necesarias para ampliar y/o desarrollar la presente disposición.

Análisis de admisibilidad

Art. 41.- Dentro de los veinte días hábiles posteriores a la fecha de presentación de la solicitud de concesión a que se refieren los artículos 38 y 40 de la presente ley, la DGEHM notificará al interesado si la solicitud ha sido admitida o no, y en este último caso, las razones de la no admisión.

La DGEHM podrá prevenir a los interesados para que dentro del plazo que ésta fije, presente la información necesaria para pronunciarse sobre la admisión de esta. La falta de la presentación de la información requerida será causal para declarar la inadmisibilidad de la solicitud.

Calificación de la solicitud

Art. 42.- La DGEHM calificará al interesado para efectos de determinar si posee la capacidad legal, técnica y financiera para desarrollar, operar y mantener las instalaciones necesarias para la explotación de un recurso geotérmico.

Los criterios de calificación deberán contener al menos:

- a) Descripción del recurso, así como los datos del proyecto, que deberán incluir al menos la extensión superficial y la capacidad de generación nominal y neta a ser instalada.
- b) Parámetros de calificación legal, técnica y financiera de la entidad solicitante.
- c) Los requerimientos que para el proyecto en particular haya establecido la autoridad en materia de medio ambiente.
- d) El plazo dentro del cual se prevé la entrada en operación comercial del proyecto.

La DGEHM emitirá la normativa técnica necesaria para delimitar los criterios que utilizará para examinar la información presentada por las entidades interesadas, especificando claramente las causales de rechazo de la documentación presentada, de ser el caso.

Contenido mínimo del informe y el contrato de concesión

Art. 43.- Cumplido que sea el proceso de licitación o de calificación en el caso de adjudicación directa, la DGEHM, a través del ministerio correspondiente, deberá remitir a la Asamblea Legislativa el expediente completo, el informe de evaluación o calificación, según sea el caso, el proyecto de decreto legislativo para el otorgamiento de la concesión y un proyecto de contrato de concesión.

El informe de evaluación o calificación a que se refiere el inciso anterior deberá contener, como mínimo, la información siguiente:

- a) Descripción de las principales instalaciones, ubicación geográfica de la central y rutas de acceso.
- b) Potencia instalada inicial, generación anual de energía estimada, si el proyecto es susceptible de ampliaciones, y potencia final estimada, así como la evaluación de la inversión con relación a la capacidad a instalar.
- c) Monto global de las inversiones y forma de financiamiento.
- d) Plazo de ejecución y fecha estimada de entrada en operación.
- e) Capacidad de empleo durante la construcción y la operación.

El proyecto de contrato de concesión deberá contener como mínimo:

- a) Datos generales del concesionario y de su representante legal cuando sea el caso.
- b) Alcances de la concesión en cuanto a extensión geográfica y al recurso energético.
- c) Descripción general del proyecto.

- d) Presupuesto estimado de inversiones y un cronograma general de los trabajos a realizarse durante la vigencia de la concesión correspondiente.
- e) Plazo sugerido para la concesión y las razones que lo justifican.
- f) Condiciones bajo las cuales se otorga la concesión.
- g) Causales de cesión, suspensión y terminación, así como las formas de proceder en uno u otro caso.
- h) Obligaciones y derechos de las partes en la construcción y en la operación del proyecto, hasta la extinción de derechos o el abandono de éste; incluyendo la descripción y contenido de los informes que deberán ser presentados por el concesionario a la DGEHM.
- i) Obligaciones del concesionario para garantizar el uso eficiente, racional y sostenible del recurso, y la preservación de las instalaciones del complejo.
- j) Garantía de fiel cumplimiento para los proyectos en construcción, por un quince por ciento (15%) del monto de inversión.
- k) Pago de derechos que se deriven de la concesión, por área y megavatios hora generados.
- l) Causales de modificación.
- m) Garantías y seguros de daños, riesgos a terceros y al medio ambiente.
- n) Compromisos ambientales sobre las obras a desarrollar, acciones a tomar e informes a presentar a la DGEHM.

Se deberán agregar como anexos indispensables del contrato de concesión, los siguientes:

- a) Documentos técnicos, legales y económicos del proyecto.
- b) Mapas de ubicación y delimitación del proyecto objeto de la concesión, en relación con cuencas, asentamientos humanos, tendido eléctrico, cuando haya; y otros elementos importantes del área.
- c) Cronograma general de ejecución de la concesión, y los informes periódicos de avance a entregar.
- d) Metodología general, que comprenderá el proyecto de organización para la ejecución de la concesión, las subcontrataciones previstas y la propuesta de implementación técnica del proyecto en sus diferentes etapas.
- e) Documentación actualizada de todos los derechos y permisos permanentes requeridos para la factibilidad, la ejecución, explotación y operación del proyecto.
- f) Documentación actualizada de los derechos relacionados con terrenos, servidumbres, uso de pozos, plataformas de pozos y cualquier otro tipo de instalaciones o bienes inmuebles.

La DGEHM podrá emitir la normativa, acuerdos y resoluciones necesarias para ampliar y/o desarrollar la presente disposición.

Firma del contrato de concesión

Art. 44.- El decreto legislativo de aprobación de la concesión, se comunicará al fiscal

general de la República para que suscriba el contrato correspondiente y los efectos establecidos en el artículo 193 de la Constitución.

En dicho decreto se establecerán los procedimientos para modificar la concesión, las cláusulas del contrato sujetas a modificación y el trámite del recurso para la solución de conflictos.

Dentro de los veinte días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del decreto legislativo, el fiscal general de la República y el concesionario suscribirán el correspondiente contrato de concesión, el cual deberá ser otorgado en escritura pública e inscrita en el Registro de Geotermia.

CAPÍTULO IV EJECUCIÓN, MODIFICACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA CONCESIÓN

Sección A Ejecución

Procedimiento para la ejecución

Art. 45.- Después de suscrito el contrato de concesión, el concesionario deberá presentar a la DGEHM, en un plazo máximo de ciento veinte días hábiles, la documentación técnica definitiva del proyecto geotérmico o de la etapa inicial del mismo, según corresponda.

Los documentos técnicos que presentará el concesionario variarán en función de la forma de adjudicación de la concesión, de acuerdo con el artículo 30 de esta ley.

Si el concesionario obtuvo la concesión habiendo realizado previamente actividades de exploración en la respectiva área geotérmica, deberá presentar, dentro del plazo señalado al inicio de este artículo, la siguiente documentación:

- a) Informe final de los estudios exploratorios realizados, que deberá contener al menos aspectos geológicos, geofísicos, geoquímicos, y el potencial energético del reservorio.
- b) Diseño y planos detallados del proyecto.
- c) Cronograma detallado de construcción y perforación, con metas y plazos específicos.
- d) Plan detallado de reinyección de fluidos.
- e) Programa detallado de inversiones.
- f) Permiso ambiental y el resto de permisos necesarios para la ejecución del proyecto.
- g) Estrategia detallada de mitigación de impactos ambientales y sociales.
- h) Los demás que se deriven del contenido del contrato de concesión.

Si el concesionario obtuvo la concesión sin haber realizado previamente actividades de exploración en la respectiva área geotérmica, deberá presentar, dentro del plazo señalado al inicio de este artículo, la siguiente documentación:

- a) Informe de factibilidad geotérmica basado en estudios externos o información histórica del área geotérmica, obtenida en legal forma.
- b) Plan de exploración temprana para confirmar la capacidad del reservorio, que incluirá la propuesta de perforaciones exploratorias iniciales, con ubicación y profundidad estimada.
- c) Diseño preliminar de la planta y demás instalaciones.
- d) Estrategia de perforación y metodología para efectuar las pruebas de producción.
- e) Cronograma inicial con planificación general de la exploración, construcción y puesta en marcha del proyecto.
- f) Programa inicial de inversiones.
- g) Declaración jurada ante notario en la que se comprometan a obtener los permisos ambientales y de construcción necesarios para la ejecución del proyecto.
- h) Los demás que se deriven del contenido del contrato de concesión.

La fecha en que el concesionario entregue a la DGEHM la documentación antes enlistada quedará explícitamente establecida dentro del contrato, y el concesionario no podrá iniciar las actividades de campo mientras no hayan sido aceptados por la DGEHM.

La DGEHM podrá prevenir al concesionario para que, dentro del plazo que ésta fije, presente la información adecuada y completa, conforme lo indicado en los incisos previos, a fin de darla por aceptada.

La falta de presentación de la información en los términos del presente artículo será causal para declarar el incumplimiento de las condiciones y obligaciones estipuladas en la concesión de conformidad con lo establecido en el literal e) del artículo 53 de la presente ley. Toda la documentación señalada en el presente artículo, una vez aceptada por la DGEHM, pasará a formar parte del contrato en los mismos términos de lo indicado en el artículo 43 de la presente ley.

Contraprestación por la concesión

Art. 46.- Todo concesionario deberá realizar los siguientes pagos por la explotación del recurso geotérmico, con fines de generación de energía eléctrica.

El reglamento de la presente ley establecerá la tarifa base por área y por megavatio hora generado, tomando en cuenta los siguientes criterios:

- a) Pago por área concesionada:
 $PA = TA \times S$
Donde:
PA: es el pago anual por el área concesionada,

TA: es la tarifa base por kilómetro cuadrado,
S: es la superficie total concesionada en km²

b) Pago por generación de energía:

$PE = TE \times MWh$

Donde:

PE: es el pago anual por energía generada,

TE: es la tarifa por megavatio hora generado,

MWh: es la energía generada en megavatios hora durante el año.

Corresponderá a la DGEHM cuantificar los derechos a pagar por los concesionarios, los cuales serán establecidos mediante acuerdo o resolución, con base en las fórmulas establecidas en el presente artículo.

Realización de nuevas obras

Art. 47.- Toda entidad concesionaria deberá informar a la DGEHM, antes de contratar nuevas obras, las características técnicas de eventuales proyectos de ampliación o modificación de las instalaciones, a fin de que la DGEHM pueda verificar oportunamente que tales ampliaciones o modificaciones correspondan a la concesión otorgada.

La información sobre ampliaciones proyectadas podrá ser suministrada en los formularios para registro de instalaciones proporcionados por la DGEHM.

Supervisión

Art. 48.- La DGEHM será la responsable de supervisar y vigilar el cumplimiento del contrato de concesión durante la etapa de ejecución, construcción, generación, operación y/o abandono de las obras asociadas a la concesión. Asimismo, deberá informar a la Asamblea Legislativa, por lo menos una vez al año, el estado de cada una de las concesiones otorgadas y el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Sección B Modificación

Procedimiento para la modificación

Art. 49.- Los términos de la concesión podrán modificarse a solicitud del concesionario. Para tales modificaciones, se deberá seguir el mismo procedimiento para el otorgamiento de una concesión.

Las modificaciones se podrán efectuar siempre y cuando no se altere el plazo de concesión, el área máxima de concesión establecida en esta ley y la potencia máxima de generación.

Incremento de capacidad instalada

Art. 50.- En el caso que la modificación de la concesión sea en el sentido de incrementar la capacidad instalada de generación, una vez, que ésta sea autorizada y para que surta efectos, el concesionario deberá realizar el pago proporcional respectivo.

Modificación a instancia de la DGEHM

Art. 51.- La DGEHM podrá iniciar de oficio el procedimiento para la modificación de la concesión, únicamente en el caso de reformas a la legislación aplicable a las actividades del sector electricidad, o cuando sea evidente que el contenido de la misma contraría lo dispuesto en la ley.

Transferencia de la concesión

Art. 52.- La concesión para la explotación de energía geotérmica podrá ser transferida a tercero que reúna las calidades y capacidades equivalentes a las exigidas al concesionario cedente, mediante el mismo mecanismo en virtud del cual son otorgadas.

La transferencia deberá efectuarse mediante escritura pública, previo conocimiento e informe de la DGEHM y aprobación de la Asamblea Legislativa. Para tales efectos, la DGEHM deberá analizar la capacidad legal, financiera y técnica de la persona a la que pretenda transferirse; una vez verificada la viabilidad de la transferencia, la DGEHM deberá someter el asunto al conocimiento de la Asamblea Legislativa para su aprobación.

Las maquinarias y demás bienes muebles e inmuebles destinados a su ejecución o desarrollo son susceptibles de otorgarse como caución, no obstante, cualquier estipulación contractual en virtud de la cual, como producto de la ejecución de una garantía o caución, se pacte la posibilidad para que un acreedor pueda explotar un recurso geotérmico concesionado sin autorización de la Asamblea Legislativa, se tendrá por no escrita.

No se podrá realizar transferencia de la concesión mediante ventas de acciones, cambios de socios o de nombre de las entidades, ni tales movimientos accionarios podrán dar lugar a disolución de las obligaciones y garantías a cargo del titular de la concesión, sin ser del conocimiento de la DGEHM y aprobación previa de la Asamblea Legislativa.

Sección C**Terminación de las concesiones****Causas de terminación**

Art. 53.- Las concesiones terminan por cualquiera de las causas siguientes:

- a) Finalización del plazo establecido en la concesión.
- b) Renuncia del concesionario.
- c) La declaración de quiebra, disolución y/o liquidación del concesionario.
- d) Desaparición del objeto o de la finalidad de la concesión.
- e) Incumplimiento de las condiciones y obligaciones estipuladas en la concesión, en las

- formas y cantidades indicadas en esta ley y en el contrato de concesión.
- f) Por resolución judicial.

La terminación de la concesión extingue los derechos del concesionario. La terminación de la concesión no exime a su titular de las responsabilidades contraídas durante su vigencia.

Terminación de la concesión

Art. 54.- Las causales de terminación a las que aluden los literales c), d) y e) del artículo 53 de esta ley, serán declaradas por la Asamblea Legislativa bajo el procedimiento siguiente:

- a) La DGEHM hará saber al concesionario los motivos, el cual tendrá un plazo de hasta veinte días hábiles, contado a partir de que surta efectos la notificación, para que manifieste lo que a su derecho convenga y presente pruebas y defensas.
- b) Una vez presentadas las pruebas y defensas, o transcurrido el plazo señalado en el literal anterior, sin que se hubieren presentado, la DGEHM emitirá informe a la Asamblea Legislativa en un plazo no mayor a veinte días hábiles, recomendado lo procedente según derecho.
- c) La Asamblea Legislativa resolverá lo que corresponda, tomando en consideración la existencia o no de causales de caso fortuito o fuerza mayor y la duración del impedimento, entre otros.

Continuidad de la generación de energía eléctrica

Art. 55.- En los supuestos de terminación de la concesión previstos en los literales a), b) y f) del artículo 53 de la presente ley, las instalaciones y demás bienes necesarios para la utilización del recurso concesionado, serán transferidos por ministerio de Ley al Estado, por medio de CEL, a fin de que asuma las operaciones, siempre que la DGEHM determine su continuación.

En los supuestos previstos en los literales c) y e) del artículo 53 de la presente ley, la DGEHM podrá iniciar los procedimientos para su adjudicación o asumir las operaciones directamente, a través de CEL o alguna de las personas jurídicas enumeradas en el artículo 4 de esta ley, quienes podrán adquirir los bienes, equipos e instalaciones, conforme a los criterios técnicos y financieros que se establezcan en el reglamento de la presente ley y demás disposiciones que lo desarrollen.

En el supuesto del literal d) del artículo 53 de la presente ley, el concesionario deberá retirar, a su costo, los equipos e instalaciones, a fin de que la DGEHM determine su potencial geotérmico futuro, si fuere aplicable.

En todos los casos, la CEL podrá operar las instalaciones directamente o a través de alguna de las personas jurídicas enumeradas en el artículo 4 de esta ley, a fin de garantizar la continuidad del suministro de energía de conformidad al artículo 112 de la Constitución de

la República, manteniendo la DGEHM la facultad de vigilar y supervisar esta operación.

Inhabilitación

Art. 56.- El titular de una concesión respecto del cual se hubiere declarado la terminación, con responsabilidad debidamente comprobada, estará inhabilitado para obtener otra en un plazo de cinco años contados a partir de tal declaratoria, ya sea actuando directa o indirectamente.

Renuncia

Art. 57.- La concesión puede renunciarse por el concesionario en cualquier momento, después que ésta se le haya otorgado, de conformidad con lo establecido en esta ley y el contrato de concesión respectivo.

Para que la renuncia surta efecto, la concesionaria deberá presentar la renuncia ante la DGEHM, la cual deberá emitir informe que será enviado a la Asamblea Legislativa para su conocimiento.

La Asamblea Legislativa resolverá dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de recepción del informe antes citado.

El decreto por medio del cual la Asamblea Legislativa acepte la renuncia del concesionario será publicado en el Diario Oficial y tres días después de dicha publicación, el concesionario quedará inhabilitado para explotar el recurso.

Aceptada que sea la renuncia, el concesionario tendrá un período de doce meses para el retiro de sus bienes y restaurar el medio ambiente de conformidad con lo especificado para la etapa de abandono del proyecto, la cual deberá ser definida en el contrato de concesión, y de los permisos correspondientes.

Extinción de la concesión

Art. 58.- En el contrato de concesión deberá estipularse como condición especial que, salvo caso fortuito o fuerza mayor, si transcurrido un plazo determinado el proyecto no entra en operación comercial, la concesión se extinguirá sin responsabilidad para el Estado.

El plazo referido en este artículo será determinado por la DGEHM, tomando en consideración la naturaleza y característica de las obras a desarrollar.

CAPÍTULO V DE LOS USOS DIRECTOS

Usos directos

Art. 59.- El aprovechamiento de energía geotérmica para usos distintos a la generación de energía eléctrica, será regulado en lo que resulte aplicable, por esta ley y la normativa técnica emitida por la DGEHM, sin perjuicio de las disposiciones específicas que de acuerdo

con la materia de que se trate resulten aplicables.

Permisos de aprovechamiento

Art. 60.- La DGEHM estará facultada para otorgar permisos de aprovechamiento de recursos geotérmicos destinados exclusivamente a proyectos relacionados con usos directos de la energía geotérmica, que no impliquen la perforación, transporte y/o reinyección de fluidos geotérmicos.

Estos permisos de aprovechamiento podrán otorgarse para proyectos cuya capacidad no exceda los 5 MW térmicos y tendrán una vigencia de hasta 25 años, renovables previa evaluación técnica y cumplimiento de las disposiciones legales y regulatorias aplicables. Todo proyecto que exceda la capacidad antes indicada requerirá de concesión aprobada por la Asamblea Legislativa, en los términos que establece esta ley.

La DGEHM podrá emitir la normativa técnica que desarrolle los requisitos, procedimientos y criterios técnicos necesarios para el otorgamiento de estos permisos de aprovechamiento, los cuales incluirán evaluaciones de impacto ambiental, viabilidad técnica y planes de sostenibilidad. Además, supervisará el desarrollo y operación de los proyectos para garantizar el uso eficiente y responsable del recurso geotérmico.

Los titulares de estos permisos estarán obligados a reportar periódicamente el estado del proyecto y el cumplimiento de las condiciones establecidas en el permiso, bajo la supervisión de la DGEHM.

Permisos de aprovechamiento

Art. 61.- Los permisos de aprovechamiento de recursos geotérmicos serán otorgados por la DGEHM.

Los solicitantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentar un estudio técnico que demuestre la viabilidad del uso térmico sin impacto negativo en la capacidad del reservorio.
- b) Garantizar que el aprovechamiento térmico no afectará la producción de energía eléctrica en concesiones existentes.
- c) Pagar la tarifa correspondiente por uso térmico directo.

La tarifa aplicable será un monto fijo mensual determinado en el reglamento de la presente ley, con base en los siguientes parámetros generales:

- a) Tipo de uso del recurso geotérmico, entendiéndose estos como industrial, recreativo, agrícola y otros.
- b) Estimación de la cantidad de calor aprovechado según la tecnología utilizada.
- c) Impacto ambiental y medidas de mitigación adoptadas por el interesado.

La DGEHM revisará estos permisos periódicamente para asegurar el cumplimiento de las condiciones establecidas y la sostenibilidad del recurso.

Concesión para usos directos

Art. 62.- Se requerirá una concesión para el uso directo de recursos geotérmicos cuando el aprovechamiento implique perforación, transporte y/o reinyección de fluidos geotérmicos.

Para estos casos, los concesionarios deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentar el permiso ambiental correspondiente y el plan de viabilidad técnica.
- b) Garantizar la reinyección de fluidos geotérmicos para mantener la sostenibilidad del recurso.
- c) Obtener las demás autorizaciones correspondientes y pagar los derechos de concesión.

El pago por uso directo con concesión será un monto fijo anual establecido en el reglamento de la presente ley, considerando:

- a) Capacidad de extracción autorizada en función de las características del reservorio.
- b) Volumen de fluido extraído y su temperatura promedio.
- c) Implementación de medidas de reinyección.

La DGEHM revisará esta concesión periódicamente para asegurar el cumplimiento de las condiciones establecidas y la sostenibilidad del recurso.

CAPÍTULO VI

INFORMES, VERIFICACIÓN, PROTOCOLO DE SOSTENIBILIDAD Y MEDIDAS DE CONTINGENCIA

Deber de informar

Art. 63.- Toda persona autorizada para realizar actividades de exploración o explotación deberá informar a la DGEHM de manera inmediata y por escrito, de todo incidente que pudiera afectar la seguridad de sus instalaciones, personas, bienes o al medio ambiente.

Seguro de riesgos, planes de emergencia y contingencia

Art. 64.- Los concesionarios deberán contar con un seguro de riesgos, planes de emergencia y contingencia previamente aprobados por la DGEHM, en los que se definan políticas, lineamientos y acciones para optimizar comunicaciones y uso de recursos, que les permitan solventar efectiva y oportunamente las eventualidades, con el fin de minimizar el impacto al entorno y asegurar la continuidad de las operaciones del área geotérmica.

Protocolo de Sostenibilidad

Art. 65.- La DGEHM es la encargada de velar por el uso racional y eficiente de los recursos e infraestructura energética. Para tales efectos, el concesionario deberá elaborar y someter a aprobación de la DGEHM un Protocolo de Sostenibilidad del Recurso Geotérmico.

El Protocolo de Sostenibilidad definirá la forma en que se realizará la determinación del nivel de extracción sostenible de energía geotérmica, utilizando el método volumétrico y una serie de indicadores con los cuales se propone dar seguimiento a las estrategias de sostenibilidad tomadas, esto tiene como objetivo general establecer una metodología para determinar el nivel de extracción de energía en el cual los parámetros del reservorio tenderán a estabilizarse en el largo plazo, calculado a un período de cincuenta años, ante los diferentes niveles de producción de energía y establecer los indicadores necesarios para dar seguimiento a los aspectos de sostenibilidad.

Medidas de contingencia

Art. 66.- Con base en las actividades de verificación que se lleven a cabo, cuando alguna obra o instalación represente un peligro grave para las personas, bienes o para la conservación del recurso geotérmico y su entorno, la DGEHM, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, ordenará cualquiera de las siguientes medidas de contingencia, bajo responsabilidad del concesionario:

- a) La suspensión de los trabajos relacionados con la construcción de obras e instalaciones.
- b) La clausura temporal, total o parcial, de obras e instalaciones.
- c) El aseguramiento de sustancias, materiales, equipo y accesorios.
- d) El desmantelamiento de instalaciones y sistemas destinados a la realización de actividades.

**CAPÍTULO VII
INCENTIVOS FISCALES****Incentivos fiscales**

Art. 67.- Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de concesión geotérmica o cuenten con derechos de explotación y realicen nuevas inversiones en proyectos de instalación de centrales para la generación de energía eléctrica o en proyectos de ampliación de centrales de generación ya existentes, utilizando para ello energía geotérmica, gozarán de los siguientes beneficios e incentivos fiscales exclusivamente con relación a los costos y gastos de la inversión correspondientes a dichos proyectos:

- a) Durante los diez primeros años, gozarán de exención total del pago de los Derechos Arancelarios de Importación de maquinaria, equipos, materiales e insumos destinados exclusivamente para labores de preinversión, y de inversión en la construcción y ampliación de las obras de las centrales para la generación de

energía eléctrica, incluyendo la construcción o ampliación de la subestación, la línea de transmisión o subtransmisión, necesaria para transportar la energía desde la central de generación hasta las redes de transmisión y/o distribución eléctrica.

La exención del pago de los Derechos Arancelarios de Importación deberá ser solicitada al Ministerio de Hacienda, al menos quince días antes de la importación de la maquinaria, equipos, materiales e insumos necesarios y destinados exclusivamente a desarrollar el proyecto, de conformidad con la documentación del proyecto avalada en la certificación emitida por la DGEHM.

Se exceptúa del beneficio contenido en el presente literal, la adquisición de los bienes siguientes: muebles y enseres del hogar, así como vehículos para transporte de personas de forma individual o colectiva.

- b) Los ingresos derivados directamente de la generación de energía geotérmica gozarán de exención total del pago del Impuesto sobre la Renta por un período de diez años, contados a partir del ejercicio fiscal en que obtenga ingresos derivados de la generación de energía.
- c) Exención total del pago de todo tipo de impuestos sobre los ingresos provenientes directamente de la venta de "Certificados de Emisiones Reducidas", "Certificados de Energía Renovable", mercados de carbono similares, bajo cualquier estándar, o cualquier atributo similar, en adelante CER, obtenidos por los proyectos calificados y beneficiados conforme a la presente ley.

Así mismo, será deducible del impuesto sobre la renta por un período máximo de diez años, los costos y gastos vinculados a las actividades relativas al proceso de reinyección total del recurso geotérmico.

Deducciones de labores de preinversión e inversión

Art. 68.- Para los efectos de la deducción de los correspondientes créditos fiscales contenidos en la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, se podrá hacer la deducción a que se refiere dicha norma tratándose de las labores de preinversión y las labores de inversión en la construcción de las obras necesarias e integrantes del proceso de generación de energía eléctrica, incluyendo las realizadas en inmuebles, ya sea por adherencia o destinación.

Procedencia de los beneficios

Art. 69.- Los beneficios fiscales descritos en este capítulo se otorgarán únicamente a las actividades correspondientes a los proyectos de instalación o ampliación de centrales para la generación de energía eléctrica, que impliquen una nueva inversión.

Se entiende por nuevas inversiones aquellas que representen una adquisición a cualquier título, de activos adicionales que permitan la instalación de una central generadora de energía eléctrica en el país o la ampliación de una central generadora ya existente.

Dicha ampliación podrá consistir en la adquisición de activos para la optimización, repotenciación y rehabilitación de centrales de generación previamente existentes; en tal caso,

únicamente aplicará el beneficio fiscal, si es posible identificar y comprobar, que con la nueva inversión realizada se ha logrado una generación adicional de energía eléctrica, por lo que deberá disponer de los respectivos equipos o mecanismos de medición, los cuales deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista, basado en costos de producción.

Los incentivos fiscales previstos en la presente ley serán aplicables toda vez que la inversión no se encuentre ya gozando de otros incentivos fiscales.

La DGEHM queda facultada para ejercer actividades de verificación y control respecto de dichos equipos o mecanismos con posterioridad a la calificación del proyecto.

Sistemas contables

Art. 70.- Las personas naturales o jurídicas que gocen de cualquiera de las exenciones otorgadas por esta ley, deberán utilizar sistemas contables que permitan identificar los ingresos, costos y gastos relacionados con la nueva inversión sujeta a los beneficios fiscales establecidos en la presente ley.

Para hacer uso de los beneficios otorgados por esta ley, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la DGEHM, cumpliendo con los requisitos exigidos por la ley y demás normativa emitida por la DGEHM.

Dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, la DGEHM podrá pedir aclaraciones adicionales al interesado, las cuales deberán ser entregadas en el plazo máximo de quince días hábiles.

La DGEHM deberá resolver lo pertinente dentro de los cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud o de la presentación de las aclaraciones adicionales, según corresponda.

En caso de que existan motivos de fondo para denegar la certificación, la DGEHM tendrá el mismo plazo, para emitir una resolución razonada denegando la petición, la que será notificada al interesado, quien podrá interponer los recursos regulados en la presente ley.

De obtener la certificación favorable según lo dispuesto en el artículo anterior, el interesado solicitará los beneficios fiscales al Ministerio de Hacienda, el que con base en la certificación emitida por la DGEHM que contiene la opinión técnica sobre los bienes, insumos y servicios que gocen de los incentivos fiscales y en la verificación que los sujetos titulares de las inversiones no tienen obligaciones tributarias pendientes, calificará el goce de los beneficios e incentivos fiscales contenidos en esta ley, mediante el Acuerdo Ejecutivo correspondiente, dentro de un plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud, el cual deberá publicarse por dicho Ministerio en el Diario Oficial .

En caso existan motivos de fondo para denegar la calificación, el Ministerio de Hacienda tendrá el mismo plazo para emitir una resolución razonada denegando la petición, la que será notificada al interesado.

Vigilancia y control fiscal

Art. 71.- La vigilancia y control del régimen fiscal correspondiente a los tributos internos será ejercida por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Impuestos Internos y en materia de tributos que gravan el comercio exterior, por medio de la Dirección General de Aduanas conforme a la normativa correspondiente. Dichas dependencias desarrollarán los lineamientos, normas técnicas o disposiciones administrativas para garantizar la correcta aplicación de los beneficios de este artículo, en coordinación con la DGEHM.

Para hacer uso de los beneficios fiscales otorgados por esta ley, el interesado deberá cumplir con los trámites que se establezcan en la normativa antes referida.

CAPÍTULO VIII REGIMEN SANCIONADOR

Potestad sancionadora

Art. 72.- En caso de que los concesionarios incurran en alguna de las infracciones tipificadas en la presente ley, la DGEHM deberá instruir el procedimiento sancionador, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Electricidad.

Las responsabilidades derivadas de dicho procedimiento serán independientes de las otras responsabilidades que pudieran existir por los mismos hechos, de acuerdo a las leyes de cada materia.

Para efectos de esta ley, las infracciones se clasifican en graves y muy graves.

Infracciones graves

Art.73.- Son infracciones graves:

- a) No inscribir los asuntos sujetos a inscripción en los términos de esta ley.
- b) Realizar prospección de áreas geotérmicas sin contar con el permiso de la DGEHM.
- c) No presentar en forma oportuna, los informes a los que se refiere esta ley.
- d) Explotar recursos geotérmicos sin contar con el permiso de aprovechamiento para proyectos de usos directos.

Infracciones muy graves

Art. 74.- Son infracciones muy graves:

- a) Explotar recursos geotérmicos sin contar con la concesión o autorización para ello, según aplique.

- b) Realizar actividades de generación sin haberse inscrito en el registro de la DGEHM.
- c) No cumplir con el plazo de inicio de operación comercial del proyecto establecido en el contrato de concesión; salvo causa justificada.
- d) Negar a la DGEHM la información necesaria para el análisis técnico del comportamiento de la concesión.
- e) Realizar incrementos de capacidad en los proyectos concesionados sin la debida autorización.
- f) No presentar los informes de operación periódicos de acuerdo con el plazo establecido en el contrato de concesión.
- g) No realizar, a su costo, la vigilancia y supervisión de ingeniería para la instalación de los equipos de generación necesarios para la explotación del recurso concesionado.
- h) No informar oportunamente las fallas presentadas en el complejo geotérmico concesionado.

Monto de las multas

Art. 75.- Las infracciones graves serán sancionadas con multa de cinco mil a siete mil quinientos salarios mínimos mensuales vigentes del sector industria; y, las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de siete mil quinientos uno a diez mil salarios mínimos mensuales vigentes del sector industria. Estas multas se calcularán con base en el salario mínimo mensual vigente del sector industria al momento del cometimiento de la infracción, y su aplicación se hará sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles que pudieran concurrir por los mismos hechos.

Para la determinación de las sanciones, la autoridad podrá tomar en cuenta los criterios siguientes que resultaren aplicables:

- a) El peligro resultante de la infracción para la vida y salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente.
- b) El daño o deterioro causado.
- c) Los perjuicios producidos en la continuidad y regularidad del suministro de energía eléctrica.
- d) El grado de participación en la acción u omisión tipificada como infracción y el beneficio obtenido de la misma.

Recursos

Art. 76.- Las resoluciones que dicte la DGEHM con motivo de la aplicación de las disposiciones de la presente ley, podrán ser recurridas de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES

Continuidad de las actividades de explotación de recursos geotérmicos

Art. 77.- Los sujetos que con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley efectuaban la explotación de recursos geotérmicos para la generación de energía eléctrica o para destinarla a usos directos, y que, en su caso, conforme a la Ley General de Electricidad no requieran de concesión, registro o permiso alguno para ello, podrán continuar realizándolo, informando a la DGEHM para su respectiva inscripción en el Registro de Geotermia.

Deber de colaboración

Art. 78.- Deberán convenir en la colaboración con la DGEHM, a fin de brindar el apoyo y asistencia necesarios para el cumplimiento de los fines de esta ley, toda institución pública o privada, en particular la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Autoridad Salvadoreña del Agua, las sociedades mercantiles que a la entrada en vigencia de esta ley se encuentren explotando recursos geotérmicos, así como cualquier otra institución cuyas competencias puedan contribuir a los fines de la presente ley.

Traslado de información

Art. 79.- Las instituciones públicas que lleven registros o posean información que se refiera al objeto de esta ley o al contenido del Registro de Geotermia, deberán trasladar los registros, información y archivos a la DGEHM, en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley. Para tales efectos la DGEHM girará las directrices necesarias sobre la forma, contenido y modalidades para la entrega de dicha información.

Especialidad

Art. 80.- Las disposiciones de la presente ley son de carácter especial, por consiguiente, prevalecerán sobre cualquier otra ley, reglamento, normas técnicas y demás normativa legal vigente, que las contrarie y esas últimas continuarán vigentes, en tanto no se opongan a lo dispuesto en esta ley.

Supletoriedad

Art. 81.- Para todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará de manera supletoria lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos.

Reglamento

Art. 82.- El presidente de la República aprobará el reglamento de aplicación de la presente ley, en ejercicio de su potestad reglamentaria.

Vigencia

Art. 83.- El presente decreto entrará en vigencia ciento ochenta días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diez días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,

PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,

PRIMERA VICEPRESIDENTA.

KATHERYN ALEXIA RIVAS GONZÁLEZ,

SEGUNDA VICEPRESIDENTA.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,

PRIMERA SECRETARIA.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,

SEGUNDO SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,

TERCER SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los doce días del mes de septiembre de dos mil veinticinco.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,

Presidente de la República.

MARÍA LUISA HAYEM BREVÉ,

Ministra de Economía.

ORGANO EJECUTIVO**MINISTERIO DE HACIENDA
RAMO DE HACIENDA**

ACUERDO No. 1748.

Distrito de San Salvador y Capital de la República, a las catorce horas del día veintidós de agosto de dos mil veinticinco. El Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda.

CONSIDERANDO:

- I. Que, el artículo 1 de la Constitución de la República reconoce a la persona humana como el origen y fin de la actividad del Estado, el cual se organiza y realiza acciones para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común, con la finalidad de proveer a los habitantes de la República el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.
- II. Que, el artículo 101 de la Constitución de la República, establece que el orden económico debe responder esencialmente a principios de justicia social, a efecto de asegurar la existencia digna del ser humano que corresponde a los habitantes del país, para lo cual el Estado promoverá el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos; con igual finalidad, fomentará los diversos sectores de la producción y defenderá los intereses de los consumidores.
- III. Que, existen una serie de factores exógenos que inciden de forma significativa en los precios del petróleo y de sus derivados, y en las variaciones que éstos experimentan; elementos que tienen gran impacto en la economía nacional en general y en la economía familiar en particular.
- IV. Que, el Gobierno de la República de El Salvador, de forma responsable y oportuna, ha tomado las medidas a su alcance a fin de que, por medio de las distribuidoras de combustible, se produzca un efecto distributivo que aminore los impactos negativos, que los precios del petróleo y sus variaciones provocan en la economía nacional y familiar.
- V. Que, es necesario que el Ministerio de Hacienda, en el ámbito de sus competencias, reconozca los efectos fiscales que las medidas desarrolladas han generado en las distribuidoras de combustibles, identificando, por medio de la entidad que corresponda, los saldos que tales agentes económicos dispongan, susceptibles de acreditarse en cualquier obligación tributaria o aduanera que les corresponda.
- VI. Que, para legitimar el reconocimiento de saldos a favor de las distribuidoras de combustibles, es necesario contar con las resoluciones del ente competente en la materia, a fin de que tales saldos se acrediten documentariamente por medio de la emisión de Notas de Crédito del Tesoro Público (NCTP).
- VII. Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 78 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, las Notas de Crédito del Tesoro Público servirán para el pago de cualquier tipo de obligación fiscal de los contribuyentes; con lo cual se eliminará progresivamente el acreditamiento documentario para los saldos determinados.

POR TANTO,

En función de las razones y consideraciones precedentes, y en uso de las facultades otorgadas en el artículo 226 de la Constitución de la República y artículo 3 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, según Decreto Legislativo No. 516, de fecha 26 de noviembre de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 234, Tomo No. 329, de fecha 18 de diciembre de 1995 (primera publicación) y en el Diario Oficial No. 7 Tomo No. 330 del 11 de enero de 1996 (segunda publicación), en lo relativo a la dirección y coordinación de las finanzas públicas y el artículo 78 de la misma Ley, en lo concerniente a la emisión de Notas de Crédito del Tesoro Público,

ACUERDA:

1. Autorizar a la Dirección General de Tesorería, del Ministerio de Hacienda, la aplicación de las resoluciones que proporcione la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, del Ministerio de Economía, en las que se identifiquen y determinen los saldos, disponibles por las distribuidoras de combustibles, como acreditamiento documental en cualquier obligación tributaria o aduanera, resultantes de la aplicación del efecto distributivo autorizado en los precios de referencia de los combustibles del tipo gasolina superior, gasolina regular y diésel.
2. Autorizar a la Dirección General de Tesorería, la emisión de Notas de Crédito del Tesoro Público que correspondan al acreditamiento documental establecido, en razón de las obligaciones legitimadas por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas.
3. Autorizar a la Dirección Financiera del Ministerio de Hacienda, la realización de las acciones presupuestarias, contables y financieras que correspondan, según el proceso de reconocimiento y liquidación respectivo. COMUNÍQUESE.

(Rubricado por el Ministro de Hacienda Interino (f) "J.R.P.")

MINISTERIO DE ECONOMIA
RAMO DE ECONOMIA

ACUERDO No. 515

San Salvador Centro, dieciocho de julio de dos mil veinticinco.

EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE ECONOMÍA

Vista la solicitud y documentos presentados el día doce de noviembre de dos mil veinticuatro, por la señora **ROSA NELIS PARADA DE HERNANDEZ**, mayor de edad, Abogada y Notario, del domicilio del distrito de San Salvador y Capital de la República, municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad número cero dos tres nueve uno ocho tres ocho-siete; actuando en su calidad de Apoderada General Judicial con Cláusula Especial de la **ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE AHORRO, CRÉDITO Y CONSUMO DE EMPLEADOS DE EDUCACION ZONA ORIENTAL, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, que se abrevia "**ACODEZO DE R. L.**", del domicilio del distrito de San Miguel, municipio de San Miguel Centro, departamento de San Miguel, con Número de Identificación Tributaria uno dos uno siete-cero nueve uno cero ocho nueve-uno cero uno-dos, referidas a que se le conceda a su representada por un nuevo período de CINCO AÑOS, los beneficios establecidos en el Artículo 72 literales a) y c) de la Ley General de Asociaciones Cooperativas; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Acuerdo de esta Cartera de Estado, número quinientos trece, de fecha siete de abril de dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial número setenta y seis, Tomo cuatrocientos treinta y uno, de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, a la Asociación Cooperativa en mención se le otorgaron por un período de CINCO AÑOS, los beneficios antes citados, los cuales vencieron el día cuatro de febrero de dos mil veinticinco;
- II. Que por medio de la Resolución número 131, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, se resolvió procedente concederle a la **ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE AHORRO, CRÉDITO Y CONSUMO DE EMPLEADOS DE EDUCACION ZONA ORIENTAL, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, que se abrevia "**ACODEZO DE R. L.**", por un nuevo período de CINCO AÑOS; los beneficios solicitados, contados a partir del día cinco de febrero de dos mil veinticinco, y,
- III. Que la Apoderada General Judicial con Cláusula Especial de la referida Asociación Cooperativa, por medio de escrito presentado en la Dirección de Asuntos Jurídicos, de esta Secretaría de Estado, el día veinte de junio de dos mil veinticinco, manifestó aceptar en nombre de su representada los términos vertidos en dicha Resolución.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, y con lo establecido en los Artículos 72 literales a) y c) de la Ley General de Asociaciones Cooperativas y 151 de su Reglamento, este Ministerio,

ACUERDA:

- 1) **OTORGAR** a la **ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE AHORRO, CRÉDITO Y CONSUMO DE EMPLEADOS DE EDUCACION ZONA ORIENTAL, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, que se abrevia "**ACODEZO DE R. L.**", del domicilio del distrito de San Miguel, municipio de San Miguel Centro, departamento de San Miguel, con Número de Identificación Tributaria uno dos uno siete-cero nueve uno cero ocho nueve-uno cero uno-dos, por un nuevo período de CINCO AÑOS, contados a partir del día cinco de febrero de dos mil veinticinco, los beneficios establecidos en el artículo mencionado:
 - a. Exención del impuesto sobre la Renta, cualquiera que sea su naturaleza, el capital con que se forme, intereses que se generen a partir del ejercicio fiscal durante el cual se presentó la solicitud; y,
 - b. Exención de impuestos municipales.
- 2) Las exenciones que se conceden por medio del presente Acuerdo, no comprenden los impuestos a que se refieren la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, y a la Ley del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Raíces.
- 3) La mencionada Asociación Cooperativa queda obligada a comprobar, cuando el Ministerio de Hacienda lo requiera, el buen uso de los privilegios concedidos.
- 4) Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE.

MARÍA LUISA HAYEM BREVÉ,
MINISTRA DE ECONOMÍA.

(Registro No. C7785)

ACUERDO NO. 584

San Salvador Centro, dieciocho de agosto de dos mil veinticinco.

EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE ECONOMÍA**CONSIDERANDO:**

- I. Que según el artículo 37 numeral 19 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, una de las competencias del Ministerio de Economía es la de "Aprobar las tarifas aplicables a la prestación de servicios esenciales a la comunidad", y en el Área de Transporte el artículo 43 literal B) del mismo Reglamento establece la competencia de planificar, analizar, coordinar y ejecutar la política del Estado en materia de transporte terrestre, al Ministerio de Obras Públicas y de Transporte.
- II. Que mediante memorándum con REF: DGTT-HIFM-UJUT-073-06-2025, de fecha 13 de junio del año 2025, la Dirección General de Transporte Terrestre hizo del conocimiento del Viceministerio de Transporte Ad-Honorem, que, según el informe técnico identificado como REF. VMT-DGTT-UTT-SERVC-508-2025, emitido el treinta de mayo del corriente año, la Unidad Técnica de Transporte Terrestre ha identificado que existen siete rutas autorizadas de transporte público de pasajeros tipo colectivo, de las cuales fueron establecidas las tarifas según las respectivas resoluciones emitidas por la Dirección General de Transporte Terrestre, en el período de agosto del año dos mil veinticuatro a febrero del año dos mil veinticinco, y que no fueron realizados los procedimientos de aprobación de las tarifas, ya que no han sido publicadas en el Diario Oficial. El informe Técnico contiene la identificación de las rutas autorizadas de transporte público de pasajeros tipo colectivo, para las cuales fueron autorizadas según las resoluciones que se detallan a continuación:

Numero	Ruta	Resolución	fecha
01	AB673X0LL	REF:OFICIO-004-SERVCOL-DGTT-VMT/2025	15/01/2025
02	MB109X1LL	REF: OFICIO-106-SERVCOL-DGTT-VMT/2024 REF:RECTIFICACIÓN-OFICIO-106-SERVCOL-DGTT-VMT/2025	09/08/2024 14/03/2025
03	MB109XELL	REF: OFICIO-106-SERVCOL-DGTT-VMT/2024 REF:RECTIFICACIÓN-OFICIO-106-SERVCOL-DGTT-VMT/2025	09/08/2024 14/03/2025
04	AB328E0MO	REF: OFICIO-026-SERVCOL-DGTT-VMT/2025 REF: RECTIFICACIÓN-OFICIO-026-SERVCOL-DGTT-VMT/2025	14/01/2025 11/03/2025
05	AB133D0LP	REF:OFICIO-062-SERVCOL-DGTT-VMT/2025	21/01/2025
06	AB345X1UN	REF:OFICIO-063-SERVCOL-DGTT-VMT-2025	21/01/2025
07	AB299A0SA	REF:OFICIO-134-SERVCOL-DGTT-VMT/2025	27/02/2025

- III. Que el Viceministro de Transporte Ad-Honoren, mediante Memorándum con referencia DOVMT-NERR-120-06-2025, de fecha trece de junio de dos mil veinticinco, requirió al señor Ministro de Obras Públicas y de Transporte que, conforme lo regulado en el artículo 37 numeral 19 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, remitiera la propuesta al Ministerio de Economía para la realización del procedimiento de aprobación y publicación en el Diario Oficial de la tarifa de Transporte Público de Pasajeros de tipo colectivo antes mencionada y que no se encuentran comprendidos dentro de los pliegos tarifarios vigentes.

- IV. Que por medio de nota con REF: DMOPT-GLI-885-2025, de fecha ocho de agosto del año dos mil veinticinco, suscrita por el licenciado Edgar Romeo Rodríguez Herrera, en su calidad de Ministro de Obras Públicas y de Transporte, se solicitó a esta cartera de Estado la aprobación y publicación de la tarifa correspondiente a las siete rutas antes citadas.
- V. Que en virtud que las tarifas correspondientes a las rutas antes citadas, fue establecida de parte de la Dirección General de Transporte Terrestre de conformidad al artículo 3 de la Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, así como lo establecido en el artículo 11 numeral 2 y 3, y 50 del Reglamento General de Transporte Terrestre, es procedente aprobar la misma en los términos establecidos por dicha dependencia.

POR TANTO,

Este Ministerio, en virtud de las razones antes expuestas, y a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y de Transporte, a través de su Viceministerio de Transporte, según lo regulado en el artículo 3 de la Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, artículo 11 numeral 2 y 3, y 50 del Reglamento General de Transporte Terrestre, y el artículo 37 numeral 19 y 43 literal B) numeral 1) del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

- 1) Aprobar la tarifa aplicable a la ruta autorizada de transporte público de pasajeros tipo colectivo, de acuerdo al detalle siguiente:

Numero	Ruta	Denominación	Departamento	Sub-tipo	Tarifa
01	AB673X0LL	Chiltiupan Vía Cumbre-Santa Tecla y Viceversa	LA LIBERTAD	INTERURBANO	\$1.15
02	MB109X1LL	Quezaltepeque-San Salvador (Vía Boulevard Constitución) y Viceversa	LA LIBERTAD	INTERDEPARTAMENTAL	\$0.60
03	MB109XELL	Quezaltepeque-Apopa-San Salvador y Viceversa (Servicio Exclusivo)	LA LIBERTAD	INTERDEPARTAMENTAL	\$0.66
04	AB328E0MO	Meanguera-Osicala-San Miguel y Viceversa	MORAZÁN	INTERDEPARTAMENTAL	\$1.10
05	AB133D0LP	Zacatecoluca-Vía Autopista Comalapa-Terminal del Sur (San Marcos) y Viceversa (Servicio Directo)	LA PAZ	INTERDEPARTAMENTAL	\$0.82
06	AB346X1UN	Frontera el Amatillo-Santa Rosa de Lima-Terminal Plaza Amanecer (Soyapango) y Viceversa (Exclusivo)	LA UNIÓN	INTERDEPARTAMENTAL	\$5.55
07	AB299A0SA	El Tamarindo-Textistepeque-Santa Ana y Viceversa	SANTA ANA	INTERURBANO	\$0.64

- 2) El presente acuerdo entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE.

MARÍA LUISA HAYEM BREVE
MINISTRA DE ECONOMÍA



MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA
RAMO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA**ACUERDO No. 15-1093/2025.-**

EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, en uso de sus atribuciones y vista la Resolución Número 208 emitida por la Gerencia de Gestión y Registro Académico, de la Dirección General de Educación, de fecha 18 de junio de 2025, que resolvió favorable la Incorporación en Educación Media; por lo tanto: **ACUERDA: I) Reconocer e Incorporar** el Título de Bachiller en Ciencias y Humanidades, extendido por la Secretaría de Educación en el año 2024, obtenido por **MARYURY ELIZABETH ARITA PÉREZ**, en el Instituto No Gubernamental Hondureño de Educación por Radio (IHER) de Santa Rosa, Departamento Copán, República de Honduras, reconociendo su validez académica en nuestro Sistema Educativo como Bachiller General; II) Publíquese en el Diario Oficial. COMUNÍQUESE.

DADO EN EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, en la ciudad de San Salvador, a los treinta días del mes de junio de dos mil veinticinco.

JOSÉ MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ,

MINISTRO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, INTERINO.

(Registro No. F36812)

ACUERDO No. 15-1244/2025.-

EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, en uso de sus atribuciones y vista la Resolución Número 225 emitida por la Gerencia de Gestión y Registro Académico, de la Dirección General de Educación, de fecha 24 de junio de 2025, que resolvió favorable la Incorporación en Educación Media; por lo tanto: **ACUERDA: I) Reconocer e Incorporar** el Título de Bachiller Técnico Profesional en Gestión Agroforestal, extendido por la Secretaría de Educación en el año 2022, obtenido por **XIOMARA YAMILETH HERNANDEZ PINEDA**, en el Centro de Educación Media "Santos Victor Ventura Vásquez" de Palo Blanco, Santa Elena, Departamento La Paz, República de Honduras, reconociendo su validez académica en nuestro Sistema Educativo como Bachiller Técnico Vocacional en Agroindustria; II) Publíquese en el Diario Oficial. COMUNÍQUESE.

DADO EN EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, en la ciudad de San Salvador, a los veintidós días del mes de julio de dos mil veinticinco.

JOSÉ MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ,

MINISTRO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, INTERINO.

(Registro No. F36796)

ACUERDO N° 15-1211/2025.

EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, en uso de las facultades legales que establece el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, en su Art. 38 numerales 1, 6 y 8; CONSIDERANDO: I) Que el Órgano Ejecutivo de la República de El Salvador, mediante el Decreto No. 20 de fecha 13 de julio de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 139, Tomo N° 436 de fecha 22 de julio de 2022, autorizó la creación del Instituto Especializado de Nivel Superior denominado INSTITUTO ESPECIALIZADO "HOSPITAL EL SALVADOR", como una corporación de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio, de naturaleza estatal y autónoma, independiente en lo administrativo y académico; II) Que el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Educación, Ciencia y Tecnología, mediante Acuerdo Ejecutivo N° 15-1441 de fecha 9 de

septiembre de 2022, autorizó el funcionamiento y aprobó los Estatutos del INSTITUTO ESPECIALIZADO "HOSPITAL EL SALVADOR", además confirmó su personalidad jurídica; III) Que el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Educación, Ciencia y Tecnología, mediante Acuerdo Ejecutivo N° 15-1905 de fecha 29 de noviembre de 2022, aprobó la reforma a los Estatutos vigentes del INSTITUTO ESPECIALIZADO "HOSPITAL EL SALVADOR", modificando los artículos 1, 5, 11, 12, 14, 15, 16, 18, 19, 24, 57, y la incorporación de los artículos 14 Bis y 19 Bis; y además confirmó su personalidad jurídica; IV) Que el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Educación, Ciencia y Tecnología, mediante Acuerdo Ejecutivo N° 15-1290 de fecha 24 de junio de 2024, aprobó la reforma a los Estatutos vigentes del INSTITUTO ESPECIALIZADO "HOSPITAL EL SALVADOR", modificando únicamente el Artículo 12; y además confirmó su personalidad jurídica; V) Que de conformidad al art. 63 de la Ley de Educación Superior, el INSTITUTO ESPECIALIZADO "HOSPITAL EL SALVADOR", ha presentado a la Dirección Nacional de Educación Superior, solicitud de autorización del Plan de Estudio de la carrera nueva de TÉCNICO SUPERIOR EN ASISTENCIA DENTAL, en modalidad Semipresencial, a partir del ciclo 02-2025 al 01-2027, para su respectiva aprobación; VI) Que habiéndose revisado los aspectos técnicos y legales por la Gerencia de Calidad y Pertinencia Académica de Educación Superior, de la Dirección Nacional de Educación Superior, se emitió resolución favorable a las nueve horas del día doce de junio de dos mil veinticinco, para la autorización del Plan de Estudio de la carrera nueva mencionada en el romano anterior. POR TANTO: Este Ministerio con base en las consideraciones antes expuestas y a las facultades que la Ley le confiere, ACUERDA: 1°) Autorizar al INSTITUTO ESPECIALIZADO "HOSPITAL EL SALVADOR", el Plan de Estudio de la carrera nueva de TÉCNICO SUPERIOR EN ASISTENCIA DENTAL, en modalidad Semipresencial, a partir del ciclo 02-2025 al 01-2027, a través del Decanato, en la Sede Central en el Departamento de San Salvador; 2°) El Plan de Estudio deberá ser actualizado al menos una vez en el término de la carrera y encontrarse a disposición de los estudiantes en la biblioteca u otro medio de consulta pública de la Institución; 3°) El presente Acuerdo Ejecutivo entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. COMUNÍQUESE.

DADO EN EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, en la ciudad de San Salvador, el día quince de julio de dos mil veinticinco.

JOSÉ MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ,

MINISTRO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, INTERINO.

(Registro No. F36762)

ORGANO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO No. 340-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, veintiocho de febrero de dos mil veinticinco.- Habiéndose resuelto, con fecha de diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, autorizar al Licenciado **JAIME ULICES ALVARADO MARQUEZ**, para que ejerza la profesión de **ABOGADO** en todas sus ramas, en vista de haber cumplido con todos los requisitos legales y a lo resuelto por esta Corte en el expediente respectivo, se ordenó emitir este acuerdo por parte de los Señores Magistrados siguientes: DUEÑAS.- J.A.PEREZ.- LUIS JAVIER SUAREZ MANGAÑA.- HECTOR NAHUN MARTINEZ GARCIA.- A.L.JEREZ.- ALEX MARROQUIN.- R.C.C.E.- V.A.R.R.- J.F.M.G.- M.E.M.C.- Pronunciado por los magistrados y magistradas que lo suscriben.- RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.

(Registro No. F36717)

ACUERDO No. 985-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, treinta de mayo de dos mil veinticinco.- Habiéndose resuelto, con fecha de dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, autorizar al Licenciado **DIEGO JOSÉ HERNÁNDEZ MELÉNDEZ**, para que ejerza la profesión de **ABOGADO** en todas sus ramas, en vista de haber cumplido con todos los requisitos legales y a lo resuelto por esta Corte en el expediente respectivo, se ordenó emitir este acuerdo por parte de los Señores Magistrados siguientes: H.A.M.- DUEÑAS.- GARCIA.- HECTOR NAHUN MARTINEZ GARCIA.- A.L.JEREZ.- E.QUINT.A.- R.C.C.E.- J.F.M.G.- Pronunciado por los magistrados y magistradas que lo suscriben.- JULIA I. DEL CID.

(Registro No. F36865)

ACUERDO No. 1410-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, veinticinco de julio de dos mil veinticinco. Habiéndose resuelto, con fecha de diez de abril de dos mil veinticinco, autorizar a la Licenciada **KRISSIA YASMIN AYALA BLANCO**, para que ejerza la profesión de ABOGADO en todas sus ramas, en vista de haber cumplido con todos los requisitos legales y a lo resuelto por esta Corte en el expediente respectivo, se ordenó emitir este acuerdo por parte de los Señores Magistrados siguientes: H.A.M.- DUEÑAS.- LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA.- ALEX MARROQUIN.- E. QUINT. A.- R.C.C. E.- J. F. M. G.- M. E. M. C.- Pronunciado por los magistrados y magistradas que lo suscriben.- JULIA I. DEL CID.

(Registro No. F36735)

ACUERDO No. 1411-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, veinticinco de julio de dos mil veinticinco. Habiéndose resuelto, con fecha de quince de mayo de dos mil veinticinco, autorizar a la Licenciada **MARÍA ADELA AYALA GÁMEZ**, para que ejerza la profesión de ABOGADO en todas sus ramas, en vista de haber cumplido con todos los requisitos legales y a lo resuelto por esta Corte en el expediente respectivo, se ordenó emitir este acuerdo por parte de los Señores Magistrados siguientes: DUEÑAS.- GARCIA.- LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA.- HECTOR NAHUN MARTINEZ GARCIA.- A. L. JEREZ.- ALEX MARROQUIN.- CASTILLO.- E. QUINT. A.- R. C. C. E.- J. CLIMACO V.- V. A. R. R.- J. F. M. G.- M. E. M. C.- Pronunciado por los magistrados y magistradas que lo suscriben. RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.

(Registro No. F36738)

ACUERDO No. 1414-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, veinticinco de julio de dos mil veinticinco. Habiéndose resuelto, con fecha de veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, autorizar a la Licenciada **DIANA MICHELLE BELTRÁN AMAYA**, para que ejerza la profesión de ABOGADO en todas sus ramas, en vista de haber cumplido con todos los requisitos legales y a lo resuelto por esta Corte en el expediente respectivo, se ordenó emitir este acuerdo por parte de los Señores Magistrados siguientes: H. A. M.- DUEÑAS.- GARCIA.- LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA.- HECTOR NAHUN MARTINEZ GARCIA.- R. C. C. E.- J. F. M. G.- M. E. M. C.- Pronunciado por los magistrados y magistradas que lo suscriben. JULIA I. DEL CID.

(Registro No. F36777)

ACUERDO No. 1432-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, veinticinco de julio de dos mil veinticinco. Habiéndose resuelto, con fecha de veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, autorizar a la Licenciada **JACQUELINE ALEJANDRA CECENA GUARDADO**, para que ejerza la profesión de ABOGADO en todas sus ramas, en vista de haber cumplido con todos los requisitos legales y a lo resuelto por esta Corte en el expediente respectivo, se ordenó emitir este acuerdo por parte de los Señores Magistrados siguientes: H. A. M.- DUEÑAS.- GARCIA.- LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA.- E. QUINT. A.- R. C. C. E.- J. F. M. G.- M. E. M. C.- Pronunciado por los magistrados y magistradas que lo suscriben. JULIA I. DEL CID.

(Registro No. F36863)

ACUERDO No. 1437-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, veinticinco de julio de dos mil veinticinco. Habiéndose resuelto, con fecha de trece de mayo de dos mil veinticinco, autorizar al Licenciado **RICARDO ERNESTO CHÁVEZ VELA**, para que ejerza la profesión de ABOGADO en todas sus ramas, en vista de haber cumplido con todos los requisitos legales y a lo resuelto por esta Corte en el expediente respectivo, se ordenó emitir este acuerdo por parte de los Señores Magistrados siguientes: DUEÑAS.- GARCIA.- LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA.- HECTOR NAHUN MARTINEZ GARCIA.- E. QUINT. A.- R. C. C. E.- J. F. M. G.- M. E. M. C.- Pronunciado por los magistrados y magistradas que lo suscriben.- RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.

(Registro No. F36806)

ACUERDO No. 1447-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, veinticinco de julio de dos mil veinticinco. Habiéndose resuelto, con fecha de veintinueve de abril de dos mil veinticinco, autorizar a la Licenciada **YANCI BEATRIZ CRUZ GONZÁLEZ**, para que ejerza la profesión de ABOGADO en todas sus ramas, en vista de haber cumplido con todos los requisitos legales y a lo resuelto por esta Corte en el expediente respectivo, se ordenó emitir este acuerdo por parte de los Señores Magistrados siguientes: DUEÑAS.- GARCIA.- LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA.- ALEX MARROQUIN.- R. C. C. E.- V. A. R. R.- J. F. M. G.- M. E. M. C.- Pronunciado por los magistrados y magistradas que lo suscriben. JULIA I. DEL CID.

(Registro No. F36773)

ACUERDO No. 1449-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, veinticinco de julio de dos mil veinticinco. Habiéndose resuelto, con fecha de uno de julio de dos mil veinticinco, autorizar al Licenciado **CRISTIAN RENÉ DÍAZ MARADIAGA**, para que ejerza la profesión de ABOGADO en todas sus ramas, en vista de haber cumplido con todos los requisitos legales y a lo resuelto por esta Corte en el expediente respectivo, se ordenó emitir este acuerdo por parte de los Señores Magistrados siguientes: H. A. M.- HECTOR NAHUN MARTINEZ GARCIA.- E. QUINT. A.- SANDRA CHICAS.- R. C. C. E.- J. CLIMACO V.- J. F. M. G.- M. E. M. C.- Pronunciado por los magistrados y magistradas que lo suscriben. JULIA I. DEL CID.

(Registro No. F36722)

ACUERDO No. 1452-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, veinticinco de julio de dos mil veinticinco. Habiéndose resuelto, con fecha de uno de abril de dos mil veinticinco, autorizar al Licenciado **JOSUÉ EDGARDO DOMÍNGUEZ JAVIER**, para que ejerza la profesión de ABOGADO en todas sus ramas, en vista de haber cumplido con todos los requisitos legales y a lo resuelto por esta Corte en el expediente respectivo, se ordenó emitir este acuerdo por parte de los Señores Magistrados siguientes: H. A. M.- DUEÑAS.- GARCIA.- LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA.- HECTOR NAHUN MARTINEZ GARCIA.- R. C. C. E.- J. F. M. G.- M. E. M. C.- Pronunciado por los magistrados y magistradas que lo suscriben. RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.

(Registro No. F36679)

ACUERDO No. 1459-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, veinticinco de julio de dos mil veinticinco.- Habiéndose resuelto, con fecha de diez de abril de dos mil veinticinco, autorizar al Licenciado **ALFREDO JOSÉ ESQUIVEL CLÍMACO**, para que ejerza la profesión de ABOGADO en todas sus ramas, en vista de haber cumplido con todos los requisitos legales y a lo resuelto por esta Corte en el expediente respectivo, se ordenó emitir este acuerdo por parte de los señores Magistrados siguientes: H.A.M.- DUEÑAS.- GARCIA.- HECTOR NAHUN MARTINEZ GARCIA.- E.QUINT.A.- SANDRA CHICAS.- J.F.M.G.- M.E.M.C.- Pronunciado por los Magistrados y Magistradas que lo suscriben.- JULIA I. DEL CID.

(Registro No. F36691)

ACUERDO No. 1463-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, veinticinco de julio de dos mil veinticinco.- Habiéndose resuelto, con fecha de dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, autorizar al Licenciado **HEBER EDENILSON FUENTES OPORTO**, para que ejerza la profesión de ABOGADO en todas sus ramas, en vista de haber cumplido con todos los requisitos legales y a lo resuelto por esta Corte en el expediente respectivo, se ordenó emitir este acuerdo por parte de los Señores Magistrados siguientes: H.A.M.- DUEÑAS.- GARCIA.- LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA.- HECTOR NAHUN MARTINEZ GARCIA.- R.C.C.E.- J.F.M.G.- M.E.M.C.- Pronunciado por los Magistrados y Magistradas que lo suscriben.- JULIA I. DEL CID.

(Registro No. F36824)

ACUERDO No. 1467-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, veinticinco de julio de dos mil veinticinco.- Habiéndose resuelto, con fecha de veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, autorizar a la Licenciada **KATYA MONSERRAT GARCÍA CHORRO**, para que ejerza la profesión de ABOGADO en todas sus ramas, en vista de haber cumplido con todos los requisitos legales y a lo resuelto por esta Corte en el expediente respectivo, se ordenó emitir este acuerdo por parte de los señores Magistrados siguientes: H.A.M.- DUEÑAS.- A.L.JEREZ.- ALEX MARROQUIN.- E.QUINT.A.- J.CLIMACO V.- J.F.M.G.- M.E.M.C.- Pronunciado por los Magistrados y Magistradas que lo suscriben.- RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.

(Registro No. F36690)

ACUERDO No. 1487-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, veinticinco de julio de dos mil veinticinco.- Habiéndose resuelto, con fecha de trece de mayo de dos mil veinticinco, autorizar al Licenciado **ALEXIS OMAR HERNÁNDEZ AMAYA**, para que ejerza la profesión de ABOGADO en todas sus ramas, en vista de haber cumplido con todos los requisitos legales y a lo resuelto por esta Corte en el expediente respectivo, se ordenó emitir este acuerdo por parte de los señores Magistrados siguientes: DUEÑAS.- GARCIA.- LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA.- HECTOR NAHUN MARTINEZ GARCIA.- E.QUINT.A.- R.C.C.E.- J.F.M.G.- M.E.M.C.- Pronunciado por los Magistrados y Magistradas que lo suscriben.- RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.

(Registro No. F36698)

ACUERDO No. 1499-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, veinticinco de julio de dos mil veinticinco.- Habiéndose resuelto, con fecha de diez de abril de dos mil veinticinco, autorizar a la Licenciada **STEFANIE MARÍA LÓPEZ CHÁVEZ**, para que ejerza la profesión de ABOGADO en todas sus ramas, en vista de haber cumplido con todos los requisitos legales y a lo resuelto por esta Corte en el expediente respectivo, se ordenó emitir este acuerdo por parte de los señores Magistrados siguientes: H.A.M.- DUEÑAS.- GARCIA.- LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA.- ALEX MARROQUIN.- E.QUINT.A.- R.C.C.E.- J.F.M.G.- Pronunciado por los Magistrados y Magistradas que lo suscriben.- JULIA I. DEL CID.

(Registro No. F36760)

ACUERDO No. 1528-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, veinticinco de julio de dos mil veinticinco.- Habiéndose resuelto, con fecha de seis de mayo de dos mil veinticinco, autorizar a la Licenciada **LOURDES MARÍA MOLINA MEJÍA**, para que ejerza la profesión de ABOGADO en todas sus ramas, en vista de haber cumplido con todos los requisitos legales y a lo resuelto por esta Corte en el expediente respectivo, se ordenó emitir este acuerdo por parte de los señores Magistrados siguientes: DUEÑAS.- GARCIA.- LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA.- ALEX MARROQUIN.- R.C.C.E.- V.A.R.R.- J.F.M.G.- M.E.M.C.- Pronunciado por los Magistrados y Magistradas que lo suscriben.- JULIA I. DEL CID.

(Registro No. F36678)

ACUERDO No. 1569-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, veinticinco de julio de dos mil veinticinco.- Habiéndose resuelto, con fecha de veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, autorizar a la Licenciada **ROSA JEANETH RIVAS CASTANEDA**, para que ejerza la profesión de ABOGADO en todas sus ramas, en vista de haber cumplido con todos los requisitos legales y a lo resuelto por esta Corte en el expediente respectivo, se ordenó emitir este acuerdo por parte de los señores Magistrados siguientes: H.A.M.- DUEÑAS.- GARCIA.- LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA.- HECTOR NAHUN MARTINEZ GARCIA.- R.C.C.E.- J.F.M.G.- M.E.M.C.- Pronunciado por los Magistrados y Magistradas que lo suscriben.- JULIA I. DEL CID.

(Registro No. F36727)

ACUERDO No. 1577-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, veinticinco de julio de dos mil veinticinco.- Habiéndose resuelto, con fecha de quince de mayo de dos mil veinticinco, autorizar a la Licenciada **HELEN FIORELLA RODRÍGUEZ ARIAS**, para que ejerza la profesión de ABOGADO en todas sus ramas, en vista de haber cumplido con todos los requisitos legales y a lo resuelto por esta Corte en el expediente respectivo, se ordenó emitir este acuerdo por parte de los señores Magistrados siguientes: DUEÑAS.- GARCIA.- LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA.- HECTOR NAHUN MARTINEZ GARCIA.- A.L.JEREZ.- ALEX MARROQUIN.- CASTILLO.- E.QUINT.A.- R.C.C.E.- V.A.R.R.- J.F.M.G.- M.E.M.C.- Pronunciado por los Magistrados y Magistradas que lo suscriben.- RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.

(Registro No. F36874)

ACUERDO No. 1588-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, veinticinco de julio de dos mil veinticinco.- Habiéndose resuelto, con fecha de diez de abril de dos mil veinticinco, autorizar al Licenciado **EVER MAURICIO SOLANO MELÉNDEZ**, para que ejerza la profesión de ABOGADO en todas sus ramas, en vista de haber cumplido con todos los requisitos legales y a lo resuelto por esta Corte en el expediente respectivo, se ordenó emitir este acuerdo por parte de los señores Magistrados siguientes: H.A.M.- DUEÑAS.- GARCIA.- LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA.- ALEX MARROQUIN.- E.QUINT.A.- R.C.C.E.- J.F.M.G.- Pronunciado por los Magistrados y Magistradas que lo suscriben.- JULIA I. DEL CID.

(Registro No. F36719)

ACUERDO No. 906-D.- SECRETARÍA GENERAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, veintiséis de mayo de dos mil veinticinco.- En virtud de delegación conferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por Acuerdo 7-P del diecisiete de octubre de dos mil diecinueve y de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 24 y 43 de la Ley de Procedimientos Administrativos, Art. 70 obligación 13ª de la Ley Orgánica Judicial, artículos 14, 182 atribución 12ª de la Constitución de la República y artículo 13 de Ley de Notariado, a efecto de ejecutar los actos administrativos inherentes a la sanción dictada en los procesos administrativos sancionatorios, esta Secretaría COMUNICA: Que en el expediente disciplinario D-814-22 (D-001-NE-22), la Corte en Pleno dictó resolución con fecha trece de mayo de dos mil veinticinco, mediante la cual RESUELVE: **Declarar finalizada la suspensión impuesta a la Licenciada ENA LILIAN NÚÑEZ MANCÍA**, en el ejercicio de la Función Pública del Notariado, sanción que comenzó a partir del once de septiembre de dos mil veintitrés, aplicada mediante acuerdo número 1069-D de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés. Incluir el nombre de la Licenciada Ena Lilian Núñez Mancía, en la nómina permanente de notarios. Dicha resolución surtirá efecto a partir del veintiséis de mayo del presente año. Líbrese oficio informando a todos los Tribunales y Registros Públicos del país. Publíquese en el Diario Oficial.- HÁGASE SABER.

LIC. RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ,

SECRETARIO GENERAL INTERINO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

(Registro No. F36800)

ACUERDO No. 1612-D.- SECRETARIA GENERAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, once de agosto de dos mil veinticinco.- En virtud de delegación conferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por Acuerdo 7-P del diecisiete de octubre de dos mil diecinueve y de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 24 y 43 de la Ley de Procedimientos Administrativos, Art. 70 obligación 13ª de la Ley Orgánica Judicial, artículos 14, 182 atribución 12ª de la Constitución de la República y artículo 13 de Ley de Notariado, a efecto de ejecutar los actos administrativos inherentes a la sanción dictada en los procesos administrativos sancionatorios, esta Secretaría COMUNICA: Que en el expediente disciplinario D-041-23 (D-001-VR-23), la Corte en Pleno dictó resolución con fecha veintidós de julio de dos mil veinticinco mediante la cual RESUELVE: **Declarar finalizada la suspensión impuesta al Licenciado RENÉ ANTONIO VIOLANTES AGUIRRE**, en el ejercicio de la Función Pública del Notariado, sanción que comenzó a partir del tres de noviembre de dos mil veintitrés, aplicada mediante acuerdo número 1670-D de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés. Incluir el nombre del Licenciado René Antonio Violantes Aguirre, en la nómina permanente de notarios. Dicha resolución surtirá efecto a partir del once de agosto del presente año. Líbrese oficio informando a todos los Tribunales y Registros Públicos del país. Publíquese en el Diario Oficial.- HÁGASE SABER.

LICDA. JULIA DEL CID,
SECRETARIA GENERAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

(Registro No. F36889)

ACUERDO No. 1647-D.- SECRETARÍA GENERAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, veinticinco de agosto de dos mil veinticinco.- En virtud de delegación conferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por Acuerdo 7-P del diecisiete de octubre de dos mil diecinueve y de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 24 y 43 de la Ley de Procedimientos Administrativos, Art. 70 obligación 13ª de la Ley Orgánica Judicial, artículos 14, 182 atribución 12ª de la Constitución de la República y artículo 13 de Ley de Notariado, a efecto de ejecutar los actos administrativos inherentes a la sanción dictada en los procesos administrativos sancionatorios, esta Secretaría COMUNICA: Que en el expediente disciplinario D-197-22 (D-003-HJ-22), la Corte en Pleno dictó resolución con fecha veintidós de agosto de dos mil veinticuatro mediante la cual RESUELVE: **Declarar finalizada la suspensión impuesta al Licenciado JOSÉ HELMER HERNÁNDEZ AGUILAR**, en el ejercicio de la función pública del notariado, sanción que comenzó a partir del veintidós de marzo de dos mil veintitrés, aplicada mediante acuerdo número 459-D de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés. Incluir el nombre del Licenciado José Helmer Hernández Aguilar, en la nómina permanente de notarios. Dicha resolución surtirá efecto a partir del veinticinco de agosto del presente año. Líbrese oficio informando a todos los Tribunales y Registros Públicos del país. Publíquese en el Diario Oficial.- HÁGASE SABER.

LICDA. JULIA DEL CID,
SECRETARIA GENERAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

(Registro No. F36674)

ACUERDO No. 1829-D.- SECRETARÍA GENERAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, tres de septiembre de dos mil veinticinco.- En virtud de delegación conferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por Acuerdo 7-P del diecisiete de octubre de dos mil diecinueve y de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 24 y 43 de la Ley de Procedimientos Administrativos, Art. 70 obligación 13ª de la Ley Orgánica Judicial, artículos 14, 182 atribución 12ª de la Constitución de la República y artículo 13 de Ley de Notariado, a efecto de ejecutar los actos administrativos inherentes a la sanción dictada en los procesos administrativos sancionatorios, esta Secretaría COMUNICA: Que en el expediente disciplinario D-1164-23 (D-10-CS-23), la Corte en Pleno dictó resolución con fecha catorce de agosto de dos mil veinticinco mediante la cual RESUELVE: **Declarar finalizada la suspensión impuesta al Licenciado SAMUEL EDGARDO CARRILLO PAYÉS**, en el ejercicio de la función pública del notariado, sanción que surtió sus efectos a partir del tres de junio de dos mil veinticuatro, período que finalizó el tres de junio de dos mil veinticinco. Incluir el nombre del Licenciado Samuel Edgardo Carrillo Payés, en la nómina permanente de notarios. Dicha resolución surtirá efecto a partir del tres de septiembre del presente año. Líbrese oficio informando a todos los Tribunales y Registros Públicos del país. Publíquese en el Diario Oficial.- HÁGASE SABER.

LICDA. JULIA DEL CID,

SECRETARIA GENERAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

(Registro No. F36864)

ACUERDO No. 1805-D.- SECRETARÍA GENERAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, uno de septiembre de dos mil veinticinco.- En virtud de delegación conferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por Acuerdo 7-P del diecisiete de octubre de dos mil diecinueve y de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 24 y 43 de la Ley de Procedimientos Administrativos, Art. 70 obligación 13ª de la Ley Orgánica Judicial, artículos 14, 182 atribución 12ª de la Constitución de la República; 51 atribución 3ª; y 115 de la Ley Orgánica Judicial; 331 y 341 del Código Procesal Civil y Mercantil; 3 numerales 1, 2, 7 y 8; 106, 112, 139 al 142, 153 y 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos y artículos 8 ordinal 1º; 12 y 23 de la Ley de Notariado, a efecto de ejecutar los actos administrativos inherentes a la sanción dictada en los procesos administrativos sancionatorios, esta Secretaría COMUNICA: Que en el expediente disciplinario D-1378-24 (D-022-MA-24), la Corte en Pleno dictó resolución con fecha tres de julio de dos mil veinticinco, mediante la cual RESUELVE: **SUSPENDER** al Licenciado **ALFREDO RIGOBERTO MENÉNDEZ PERALTA**, de forma ininterrumpida, por el término de **cinco años**, en el ejercicio de la Función Pública del Notariado, para la que fue autorizado mediante acuerdo número 274-D de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa. Así en razón de que la notificación de dicha sanción fue efectuada el día cuatro de julio del presente año, se declara esa fecha como inicio de la sanción; consecuentemente, se le excluye de la nómina permanente de Notarios hasta la declaración de su finalización. Publíquese en el Diario Oficial. Líbrese Oficio informando a todos los Tribunales y Registros Públicos del país.- HÁGASE SABER.

LICDA. JULIA DEL CID,

SECRETARIA GENERAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO No. 1806-D.- SECRETARÍA GENERAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, uno de septiembre de dos mil veinticinco.- En virtud de delegación conferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por Acuerdo 7-P del diecisiete de octubre de dos mil diecinueve y de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 24 y 43 de la Ley de Procedimientos Administrativos, Art. 70 obligación 13ª de la Ley Orgánica Judicial, artículos 14, 182 atribución 12ª de la Constitución de la República; 51 atribución 3ª; y 115 de la Ley Orgánica Judicial; 331 y 341 del Código Procesal Civil y Mercantil; 3 numerales 1, 2, 7 y 8; 106, 112, 139 al 142, 153, 154 y 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos y artículos 8 ordinal 1º; 12 y 43 de la Ley de Notariado, a efecto de ejecutar los actos administrativos inherentes a la sanción dictada en los procesos administrativos sancionatorios, esta Secretaría COMUNICA: Que en el expediente disciplinario D-168-24 (D-001-FA-24), la Corte en Pleno dictó resolución con fecha uno de julio de dos mil veinticinco, mediante la cual RESUELVE: **SUSPENDER** al Licenciado **ADÁN ANTONIO FLORES RIVAS**, de forma ininterrumpida, por el término de **un año y seis meses**, en el ejercicio de la Función Pública del Notariado, para la que fue autorizado mediante acuerdo número 176-D de fecha veinticuatro de febrero de dos mil catorce. Así en razón de que la notificación de dicha sanción fue efectuada el día cuatro de julio del presente año, se declara esa fecha como inicio de la sanción; consecuentemente, se le excluye de la nómina permanente de Notarios hasta la declaración de su finalización. Publíquese en el Diario Oficial. Líbrese Oficio informando a todos los Tribunales y Registros Públicos del país.- HÁGASE SABER.

LICDA. JULIA DEL CID,

SECRETARIA GENERAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO No. 1807-D.- SECRETARÍA GENERAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, uno de septiembre de dos mil veinticinco.- En virtud de delegación conferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por Acuerdo 7-P del diecisiete de octubre de dos mil diecinueve y de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 24 y 43 de la Ley de Procedimientos Administrativos, Art. 70 obligación 13ª de la Ley Orgánica Judicial, artículos 14, 182 atribución 12ª de la Constitución de la República; 51 atribución 3ª; y 115 de la Ley Orgánica Judicial; 3 numerales 1, 2, 7 y 8; 106, 112, 139 al 142, 153, 154 y 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos y artículos 8 ordinal 1º; 12 y 32 ordinal 12º de la Ley de Notariado, a efecto de ejecutar los actos administrativos inherentes a la sanción dictada en los procesos administrativos sancionatorios, esta Secretaría COMUNICA: Que en el expediente disciplinario D-577-24 (D-003-ML-24), la Corte en Pleno dictó resolución con fecha uno de julio de dos mil veinticinco, mediante la cual RESUELVE: **SUSPENDER** a la Licenciada **LEYDI DAYANA MONTERROSA RAMÍREZ**, de forma ininterrumpida, por el término de **un año y seis meses**, en el ejercicio de la Función Pública del Notariado, para la que fue autorizada mediante acuerdo número 183-D de fecha veinticuatro de febrero de dos mil catorce. Así en razón de que la notificación de dicha sanción fue efectuada el día cuatro de julio del presente año, se declara esa fecha como inicio de la sanción; consecuentemente, se le excluye de la nómina permanente de Notarios hasta la declaración de su finalización. Publíquese en el Diario Oficial. Líbrese Oficio informando a todos los Tribunales y Registros Públicos del país.- HÁGASE SABER.

LICDA. JULIA DEL CID,

SECRETARIA GENERAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO N°1808-D.- SECRETARÍA GENERAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, uno de septiembre de dos mil veinticinco.- En virtud de delegación conferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por Acuerdo 7-P del diecisiete de octubre de dos mil diecinueve y de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 24 y 43 de la Ley de Procedimientos Administrativos, Art. 70 obligación 13ª de la Ley Orgánica Judicial, artículos 14, 182 atribución 12ª de la Constitución de la República; 51 atribución 3ª; y 115 de la Ley Orgánica Judicial; 331 y 341 del Código Procesal Civil y Mercantil; 3 numerales 1, 2, 7 y 8; 106, 112, 139 al 142, 153 y 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos y artículos 8 ordinal 1º; 12 y 23 de la Ley de Notariado, a efecto de ejecutar los actos administrativos inherentes a la sanción dictada en los procesos administrativos sancionatorios, esta Secretaría COMUNICA: Que en el expediente disciplinario D-1689-24 (D-009-SA-24), la Corte en Pleno dictó resolución con fecha ocho de julio de dos mil veinticinco, mediante la cual RESUELVE: **SUSPENDER** al Licenciado **ÁNGEL SÁNCHEZ MOLINA**, de forma ininterrumpida, por el término de cinco años, en el ejercicio de la Función Pública del Notariado, para la que fue autorizado mediante acuerdo número 708-D de fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y tres. Así en razón de que la notificación de dicha sanción fue efectuada el día nueve de julio del presente año, se declara esa fecha como inicio de la sanción; consecuentemente, se le excluye de la nómina permanente de Notarios hasta la declaración de su finalización. Publíquese en el Diario Oficial. Líbrese Oficio informando a todos los Tribunales y Registros Públicos del país.- HÁGASE SABER.

LICDA. JULIA DEL CID,

SECRETARIA GENERAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

ACUERDO N°1809-D.- SECRETARÍA GENERAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, uno de septiembre de dos mil veinticinco.- En virtud de delegación conferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por Acuerdo 7-P del diecisiete de octubre de dos mil diecinueve y de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 24 y 43 de la Ley de Procedimientos Administrativos, Art. 70 obligación 13ª de la Ley Orgánica Judicial, artículos 14, 182 atribución 12ª; de la Constitución de la República; 51 atribución 3ª; y 115 de la Ley Orgánica Judicial; 331 y 341 del Código Procesal Civil y Mercantil; 3 numerales 1, 2, 7 y 8; 106, 112, 139 al 142, 153, 154 y 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos y artículos 8 ordinal 1º; 12 y 23 de la Ley de Notariado, a efecto de ejecutar los actos administrativos inherentes a la sanción dictada en los procesos administrativos sancionatorios, esta Secretaría COMUNICA: Que en el expediente disciplinario D-241-24 (D-001-GO-24), la Corte en Pleno dictó resolución con fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco, mediante la cual RESUELVE: **SUSPENDER** al Licenciado **OSCAR MAURICIO GIRÓN**, de forma ininterrumpida, por el término de dos años, en el ejercicio de la Función Pública del Notariado, para la que fue autorizado mediante acuerdo número 487-D de fecha uno de febrero de dos mil ocho. Así en razón de que la notificación de dicha sanción fue efectuada el día dos de julio del presente año, se declara esa fecha como inicio de la sanción; consecuentemente, se le excluye de la nómina permanente de Notarios hasta la declaración de su finalización. Publíquese en el Diario Oficial. Líbrese Oficio informando a todos los Tribunales y Registros Públicos del país.- HÁGASE SABER.

LICDA. JULIA DEL CID,

SECRETARIA GENERAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

ACUERDON°1810-D.- SECRETARÍA GENERAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, uno de septiembre de dos mil veinticinco.- En virtud de delegación conferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por Acuerdo 7-P del diecisiete de octubre de dos mil diecinueve y de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 24 y 43 de la Ley de Procedimientos Administrativos, Art. 70 obligación 13ª de la Ley Orgánica Judicial, artículos 14, 182 atribución 12ª; de la Constitución de la República; 51 atribución 3ª; y 115 de la Ley Orgánica Judicial; 331 y 341 del Código Procesal Civil y Mercantil; 3 numerales 1, 2, 7 y 8; 106, 112, 139 al 142, 153 y 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos y artículos 8 ordinal 1º; 12 y 23 de la Ley de Notariado, a efecto de ejecutar los actos administrativos inherentes a la sanción dictada en los procesos administrativos sancionatorios, esta Secretaría COMUNICA: Que en el expediente disciplinario D-1667-24 (D-006-SR-24), la Corte en Pleno dictó resolución con fecha veintitrés de junio de dos mil veinticinco, mediante la cual RESUELVE: **SUSPENDER** a la Licenciada **ROXANA MARÍA SÁNCHEZ EGUIZABAL**, de forma ininterrumpida, por el término de cinco años, en el ejercicio de la Función Pública del Notariado, para la que fue autorizada mediante acuerdo número 53-D de fecha veintiocho de febrero de dos mil. Así en razón de que la notificación de dicha sanción fue efectuada el día treinta de junio del presente año, se declara esa fecha como inicio de la sanción; consecuentemente, se le excluye de la nómina permanente de Notarios hasta la declaración de su finalización. Publíquese en el Diario Oficial. Líbrese Oficio informando a todos los Tribunales y Registros Públicos del país.- **HÁGASE SABER.**

LICDA. JULIA DEL CID,

SECRETARIA GENERAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

ACUERDO N°1811-D.- SECRETARÍA GENERAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, uno de septiembre de dos mil veinticinco.- En virtud de delegación conferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por Acuerdo 7-P del diecisiete de octubre de dos mil diecinueve y de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 24 y 43 de la Ley de Procedimientos Administrativos, Art. 70 obligación 13ª de la Ley Orgánica Judicial, artículos 14, 182 atribución 12ª; de la Constitución de la República; 51 atribución 3ª; y 115 de la Ley Orgánica Judicial; 331 y 341 del Código Procesal Civil y Mercantil; 3 numerales 1, 2, 7 y 8; 106, 112, 139 al 142, 153, 154 y 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos y artículos 8 ordinal 1º; 12 y 23 de la Ley de Notariado, a efecto de ejecutar los actos administrativos inherentes a la sanción dictada en los procesos administrativos sancionatorios, esta Secretaría COMUNICA: Que en el expediente disciplinario D-1771-24 (D-015-VJ-24), la Corte en Pleno dictó resolución con fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco, mediante la cual RESUELVE: **SUSPENDER** al Licenciado **JOSÉ GERARDO VÁSQUEZ MEDRANO**, de forma ininterrumpida, por el término de dos años, en el ejercicio de la Función Pública del Notariado, para la que fue autorizado mediante acuerdo número 775-D de fecha veintisiete de marzo de dos mil ocho. Así en razón de que la notificación de dicha sanción fue efectuada el día uno de julio del presente año, se declara esa fecha como inicio de la sanción; consecuentemente, se le excluye de la nómina permanente de Notarios hasta la declaración de su finalización. Publíquese en el Diario Oficial. Líbrese Oficio informando a todos los Tribunales y Registros Públicos del país.- **HÁGASE SABER.**

LICDA. JULIA DEL CID,

SECRETARIA GENERAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

ACUERDO N°1812-D.- SECRETARÍA GENERAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, uno de septiembre de dos mil veinticinco.- En virtud de delegación conferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por Acuerdo 7-P del diecisiete de octubre de dos mil diecinueve y de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 24 y 43 de la Ley de Procedimientos Administrativos, Art. 70 obligación 13ª de la Ley Orgánica Judicial, artículos 14, 182 atribución 12ª; de la Constitución de la República; 51 atribución 3ª; y 115 de la Ley Orgánica Judicial; 331 y 341 del Código Procesal Civil y Mercantil; 3 numerales 1, 2, 7 y 8; 106, 112, 139 al 142, 153, 154 y 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos y artículos 8 ordinal 1º; 12 y 23 de la Ley de Notariado, a efecto de ejecutar los actos administrativos inherentes a la sanción dictada en los procesos administrativos sancionatorios, esta Secretaría COMUNICA: Que en el expediente disciplinario D-1787-24 (D-005-VR-24), la Corte en Pleno dictó resolución con fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco, mediante la cual RESUELVE: **SUSPENDER** al Licenciado **RENÉ FRANCISCO VALIENTE ARAUJO**, de forma ininterrumpida, por el término de un año, en el ejercicio de la Función Pública del Notariado, para la que fue autorizado mediante acuerdo número 1902-D de fecha treinta de octubre de dos mil doce. Así en razón de que la notificación de dicha sanción fue efectuada el día uno de julio del presente año, se declara esa fecha como inicio de la sanción; consecuentemente, se le excluye de la nómina permanente de Notarios hasta la declaración de su finalización. Publíquese en el Diario Oficial. Líbrese Oficio informando a todos los Tribunales y Registros Públicos del país.- **HÁGASE SABER.**

LICDA. JULIA DEL CID,

SECRETARIA GENERAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

ACUERDO N°1813-D.- SECRETARÍA GENERAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, uno de septiembre de dos mil veinticinco.- En virtud de delegación conferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por Acuerdo 7-P del diecisiete de octubre de dos mil diecinueve y de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 24 y 43 de la Ley de Procedimientos Administrativos, Art. 70 obligación 13ª de la Ley Orgánica Judicial, artículos 14, 182 atribución 12ª; de la Constitución de la República; 51 atribución 3ª; y 115 de la Ley Orgánica Judicial; 331 y 341 del Código Procesal Civil y Mercantil; 3 numerales 1, 2, 7 y 8; 106, 112, 139 al 142, 153, 154 y 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos y artículos 8 ordinal 1º; 12 y 23 de la Ley de Notariado, a efecto de ejecutar los actos administrativos inherentes a la sanción dictada en los procesos administrativos sancionatorios, esta Secretaría COMUNICA: Que en el expediente disciplinario D-1698-24 (D-016-SC-24), la Corte en Pleno dictó resolución con fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco, mediante la cual RESUELVE: **SUSPENDER** a la Licenciada **CARMEN MARÍA SAPRISSA ESCOBAR**, de forma ininterrumpida, por el término de cinco años, en el ejercicio de la Función Pública del Notariado, para la que fue autorizada mediante acuerdo número 448-D de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y cuatro. Así en razón de que la notificación de dicha sanción fue efectuada el día uno de julio del presente año, se declara esa fecha como inicio de la sanción; consecuentemente, se le excluye de la nómina permanente de Notarios hasta la declaración de su finalización. Publíquese en el Diario Oficial. Líbrese Oficio informando a todos los Tribunales y Registros Públicos del país.- **HÁGASE SABER.**

LICDA. JULIA DEL CID,

SECRETARIA GENERAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

ACUERDO N°1814-D.- SECRETARÍA GENERAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, uno de septiembre de dos mil veinticinco.- En virtud de delegación conferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por Acuerdo 7-P del diecisiete de octubre de dos mil diecinueve y de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 24 y 43 de la Ley de Procedimientos Administrativos, Art. 70 obligación 13ª de la Ley Orgánica Judicial, artículos 14, 182 atribución 12ª; de la Constitución de la República; 51 atribución 3ª; y 115 de la Ley Orgánica Judicial; 331 y 341 del Código Procesal Civil y Mercantil; 3 numerales 1, 2, 7 y 8; 106, 112, 139 al 142, 153 y 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos y artículos 8 ordinal 1º; 12 y 54 inciso 1º de la Ley de Notariado, a efecto de ejecutar los actos administrativos inherentes a la sanción dictada en los procesos administrativos sancionatorios, esta Secretaría COMUNICA: Que en el expediente disciplinario D-2292-24 (D-002-HL-24), la Corte en Pleno dictó resolución con fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, mediante la cual RESUELVE: **SUSPENDER** a la Licenciada **LISSETTE CAROLINA HENRÍQUEZ**, de forma ininterrumpida, por el término de un año, en el ejercicio de la Función Pública del Notariado, para la que fue autorizada mediante acuerdo número 261-D de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete. Así en razón de que la notificación de dicha sanción fue efectuada el día dos de julio del presente año, se declara esa fecha como inicio de la sanción; consecuentemente, se le excluye de la nómina permanente de Notarios hasta la declaración de su finalización. Publíquese en el Diario Oficial. Líbrese Oficio informando a todos los Tribunales y Registros Públicos del país.- HÁGASE SABER.

LICDA. JULIA DEL CID,

SECRETARIA GENERAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

ACUERDON°1816-D.- SECRETARÍA GENERAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, uno de septiembre de dos mil veinticinco.- En virtud de delegación conferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por Acuerdo 7-P del diecisiete de octubre de dos mil diecinueve y de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 24 y 43 de la Ley de Procedimientos Administrativos, Art. 70 obligación 13ª de la Ley Orgánica Judicial, artículos 14, 182 atribución 12ª; de la Constitución de la República; 51 atribución 3ª; y 115 de la Ley Orgánica Judicial; 331 y 341 del Código Procesal Civil y Mercantil; 3 numerales 1, 2, 7 y 8; 106, 112, 139 al 142, 153 de la Ley de Procedimientos Administrativos y artículos 8 ordinal 1º; 12 y 23 de la Ley de Notariado, a efecto de ejecutar los actos administrativos inherentes a la sanción dictada en los procesos administrativos sancionatorios, esta Secretaría COMUNICA: Que en el expediente disciplinario D-1834-24 (D-002-ZI-24), la Corte en Pleno dictó resolución con fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco, mediante la cual RESUELVE: **SUSPENDER** a la Licenciada **IRMA ARELIS ZELAYA GÓMEZ**, de forma ininterrumpida, por el término de cinco años, en el ejercicio de la Función Pública del Notariado, para la que fue autorizada mediante acuerdo número 56-D de fecha cinco de julio de mil novecientos ochenta. Así en razón de que la notificación de dicha sanción fue efectuada el día treinta de junio del presente año, se declara esa fecha como inicio de la sanción; consecuentemente, se le excluye de la nómina permanente de Notarios hasta la declaración de su finalización. Publíquese en el Diario Oficial. Líbrese Oficio informando a todos los Tribunales y Registros Públicos del país.- HÁGASE SABER.

LICDA. JULIA DEL CID,

SECRETARIA GENERAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

INSTITUCIONES AUTONOMAS**ALCALDIAS MUNICIPALES****ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO****COMUNAL NUEVO AMANECER MAJAGUE CENTRO****CANTON EL ZAPOTE, DISTRITO DE JUCUARÁN,****MUNICIPIO DE USULUTÁN ESTE,****DEPARTAMENTO DE USULUTÁN.****NATURALEZA, DENOMINACIÓN,****DURACIÓN Y DOMICILIO.**

Art. 1) La Asociación que se constituye, estará regulada por el Código Municipal, la ordenanza Municipal respectiva, estos Estatutos, y demás disposiciones aplicables. Estará al servicio de la Comunidad de su domicilio, de los planes, programas y proyectos de Interés social, cultural y económico y será una entidad apolítica, no lucrativa, ni religiosa y de carácter democrático.

La Asociación se denominará: ASOCIACIÓN DE DESARROLLO COMUNAL NUEVO AMANECER MAJAGUE CENTRO (ADESCONAMC) CANTON EL ZAPOTE, DEL DISTRITO DE JUCUARÁN, MUNICIPIO DE USULUTÁN ESTE, DEPARTAMENTO DE USULUTÁN, y que en estos Estatutos se denominará la Asociación. Y adoptará un sello de forma circular y en su entorno Asociación de Desarrollo Comunal Adesco Nuevo Amanecer Majague Centro, Distrito de Jucuarán, municipio de Usulután Este, En su interior una imagen con una playa, montañas y dos Bueyes arando y su abreviatura ADESCONAMC.

Art. 2) La duración de la Asociación será por tiempo indefinido sin embargo podrá disolverse y liquidarse por los casos previstos por la Ley de la materia.

Art. 3) El domicilio de la Asociación será en el Caserío El Majague, Cantón El Zapote Distrito de Jucuarán, Municipio de Usulután Este, Departamento de Usulután.

FINES

Art. 4) La Asociación tendrá como fines el desarrollo humano y la Obra productiva y física que proyecta, para ello deberá promover el progreso del Caserío El Majague, Cantón El Zapote, juntamente con los organismos Públicos y privados en los correspondientes programas.

Fomentar el Espíritu de servicio en los asociados, los vecinos, sus grupos y comunidades circunvecinas.

Coordinar y cooperar con otras Comunidades organizadas en la mayor integración de sus miembros y la mayor organización de sus actividades.

Impulsar y participar en los programas de capacitación y promoción social, a fin de contribuir al mejoramiento de la organización de la comunidad, la administración de Impulsar y participar en los programas de capacitación y promoción social, a fin de contribuir al mejoramiento de la organización de la comunidad, la administración de proyectos sociales y económicos y la elevación de los niveles educativos.

Trabajar en el establecimiento de los servicios de la Comunidad en el equipamiento y medios indispensables para solucionar los distintos problemas que existen en la Comunidad.

Utilizar al máximo los recursos naturales y materiales de la Comunidad para el desarrollo a través de la ayuda mutua y el esfuerzo propio, a fin de complementar las obras que se consideren en el respectivo plan de trabajo y obras de emergencia surjan.

Incrementar las actividades a nivel comunal, a fin de obtener recursos propios que sirvan para impulsar el mejoramiento de la Comunidad.

Promover las organizaciones Juveniles de ambos sexos, haciéndoles participar responsablemente en el desarrollo local.

Promover la incorporación de la mujer al proceso integral de la comunidad.

Participar en los planes de Desarrollo Local, Regional y Nacional en cuanto a la determinación de proyectos y la obtención de recursos comunales, Gubernamentales, etc.

Art. 5) La Asociación tendrá como metas las especificadas en el plan Local de desarrollo aprobado por el Concejo Municipal de Jucuarán, de acuerdo a las áreas: organización y capacitación Comunal, salud, mejoramiento de infraestructura básica, agropecuario, vivienda, industria, trabajo, recreación y serán desarrolladas por medio de la ejecución de proyectos y actividades de interés de los asociados y la Comunidad.

SOCIOS, CALIDAD, DERECHOS Y DEBERES

Art. 6) Los socios podrán ser:

- a) Activos
- b) Honorarios

Todos deben ser personas mayores de dieciocho años, sin embargo cuando provengan de Asociaciones Juveniles, el requisito de edad antes mencionado será de quince años.

Son Socios Activos, todas las personas que reúnan los requisitos señalados en el inciso anterior, residentes dentro de la unidad vecinal

correspondiente o en las unidades vecinales colindantes inmediatas y afiliarse mediante procedimiento determinado por la Asamblea General.

Son socios Honorarios, aquellas personas a quienes la Asamblea General por su iniciativa o por propuesta de la Junta Directiva tal calidad en atención a sus méritos personales y relevantes servicios prestados a la Asociación.

Art. 7) SON DERECHOS Y DEBERES DE LOS SOCIOS ACTIVOS

- A. Participar con voz y voto en las Asambleas Generales.
- B. Presentar mociones y sugerencias en las Asambleas Generales.
- C. Retirarse voluntariamente de la Asociación cuando así lo soliciten.
- D. Elegir y ser electo para cargo de Junta Directiva.
- E. Cooperar con todos los medios promocionales posibles al incremento del número de miembros de la Asociación.
- F. Asistir con puntualidad a las sesiones de Asambleas Generales, previa comunicación en legal forma.
- G. Cumplir estos Estatutos y obedecer las disposiciones de Asamblea General y Junta Directiva siempre que estén relacionados con los fines de la Asociación.

Art. 8) Los socios Honorarios gozarán de los derechos que la Asamblea General les otorgue.

Art. 9) El Gobierno de la Asociación será ejercido por la Asamblea General y la Junta Directiva.

Art. 10) La Asamblea General la componen los socios, y se instalará por mayoría de los socios activos, pudiendo haber representación de socios pero cada socio no podrá llevar más de una representación, las resoluciones se acordarán por mayoría simple de votos, salvo en lo referente a la disolución de la Asociación.

Art. 11) La Asamblea General se reunirá doce veces al año con intervalos de un mes y Extraordinaria cuando sea convocada por la Junta Directiva, por iniciativa propia o a solicitud de diez socios.

Art. 12) En la Asamblea General ordinaria se tratará los asuntos comprendidos en la convocatoria, y cualquier decisión sobre otros aspectos no comprendidos en la agenda estará nula.

Art. 13) La convocatoria a Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria se hará por medio de un aviso escrito, con tres días de anticipación para la primera, y con veinticuatro horas de anticipación para la segunda, indicándose en la misma, el Lugar, día y hora en que han de celebrarse si a la hora señalada no pudiera celebrarse la sesión por falta de Quórum, en este último caso las decisiones que se adopten serán obligatorias para aquellos que legalmente convocados no asistieron.

Art. 14) Son Atribuciones de la Asamblea General:

- Elegir y dar posesión a los miembros de la Junta Directiva;
- Recibir los Informes de Trabajo y aprobar o desaprobar el estado financiero de la Asociación;
- Destituir por causas justificadas a los miembros de la Junta Directiva, y elegir a sus sustitutos, así mismo retirarán la calidad de miembro de la misma a los que hubieren renunciado, fallecido, o perdido la calidad de socio;
- Pedir a la Junta Directiva los Informes que sean convenientes;
- Aprobar el Reglamento Interno de la Asociación;
- Otorgar la calidad de socios honorarios;
- Aprobar la suspensión definitiva de los Socios;
- Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos y Reglamento que se dicten.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA REMOCIÓN
DE ASOCIADOS Y DIRECTIVOS**

Art. 15) Los miembros de la Asociación podrán ser retirados de ella por acuerdo de la Junta Directiva; tomando por mayoría de votos y previa audiencia, por Infracciones al Código Municipal y estos Estatutos.

Se consideran además como causales de retiro o expulsión a las siguientes:

- Mala conducta del socio que se traduzca en perjuicio grave de la Asociación;
- Negarse sin motivo justificado a desempeñar los cargos de elección o comisiones que les encomienda la Asamblea General o la Junta Directiva;
- Promover actividades políticas, religiosas o de otra naturaleza que vayan en perjuicio de la Asociación;
- Obtener por medios fraudulentos beneficios de la Asociación, para sí o para terceros;
- Cometer algún delito o falta grave en perjuicio de la Asociación;

Art. 16) Para proceder a la suspensión Temporal la Junta Directiva nombrará una comisión de tres de sus miembros, para que Investiguen

los hechos y oyendo el dictamen de éstos y las razones que el supuesto infractor exponga en su defensa resolverá.

En caso de suspensión definitiva, la Junta Directiva seguirá el procedimiento a que se refiere el inciso anterior pero en este caso la Asamblea General resolverá por sobre tal suspensión acordada que se nombrará a los sustitutos.

Art. 17) Sobre el retiro de los Asociados y sobre suspensión temporal decretada por la Junta Directiva, podrá interponerse únicamente el recurso de redición, ante la misma dentro del tercer día de la notificación. De las resoluciones de la Asamblea General no se admitirá ningún recurso.

Art. 18) Los miembros de la Junta Directiva electos por la Asamblea General, podrán ser suspendidos en forma temporal o definitiva según la gravedad del caso, la suspensión definitiva únicamente podrá ser acordada por la Asamblea General y suspendidos temporal por la Junta Directiva.

Art. 19) En caso que la Junta Directiva, dentro del plazo de diez días de conocida la infracción. No procede a dar cumplimiento a los artículos anteriores, un número de diez asociados por lo menos podrá pedir al Concejo Municipal correspondiente que se le autorice:

- a) Para nombrar entre los miembros la comisión investigadora;
- b) Para que ésta convoque a la Asamblea General, que concederá la suspensión en base a los Informes de la comisión investigadora. El mismo procedimiento anterior se seguirá cuando de Acuerdo a las infracciones, deben conocerse sobre la suspensión temporal o definitiva de toda la Junta Directiva, o cuando por tratarse de un número considerable de miembros, los que quedan no puedan o no inicien el procedimiento dentro del plazo que establece el inciso anterior. En todos los casos de este Artículo, será la Asamblea General la que resolverá sobre tal suspensión temporal de los miembros, y en la misma sesión elegirá y dará posesión a los sustitutos para el tiempo de la suspensión o por respeto del período de los Directivos suspendidos.

LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 20) La Junta Directiva estará integrada por once miembros electos en Asamblea General, por votación nominal o pública, ya sea por cargos separados o en planilla, en todo caso, la nominación de los cargos será la siguiente: Presidente; Vicepresidente; Secretario; Pro Secretario; Tesorero; Pro Tesorero; Síndico; y Vocales.

Los cargos de Junta Directiva, serán adhonórem, sin embargo cuando el socio o directivo trabaje en actividades oficiales para la Asociación, podrá otorgarle una contribución convencional o cuando por volumen de trabajo o las circunstancias lo ameriten.

Art. 21) La Junta Directiva se reunirá Ordinariamente cuantas veces sea necesario y por lo menos una vez por mes y Extraordinariamente cuando sea convenida por el Presidente.

Para que la sesión se válida, deberá concurrir por lo menos la mitad más uno de sus miembros y la resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

En caso de empate, el Presidente o el que haga sus veces tendrá voto de calidad.

Art. 22) SON ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA:

Elaborar el proyecto de Estatutos de la Asociación y proponérselos a la Asamblea General, Trámitar el reconocimiento Legal de la Asociación conforme a la Ley;

Determinar juntamente con las Instituciones que colaboran en el desarrollo Comunal, el plan de trabajo y el presupuesto correspondiente;

Constituir comisiones de trabajo de la Asociación, encauzar su mejor organización y desenvolvimiento;

Convocar a la Asamblea General, a reuniones Ordinarias o Extraordinarias. Vincularse con las organizaciones del Estado, las Municipalidades y con las entidades privadas que tengan que trabajar en la región el proyecto de Desarrollo Comunal;

Informar periódicamente a la Asamblea General de las actividades que desarrolla y presentarle el plan anual y el presupuesto respectivo e Informar igualmente a los organismos que cooperan en el desarrollo de sus programas de trabajo;

Velar que el patrimonio de la Asociación sea aplicado en la consecución de sus fines.

Autorizar y controlar los gastos de los recursos económicos de la Asociación; Vigilar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los afiliados;

Tomar las medidas necesarias para cumplir las disposiciones emanadas de la Asamblea General, y las que crea conveniente dictar;

Resolver a su prudente arbitrio las situaciones excepcionales no previstas en los Estatutos;

Presentar a la consideración y aprobación de la Asamblea General en la sesión ordinaria anual, sus actividades de trabajo;

Ejercer las demás actividades que se determinen en las Leyes correspondientes y estos Estatutos;

Art. 23) El Presidente; presidirá y dirigirá las sesiones de Asamblea General, autorizando con su firma los acuerdos que emanen de las mismas y coordinar las actividades Comunes.

Art. 24) El Vicepresidente; colaborará con el Presidente, lo sustituirá en los casos de ausencia o de impedimento de éste y lo demás que fuese concerniente, y actividades Comunes.

Art. 25) El Secretario; será el órgano de comunicación de la Asociación, y llevará el inventario de los bienes de la misma, además tendrá a su cargo, los Libros de Actas de sesiones que celebren en Asamblea General y la Junta Directiva, y todo lo demás que fuese pertinente.

Art. 26) El Prosecretario; colaborará con el Secretario, en todo lo concerniente a sus funciones, lo sustituirá en los casos de ausencia o impedimento.

Art. 27) El Tesorero será el depositario de los fondos y bienes de la Asociación, y llevará los Libros de contabilidad, o las cuentas de la misma, se encargará así mismo que se haga efectivo los créditos a favor de la Asociación, y dará cuenta a la Junta Directiva en cada sesión, del estado económico, hará los pagos de las obligaciones de la Asociación de los emolumentos si los hubieren.

Todos los fondos serán depositados en una institución Bancaria o crediticia, para lo cual se abrirá una cuenta a nombre de la Asociación, debiendo registrar su firma con la del Presidente.

Art. 28) El Pro-tesorero; colaborará con el Tesorero, en todo lo concerniente a sus funciones, lo sustituirá en caso de ausencia o impedimento de éste.

Art. 29) El Síndico; tendrá la representación Jurídica de la Asociación, y el uso de la Personería Jurídica, quien para comparecer en Juicios, Escrituras, Contratos, Actos Notariales y otros, deberán ser autorizados por la Junta Directiva, quien lo legitimará mediante certificación del punto de Acta que lo autoriza.

A falta del Síndico, fungirán los Vocales en su orden, autorizados en sesión de Junta Directiva, además velará por el mismo cumplimiento del Código Municipal y la ordenanza respectiva, así como los presentes Estatutos y las leyes de la materia y los demás acuerdos tomados por la Asamblea General y la Junta Directiva.

Art. 30) Los Vocales colaborarán con la Junta Directiva en la medida que ésta lo considere necesario, en todo caso sustituirán a los miembros de la Junta Directiva que faltaren.

Art. 31) En caso de suspensión temporal La Junta Directiva, llamará y dará posesión a los Sustitutos, por el tiempo que dure la suspensión.

Art. 32) Los miembros de la Junta Directiva serán electos por un período de dos años y sólo podrán ser reelectos en forma consecutiva para un período más seis de sus miembros, en cargos diferentes, podrán ser cualquiera de ellos.

PATRIMONIO DE LA ASOCIACIÓN

Art. 33) El Patrimonio de la Asociación estará constituido por los fondos provenientes de las contribuciones que aportan los socios activos, y será de un dólar mensuales, las subvenciones o aportes extraordinarios, herencias, donaciones legado, etc.; que provengan de diversas fuentes;

Los Ingresos provenientes de cualquier actividad realizada para llegar fondos a la Asociación.

El valor de los Intereses que devengue los créditos otorgados a los socios serán fijados por la Asamblea General, a propuesta de la Junta Directiva.

Pero en todo caso, este interés deberá ser menor que el estipulado por el sistema Bancario nacional. Sus bienes muebles e inmuebles Adquiridos por cualquier título, los bienes muebles e inmuebles que formen el patrimonio, no podrán ser enajenados en garantía, vendidos, alquilados, o prestados, sin la autorización previa de la Asamblea General.

Art. 34) La Asociación hoy cuenta con un capital de noventa dólares en efectivo proveniente de diversas actividades por la Comunidad.

Art. 35) De las utilidades netas obtenidas al final del ejercicio Administrativo por la Asociación, se aportará el cinco por ciento por lo menos, para formar un fondo de reserva, para aumentar el capital Bancario a nombre de la misma, la Asociación llevará un Libro especial de registro de capital, en el que se deberá expresarse todo aumento o disminución del mismo.

La Asociación para poder desarrollar sus fines sociales y de obras físicas, siempre que conduzcan a operaciones canalizadas a través de recursos económicos, deberá ser conocido y aprobado por la Asamblea General, y autorizado por la Junta Directiva, especialmente para el acto que comparezca el representante de la Asociación.

En todo caso se establecerán los controles contables necesarios para el efectivo control de fondos propios o procedentes de fuentes externas en los distintos programas y proyectos que se desarrollan.

Art. 36) Si al final de cada ejercicio Administrativo anual, (Enero a Diciembre) se obtuvieren ganancias, la Junta Directiva propondrá a la Asamblea General, en los proyectos que pueden ser aplicados dichas ganancias, como también el tiempo y forma de invertir el fondo de reserva.

Art. 37) En caso de disolución de la Asociación, si después de pagadas las obligaciones, hubiera un remanente, el Concejo Municipal lo destinará a programas de Desarrollo Comunal a realizarse en la Casa Comunal de la Asociación, y mientras no se realice su inversión el remanente estará bajo control del Concejo Municipal.

DISOLUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN

Art. 38) La disolución de la Asociación será acordada en sesión extraordinaria de Asamblea General, mediante acuerdo de dos terceras partes de socios de la misma, por motivos que el Código y Ordenanza Municipal, estos Estatutos y las demás Leyes de la materia establecen.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 39) La asociación llevará sus Libros de registro de afiliados, Actas de Asamblea General, Acta de Junta Directiva, registro financiero, de Inventario, todos foliados y sellados, con una razón de apertura que tenga el objeto del Libro, su número de hojas luego al terminarse el Libro se pondrá su razón de cierre, la cual deberá estar firmada y sellada por el Secretario/a de la Junta Directiva.

Art. 40) La Junta Directiva tiene la obligación de enviar al Concejo Municipal, durante los primeros quince días posteriores a la elección, la nómina de la nueva Junta Directiva; durante los primeros quince días del año, en forma definitiva y cualquier otro dato relativo a la Asociación.

Dentro de los treinta días posteriores a la elección de la nueva Junta Directiva deberá enviar al Concejo Municipal, su plan de Actividades (Trabajo).

Art. 41) Para la modificación del Acta de Constitución y los presentes Estatutos, se seguirán los mismos procedimientos que para la Constitución e inscripción de la Asociación.

Art. 42) Los casos no contemplados en estos Estatutos serán resueltos en la Asamblea General de socios.

Art. 43) Los presentes Estatutos entrarán en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

LA INFRASCRITA SECRETARIA MUNICIPAL,

CERTIFICA: Que en libro de actas y acuerdos municipales que esta municipalidad lleva en el corriente año, se encuentra el ACTA NUMERO TREINTA de la sesión Ordinaria celebrada a las trece horas del ocho de agosto del dos mil veinticinco, que dice: **ACUERDO NUMERO VIII-CONSIDERANDO:** I) Que según lo establece la Constitución de la República en su artículo 203 los Municipios serán autónomos en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo y se registrarán por un Código Municipal, que sentará los principios generales para su organización, funcionamiento y ejercicio de sus facultades autónomas. II) Que según el Código Municipal en su Art. 120 las asociaciones comunales se constituirán con no menos de veinticinco miembros de la comunidad, mediante acto constitutivo celebrado ante el Alcalde o funcionarios y empleados delegados para tal efecto, el cual se asentará en un acta. Además, deberán elaborar sus propios estatutos que contendrán disposiciones relativas al nombre de la asociación, su carácter democrático, domicilio, territorio, objeto, administración, órganos directivos y sus atribuciones, quórum reglamentario, derechos y obligaciones de la asociación, normas de control, fiscalización interna, modificación de estatutos y todas las demás disposiciones necesarias para su funcionamiento. De la misma manera el artículo 30 del Código Municipal, en su numeral 23 establece que son facultades del Concejo Municipal conceder la personalidad jurídica a las asociaciones comunales. III) Vistos y analizados los Estatutos presentados por la ASOCIACIÓN DE DESARROLLO COMUNAL, NUEVO AMANECER MAJAGUE CENTRO (ADESCONAMC), DE CANTÓN EL ZAPOTE DEL DISTRITO DE JUCUARAN, MUNICIPIO DE USULUTAN ESTE, DEPARTAMENTO DE USULUTAN. Los cuales constan de cuarenta y tres artículos y no encontrando en ellos, ninguna disposición que contravenga las disposiciones, Leyes, reglamentos y buenas costumbres de la República; y sobre la base de lo antes señalado el Concejo Municipal, ACUERDA: Aprobar en todas sus partes los Estatutos de dicha Asociación y se le confiere a dicha Asociación la Personalidad Jurídica, Publíquese para que puedan hacer uso conforme la Ley. Comuníquese. Se levantó la Sesión y firmamos. //// S M B //// M Ot //// H.o //// J.A.R. //// J.A.B.Lemus. //// J.O.E.F //// J.A.V.S. //// I.M.O B. //// M.Garcia //// Ch.F.G. //// RUBRICADAS.-

Es conforme a su original con el cual se confrontó y para los efectos consiguientes, se expide la presente en la Alcaldía Municipal de Usulután Este, once de agosto del dos mil veinticinco.

MARÍA GARCÍA,

SECRETARIA MUNICIPAL.

(Registro No. F36772)

SECCION CARTELES OFICIALES**DE PRIMERA PUBLICACION****TITULO SUPLETORIO**

LA INFRASCRITA JUEZA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN JUAN OPICO, LA LIBERTAD.

HACE SABER: Que a este Juzgado se ha presentado la Licenciada BIANCA ELENA GUEVARA CORCIO, en calidad de Defensora Pública de la Unidad de Derechos Patrimoniales de la República, del solicitante señor ÓSCAR ANDRÉS RAMÍREZ RAMÍREZ, solicitando Título Supletorio del inmueble situado en el Cantón San Nicolás Los Encuentros, en el distrito de San Juan Opico, Municipio de La Libertad Centro, departamento de La Libertad, de una extensión superficial de: UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PUNTO TREINTA Y UN METRO CUADRADOS equivalentes a DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PUNTO CERO OCHO varas cuadradas, marcado como parcela número: NOVECIENTOS VEINTIOCHO, DEL MAPA CATASTRAL DEL CENTRO NACIONAL DE REGISTROS: CERO QUINIENTOS QUINCE Y DIECISIETE. El cual se describe con rumbos, distancias y colindantes de la manera siguiente: AL ORIENTE: Desde el esquinero Nor-oriental se mide hacia el sur con un tramo: Tramo uno con rumbo Sur doce grados cincuenta minutos cincuenta y nueve segundos Oeste y distancia de cuarenta y uno punto cero cero metros, Colinda con Pastor Ramírez Mejía; AL SUR: Desde el esquinero Sur-oriental se mide hacia el poniente con un tramo: Tramo uno, con rumbo Norte setenta y tres grados veintiún minutos veintidós segundos Oeste, y distancia de cuarenta y cuatro punto cuarenta metros. Colinda con Blanca Estela Pineda Ramírez hoy de Guardado y otros y servidumbre mencionada en documento de tres metros de ancho de por medio; AL PONIENTE: Desde el esquinero Sur-poniente se mide hacia el Norte con tres tramos: Tramo uno, con rumbo Norte veinte grados catorce minutos treinta y un segundos Este, y distancia de veintiún punto diez metros, Tramo dos, con rumbo Norte veintiocho grados treinta y ocho minutos diecisiete segundos Este, y distancia de seis punto catorce metros, Tramo tres, con rumbo Norte veintiún grados cero dos minutos cincuenta y cinco segundos Este, y distancia de trece punto noventa y cuatro metros, Colindando con Carlos Alfonso Guardado Gallegos, José Dimas Guardado Gallegos y quebrada Los Cangrejos de por medio; AL NORTE: Desde el esquinero Nor-poniente se mide hacia el oriente con dos tramos, Tramo uno, con rumbo Sur setenta y tres grados cincuenta y dos minutos cuarenta y seis segundos Este, y distancia de diecisiete punto setenta y cinco metros, Tramo dos con rumbo Sur setenta y dos grados cuarenta y cinco minutos cero seis segundos Este, y distancia de veinte punto veintisiete metros. Colindando con Carlos Alfonso Guardado Gallegos. Llegando así en donde dio inicio esta descripción. LO ANTERIOR SEGUN DESCRIPCIÓN TÉCNICA QUE HA SIDO PLASMADA EN EL ESCRITO DE SOLICITUD DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS. Que el solicitante señor ÓSCAR ANDRÉS RAMÍREZ RAMÍREZ, ha sido declarado Heredero Definitivo, en calidad de Hijo sobreviviente de la señora Carmen Ramírez, declaratoria emitida por el Juzgado de lo Civil y Mercantil del distrito de San Juan Opico, departamento de La Libertad, asimismo estableció que su madre, adquirió el inmueble por medio de Testimonio de Escritura Pública de Compraventa, otorgada a las diez horas del día treinta de abril del año mil novecientos ochenta y tres, por la señora Marcelina Mejía de Ramírez a favor de la señora Carmen Ramírez de Ramírez, y la vecindad

así colindancia reconoce como propietario del inmueble objeto de las presentes diligencias en virtud que lo trabaja, lo limpia, cerca y sin que nadie interrumpa y perturbe el derecho de posesión sobre la propiedad, y por carecer de título de dominio inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas correspondiente, es que el solicitante pretende titular, y lo valora en la suma de SIETE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de Ley.

Librado en el Juzgado de lo Civil y Mercantil de San Juan Opico, departamento de La Libertad, a las quince horas con quince minutos del día doce de agosto del año dos mil veinticinco.- LICDA. ANA ELIZABETH ARGUETA PEREIRA, JUEZA DE LO CIVIL Y MERCANTIL. LICDA. MARÍA MIRNA CARABANTES DE ÁVILA, SECRETARIA.

Of. 3 v. alt. No. 2120-1

MUERTE PRESUNTA

MÓNICA MARGARITA MORENO DE FRANCO, JUEZA INTERINA (1) PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ESTA CIUDAD, AL SEÑOR KEVIN ANTONIO PÉREZ MONTIAGUDO,

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Juzgado a las ocho horas y veinticinco minutos del día veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, se CITA por TERCERA Y ÚLTIMA VEZ al señor KEVIN ANTONIO PÉREZ MONTIAGUDO, mayor de edad, empleado, soltero, del domicilio de la ciudad y departamento de San Salvador, hoy desconocido, con Documento Único de Identidad número 05572500-3, para que en el plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES comparezca a este Juzgado en virtud de haberse iniciado diligencias de Declaratoria de Muerte Presunta, con referencia 29-DVC-05-23, promovida por la señora ROSA ESPERANZA MONTIAGUDO, con Documento Único de Identidad número 00974991-0, por medio de la Licenciada LUZ DE MARÍA ARABIA TENORIO y continuado por la Licenciada ADRIANA MARIELA ARÉVALO LÓPEZ, ambas en calidad de Defensoras Públicas de la Unidad de Defensa de los Derechos Patrimoniales de la Procuraduría General de la República; en caso de no comparecer en el plazo señalado se seguirá la solicitud con apego a la Ley; ello en virtud de encontrarse desaparecido el señor KEVIN ANTONIO PÉREZ MONTIAGUDO.

Librado en el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil, Juez Uno, Distrito de San Salvador, Cabecera Departamental de San Salvador Centro, a las diez horas y veinticinco minutos del día siete de julio de dos mil veinticinco.- LICDA. MÓNICA MARGARITA MORENO DE FRANCO, JUEZA INTA. (1) PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL. LICDA. SANDRA AMPARO RIVAS JOYA, SECRETARIA INTA. DE ACTUACIONES.

Of. 1 v. No. 2121

DE SEGUNDA PUBLICACION**ACEPTACION DE HERENCIA INTERINA**

SILVIA MERCEDES ORELLANA DE TURCIOS, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE AHUACHAPÁN.

HACE SABER: Que por resolución de este Juzgado de las once horas de esta fecha, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario de parte de: 1) OSCAR MARGARITARAMIREZ CALVILLO, mayor de edad, Agricultor, Soltero, del Distrito de Jujutla, municipio Ahuachapán Sur, del departamento de Ahuachapán, portador de su Documento Único de Identidad y número de Identificación Tributaria: 04830704-8; 2) PABLO RAMIREZ CALVILLO, mayor de edad, Agricultor en Pequeño, Soltero, del Distrito de Guaymango Municipio de Ahuachapán Sur, departamento de Ahuachapán, portador de su Documento Único de Identidad y número de Identificación Tributaria: 03565344-8; 3) MARIA TEREZA CALVILLO RAMIREZ conocida por MARIA TEREZA CALVILLO DE RODRIGUEZ y MARIA TEREZA CALVILLO RODRIGUEZ, mayor de edad, Oficios Domésticos, del Distrito de San Antonio del Monte, Municipio de Sonsonate Centro, con Documento Único de Identidad y número de Identificación Tributaria: 03236131-9; 4) MARIA ANTONIA CALVILLO RAMIREZ, mayor de edad, Ama de Casa, del Distrito de San Antonio del Monte, Municipio de Sonsonate Centro Departamento de Sonsonate, con Documento Único de Identidad y número de Identificación Tributaria: 02330341-9; 5) ANA DEL CARMEN RAMIREZ CALVILLO, mayor de edad, Ama de Casa, del Distrito de Ahuachapán Municipio de Ahuachapán Centro Departamento de Ahuachapán, con Documento Único de Identidad y número de Identificación Tributaria: 03982863-9; y 6) MARIA MAGDALENA RAMIREZ DE MARROQUIN, mayor de edad, Oficios Domésticos, Casada, del Distrito de Jujutla, Municipio de Ahuachapán Sur, del departamento de Ahuachapán, portador de su Documento Único de Identidad y número de Identificación Tributaria: 04406909-6; LA HERENCIA INTESTADA, que a su defunción dejó el causante LORENZO RAMIREZ, quien fue de setenta y dos años de edad, Jornalero, Soltero, Salvadoreño, originario del Distrito de Jujutla Municipio de Ahuachapán Sur, departamento de Ahuachapán, hijo de Gabriela Ramírez, fallecido a las once horas y cero minutos del día trece de septiembre del año dos mil veintitrés, siendo Distrito de Jujutla, Municipio de Ahuachapán Sur, Departamento de Ahuachapán su último Domicilio; en calidad de hijos del causante.

Se les ha conferido a los aceptantes declarados en el carácter dicho la ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN INTERINA DE LA SUCESIÓN con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que se hace saber al público para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Ahuachapán, con sede en el distrito de Atiquizaya, Municipio de Ahuachapán Norte, departamento de Ahuachapán a las once horas y quince minutos del día veinticuatro de junio del año dos mil veinticinco.- LICDA. SILVIA MERCEDES ORELLANA DE TURCIOS, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE AHUACHAPÁN. LIC. HUGO ALCIDES MARTÍNEZ SANTILLANA, SECRETARIO.

Of. 3 v. alt. No. 2117-2

TITULO SUPLETORIO

LICDA. IRMA ELENA DOÑAN BELLOSO, Juez de lo Civil de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán: DE CONFORMIDAD, AL ARTÍCULO 701 DEL CÓDIGO CIVIL, AL PÚBLICO EN GENERAL.

HACE SABER: Que en este juzgado se ha presentado solicitud de diligencias de título supletorio número DTS-34-25-1 por la Licenciada

DOLLYANA HERRERA LAINEZ en su calidad de defensora pública y en representación del señor VALENTÍN CUBÍAS conocido por VALENTÍN CUBÍAS ARÉVALO, en relación a un terreno de naturaleza rústica, situado en Barrio San José sin número, suburbios, lugar conocido como Puerta de Golpe, municipio de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, de una extensión superficial de MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PUNTO CERO UN METROS CUADRADOS equivalentes a DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PUNTO VIENTICINCO VARAS CUADRADAS con las medidas técnicas siguientes: LINDERO NORTE partiendo del vértice Nor Poniente está formado por un tramo con los siguientes rumbos y distancias: tramo uno, sur cuarenta grados quince minutos cincuenta y ocho segundos este con una distancia de dieciséis punto ochenta metros; colindando con María Teresa Hernández Beltrán, con cerco de púas por medio, postes de cemento propios del inmueble que se describe. LINDERO ORIENTE partiendo del vértice Nor Oriente, está formado por siete tramos con los siguientes rumbos y distancias: tramo uno, sur veintiséis grados cincuenta y dos minutos trece segundos oeste con una distancia de trece punto cero cero metros; colindando con SUCESIÓN DE BLANCA VICTORIA QUINTANILLA, con cerco de púas de por medio, propio del colindante; tramo dos, sur treinta y dos grados cuarenta y cinco minutos cero seis segundos Oeste con una distancia de ocho punto treinta y cuatro metros, tramo tres, sur treinta y nueve grados cuarenta y seis minutos cuarenta y dos segundos oeste con una distancia de doce punto setenta y dos metros; tramo cuatro, sur sesenta un grados cincuenta y tres minutos dieciocho segundos oeste con una distancia de nueve punto ochenta y ocho metros; tramo cinco, sur sesenta grados quince minutos veintiséis segundos oeste con una distancia de cinco punto cincuenta y seis metros, tramo seis, sur sesenta y siete grados cuarenta y un minutos quince segundos oeste con una distancia de quince punto ochenta y dos metros; tramo siete, sur cincuenta y dos grados veintinueve minutos cero seis segundos oeste con una distancia de veintisiete punto sesenta y seis metros; colindando con VALENTÍN CUBÍAS ARÉVALO con cerco de árboles de izote de por medio, propio del inmueble que se describe. LINDERO :SUR partiendo del vértice sur oriente está formando por un tramo con los siguientes rumbos y distancias: tramo uno, norte treinta y tres grados cuarenta y cinco minutos os cuarenta y tres segundos oeste con una distancia de dieciséis punto setenta y cinco metros; colindando con MARÍA RAIMUNDA MEJÍA DE MARTÍNEZ con postes de cemento de por medio, propios del inmueble que se describe. LINDERO PONIENTE partiendo del vértice sur poniente está formado por dos tramos con los siguientes rumbos y distancias, tramo uno, norte cincuenta y cinco grados treinta y cuatro minutos cuarenta y cuatro segundos este con una distancia de cincuenta y tres punto cuarenta metros, tramo dos, norte cuarenta grados cero seis minutos cero dos segundos este con una distancia de treinta y cinco punto setenta y seis metros; colindando con DEYSI ALICIA DIAZ DE MEJÍA con cerco de púas de por medio, propio del inmueble que se describe. Así se llega al vértice Nor Poniente que es el punto de inicio de esta descripción técnica. El inmueble objeto de titulación el señor VALENTÍN CUBÍAS conocido por VALENTÍN CUBÍAS ARÉVALO lo adquirió por compraventa realizada en la ciudad de Cojutepeque a las diez horas del día ocho de agosto de mil novecientos noventa y cinco de parte del señor JOSÉ ROSALÍO MARTÍNEZ conocido por JOSÉ ROSALÍO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ. El inmueble se valúa en la cantidad de SIETE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, que el solicitante ha ejercido posesión por más de diez años, el inmueble no se encuentra en proindivisión, y carece de antecedente inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas respectivo.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán; a las quince horas con treinta minutos del día veinte de agosto del año dos mil veinticinco.- LICDA. IRMA ELENA DOÑAN BELLOSO, JUEZ DE LO CIVIL DE COJUTEPEQUE. LICDA. GILDA MARITRINI CONTRERAS ROSALES, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

Of. 3 v. alt. No. 2118-2

SECCION CARTELES PAGADOS**DE PRIMERA PUBLICACION****DECLARATORIA DE HERENCIA DEFINITIVA**

LICENCIADO HÉCTOR ARNOLDO BOLAÑOS MEJÍA, JUEZ CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA.

AVISA: Que por resolución de este mismo tribunal, habiéndose cumplido los requisitos establecidos en los artículos 1162, 1163 del Código Civil, y conforme al artículo 1165 del mismo cuerpo normativo, se han DECLARADO HEREDERA ABINTESTATO CON BENEFICIO DE INVENTARIO de la señora ROSA AMÉRICA PERAZA DE GAVIDIA, conocida por ROSA AMÉRICA PERAZA, ROSA AMÉRICA PERAZA AYALA, ROSA AMÉRICA PERAZA AYALA DE GAVIDIA, ROSA AMÉRICA AYALA y por ROSA AMÉRICA AYALA DE GAVIDIA, quien fue de 70 años de edad, oficios domésticos, casada, con último domicilio en el Distrito de Coatepeque, Municipio de Santa Ana Este, Departamento de Santa Ana, y quien falleció a las 15 horas con 30 minutos del día 15 de diciembre de 2021, y quien fue portadora del DUI número 01064067-4; a la señora: NELY MARLENE GAVIDIA DE PANAMEÑO, mayor de edad, ama de casa, del domicilio del Distrito de Mejicanos, Municipio de San Salvador Centro, Departamento de San Salvador, portadora del DUI número 02096196-7; en calidad de hija sobreviviente y como cesionaria de los derechos hereditarios que le correspondían a los señores Nilson Antonio Gavidia Peraza, mayor de edad, comerciante, del domicilio de New Orleans, Estado de Louisiana, Estados Unidos de América, portador del DUI número 03584687-1, y Yesenia Areli Gavidia Peraza conocida por Yesenia Arely Gavidia Peraza, mayor de edad, cocinera, del domicilio del Distrito de Mejicanos, Municipio de San Salvador Centro, Departamento de San Salvador, portadora del DUI número 01721183-2, ambos cedentes en calidad de hijos sobrevivientes de la causante en comento, por lo que se le confiere DEFINITIVAMENTE la administración y representación de la sucesión intestada.

Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil veinticinco. LIC. HÉCTOR ARNOLDO BOLAÑOS MEJÍA, JUEZ CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA. LIC. CARLOS ROBERTO ORELLANA ARGUETA, SECRETARIO DE ACTUACIONES.

1 v. No. C7778

EL INFRASCRITO, JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE USULUTÁN, MUNICIPIO DE USULUTÁN ESTE, DEPARTAMENTO DE USULUTÁN.

HACE SABER: Que, por resolución proveída por este Juzgado, a las quince horas del día veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, se ha DECLARADO HEREDERO DEFINITIVO Y CON BENEFICIO DE

INVENTARIO DE LA HERENCIA INTESTADA que dejó al fallecer, la causante LIDIA LÓPEZ conocida por LIDIA LÓPEZ RODRÍGUEZ, a las dieciséis horas y cincuenta y cinco minutos del día ocho de mayo de dos mil quince, en Hurst, Tarrant, Texas, a causa de Hipertensión Cardiovascular, sin asistencia médica, quien fue de ochenta años de edad, soltera, de Oficios Domésticos, salvadoreña, originaria y del domicilio del Distrito de Ozatlán, municipio de Usulután Este, Departamento de Usulután, y del domicilio de Hurst, Tarrant, Texas, Estados Unidos de América, con Documento Único de Identidad número: cero un millón ciento cincuenta y seis mil novecientos veintiocho-siete, hija de Paula Rodríguez y de José López o José Patrocinio López (ya fallecidos); al señor RAFAEL ENRIQUE LÓPEZ RODRÍGUEZ, de cuarenta y nueve años de edad, empleado, soltero, salvadoreño, del domicilio de la Ciudad de Houston, Estado de Texas, Estados Unidos de América, con Documento Único de Identidad ya homologado número: cero cuatro millones sesenta y tres mil quinientos ochenta y ocho-siete, en calidad de hijo de la causante.

Se le ha conferido al aceptante en el carácter aludido, la administración y representación definitiva de la sucesión intestada.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.

Librado en el Juzgado de los Civil del distrito judicial de Usulután, municipio de Usulután, departamento de Usulután a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil veinticinco. LIC. MARIO STANLEY GUTIÉRREZ LÓPEZ, JUEZ SUPLENTE DE LO CIVIL DE USULUTAN. LICDA. MIRNA MARISOL SIGARÁN HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

1 v. No. C7781

ELEAZAR GUILLEN REYES, Notario, del domicilio del distrito de San Salvador, municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador, y del domicilio del distrito de San Ignacio, Municipio de Chalatenango Norte, departamento de Chalatenango, con oficina de Notariado en Avenida Las Delicias del distrito de San Ignacio, Municipio de Chalatenango Norte, Chalatenango. AL PUBLICO.

HACE SABER: Que por resolución que ha pronunciado a las ocho horas del día veintiocho de abril del año dos mil veinticinco, se ha declarado HEREDERA ABINTESTATO CON BENEFICIO DE INVENTARIO, a la señora: JUANA ANTONIA GUTIERREZ VIUDA DE NUÑEZ, de los bienes que a su defunción, ocurrida en Cantón Las Pilas, distrito de San Ignacio, Municipio de Chalatenango Norte, Chalatenango, a las doce horas veinticinco minutos del día veinte de julio de dos mil

diecinueve, dejó el señor: ARMANDO NUÑEZ LANDAVERDE; en el carácter de cónyuge sobreviviente del causante y cesionaria de los derechos Hereditarios que les correspondían a: JUAN JOSE NUÑEZ GUTIERREZ, KENY MARICELA NUÑEZ GUTIERREZ, ELVIS EDENILSON NUÑEZ GUTIERREZ, MIRNA GRISELDA NUÑEZ GUTIERREZ, BLANCA IDALIA NUÑEZ GUTIERREZ, MAURO ALEXANDER NUÑEZ GUTIERREZ, y EXENIA GUADALUPE NUÑEZ GUTIERREZ, hijos del referido causante. Confiéresele a la heredera declarada, la Administración y Representación Definitiva de la sucesión.

Librado en la Oficina de Notariado del Licenciado ELEAZAR GUILLEN REYES, Distrito de San Ignacio, municipio de Chalatenango Norte, departamento de Chalatenango, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil veinticinco.-

LIC. ELEAZAR GUILLEN REYES,

NOTARIO.

1 v. No. C7788

MARIA ELIZABETH AMAYA RIVERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SENSUNTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE CABAÑAS, AL PÚBLICO PARA LOS DEMAS EFECTOS DE LEY.

AVISA: Que por resolución proveída por este Juzgado, a las catorce horas treinta y nueve minutos de este día, se ha declarado heredera abintestato (DEFINITIVA) y con beneficio de inventario de la herencia intestada de los bienes que a su defunción dejó el señor FRANCISCO COREAS GÓMEZ conocido por FRANCISCO COREAS; acaecida el día dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, en el distrito de Sensuntepeque, municipio de Cabañas Este, departamento de Cabañas, siendo éste su último domicilio, fue el causante de nacionalidad salvadoreña, originario de este distrito, de treinta años de edad, jornalero, soltero, hijo de los señores: Leandro Coreas Iraheta conocido por Leandro Coreas y Francisca Gómez Viuda de Coreas conocida por Francisca Gómez Guerra, Francisca Gómez y por Francisca Gómez Guevara, (ambos fallecidos); a la señora MARÍA CONCEPCION COREAS AREVALO, de cuarenta y dos años de edad, ama de casa, soltera, del domicilio del distrito de Sensuntepeque, municipio de Cabañas Este, departamento de Cabañas, con Documento Único de Identidad número 02253328-1; en calidad de hija del causante, y como cesionaria de los derechos hereditarios que en calidad de hijos del causante les correspondían a los señores CARLOS COREAS AREVALO, ANA ELIZABETH COREAS AREVALO y JOSE DANIEL COREAS AREVALO; representada por su Apoderado General Judicial con Cláusulas Especiales, Licenciado NORIO OSWALDO REYES RUIZ.

Habiendo conferido a la heredera la administración y representación DEFINITIVA de la sucesión.

Lo que avisa al público para los demás efectos de ley.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA: Sensuntepeque, veintinueve de agosto de dos mil veinticinco. LICDA. MARIA ELIZABETH AMAYA RIVERA, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA INTA. LIC. HUGO ERNESTO MENA HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE PRIMERA INSTANCIA.

1 v. No. C7791

LICDA. MARÍA ELENA PÉREZ ANAYA, Jueza en Funciones de lo Civil -1 del Distrito Judicial de Soyapango, con Residencia en el Distrito de San Salvador, Municipio de San Salvador Centro, Departamento de San Salvador.

AVISA: Que por resolución proveída en este Tribunal, a las nueve horas con diez minutos del día veinticinco de julio de dos mil veinticinco. Se ha declarado Herederas Definitivas con beneficio de inventario de la herencia intestada que a su defunción defirió el causante Benito Cruz Dimas conocido por Benito Cruz, quien fue de sesenta y cinco años de edad, comerciante, casado, de nacionalidad salvadoreña, originario del Distrito de Ilobasco, Municipio de Cabañas Oeste, Departamento de Cabañas, quien falleció el día diez de septiembre del mil novecientos setenta y ocho, hijo de Rosendo Cruz y Agustina Dimas, y cuyo último domicilio fue Soyapango, Departamento de San Salvador; a las señoras María del Carmen Santamaría Viuda de Cruz, mayor de edad, de oficios domésticos, del domicilio de Santo Tomás, Departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad homologado al Número de Identificación Tributaria 01677278-8, en su calidad de cónyuge sobreviviente del causante; María del Transito Cruz de Salazar conocida por Evelyn Cruz de Salazar, mayor de edad, Técnico en Sistemas de Computación, del domicilio de San Marcos, Departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad homologado al Número de Identificación Tributaria 01672153-3, en su calidad de hija del causante, y como cesionaria de los derechos hereditarios que le correspondían al señor Oscar Amado Cruz Santamaría, en calidad de hijo del causante; Ana del Carmen Cruz Santamaría, mayor de edad, Técnico Programador Analista, del domicilio de Santo Tomás, Departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad homologado al Número de Identificación Tributaria 01277877-4, en su calidad de hija del causante y como cesionaria de los derechos hereditarios que le correspondían al señor Salvador Cruz, en calidad de hijo del causante; Blanca Estela Cruz de Hernández, mayor de edad, Abogada, del domicilio de Santo Tomás, Departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad homologado al Número de Identificación Tributaria 00413946-1, en su calidad de hija del causante; y Eva Cristina Cruz López, mayor de

edad, empleada, del domicilio de West Covina, Estado de California, Estados Unidos de Norteamérica, con Documento Único de Identidad homologado al Número de Identificación Tributaria 05472784-6, en su calidad de hija del causante; siendo representadas en las presentes diligencias por la Licenciada Alma Sonia Mejía Matamoros

Se ha conferido a las herederas declaradas la representación y administración Definitiva de la herencia intestada.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Soyapango, Distrito de San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día veinticinco de Julio de dos mil veinticinco. LICDA. MARÍA ELENA PÉREZ ANAYA, JUEZA EN FUNCIONES DE LO CIVIL-1. LICDA. KENY LILIANA RIVAS LÓPEZ, SECRETARIA.

1 v. No. C7792

LICENCIADA DINORA DEL CARMEN ANDRADE DE LAZO, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHINAMECA. DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL.

HACE SABER: Que, por resolución proveída por este Juzgado, a las doce horas del día veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, SE DECLARARON HEREDEROS DEFINITIVOS Y CON BENEFICIO DE INVENTARIO, de la Herencia intestada, que al fallecer dejó la causante señora MARÍA ANTONIA DÍAZ DÍAZ conocida por MARÍA ANTONIA DÍAZ, quien fue de setenta y seis años, de Oficios Domésticos, soltera, Salvadoreña, originaria del Distrito de Lolotique, Municipio de San Miguel Oeste, Departamento San Miguel, hija de Irineo Díaz y Jacoba Díaz, falleció a las veintiuna horas del día veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, en casa de habitación, con Documento Único de Identidad Número cero cero siete uno cuatro siete cuatro ocho-nueve; siendo su último domicilio el Distrito de Lolotique, Municipio de San Miguel Oeste, Departamento de San Miguel; de parte de los señores JOSÉ JUAN DÍAZ SANDOVAL, de cincuenta y un años de edad, empleado, casado, del domicilio del distrito de Lolotique, Municipio de San Miguel Oeste, del Departamento de San Miguel, con Documento Único de Identidad número cero uno ocho ocho nueve seis uno cinco-seis; OSCAR ARTURO DÍAZ, de cuarenta y nueve años de edad, soltero, empleado, del domicilio del distrito de San Miguel, Municipio de San Miguel Centro, del Departamento de San Miguel; con Documento Único de Identidad Número: cero dos cinco tres cuatro ocho cuatro seis-cinco; y ANTONIETA DE LA PAZ DÍAZ, de cincuenta y seis años de edad, empleada, soltera, del domicilio del distrito de San Miguel, Municipio de San Miguel Centro, del Departamento de San Miguel; con Documento único de Identidad número cero cero nueve nueve siete ocho cuatro nueve-seis, todos en su calidad de hijos de la causante.-

Confíreseles a los Herederos Declarados en el concepto dicho Administradores y Representantes Definitivos de la sucesión de que se trata.- Publíquese el edicto de ley correspondiente.- Oportunamente extiéndase la certificación correspondiente.- Notifíquese.- Lo que se pone en conocimiento del Público para los efectos de Ley.

LIBRADO: En el Juzgado de Primera Instancia: Chinameca, a las doce horas con treinta minutos del día veintiséis de agosto de dos mil veinticinco.- LIC. DINORA DEL CARMEN ANDRADE DE LAZO, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. LIC. INGRID VANESSA VASQUEZ DE SOLORZANO, SECRETARIA.

1 v. No. C7796

EL INFRASCRITO JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE USULUTÁN ESTE, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY,

AVISA: Que por resolución de las catorce horas y veintisiete minutos de este día, se han declarado herederos definitivos con beneficio de inventario a los señores JOSÉ CARLOS CARRANZA FUENTES, LUIS FERNANDO CARRANZA FUENTES y MARÍA MARGARITA CARRANZA DE HERNÁNDEZ, en calidad de herederos testamentarios del causante señor LUIS FERNANDO FUENTES ALFARO, en la sucesión Testamentaria que éste dejó al fallecer el día dieciséis de septiembre del año dos mil veintiuno, en casa de habitación ubicada en Cantón San Antonio, Distrito de Concepción Batres, municipio de Usulután Este, departamento de Usulután, siendo éste el lugar que tuvo como último domicilio. Confiriéndosele a los herederos declarados la administración y representación definitiva de dicha sucesión, con las facultades y restricciones de ley.

Librado en el Juzgado de lo Civil del Distrito de Usulután Este: Usulután, a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil veinticinco. LIC. MARIO STANLEY GUTIÉRREZ LÓPEZ, JUEZ DE LO CIVIL SUPLENTE. LICDA. MIRNA MARISOL SIGARÁN HERNÁNDEZ, SECRETARIA.

1 v. No. C7800

EL INFRASCRITO JUEZ. Al público para los efectos de ley.

AVISA: Que por resolución de las nueve horas con treinta minutos del día dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, se ha declarado heredero definitivo con beneficio de inventario a la señora ANA MIRTALA DE LA OMEDINA, con Documento Único de Identidad número 03995583-4 en su calidad hija de la causante, en la herencia intestada dejada por

la causante MARIA EVA BOLAINES DE LA O, de ochenta y cinco años de edad, de oficios domésticos, casada, Originario del Distrito de Ereaguayquín, Municipio de Usulután Este, Departamento de Usulután y del Domicilio del Distrito de Concepción Batres, Municipio de Usulután Este, Departamento de Usulután y con Documento Único de Identidad número 01282390-1, al fallecer a las dieciocho horas con treinta minutos del día veintiocho de enero de dos mil veintitrés, siendo el Distrito de Concepción Batres, Municipio de Usulután Este, Departamento de Usulután, su último domicilio. Confiéndole a la heredera declarada la administración y representación definitiva de dicha sucesión con las facultades de ley.

LIBRADO EN EL JUZGADO DEL DISTRITO JUDICIAL DE USULUTAN ESTE: El día dieciocho del mes de agosto de dos mil veinticinco. LIC. MARIO STANLEY GUTIERREZ LOPEZ, JUEZ DE LO CIVIL SUPLENTE. LICDA. MIRNA MARISOL SIGARAN HERNANDEZ, SECRETARIA.

1 v. No. C7801

LA INFRASCRITA JUEZA DE LO CIVIL, DEL DISTRITO DE ZACATECOLUCA, MUNICIPIO DE LA PAZ ESTE, DEPARTAMENTO DE LA PAZ.

HACE SABER: Que, por resolución proveída por este juzgado, a las once horas y veinte minutos de este día, SE HA DECLARADO a la señora MARÍA CARLOTA HERNÁNDEZ, mayor de edad, Ama de Casa, del domicilio del Distrito de Santa María Ostuma, Municipio de La Paz Centro, Departamento de La Paz, con Documento Único de Identidad No. 00995458-1 Homologado, HEREDERA DEFINITIVA CON BENEFICIO DE INVENTARIO DE LA SUCESIÓN INTESTADA dejada por el causante, señor JULIAN FUNEZ MENA conocido por JULIAN FUNEZ y por JULIAN FUNES MENA (DUI No. 02644139-7) quien a su defunción ocurrida el día diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, era de sesenta y un años de edad, Jornalero, siendo su último domicilio el distrito de Santa María Ostuma, Municipio de La Paz Centro, Departamento de La Paz; en calidad de cesionaria de los derechos hereditarios que en tal sucesión le correspondían a la señora María Celia Funez Hernández, hija del causante.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Zacatecoluca, Municipio de La Paz Este, Departamento de La Paz, a los veintiún días del mes de agosto de dos mil veinticinco. LICDA. ESTEFANICARIDAD MONTERROSA DELGADO, JUEZA DE LO CIVIL EN FUNCIONES. LIC. OSCAR ERNESTO ARÉVALO ORREGO, SECRETARIO.

1 v. No. C7803

ELIAS ABEL RAMIREZ, Notario, de este domicilio, con oficina establecida en Quince Calle Poniente, Edificio Centro de Gobierno, tercer nivel, oficina número treinta y cinco, distrito de San Salvador, municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador,

HACE SABER: Que por Resolución del suscrito Notario, proveída a las nueve del día cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, se ha declarado HEREDERO DEFINITIVO Y CON BENEFICIO DE INVENTARIO de los bienes que a su defunción, dejó la señora ROSA CANDIDA PORTILLO DE GARCIA conocida por CANDIDA PORTILLO y por ROSA CANDIDA PORTILLO, por medio de su Apoderado General Judicial con Cláusulas Especiales el Licenciado ELMER ISAAC PORTILLO PORTILLO, al señor OSCAR ISABEL PORTILLO, en su calidad de hijo sobreviviente y cesionario hereditario de los derechos hereditarios que les correspondían a los señores: BASILIA GARCIA PORTILLO, MIGUEL ANGEL GARCIA PORTILLO; ROSA EMILIA GARCIA VIUDA DE PORTILLO; MARIA MARTA GARCIA DE PORTILLO, ERMELINDA GARCIA DE RIVERA, JOSE KENIS GARCIA PORTILLO; MARIA MERCEDES GARCIA DE PINEDA y LUIS ADOLFO GARCIA PORTILLO, como hijos sobrevivientes de la causante; habiéndoseles concedido la representación y administración definitiva de la referida sucesión. Por lo que se avisa al público para los efectos de Ley.

Librado en el distrito de San Salvador, municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador, a los cuatro días del mes de septiembre de dos mil veinticinco.

LIC. ELIAS ABEL RAMIREZ,
NOTARIO.

1 v. No. C7823

ROSA ELBA GUADALUPE CASTILLO ORTIZ, Notario, del domicilio del distrito de San Salvador, Municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador, con Oficina jurídica en Calle Modelo, número trescientos once, de este distrito.

AVISA: Que por resolución pronunciada en esta ciudad, a las dieciocho horas del día veintitrés de agosto del año dos mil veinticinco, se han declarado Herederos Definitivos con Beneficio de Inventario de la Herencia INTESTADA de los bienes que a su defunción ocurrida el veintidós de mayo de dos mil veinte, en casa de habitación Comunidad Valle Verde, Cantón Plataneros, Jurisdicción del distrito de Suchitoto, departamento de Cuscatlán Norte, departamento de Cuscatlán, siendo su último domicilio Comunidad Valle Verde, Cantón Plataneros, Ju-

jurisdicción del distrito de Suchitoto, departamento de Cuscatlán Norte, departamento de Cuscatlán, siendo su último domicilio Comunidad Valle Verde, Cantón Plataneros, Jurisdicción del distrito de Suchitoto, departamento de Cuscatlán Norte, departamento de Cuscatlán, dejó el causante señor CIRILO RECINOS, de parte de los señores TOMASA DE JESUS RECINOS LOPEZ; JOSE GREGORIO LOPEZ RECINOS; DEYSI ESMERALDA RECINOS LOPEZ, YANIRA MARLENE RECINOS LOPEZ, NOEL LOPEZ RECINOS, FIDELINA LEMUS RECINOS, EDILIA DEL CARMEN LOPEZ RECINOS; y, YESENIA ARELY RECINOS LOPEZ, todos en su calidad de hijos sobrevivientes de la herencia Intestada de dicho causante. Confiéndoles a los herederos declarados la Administración y Representación DEFINITIVA de la sucesión.- Lo que avisa al público para los efectos legales.-

En el distrito de San Salvador, Municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador, a los cuatro días del mes de septiembre de dos mil veinticinco.

LICDA. ROSA ELBA GUADALUPE CASTILLO ORTIZ,
NOTARIO.

1 v. No. F36687

ROSA ELBA GUADALUPE CASTILLO ORTIZ, Notario, del domicilio del distrito de San Salvador, Municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador, con Oficina jurídica en Calle Modelo, número trescientos once, de este distrito.

AVISA: Que por resolución pronunciada en esta ciudad, a las diecisiete horas del día veinticinco de agosto del año dos mil veinticinco, se ha declarado Heredero Definitivo con Beneficio de Inventario de la Herencia TESTAMENTARIA de los bienes que a su defunción ocurrida el dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, en el Hospital Nacional El Salvador, Distrito de San Salvador, Municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador, siendo su último domicilio el distrito de Soyapango, Municipio de San Salvador Este, departamento de San Salvador, dejó la causante señora MARIA ARABELA AYALA ORTEGA, de parte del señor MARCOS ARNOLDO AYALA ESTRADA, en concepto de heredero Testamentario, y a su vez Cesionario de los derechos hereditarios Testamentario que en abstracto le correspondían a la señora GLORIA ARGELIA AYALA ESTRADA, ésta en su calidad de heredera Testamentaria de dicha causante. Confiéndole al heredero declarado la Administración y Representación DEFINITIVA de la sucesión.- Lo que avisa al público para los efectos legales.-

En el distrito de San Salvador, Municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador, a los cuatro días del mes de septiembre de dos mil veinticinco.

LICDA. ROSA ELBA GUADALUPE CASTILLO ORTIZ,
NOTARIO.

1 v. No. F36688

LICENCIADA SILVIA MERCEDES ORELLANA DE TURCIOS, JUEZA SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE AHUACHAPÁN.

AVISA: Que por resolución de este Juzgado, de las diez horas de esta fecha, se ha declarado a la señora BLANCA YANIRA ZELADA SANTILLANA, mayor de edad, de Oficios Domésticos, del domicilio del Distrito de Ahuachapán, Municipio de Ahuachapán Centro, Departamento de Ahuachapán, portador de su Documento Único de Identidad y número de Identificación Tributaria: 04417477-8; HEREDERA DEFINITIVA ABINTESTATO CON BENEFICIO DE INVENTARIO, de la causante TRANCITO PEREZ, conocida por TRANCITO PEREZ DE SANTILLANA, TRANSITO PEREZ DE SANTILLANA y TRANSITO PEREZ, quien fue de ochenta años de edad, Oficios Domésticos, Casada, Salvadoreña, originaria del Distrito de Ahuachapán, Municipio de Ahuachapán Centro, departamento de Ahuachapán, hija de Francisca Pérez y padre desconocido, fallecida a las diez horas del día ocho de agosto del año dos mil dieciocho, en el Hospital Nacional Francisco Menéndez, de Ahuachapán, a consecuencia fibrilación auricular, con asistencia médica, siendo el Distrito de Ahuachapán Municipio de Ahuachapán Centro, departamento de Ahuachapán, su último domicilio; en calidad de Cesionaria de los señores: Ana del Carmen Santillana de Cosme, Norma Leticia Santillana Pérez, Salvador Martínez Pérez, Noe Martínez Pérez, Oscar Antonio Santillana Pérez, Marta Adilia Santillana de Vega, Angela Santillana de Escalante, María Irene Santillana de Mendoza, Juan Isidro Santillana Pérez y Margarita Santillana Pérez, en calidad de hijos de la causante.

Se le ha conferido a la heredera declarada en el carácter dicho la ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DEFINITIVAS DE LA SUCESIÓN con las facultades de ley.

Lo que se avisa al público para los efectos consiguientes.

Librado en el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Ahuachapán, a las diez horas y quince minutos del día once de julio del año dos mil veinticinco. LICDA. SILVIA MERCEDES ORELLANA DE TURCIOS, JUEZA SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL. LIC. HUGO ALCIDES MARTÍNEZ SANTILLANA, SECRETARIO.

1 v. No. F36701

SANDRA JOSEFINA ORELLANA DE RIVAS, Notario, del Distrito de Mejicanos, Municipio de San Salvador Centro, con oficina ubicada en Cincuenta y Siete Avenida Norte, Condominio Miramonte, Edificio B, Local Cuatro-B, Distrito de San Salvador, Municipio de San Salvador Centro,

HACE SABER: Que por resolución de la suscrita Notario, proveída a las doce horas del día dieciocho de agosto del presente año, se ha declarado al Señor NELSON EDGARDO MARCÍA ROSALES, Heredero Testamentario con Beneficio de Inventario, de los bienes que a su defunción en el Distrito de San Salvador, Municipio de San Salvador Centro, Departamento de San Salvador, el día tres de octubre del dos mil veinte, dejara el Señor RICARDO ANIBAL MARCÍA AGUIRRE, en su concepto de hijo sobreviviente del causante; habiéndosele conferido la Representación y Administración Definitiva de la referida sucesión. Por lo que se avisa al público para los efectos de ley.

Librado en el Distrito de San Salvador, Municipio de San Salvador Centro, a los veinticinco días del mes de agosto de dos mil veinticinco.

SANDRA JOSEFINA ORELLANA DE RIVAS,
NOTARIO.

1 v. No. F36702

LA INFRASCRITA JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CIUDAD DE SANTA ANA, LICENCIADA THELMA IDALIA ESPERANZA ALFARO DE GONZÁLEZ, al público para los efectos de ley;

HACE SABER: Que por resolución dictada en las Diligencias Varias de Aceptación de Herencia Intestada, clasificadas en este Juzgado con el NÚMERO: 02839-24-STA-CVDV-ICM1-274/24(C4) promovidas por la Licenciada ROSA ADRIANA TOLEDO DE RIVAS, quien manifiesta actuar en su calidad de Apoderada General Judicial con Cláusula Especial de las señoras JESSICA ILIANA RAMÍREZ DE ALFONSO y ROCIO MARISOL ALARCON DE MENENDEZ, se ha declarado HEREDERAS DEFINITIVAS ABINTESTATO CON BENEFICIO DE INVENTARIO a las señoras JESSICA ILIANA RAMÍREZ DE ALFONSO y ROCIO MARISOL ALARCON DE MENENDEZ en sus calidades de hijas sobrevivientes de la causante GLORIA AIDA CANTON DE RAMÍREZ quien según partida de defunción fue de sesenta y seis años de edad, Empleada, Casada, con último domicilio en Santa Ana, departamento de Santa Ana, hija de Ana Gloria Martínez y Carlos Canton, y quien falleció a las trece horas y cero minutos del día trece de julio de dos mil veinticuatro; CONCEDIÉNDOSELES DEFINITIVAMENTE LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LA SUCESIÓN.

Lo que se avisa al público para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil, Santa Ana, a los veintiséis días del mes de agosto de dos mil veinticinco.- LICDA. THELMA IDALIA ESPERANZA ALFARO DE GONZÁLEZ, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL SANTA ANA.- LICDA. ERIKA SOFIA HUEZO DE HENRIQUEZ, SECRETARIA INTERINA.

1 v. No. F36707

CRISTIAN ALEXANDER GUTIÉRREZ, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL CENTRO.

AVISA: Que por resolución emitida por este Juzgado, el día veintidós de agosto de dos mil veinticinco, se ha declarado HEREDEROS DEFINITIVOS de los bienes que a su defunción dejó BLANCA ARMIDA

HERNÁNDEZ, quien fue de setenta y cinco años de edad, costurera, soltera, originaria de San Miguel Centro, departamento de San Miguel, con documento único de identidad número 01517313-5, de nacionalidad Salvadoreña, hija de Inés Hernández, fallecida el 08/03/2023, siendo su último domicilio esta ciudad; los señores GRISELDA YANIRA HERNÁNDEZ, mayor de edad, empleada, del domicilio de la ciudad de Houston, Estado de Texas, de los Estados Unidos de América, de nacionalidad Estadounidense, portadora de su pasaporte Estadounidense número 645296347; y EDWIN GUILLERMO HERNÁNDEZ, mayor de edad, empleado, del domicilio de la ciudad de Houston, Estado de Texas, de los Estados Unidos de América, de nacionalidad Estadounidense, portador de su pasaporte Estadounidense número A 27065476; en calidad de herederos testamentarios de la causante.

Se le ha conferido a los aceptantes, en el carácter aludido, la administración y representación definitiva de la sucesión.

Librado en el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil: San Miguel Centro, el día veintidós de agosto de dos mil veinticinco. LIC. CRISTIAN ALEXANDER GUTIÉRREZ, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- LIC. JUAN CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ, SECRETARIO.

1 v. No. F36709

LIC. JOSE BAUDILIO AMAYA ORTEZ, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL. -

HACE SABER: Que por resolución proveída a las diez horas con treinta minutos del día veintidós de agosto de dos mil veinticinco, se ha declarado HEREDERO DEFINITIVO con beneficio de inventario de la herencia intestada que a su defunción dejó la causante, ZOILA VICTORINA FERNÁNDEZ DE ULLOA, quien fue de setenta y cuatro años de edad, casada, de Oficios Domésticos, Salvadoreña, originaria del distrito de San Miguel, municipio de San Miguel Centro, departamento de San Miguel, y con último domicilio en el Distrito de Comacarán, municipio de San Miguel Centro, departamento de San Miguel, hija de Rafael Fernández y Lucía Ventura, con documento único de identidad número 01161292-5; fallecida el día treinta de septiembre del año dos mil veinticuatro; de parte de los señores ANTONIA ULLOA DE TORRES, mayor de edad, empleada, del domicilio del distrito de Comacarán, municipio de San Miguel Centro, Departamento de San Miguel, con Documento Único de Identidad número: 01161694-5; MARIA DE LA CRUZ ULLOA FERNÁNDEZ, mayor de edad, ama de casa, del domicilio de Fairview, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, con Documento Único de Identidad Número: 02147471-9; JOSE EVARISTO ULLOA FERNÁNDEZ, mayor de edad, mecánico, del domicilio del distrito de Comacarán, municipio de San Miguel Centro, Departamento de San Miguel, con Documento Único de Identidad número: 04350093-4; LUCIA ULLOA FERNÁNDEZ, mayor de edad, de oficios domésticos, del domicilio del distrito de Comacarán, municipio de San Miguel Centro, Departamento de San Miguel, con Documento Único de Identidad número: 01160740-9; y SANTOS ULLOA FERNÁNDEZ, mayor de edad, ama de casa, del domicilio del distrito de Comacarán, municipio de San Miguel Centro, Departamento de San Miguel, con Documento Único de Identidad número: 03972438-0 en calidad de hijos del causante.

Se le ha conferido a los aceptantes, en el carácter aludido, la administración y representación definitiva de la sucesión intestada.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.-

LIBRADO EN EL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, DEL DISTRITO DE SAN MIGUEL, MUNICIPIO DE SAN MIGUEL CENTRO, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.- LIC. JOSE BAUDILIO AMAYA ORTEZ, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- LIC. NELSON ENRIQUE VILLANUEVA MAJANO, SECRETARIO INTERINO.

1 v. No. F36713

CRISTIAN ALEXANDER GUTIÉRREZ, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DEL DISTRITO DE SAN MIGUEL CENTRO.

HACE SABER: Que por resolución emitida por este Juzgado, el día veintitrés de julio de dos mil veinticinco, se ha declarado HEREDEROS DEFINITIVOS con beneficio de inventario de la herencia testamentaria que a su defunción dejó la causante ROSA AMELIA GIRÓN DE PÉREZ, quien fue de sesenta y cuatro años de edad, casada, comerciante, originaria y con último domicilio en el distrito de San Miguel, municipio de San Miguel Centro, departamento de San Miguel, hija de Ildefonso Girón y Ana Paula Hernández de Girón, con documento único de identidad número 02169793-5, fallecida el día dieciséis de octubre de dos mil diecinueve; a los señores ROSAURA JULISSA LARREYNAGA PÉREZ, mayor de edad, estudiante, del domicilio de San Miguel, departamento de San Miguel, con documento único de identidad número 06486844-4; AMILCAR RICARDO LARREYNAGA PÉREZ, mayor de edad, estudiante, del domicilio de San Miguel, departamento de San Miguel, con documento único de identidad número 06722160-9; y MARJORIE YAMILETH LARREYNAGA PÉREZ, mayor de edad, estudiante, del domicilio de San Miguel, departamento de San Miguel, con documento único de identidad número 06993212-5, en calidad de herederos testamentarios de la causante.

Se les ha conferido a los aceptantes, en el carácter aludido, la administración y representación definitiva de la sucesión testamentaria.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales. -

LIBRADO EN EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL: SAN MIGUEL, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.- LIC. CRISTIAN ALEXANDER GUTIÉRREZ, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- LIC. JUAN CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ, SECRETARIO DE ACTUACIONES.-

1 v. No. F36720

LICENCIADO RODRIGO ERNESTO BUSTAMANTE AMAYA, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ANA, AL PÚBLICO, PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Juzgado a las once horas veintinueve minutos del día uno de septiembre de dos mil veinticinco, en las DILIGENCIAS DE ACEPTACIÓN DE HERENCIA INTESTADA CON BENEFICIO DE INVENTARIO, bajo el NÚMERO: 00141-25-CVDV-2CM1-4, iniciadas por la Licenciada JENNIFFER

JEANNETTE GARCÍA OCHOA, en su calidad de Apoderada General Judicial de la señora FLOR JEANNETTE OCHOA DE GARCÍA, conocida por FLOR JEANNETTE MEJÍA, mayor de edad, de oficios domésticos, del domicilio de este distrito, con Documento Único de Identidad número: cero un millón trescientos setenta y siete mil doce - siete; se ha tenido de forma DEFINITIVA por aceptada expresamente la herencia intestada con beneficio de inventario, por parte de la referida solicitante, en calidad de hija sobreviviente de la causante, respecto de los bienes que a su defunción dejara la causante, señora MARÍA ANTONIA MEJÍA, quien fuera de sesenta y dos años de edad al momento de su deceso, de oficios domésticos, soltera, originaria Distrito de Coatepeque, municipio de Santa Ana Este, de nacionalidad salvadoreña, habiendo fallecido el día nueve de agosto de dos mil veinte, hija de la señora Victoria Mejía de la O, conocida por María Victoria Mejía de la O y Victoria Mejía (ya fallecida); y de padre desconocido, siendo su último domicilio de Distrito de Sta. Ana, municipio de Santa Ana Centro, Santa Ana.

Confiriéndosele DEFINITIVAMENTE la Administración y Representación con Beneficio de Inventario de la sucesión relacionada.

LIBRADO EN EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, Distrito de Santa Ana, Santa Ana Centro, a las doce horas del día uno de septiembre de dos mil veinticinco. LIC. RODRIGO ERNESTO BUSTAMANTE AMAYA, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA CENTRO.- LIC. CARLOS MAX QUINTANA RAMOS, SECRETARIO.

1 v. No. F36732

EL INFRASCRITO JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE USulután ESTE, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY,

AVISA: Que por resolución de las ocho horas con veinte minutos del día dieciséis de mayo del año dos mil veinticinco, se ha declarado heredera definitiva con beneficio de inventario a la adolescente MARGARITA VIRGINIA LEÓN ÁNGEL, en calidad de hija del causante, quien es representada legalmente por su madre señora Petronila Magdalena Ángel Cáceres, en la sucesión Intestada que a su defunción dejó el causante señor EDUARDO DE JESÚS LEÓN SERRANO, al fallecer el día veintiuno de octubre del año dos mil veintitrés, en casa ubicada en Cantón Ojo de Agua, Caserío Continental, municipio de Usulután, departamento de Usulután, siendo éste el lugar que tuvo como último domicilio.

Confiriéndosele a la heredera declarada la administración y representación definitiva de dicha sucesión, con las facultades y restricciones de ley.

Librado en el Juzgado de lo Civil del Distrito de Usulután Este: Usulután, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil veinticinco. LIC. MARIO STANLEY GUTIÉRREZ LÓPEZ, JUEZ DE LO CIVIL SUPLENTE.- LICDA. MIRNA MARISOL SIGARÁN HERNÁNDEZ, SECRETARIA.

1 v. No. F36736

EL INFRASCRITO JUEZ, Al público para los efectos de ley,

AVISA: Que por resolución de las ocho horas con veinte minutos del día trece de mayo de dos mil veinticinco, se ha declarado heredero definitivo con beneficio de inventario al señor JUAN JOSE PENADO

con Documento Único de Identidad número 06704593-0 en calidad de cónyuge de la causante, en la herencia intestada dejada por la causante ROSA ESTER PEÑA RIVERA, de setenta y siete años de edad, empleada, casada, Originaria del Distrito de La Unión, Municipio de La Unión Sur, Departamento de La Unión y del Domicilio del Distrito de Usulután, Municipio de Usulután Este, Departamento de Usulután y con Pasaporte Salvadoreño número B70086483, al fallecer a las trece horas con veinticuatro minutos del día veintidós de abril de dos mil veintiuno, siendo el Distrito de Usulután, Municipio de Usulután Este, Departamento de Usulután su último domicilio.

Confiriéndole al heredero declarado la administración y representación definitiva de dicha sucesión con las facultades de ley.

LIBRADO EN EL JUZGADO DEL DISTRITO JUDICIAL DE USULUTAN ESTE: el día catorce del mes de agosto de dos mil veinticinco. LIC. MARIO STANLEY GUTIERREZ LOPEZ, JUEZ DE LO CIVIL SUPLENTE.- LIC. MIGUEL ANGEL IBARRA GARCIA, SECRETARIO INTERINO.

1 v. No. F36739

FRANKLIN RICARDO ABREGO, Notario, del domicilio de esta ciudad, con oficina situada en la Tercera Avenida Norte número mil ciento treinta y cinco, Edificio Moreno, local Tres - "C" de esta ciudad.

HACE SABER: Que por resolución proveída por el suscrito a las doce horas del día cuatro de septiembre del dos mil veinticinco; se han declarado HEREDEROS DEFINITIVOS ABINTESTATO CON BENEFICIO DE INVENTARIO del SEÑOR ANDRES FUENTES, quien falleció a las veinticuatro horas, el día diecinueve de agosto del año mil novecientos noventa y uno, a consecuencia de Paro Cardíaco, sin asistencia médica, a esa fecha era de sesenta y dos años de edad, empleado, viudo, originario de San Pedro Perulapán, Jurisdicción de Cuscatlán Norte, Departamento de Cuscatlán, y del domicilio en Barrio La Parroquia de la Ciudad y Departamento de Usulután, Salvadoreño; a ANA DAYSI FUENTES ARGUETA y ANDRES FUENTES ARGUETA, en calidad de Herederos Abintestato. Se les confirió a los herederos la Administración y Representación Definitiva de la Sucesión.

Por lo que se avisa al público para los efectos de ley.

San Salvador cuatro de septiembre del dos mil veinticinco. -

FRANKLIN RICARDO ABREGO,
NOTARIO.

1 v. No. F36743

MARTA LIDIA ELIAS DE CARPE, JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE METAPAN,

HACE SABER: Que por resolución proveída en este Juzgado a las ocho horas cuarenta y dos minutos del día ocho de agosto de dos mil veinticinco, se declaró HEREDERO TESTAMENTARIO con beneficio de inventario al señor Raúl Arturo Ramos López, de cincuenta años de edad, Empleado, del domicilio de Jonesboro, Estado de Georgia, de los Estados Unidos de Norte América, con Documento Único de Identidad número cero cero ciento veinticuatro mil seiscientos cuarenta y seis guión tres; en calidad de Heredero Testamentario y como cesionario de los

derechos que le correspondían a las señoras Karen Marleny Ramos Rivas y Ariadna Renee Ramos Rivera en calidad de herederas Testamentarias de la causante, señora María Ernestina Hernández López, María Ernestina López, María Ernestina López de Ramos, María Ernestina Hernández de Ramos, quien fue de sesenta y nueve años de edad, fallecida el día diez de noviembre del año dos mil diez, siendo esta ciudad su último domicilio.

Lo que se hace del conocimiento del público para los efectos de Ley.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Metapán, a las ocho horas cincuenta y siete minutos del día ocho de agosto de dos mil veinticinco.- LICDA. MARTA LIDIA ELIAS DE CARPE, JUEZ DE LO CIVIL.- LIC. JOSE CARLOS HERNANDEZ MADRID, SECRETARIO.

1 v. No. F36746

DR. JUAN JOSÉ QUINTANILLA ALVARENGA, Juez Primero de lo Civil y Mercantil en Funciones de San Vicente. DE CONFORMIDAD AL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1165 DEL CÓDIGO CIVIL, AL PÚBLICO EN GENERAL,

AVISA: Que en las Diligencias de Aceptación de Herencia Testamentaria con Beneficio de Inventario, clasificadas con referencia HT-154-2024-4, promovidas en esta sede judicial por el Licenciado Tito Pérez García, este día se ha nombrado como HEREDERAS TESTAMENTARIAS CON BENEFICIO DE INVENTARIO de los bienes que a su defunción dejara la señora LAURA ADILIA PANAMEÑO VIUDA DE ESCOTO, quien fue de noventa y tres años de edad, pensionada, hija de los señores Laura González y Jesús Anacleto Panameño con Documento Único de Identidad número 01358949-5, quien falleció el día veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno y tuvo como último domicilio el distrito de San Esteban Catarina, municipio de San Vicente Norte, departamento de San Vicente; a las señoras SOFIA GLORIA ANGELICA ESCOTO DE DOMÍNGUEZ, mayor de edad, secretaria ejecutiva, del domicilio del distrito de Santa Tecla, municipio de La Libertad Sur, departamento de La Libertad con Documento Único de Identidad número 00667982-3; YOLANDA ROSIBEL ESCOTO VIUDA DE VILLALOBOS, mayor de edad, comerciante, del domicilio del distrito de San Salvador, municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad número 01859913-6, y DINORA CONSUELO MIRANDA ROMERO DE ESCOTO, mayor de edad, Licenciada en Administración de Empresas, del domicilio del distrito de San Salvador, municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad número 00701384-2; las tres primeras en calidad de herederas testamentarias y la cuarta por derecho de transmisión del derecho hereditario testamentario que en la sucesión de la causante Laura Adilia Panameño viuda de Escoto le correspondía al señor Ramiro Ernesto Escoto Panameño como heredero testamentario; confiriéndosele la administración y representación definitiva de la sucesión.

Librado en el Juzgado de lo Civil de San Vicente, Distrito de San Vicente, municipio de San Vicente Sur, departamento de San Vicente, a los treinta días del mes de julio de dos mil veinticinco.- DR. JUAN JOSÉ QUINTANILLA ALVARENGA, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL EN FUNCIONES DE SAN VICENTE.- LICDA. TATIANA ARMIDA MEJIA DE MUÑOZ, SECRETARIA DE ACTUACIONES DEL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN VICENTE.-

1 v. No. F36755

CARLOS ARMANDO HERNANDEZ RAMOS, Notario, de este domicilio, con oficina ubicada en: 5ª Avenida Norte y 19 Calle Poniente, Edificio Esmith-Sandoval, Local # 4, San Salvador,

HACE SABER: Que por resolución del suscrito, proveída a las nueve horas del día tres de septiembre de dos mil veinticinco, se han declarado a los señores MOISES MONTES ESCOBAR, JOSE DANIEL MONTES ESCOBAR, KELIA LORENA MONTES DE AGUILAR, y ANA CECILIA MONTES DE VENTURA, Herederos Definitivos con Beneficio de Inventario de la herencia Intestada de los bienes que a su defunción ocurrida el día veintiuno de abril de dos mil veinticinco, en 75 Avenida Norte, pasaje Santa Marta, # 8, San Antonio Abad, jurisdicción San Salvador, su último domicilio distrito de San Salvador, municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador, en su calidad de hijos sobrevivientes del causante, habiéndosele concedido la Representación y Administración Definitiva de la referida Sucesión. Por lo que se le avisa al público para los efectos de Ley.

Librado en la ciudad de San Salvador, a los cuatro días del mes de septiembre de dos mil veinticinco.

CARLOS ARMANDO HERNANDEZ RAMOS,
NOTARIO.

1 v. No. F36759

EL INFRASCRITO JUEZ. AL PÚBLICO: para los efectos de Ley,

SE HACE SABER: Que, por resolución de las once horas con treinta minutos del día dos de septiembre del dos mil veinticinco, según lo dispuesto en el artículo 981 y siguientes, en relación con los artículos 1162, 1163 y 1165 C.C., se han DECLARADO HEREDEROS DEFINITIVOS Y CON BENEFICIO DE INVENTARIO EN LA HERENCIA INTESTADA que dejó al fallecer la señora MARIA DE LA PAZ RAMIREZ RENDERO, el doce de mayo del dos mil diecinueve, en cantón La Noria del Distrito de Jiquilisco, municipio de Usulután Oeste, Departamento de Usulután, el cual fue su último domicilio. De Parte de MARÍA CRISTINA PALACIOS RAMÍREZ, ADRIÁN ADALBERTO PALACIOS RAMÍREZ, ROXANA NOHEMY PALACIOS RAMÍREZ y LA NIÑA LILIANA MARIBEL PALACIOS RAMÍREZ, representada legalmente por su padre, señor RODRIGO ADALBERTO PALACIOS ESCOBAR, todos en calidad de hijos de la causante.

Confíranse a los herederos declarados la administración y representación definitiva de la Sucesión Intestada con las facultades y restricciones de Ley.

Publíquese el edicto correspondiente. Oportunamente extiéndase la certificación respectiva.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia; Distrito de Jiquilisco, Municipio de Usulután Oeste, Departamento de Usulután, a los dos días del mes de septiembre de dos mil veinticinco. LIC. ADRIÁN HUMBERTO MUÑOZ QUINTANILLA, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. SUPLENTE.- LICDA. LOURDES ESTELLA RODRÍGUEZ CASTAÑEDA, SECRETARIA INTA.-

1 v. No. F36761

MIRIAM ALICIA ARGUETA SALAZAR, JUEZ DE LO CIVIL DE APOPA EN FUNCIONES.

AVISA: Que por resolución proveída por este Tribunal, a las doce horas y doce minutos del día uno de septiembre del presente año, SE

DECLARO HEREDERA DEFINITIVA ABINTESTATO CON BENEFICIO DE INVENTARIO a la señora ZOILA RIOS DE MARTINEZ, de setenta y seis años de edad, ama de casa, del domicilio del distrito de Nejapa, Municipio de San Salvador Oeste, departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad y número de Identificación Tributaria cero cero tres cinco cero dos cero ocho-cinco, en calidad de cónyuge sobreviviente del causante; de la herencia intestada que a su defunción dejó el señor JUAN ERNESTO MARTINEZ CHOTO, quien fue de ochenta y tres años de edad, casado, pensionado o jubilado, fallecido el día siete de diciembre del año dos mil veinticuatro, siendo el distrito de Nejapa su último domicilio, con Documento Único de Identidad Número: cero cero tres seis cero siete tres seis- cuatro.-

Y se le confirió a la heredera declarada en el carácter indicado, la administración y representación definitiva de los bienes de la sucesión.

Lo que se hace del conocimiento al público para los efectos de Ley.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Apopa, a las doce horas y treinta minutos del día uno de septiembre del año dos mil veinticinco.- LICDA. MIRIAM ALICIA ARGUETA SALAZAR, JUEZ DE LO CIVIL DE APOPA EN FUNCIONES. LICDO. JOSE DULEY CERNA FERNANDEZ, SECRETARIO.

1 v. No. F36766

JORGE ALBERTO ESPERANZA RODRIGUEZ, Notario, del domicilio de Jiquilisco, con oficina establecida en Segunda Calle Poniente número tres, una cuadra al poniente de los juzgados, de la ciudad de Usulután, AL PÚBLICO

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída las diez horas del día diez de julio de dos mil veinticinco, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó ALICIA RAMOS VIUDA DE JIMENEZ, quien falleció a las veinte horas y veintidós minutos del día dos de junio de dos mil veintitrés, en Montreal, Quebec, Canadá, siendo su último domicilio Canadá, a la edad de setenta y ocho años, de oficios domésticos, viuda, originaria de Tecapán, departamento de Usulután, a consecuencia de causa natural, con asistencia médica, de parte de los señores Jose Alfonso Jimenez Ramos, Cristina Yaneth Jimenez Ramos, Edgar Atilio Jimenez Ramos, Iris Concepcion Jimenez de Paz, Maria Antonia Jimenez Ramos, Jose Humberto Jimenez Ramos, Dora Alicia Jimenez Ramos y Benjamin Antonio Jimenez Ramos, en concepto de hijos sobrevivientes de la causante, habiéndosele conferido la administración y representación definitiva de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.-

Lo que avisa al público para efectos de ley.-

Librado en la oficina del Notario, Licenciado JORGE ALBERTO ESPERANZA RODRÍGUEZ. Distrito de Usulután, municipio de Usulután Este, departamento de Usulután, a los cinco días del mes de septiembre dos mil veinticinco.-

LIC. JORGE ALBERTO ESPERANZA RODRIGUEZ,
ABOGADO Y NOTARIO.

1 v. No. F36771

JORGE ALBERTO ESPERANZA RODRIGUEZ, Notario, del domicilio del distrito de Jiquilisco, municipio de Usulután Oeste, departamento de Usulután, con oficina establecida en segunda calle poniente número tres, una cuadra al Poniente de los Juzgados, de la ciudad de Usulután, AL PUBLICO.

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída las nueve horas con treinta minutos del día nueve de julio de dos mil veinticinco, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó el señor: EXEQUIEL YANES, CONOCIDO POR EXEQUIEL YANES HERNANDEZ, quien falleció a las dieciocho horas y cinco minutos del día veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, en Hospital Nacional El Salvador, San Salvador, siendo su último domicilio Jiquilisco, departamento de Usulután, a la edad de setenta y ocho años, jornalero, soltero, originario de Gualococti, municipio de Morazán Sur, departamento de Morazán, a consecuencia de infarto cerebral no especificado, insuficiencia respiratoria aguda, enfermedad renal crónica, con asistencia médica, y de parte de la señora LUCIA LLANOS VENTURA, en concepto de hija sobreviviente del causante y como cesionaria de los derechos hereditarios que les correspondían a los señores Candida Ventura Yanes, Jose Lazaro Ventura Yanes y Juan Ventura Yanes, en calidad de hijos sobrevivientes del causante, habiéndosele conferido la administración y representación definitiva de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.- Lo que avisa al público para efectos de ley.

Librado en la oficina del Notario, Licenciado JORGE ALBERTO ESPERANZA RODRÍGUEZ. Distrito de Usulután, municipio de Usulután Oeste, departamento de Usulután, a los cinco días del mes de septiembre dos mil veinticinco.

LIC. JORGE ALBERTO ESPERANZA RODRIGUEZ,
ABOGADO Y NOTARIO.

1 v. No. F36776

LICDA. GENNY SHILA RAMIREZ DE AREVALO, JUEZA DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

AVISA: Que por resolución pronunciada en este Juzgado, a las doce horas y cincuenta minutos del día veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se ha declarado HEREDERO DEFINITIVO CON BENEFICIO DE INVENTARIO de la herencia intestada que a su defunción ocurrió el día dieciocho de julio del año dos mil veinte, en la ciudad y departamento de San Salvador, siendo su último domicilio el de esta Ciudad, dejare el causante, señor FEDERICO MARTINEZ BARRIENTOS, quien al momento de su fallecimiento era de cincuenta y cuatro años de edad, empleado, casado, originario del Distrito de Juayúa, Municipio de Sonsonate Norte, Departamento de Sonsonate, con Documento Único de Identidad número 02511696-5, y Tarjeta de Identificación Tributaria número 0307-200975-101-4, a los señores ALISON YAMILETH MARTÍNEZ GARCÍA, mayor de edad, estudiante, del domicilio de esta Ciudad, con Documento Único de Identidad número 06589873-5 y FREDERICK STANLEY MARTINEZ GARCÍA, mayor de edad, empleado, del domicilio de esta Ciudad, con Documento Único de Identidad número 04594249-1, en su calidad de hijos sobrevivientes del causante, de forma conjunta con la señora DELMY YOLANDA HUETE DE MARTÍNEZ, esta ante los oficios notariales de la Licenciada Ana María del Carmen Vásquez García, en

su calidad de cónyuge sobreviviente del causante y el niño FEDERICO ALESSANDRO MARTÍNEZ COTO, menor de edad, del domicilio de la ciudad y departamento de San Salvador, con Tarjeta de Identificación Tributaria número 0608-290418-101-1, representado legalmente por su madre la señora KARLA ARELY COTO ALFARO, mayor de edad, estudiante, del domicilio de la ciudad y departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad número 04892573-1 y con Tarjeta de Identificación Tributaria número 0614-260893-169-5, en su calidad de hijo sobreviviente del causante, declarados anteriormente.

Y se les confirió a los herederos declarados la administración y representación conjunta y definitiva de la sucesión, debiendo ejercerla el niño FEDERICO ALESSANDRO MARTÍNEZ COTO, por medio de su representante legal su madre la señora KARLA ARELY COTO ALFARO.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Soyapango, Municipio de San Salvador Este, Departamento de San Salvador, a las quince horas del día veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro.- LICDA. GENNY SHILA RAMÍREZ DE ARÉVALO, JUEZA (2) DEL JUZGADO DE LO CIVIL DE SOYAPANGO.- LICDA. MARGARITA DE JESUS GONZALEZ DE PEÑA, SECRETARIA INTERINA.

1 v. No. F36787

FRANCISCO EVELIO ALVARENGA GOMEZ, Notario, de este domicilio, con oficina ubicada en Tercera Avenida Norte, número mil ciento diecinueve, local cinco, de esta ciudad,

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las ocho horas del día diecinueve de agosto del año dos mil veinticinco. Se ha declarado HEREDEROS DEFINITIVOS a los señores PATRICIA DEL CARMEN WILLIAMS, conocida por PATRICIA DEL CARMEN WILLIAMS VALDEZ y por PATRICIA DEL CARMEN WILLIAMS DE RAMIREZ y LEE SALVADOR WILLIAMS, conocido por LEE SALVADOR WILLIAMS VALDEZ, en su calidad de nietos sobrevivientes; de los bienes dejados a su muerte por la causante, CARMEN ALICIA VALDEZ, quien falleció a las veinte horas treinta minutos del día uno de julio del año dos mil, en la ciudad de San Mateo, Estado de California, de los Estados Unidos de América, a consecuencia de FALLAS CARDIACAS, sin asistencia médica, no habiendo formalizado antes testamento, habiéndoles concedido la administración y representación DEFINITIVA de la referida sucesión. Por lo que se avisa al público para los efectos de Ley.

Librado en el Distrito de San Salvador, Municipio de San Salvador, a los diecinueve días del mes de agosto del año dos mil veinticinco.

FRANCISCO EVELIO ALVARENGA GOMEZ,
NOTARIO.

1 v. No. F36790

JOSE HUGO ESCALANTE NUÑEZ, JUEZ (1) DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL. AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY,

AVISA: Que por resolución de las diez horas y cincuenta minutos del día uno de septiembre del año dos mil veinticinco, se han declarado

HEREDEROS DEFINITIVOS y con beneficio de inventario en la HERENCIA INTESTADA de los bienes que a su defunción dejó la causante, señora PASTORA TORRES VIUDA DE DÍAZ, conocida por PASTORA TORRES MARTÍNEZ, PASTORA MARTÍNEZ TORRES y por PASTORA TORRES, quien falleció en casa ubicada en Colonia 10 de Mayo, Pasaje El Cubo, número treinta y cuatro, jurisdicción del Distrito de Mejicanos, Municipio de San Salvador Centro, Departamento de San Salvador, a las diez horas y cincuenta minutos del día once de noviembre del año dos mil veinticuatro, siendo su último domicilio el distrito de Mejicanos, municipio de San Salvador Centro, Departamento de San Salvador, a los señores JOSÉ MOISÉS DÍAZ TORRES y MARÍA SANTIAGA DÍAZ DE RAMOS, en sus conceptos de hijos de la de cujus.

Se confirió además a los herederos declarados en el carácter indicado la Administración y Representación definitiva de la sucesión.

Librado en el Juzgado de lo Civil del Distrito de Mejicanos, Municipio de San Salvador Centro, Departamento de San Salvador, a las once horas y cinco minutos del día uno de septiembre de dos mil veinticinco.- LIC. JOSE HUGO ESCALANTE NUÑEZ, JUEZ (1) DE LO CIVIL.- LIC. KATIA CAROLINA FERNANDEZ IRIZARRY, SECRETARIA.

1 v. No. F36792

HERNAN ANTONIO CORTEZ HERNÁNDEZ, Notario, del domicilio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador, con oficina en Trece Calle Poniente, Condominio Centro de Gobierno, local treinta y cinco, de la ciudad de San Salvador Centro.

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las once horas y treinta minutos del día once de agosto del año dos mil veinticinco, se ha Declarado a la señora: SARA LÓPEZ DE RUIZ, en su calidad de hija de la causante, HEREDERA DEFINITIVA CON BENEFICIO DE INVENTARIO, de los bienes que a su Defunción dejó la causante, señora MARIA FELIPA FUNES VIUDA DE PONCE, quien fue de ochenta años de edad, comerciante, de nacionalidad Salvadoreña, viuda, Originaria del distrito de Santo Tomás, municipio de San Salvador Sur, departamento de San Salvador, hija de Elías Funes y María Dolores Navidad, ambos ya fallecidos, siendo su último domicilio Lotificación La Aurora, Pasaje El Tanque, lote número cuatro, distrito de Ciudad Delgado, municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador, habiendo fallecido ésta, en casa ubicada en Lotificación La Aurora, Pasaje El Tanque, lote número cuatro, Apopa, San Salvador, el día quince de marzo del año dos mil veintitrés, a las dieciséis horas y cero minutos, a consecuencia de Cáncer de Hígado, sin asistencia médica; habiéndosele conferido la ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DEFINITIVA DE LA SUCESIÓN. Por lo que se avisa al público para los efectos de ley.

San Salvador Centro, departamento de San Salvador, a los diecinueve días del mes de agosto del año dos mil veinticinco.

HERNAN ANTONIO CORTEZ HERNÁNDEZ,
NOTARIO.

1 v. No. F36804

CARLOS JOSE MENDEZ FIGUEROA, JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHALCHUAPA.

AVISA: Que por resolución proveída por este Tribunal, a las ocho horas cuarenta y cinco minutos del día veintiuno de agosto de dos mil veinticinco. SE HAN DECLARADO HEREDEROS DEFINITIVOS TESTAMENTARIOS, con beneficio de inventario, a los señores BRIANT EDUARDO VALLEJOS GARCIA, WILBER STEVEN VALLEJOS GARCIA y EDITH CORALIA GARCIA PEREZ, en su calidad de HEREDEROS TESTAMENTARIOS INSTITUIDOS POR EL CAUSANTE JULIO CESAR VALLEJOS, quien fue de cincuenta y ocho años de edad, Motorista, Casado, fallecido a las dieciocho horas y treinta minutos del día veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, en casa ubicada en la Décima Avenida Sur, entrada a la Colonia El Zapote, Barrio San Sebastián, Jurisdicción de Chalchuapa, siendo esta ciudad el lugar de su último domicilio, a quienes se les ha conferido la administración y representación DEFINITIVA de la sucesión.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Chalchuapa, a las nueve horas cinco minutos del día veintisiete de agosto de dos mil veinticinco.- LIC. CARLOS JOSE MENDEZ FIGUEROA, JUEZ DE LO CIVIL.- LIC. HENRY OVIDIO GARCIA RODRIGUEZ, SECRETARIO.

1 v. No. F36805

EDWIN SALVADOR CRUZ MEJIA, JUEZ DE LO CIVIL DE LA UNIÓN.

AVISA: Que por resolución de las once horas veintiocho minutos del quince de agosto de dos mil veinticinco, se ha declarado HEREDEROS DEFINITIVOS, con beneficio de inventario de la herencia intestada que a su defunción dejó el causante, señor DAVID MOLINA MIRANDA, conocido por DAVID MOLINA y por JOSE DAVID MOLINA, quien al momento de fallecer era de ochenta y nueve años de edad, casado, agricultor, originaria y del domicilio del distrito de Yucuaiquín, municipio de La Unión Sur, departamento de La Unión, hijo de los señores Guillermo Molina y Saturnina Miranda, falleció el dieciocho de octubre de dos mil dos, en el Hospital Nacional de Zacamil, departamento de San Salvador, a consecuencia de neumonía severa, con cédula de identidad personal número doce - dos - cero cero dos mil quinientos dieciocho y con número de identificación tributaria un mil cuatrocientos dieciocho - doscientos sesenta mil seiscientos trece - cero cero uno - ocho; a los señores JOSE DAVID MOLINA MIRANDA, mayor de edad, pensionado, del domicilio de Lynn, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, con documento único de identidad número: 03324548-5, y JESUS GUTIERREZ MOLINA, mayor de edad, armero, del domicilio del distrito de Yucuaiquín, municipio de La Unión Sur, departamento de La Unión, con documento único de identidad número: 00667341-1, en calidad de hijos del causante.

Confiriéndole en estas diligencias a los aceptantes la administración y representación DEFINITIVA, de la sucesión; por lo consiguiente se adhiere en esta calidad a los herederos definitivos, ya declarados los señores: Rosa Amelia Bernal Viuda de Molina, Francisco Dimas Molina Miranda, Mario Antonio Molina Bernal, Raquel Molina Bernal, Ana Neris Molina Bernal, y Blanca Lilian Molina Bernal, la primera en calidad

de cónyuge del causante, y los demás como hijos del causante. Los tres últimos representados por el curador especial nombrado Licenciado JORGE ALBERTO LUNA LAZO.

Lo que hago del conocimiento del público para los efectos legales consiguientes.

LIBRADO EN EL JUZGADO DE LO CIVIL DE LA UNIÓN, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.- LIC. EDWIN SALVADOR CRUZ MEJIA, JUEZ DE LO CIVIL DE LA UNIÓN.-LIC. EDWIN ISMAR FLORES VILLACORTA, SECRETARIO DE ACTUACIONES.

1 v. No. F36810

CARLOS ERNESTO COTO, Notario, del domicilio del Distrito de Chalatenango, Municipio de Chalatenango Sur, Departamento de Chalatenango,

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las diecisiete horas del día uno de abril del año dos mil veinticuatro. Se ha declarado a la señora EDIS SUYAPA BELTRAN LUNA, en calidad de Hermana Sobreviviente del causante. HEREDERA DEFINITIVA, con beneficio de inventario, de la herencia intestada que a su defunción dejó el señor: MOISES BELTRAND NUÑEZ, conocido por MOISES BELTRAN NUÑEZ, ocurrida a las diecinueve horas y treinta minutos del día treinta y uno de marzo del año dos mil veintitrés, en casa ubicada en Cantón El Coyolito, del Municipio de Tejutla, Departamento de Chalatenango, a consecuencia de Paro Cardiorrespiratorio, con asistencia médica, según constancia de Defunción Médico Particular Doctora Krissia Stefany Cazun Figueroa, a la edad de sesenta y un años, Soltero, Agricultor en pequeño, originario de El Negrito, Yoro, Honduras, de Nacionalidad Salvadoreño y del domicilio de Tejutla, Departamento de Chalatenango, siendo éste su último domicilio, hijo de María Lidia Núñez, (fallecida) y Antonio Beltrand, (fallecido). Habiéndole conferido a la heredera declarada la Administración Definitiva de la Sucesión.

En el Distrito de Chalatenango, Municipio de Chalatenango Sur, Departamento de Chalatenango, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco.

CARLOS ERNESTO COTO,
ABOGADO Y NOTARIO.

1 v. No. F36813

CARLOS ERNESTO COTO, Notario, del domicilio del Distrito de Chalatenango, Municipio de Chalatenango Sur, Departamento de Chalatenango,

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las diez horas del día seis de abril del año dos mil veinticinco. Se ha

declarado al joven JAVIER ORLANDO SOTELO PINTO, en calidad de Hijo Sobreviviente de la causante. HEREDERO DEFINITIVO, con beneficio de inventario, de la herencia intestada que a su defunción dejó la señora NOEMY ROXANA PINTO SOLORZANO, ocurrida a las dieciocho horas veinte minutos del día veintisiete de enero del año dos mil veintidós, en el Hospital Nacional San Salvador, El Salvador a consecuencia de Covid-diecinueve más choque séptico, según boleta de defunción enviada por el Doctor Herber Wilfredo García Díaz, con asistencia médica originaria del Distrito de Ciudad Delgado, Municipio de San Salvador Centro, Departamento de San Salvador y del domicilio del Distrito de La Palma, Municipio de Chalatenango Norte, Departamento de Chalatenango, siendo éste su último domicilio y de Nacionalidad Salvadoreña, falleció a la edad de cincuenta y siete años, comerciante, soltera, hija de Julio Cesar Pinto Coto (vivo) y de Ameli Solorzano de Pinto, conocida por Nelly Solorzano (fallecida). Habiéndole conferido al heredero declarado la Administración Definitiva de la Sucesión.

Distrito de Chalatenango, Municipio de Chalatenango Sur, Departamento de Chalatenango, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco.

CARLOS ERNESTO COTO,
ABOGADO Y NOTARIO.

1 v. No. F36814

NELSON ALFREDO JOYA MELARA, JUEZ EN FUNCIONES DEL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN FRANCISCO GOTERA; DEPARTAMENTO DE MORAZÁN. Al público en general para efectos de ley,

AVISA: Que por resolución emitida por este Juzgado, a las nueve horas con cuarenta minutos del día quince de agosto de dos mil veinticinco, se ha declarado HEREDERA con beneficio de inventario, a la señora MARIA ORBELINA ARGUETA ROMERO, de cincuenta y seis años de edad, de oficios domésticos, del distrito de Joateca, Municipio de Morazán Norte, departamento de Morazán, con documento único de identidad número cero tres tres tres nueve cuatro cinco-cuatro, por derecho propio en calidad de hija de la causante y además como cesionaria de los derechos hereditarios que le correspondería a los señores Pedro Argueta, José Reinaldo Argueta Romero, Santos Esteban Argueta Romero y Mirtala Argueta de Argueta, por derecho propio en calidad de hijos, de la herencia intestada que a su defunción ocurrida el día diecinueve de diciembre del año dos mil veintitrés, dejó la causante señora CONCEPCION ARGUETA, quien fue de setenta y dos años de edad, salvadoreña, soltera, de oficios domésticos, originaria y del domicilio del distrito de Joateca, municipio de Morazán Norte, departamento de Morazán, siendo éste su último domicilio, con documento único de

identidad número cero dos uno cinco cuatro seis nueve ocho-cero, hija de la señora Cipriana Argueta.

Se le ha conferido a la heredera declarada, la administración y representación definitiva de la sucesión.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.

Librado en el JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN FRANCISCO GOTERA, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN, a los quince días del mes de agosto de dos mil veinticinco.- LIC. NELSON ALFREDO JOYA MELARA, JUEZ EN FUNCIONES DEL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN FRANCISCO GOTERA.- LIC. JOSE CATALINO ARGUETA GOMEZ, SECRETARIO DE ACTUACIONES.

1 v. No. F36848

CARLOS JOSE MENDEZ FIGUEROA, JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHALCHUAPA.

AVISA: Que por resolución proveída por este Tribunal, a las ocho horas cincuenta y cinco minutos del día seis de mayo de dos mil veinticinco. Se HAN DECLARADO HEREDERAS DEFINITIVAS ABINTESTATO, con beneficio de inventario, a las señoras IRIS ABIGAIL GUZMAN CHAVEZ y VERONICA ELIZABETH GUZMAN CHAVEZ, en su calidad de Hijas del causante OSMIN ANTONIO GUZMAN DIAZ, quien fue de treinta y cinco años de edad, Vendedor, Soltero, fallecido a las dieciséis horas y quince minutos del día veinticuatro de noviembre de dos mil quince, en Calle Principal de Colonia San Martín y Calle Al Arado, frente a Lote número 51, Chalchuapa, Santa Ana, siendo esta ciudad el lugar de su último domicilio; a quienes se les ha conferido la administración y representación DEFINITIVA de la sucesión.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Chalchuapa, a las nueve horas veintitrés minutos del día ocho de mayo de dos mil veinticinco.- LIC. CARLOS JOSE MENDEZ FIGUEROA, JUEZ DE LO CIVIL.- LIC. HENRY OVIDIO GARCIA RODRIGUEZ, SECRETARIO.

1 v. No. F36858

CARLOS JOSE MENDEZ FIGUEROA, JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHALCHUAPA.

AVISA: Que por resolución proveída por este Tribunal, a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día cinco de mayo de dos mil veinticinco. Se HA DECLARADO HEREDERO DEFINITIVO ABINTESTATO, con beneficio de inventario, al señor OVIDIO ANTONIO REPRESA SANTA CRUZ, en su concepto de Hijo del causante ANDRES SANTA CRUZ, quien fue de setenta y dos años de edad, jornalero, soltero, fallecido a las cero horas del día veintiuno de

noviembre de dos mil veintidós, en Colonia Ruano, Polígono F, Lote número veinte, Chalchuapa, siendo esta ciudad el lugar de su último domicilio; a quien se le ha conferido la administración y representación DEFINITIVA de la sucesión.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Chalchuapa, a las catorce horas veinte minutos del día nueve de mayo de dos mil veinticinco.- LIC. CARLOS JOSE MENDEZ FIGUEROA, JUEZ DE LO CIVIL.- LIC. HENRY OVIDIO GARCIA RODRIGUEZ, SECRETARIO.

1 v. No. F36860

CARLOS MIGUEL MARTINEZ MARTINEZ, Notario, del domicilio del Distrito de Apopa, Municipio de San Salvador Oeste, departamento de San Salvador, con Despacho Notarial ubicado en: Edificio Las Américas, Local Trescientos Cuatro - B, Tercer Nivel, entre Boulevard Tutunichapa y Avenida Doctor Emilio Álvarez, Colonia Médica, Distrito de La Ciudad de San Salvador, Municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador. Al Público en General,

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída en la Ciudad del Distrito de San Salvador, Municipio de San Salvador Centro, Departamento de San Salvador, a las diez horas del día dos de septiembre del año dos mil veinticinco, de las Presentes Diligencias de SUCESION INTESTADA, SE HA DECLARADO a los señores JOSE ELADIO GARCIA DOMINGUEZ, y HAZEL DAYANARA GARCIA BELTRAN, HEREDEROS DEFINITIVOS CON BENEFICIO DE INVENTARIO, de los Bienes que a su Defunción ocurrida en el Hospital Médico Quirúrgico del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Distrito de San Salvador, Municipio de San Salvador Centro, Departamento de San Salvador, a las doce horas y cincuenta minutos, del día siete de Noviembre del año dos mil veinticuatro, siendo la Causa de su Muerte: Muerte Súbita, Enfermedad Renal Crónica, con Asistencia Médica, dejó la señora MARIA ELENA BELTRAN DE GARCIA, de sesenta años de edad, al momento de su muerte, Ama de Casa, del domicilio del Distrito de Apopa, Municipio de San Salvador Oeste, Departamento de San Salvador, quien fue la titular del Documento Único de Identidad número cero dos nueve uno uno cuatro tres tres - nueve; hija de JOSE BELTRAN CRUZ, Salvadoreño, mayor de edad, de Empleado, Originario del Distrito de San Rafael Cedros, Municipio de Cuscatlán Sur, Departamento de Cuscatlán, y del domicilio del Distrito de Apopa, Municipio de San Salvador Oeste, Departamento de San Salvador, ya fallecido, y de MARIA OTILIA MEMBREÑO, Salvadoreña, mayor de edad, de Oficios Domésticos, Originaria del Distrito de San Francisco Gotera, Municipio de Morazán Sur, Departamento de Morazán, y del domicilio del Distrito de Apopa, Municipio de San Salvador Oeste, Departamento de San Salvador, ya fallecida; quien a la fecha de su fallecimiento era CASADA, y su último domicilio fue en el Distrito de Apopa, Municipio de San Salvador Oeste, Departamento de San Salvador, de Nacionalidad Salvadoreña. EN CONCEPTO DE CONYUGE SOBREVIVIENTE DE LA CAUSANTE, E HIJA SOBREVIVIENTE DE LA CAUSANTE; HABIÉNDOSELES CONFERIDO LA REPRESENTACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEFINITIVA DE LA REFERIDA SUCESIÓN

INTESTADA. Las Diligencias respectivas fueron iniciadas por los señores JOSE ELADIO GARCIA DOMINGUEZ, y HAZEL DAYANARA GARCIA BELTRAN. Por lo que se avisa al Público para los efectos de Ley.

Librado en la Ciudad del Distrito de San Salvador, Municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco.

CARLOS MIGUEL MARTINEZ MARTINEZ,

NOTARIO.

1 v. No. F36870

LICDA. ANA ELIZABETH ARGUETA PEREIRA, JUEZA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

AVISA: Que por resolución pronunciada en este Juzgado este día, se han DECLARADO HEREDEROS DEFINITIVOS CON BENEFICIO DE INVENTARIO, a los señores: WIL ALFREDO ANTONIO CORTEZ PÉREZ, de cuarenta y siete años de edad, Empleado, del domicilio de la Ciudad de Marietta, Estado de Georgia, Estados Unidos de América; JOSÉ OMAR CORTEZ PÉREZ, de cuarenta y cinco años de edad, Empleado, del domicilio de la Ciudad de Marietta, Estado de Georgia, Estados Unidos de América; MARITZA DEL CARMEN CORTEZ DE FLORES, de cincuenta y dos años de edad, Comerciante, del domicilio de Richmond Hill, Estado de New York, Estados Unidos de América; HUGO ERNESTO CORTEZ PÉREZ, de cuarenta y nueve años de edad, Empleado, del domicilio del Distrito de San Juan Opico, Municipio de La Libertad Centro, departamento de La Libertad; LORENA GUADALUPE CORTEZ DE AYALA, de cuarenta y dos años de edad, Ama de Casa, del domicilio de la Ciudad de Mableton, Estado de Georgia, Estados Unidos de América; ISMAEL ANTONIO CORTEZ PÉREZ, de cincuenta y nueve años de edad, Comerciante, del domicilio del Distrito de San Juan Opico, Municipio de La Libertad Centro, departamento de La Libertad; y OSCAR DE JESÚS CORTEZ PÉREZ, de sesenta y cuatro años de edad, Obrero, del domicilio del Distrito de Soyapango, Municipio de San Salvador Este, departamento de San Salvador, de la HERENCIA INTESTADA dejada a su defunción por el causante MARCOS DE JESÚS CORTEZ MENJÍVAR, conocido por MARCOS CORTEZ y MARCOS DE JESÚS CORTEZ, quien al momento de su fallecimiento era de ochenta y dos años de edad, casado, de nacionalidad salvadoreña, originario y del domicilio del Distrito de San Juan Opico, Municipio de La Libertad Centro, departamento de La Libertad, quien falleció a las diez horas cuarenta y cinco minutos del día dos de julio de dos mil veinte, en Calle El Mirador, Número Veinte, entre Noventa y Una, y Noventa y Tres Avenida Norte, Colonia Escalón, Distrito de San Salvador, Municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador, siendo San Juan Opico, departamento de La Libertad su último domicilio, en concepto de HIJOS del mismo causante.

Confírase a los DECLARADOS HEREDEROS LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DEFINITIVA DE LA SUCESIÓN.

Lo que se hace del conocimiento del público para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado de lo Civil y Mercantil de San Juan Opico, a las ocho horas quince minutos del día tres de septiembre de dos mil veinticinco.- LIC. ANA ELIZABETH ARGUETA PEREIRA, JUEZA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- LIC. MARÍA MIRNA CARABANTES DE ÁVILA, SECRETARIA.

1 v. No. F36885

LICENCIADA SILVIA MERCEDES ORELLANA DE TURCIOS, JUEZA SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE AHUACHAPÁN, CON SEDE EN ATQUIZAYA.

AVISA: Que por resolución de este Juzgado, de las ocho horas de este día, SE HA DECLARADO a la señora YAHAIRA DEL CARMEN ALVARADO SANTOS, mayor de edad, soltera, Estudiante, del domicilio de dos cuadras al Poniente de Escuela A. Arnulfo Romero, Cantón Chancuyo, distrito de Ahuachapán, municipio de Ahuachapán Centro, departamento de Ahuachapán, con Documento Único de Identidad número: 04677464-7; y al menor KEYLLER EDUARDO ALONSO ALVARADO, de nueve años de edad, Estudiante, del domicilio de dos cuadras al Poniente de Escuela A. Arnulfo Romero, Cantón Chancuyo, distrito de Ahuachapán, municipio de Ahuachapán Centro, departamento de Ahuachapán, representado legalmente por su madre YAHAIRA DEL CARMEN ALVARADO SANTOS, con Número de Identificación Tributaria 0210-290216-101-0; HEREDEROS DEFINITIVOS ABINTESTATO CON BENEFICIO DE INVENTARIO, del causante señor EDUARDO EFRAIN ALONSO GARCIA, quien fue de veintinueve años de edad, soltero, Estudiante, Originario del distrito de Ahuachapán, municipio de Ahuachapán Centro, departamento de Ahuachapán, de nacionalidad salvadoreña, quien falleció a las tres horas y cuarenta y cinco minutos, del día trece de diciembre de dos mil diecinueve, en kilómetro treinta y seis de la Carretera Panamericana Oeste, a la altura de fábrica "Z GAS", que conduce de Quezaltepeque a desvío de Opico, San Juan Opico, La Libertad, a consecuencia de lesión de cuello de tipo contuso, con último domicilio en el distrito de Ahuachapán, municipio de Ahuachapán Centro, departamento de Ahuachapán; la primera en calidad de cesionaria de los derechos que le correspondían a los señores CONCEPCION ALONSO SIERRA y RINA DEL CARMEN GARCIA, en calidad de padres y el segundo en calidad de hijo del causante. Se les ha conferido a los herederos declarados en el carácter dicho la ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DEFINITIVA de la sucesión con las facultades de ley.

Lo que se avisa al público para los efectos legales.

Librado en el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Ahuachapán, con sede en Atiquizaya, a las nueve horas del día veintiocho de julio del año dos mil veinticinco.- LICDA. SILVIA MERCEDES ORELLANA DE TURCIOS, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- LIC. HUGO ALCIDES MARTÍNEZ SANTILLANA, SECRETARIO.

1 v. No. F36894

EDWIN SALVADOR CRUZ MEJÍA, JUEZ DE LO CIVIL DE LA UNIÓN.

AVISA: Que por resolución proveída por este juzgado, a las doce horas doce minutos del veintinueve de julio de dos mil veinticinco, se ha DECLARADO HEREDEROS DEFINITIVOS, con beneficio de inventario, del patrimonio que dejó en forma intestada el causante, el señor PAUL ANTONIO HERNÁNDEZ GUZMÁN, quien al momento de fallecer era de cuarenta y siete años de edad, soltero, de nacionalidad salvadoreña, originario y del último domicilio del distrito de Conchagua, municipio de La Unión Sur, departamento de La Unión, hijo de María Silvestre Guzmán Hernández y de Encarnación Hernández Cruz, con pasaporte salvadoreño número A 70411692, falleció el dos de febrero de dos mil veintitrés, en Galveston, Galveston Texas de los Estados Unidos de América, a consecuencia de choque hemorrágico, UGIB, várices esofágicas, abuso de alcohol; de parte de los señores MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ GUZMÁN, mayor de edad, empleada, del domicilio de Alexandria, Estado de Virginia, de los Estados Unidos de Norteamérica, con documento único de identidad número 04508068-9, y JOSÉ SANTOS HERNÁNDEZ GUZMÁN, en calidad de hermanos, respecto del último no se proporcionaron generales, por ser representado por medio de curadora especial nombrada la Abogada IMELDA PANAMEÑO GONZÁLEZ; respecto del patrimonio dejado por la causante.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.

LIBRADO EN EL JUZGADO DE LO CIVIL: LA UNIÓN, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO. LIC. EDWIN SALVADOR CRUZ MEJÍA, JUEZ DE LO CIVIL DE LA UNIÓN. LIC. EDWIN ISMAR FLORES VILLACORTA, SECRETARIO DE ACTUACIONES.

1 v. No. F37082

HENRY ALEXANDER ZAPATA FUENTES, JUEZ DE LO CIVIL, DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE LIMA, MUNICIPIO DE LA UNIÓN NORTE, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

AVISA: Que por resolución de este juzgado, de las catorce horas del día ocho de agosto del año dos mil veinticinco, de conformidad con los Arts. 1162, 1163 Inc. 1º, 1165, todos del Código Civil, se resolvió DECLARAR HEREDERO DEFINITIVO, expresamente y con beneficio de inventario de la HERENCIA INTESTADA, que dejó la causante TEODORA HERNÁNDEZ GARCÍA, conocida por TEODORA HERNÁNDEZ, quien falleció a las diez horas y treinta minutos del día once del mes de octubre del año dos mil dieciocho en el Cantón San Eduardo, distrito de Pasaquina, Municipio de La Unión Norte, Departamento de La Unión, su último domicilio dejara a favor del señor BACILIO HERNÁNDEZ, de cincuenta y nueve años de edad, Cocinero, del domicilio del Distrito de Pasaquina, Municipio de La Unión Norte, Departamento de La Unión, con Documento Único de Identidad número: 05205791-4; en concepto de HIJO sobreviviente de la causante antes mencionada, de conformidad con lo establecido en el Art. 988 Numeral 1º del Código Civil, Se le confiere al heredero declarado, en el carácter dicho, la administración y representación DEFINITIVA de los bienes de la indicada sucesión.

Librado en el Juzgado de lo Civil, Distrito de Santa Rosa de Lima, Municipio de La Unión Norte, departamento de La Unión, a las quince horas del día ocho de agosto de dos mil veinticinco. LIC. HENRY ALEXANDER ZAPATA FUENTES, JUEZ DE LO CIVIL. LIC. FERMÍN ALEXANDER MEDRANO MEDRANO, SECRETARIO.

1 v. No. F37088

LICENCIADO HENRY ALEXANDER ZAPATA FUENTES, JUEZ DE LO CIVIL, DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN.

AVISA: Que por resolución de las doce horas con quince minutos del día ocho de agosto del año dos mil veinticinco, y de conformidad a los Arts. 988 No. 1, 1162, 1163 Inc. 1º, y 1165, todos del Código Civil, se ha declarado HEREDERO DEFINITIVO, con beneficio de inventario de la herencia intestada que a su defunción dejó el causante señor PASCUAL HERNANDEZ, quien fue de sesenta y tres años de edad, soltero, agricultor en pequeño, falleció a las una hora y treinta minutos del día quince de abril del año dos mil veintidós, en casa ubicada en el Distrito de Pasaquina, Municipio de La Unión Norte, Departamento de La Unión, siendo éste su último domicilio, de parte del señor BACILIO HERNANDEZ, de cincuenta y nueve años de edad, cocinero, salvadoreño, del domicilio de Huntington, Estados de New York, Estados Unidos de América, con documento único de identidad personal número: 05205791-4, en concepto de Hermano, del causante antes referido. Asimismo, en la calidad aludida se confirió al aceptante la administración y representación DEFINITIVA, de la referida sucesión.

Lo que se hace del conocimiento del público para los efectos legales consiguientes.

Juzgado de lo Civil, Distrito de Santa Rosa de Lima, Municipio de La Unión Norte, departamento de La Unión, a los ocho días del mes de agosto del año dos mil veinticinco. LIC. HENRY ALEXANDER ZAPATA FUENTES, JUEZ DE LO CIVIL. LIC. FERMIN ALEXANDER MEDRANO MEDRANO, SECRETARIO.

1 v. No. F37096

ACEPTACION DE HERENCIA INTERINA

JESÚS JEOVANY MENJÍVAR RIVERA, Notario, del domicilio del distrito de Aguilares, municipio de San Salvador Norte, departamento de San Salvador, con oficina en Barrio El Centro, Primera Calle Poniente, Casa Número 8, jurisdicción del distrito de Aguilares, municipio de San Salvador Norte, departamento de San Salvador,

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las catorce horas del día tres de septiembre de dos mil veinticinco, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia Intestada que a su defunción, dejó el señor JUAN ANTONIO ALFARO TEJADA conocido por JUAN ANTONIO ALFARO, quien

fue de setenta y ocho años de edad, Jornalero, originario del distrito de Agua Caliente, municipio de Chalatenango Centro, departamento de Chalatenango, siendo su último domicilio el distrito de Aguilaes, municipio de San Salvador Norte, departamento de San Salvador, de parte de la señora MARTA ALICIA GAMERO DE ALFARO, de sesenta y un años de edad, Empleada, del domicilio del distrito de Aguilaes, municipio de San Salvador Norte, departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad número cero cero dos siete seis seis cuatro cero-ocho, en concepto de Cónyuge del referido causante y como cesionaria de los derechos hereditarios en abstracto que le correspondían a la señora SILVIA MARITZA SANTAMARIA ALFARO, en calidad de hija del causante; y en consecuencia, confiárase a la Aceptante la administración y representación INTERINA de la sucesión antes relacionada, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derecho a la herencia, para que se presenten a la referida oficina en el término de quince días, contados desde el día siguiente a la última publicación del presente edicto.

En el distrito de Agilitares, municipio de San Salvador Norte, departamento de San Salvador, a los cuatro días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco.

LIC. JESUS JEOVANY MENJIVAR RIVERA,

NOTARIO.

1 v. No. C7768

JABIER CALDERON RIVERA, Notario, con oficina sobre la Calle Principal que conduce al Río Molino, Casa Número Diecinueve, Barrio El Calvario, Distrito de Usulután, Municipio de Usulután Este, departamento de Usulután.

HACE SABER: Que por resolución proveída a las once horas del día dieciocho de julio del año dos mil veinticinco, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada, que a su defunción dejó la causante señora: FRIDES DEL CARMEN SANCHEZ VIUDA DE GARAY conocida por FRIDIS DEL CARMEN SANCHEZ y por FRIDA DEL CARMEN SANCHEZ VIUDA DE GARAY, de parte del señor: JOSE HENRY GARAY SANCHEZ conocido por JOSE HENRRY GARAY SANCHEZ, en su calidad de HIJO de la causante. Habiéndosele conferido la administración y representación interina de la mencionada sucesión intestada, con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia yacente. Se citan a todos los que se crean con derechos a la referida herencia, para que se presenten a la oficina en el término de quince días contados desde la última publicación del presente edicto.

Distrito de Usulután, Municipio de Usulután Este, departamento de Usulután, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco.

JABIER CALDERON RIVERA,

NOTARIO.

1 v. No. C7770

JOSE SALOMON BENITEZ REYES, Notario, de este domicilio, con Despacho Jurídico situado Urbanización San Ernesto, Pasaje y Edif. San Carlos, número 181, Local 1B, San Salvador, al Público para los efectos de Ley.

HACE SABER: Que en los procedimientos de Jurisdicción Voluntaria que seguidos ante mis oficios Notariales por la señora ELVA MIRIAN CRUZ DE MIZRAHI, en calidad de CONYUGE del causante ELIAS MIZRAHI ALVO, quien fue de setenta y dos años de edad de oficio no establecido, Originario de Jalisco, República de México, con Pasaporte extranjero número G uno ocho tres cuatro nueve ocho seis cero, con Número de Identificación Tributaria nueve seis cero cero-uno uno cero nueve cinco dos-uno cero uno-cero, quien falleció el día dieciséis de mayo del presente año en el Hospital de Diagnóstico, a consecuencia de SHOCK SÉPTICO, HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA TRAUMÁTICA siendo su último domicilio el Distrito de San Salvador, Municipio de San Salvador. Nombrándosele Heredera Interina, administradora y Representante interina de la sucesión de dicho causante con las facultades y restricciones de la Herencia Yacente y citándose a los que se crean con derecho a las mismas se presenten dentro del término de ley después de la tercera publicación en la oficina de dicho profesional, y para que tenga efectos legales se publicará por tres veces consecutivas en El Diario de Hoy, Más y una vez en el Diario Oficial, de conformidad al artículo cinco de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias.

Librado en mi Oficina Notarial, en El Distrito de San Salvador capital de la República municipio de San Salvador Centro, a los cuatro días de septiembre del año dos mil veinticinco.

JOSE SALOMON BENITEZ REYES,

NOTARIO.

1 v. No. C7802

ADVIS BEATRIZ ZACATARES DE HERNÁNDEZ, Notario, del domicilio del Distrito de San Salvador, Municipio de San Salvador Centro, Departamento de San Salvador, con oficina jurídica ubicada en Segunda Avenida Sur, Centro Comercial Li-Roma, local número ocho, del Distrito de Santa Tecla, Municipio de La Libertad Sur, Departamento de La Libertad,

HACE SABER: Que por resolución de la Suscrita Notario, proveída a las quince horas y cincuenta minutos del día cuatro del mes de septiembre del año dos mil veinticinco, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción dejó la causante señora VERÓNICA ELIZABETH DURAN conocida por VERONICA ELIZABETH DURÁN MONTOYA y por VERONICA ELIZABETH MONTOYA, quien falleció de cincuenta y un años de edad, Casada, Ama de Casa, de nacionalidad salvadoreña, del domicilio de Pacoima, Los Ángeles California, Estados Unidos de América, persona que se identificaba legalmente por medio de su Pasaporte de Estados Unidos de América número: CINCO CUATRO DOS NUEVE TRES NUEVE CERO UNO OCHO, quien falleció a las catorce horas y treinta minutos del día ocho de febrero de dos mil diecinueve, a Causa de metástasis de cáncer en el colon, profesional que dictaminó la causa de muerte Doctora Pamela P Tangchitnob, en Weidner Street, Pacoima, Los

Ángeles California, Estados Unidos de América, originaria del Distrito de Cojutepeque, Municipio de Cuscatlán Sur, Departamento de Cuscatlán y siendo su último domicilio Weidner Street, Pacoima, Los Ángeles California, Estados Unidos de América, a favor de la señora INGRID YAMILETH LÓPEZ DURAN, en su calidad de hija sobreviviente y Cesionaria de los Derechos Hereditarios en Abstracto que les pertenecía a los señores: MELECIA ROSA DURÁN conocida por MARÍA ROSA DURAN, en calidad de madre biológica sobreviviente de la causante y PAUL ROLAND PÉREZ conocido por PABLO ROLANDO PÉREZ RODAS en calidad de Cónyuge sobreviviente de la causante; habiéndosele conferido la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de Ley. En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derecho a la referida herencia, para que se presenten a esta oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente día a la última publicación del presente edicto.

Librado en el Distrito de Santa Tecla, Municipio de La Libertad Sur, Departamento de La Libertad, a cinco días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco.

ADVIS BEATRIZ ZACATARES DE HERNÁNDEZ,
NOTARIO.

1 v. No. C7804

NOÉ JOEL FLORES SÁNCHEZ, Notario, de este domicilio, con oficina ubicada en Barrio La Soledad, número diez, abajo del Parque La Concordia, en el Distrito de San Francisco Gotera, Municipio de Morazán Sur, departamento de Morazán,

HACE CONSTAR: Que, por resolución del Suscrito Notario, proveída a las dieciséis horas con veinte minutos del día tres de septiembre del año dos mil veinticinco, se ha tenido por ACEPTADA Y CON BENEFICIO DE INVENTARIO, LA HERENCIA INTESTADA que a su defunción dejara la señora EULALIA VILLALTA GÚZMAN, fallecida EN CASA UBICADA EN CASERÍO LOS TREJOS, CANTÓN PAJIGUA, DISTRITO DE GUATAJAGUA, MUNICIPIO DE MORAZÁN SUR, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN, siendo también su último domicilio, el día cinco de octubre de dos mil veinticuatro, RECIBIENDO LA HERENCIA INTERINA la señora ROSA MIRIAM VILLALTA conocida por ROSA MIRIAM VILLALTA, en concepto de hija legítima de la causante, habiéndosele conferido la Administración y Representación INTERINA de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derechos a la referida herencia para que se presenten a la referida oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en el Distrito de San Francisco Gotera, Municipio de Morazán Sur, departamento de Morazán, cuatro de septiembre del dos mil veinticinco.

NOE JOEL FLORES SANCHEZ,
NOTARIO.

1 v. No. F36677

FRANCISCO ROBERTO PEÑA URBINA, Notario, del domicilio de Distrito de San Salvador, Municipio de San Salvador Centro, Departamento de San Salvador, con oficina ubicada en Centro Comercial Villas Españolas, Local B – Nueve, Paseo General Escalón, del Distrito de San Salvador, Municipio de San Salvador Centro, Departamento de San Salvador;

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las catorce horas con treinta minutos del día quince de agosto del año dos mil veinticinco, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción -acaecida el día veintidós de marzo de dos mil doce, a las dos horas y quince minutos, en el Hospital Médico Quirúrgico del Seguro Social, siendo su último domicilio del Distrito de San Salvador, Municipio de San Salvador Centro, Departamento de San Salvador-, dejó el señor MANUEL DE JESUS MEDINA UMAÑA, de parte de los señores MIRIAN IRAHETA LOVO DE MEDINA, conocida por MIRIAM IRAHETA LOVO DE MEDINA, quien actúa en su carácter personal y de apoderada del señor DENNIS MANUEL MEDINA IRAHETA y ROXANA LYNN MEDINA IRAHETA, en su carácter de herederos intestados del causante, habiéndosele conferido la administración y representación interina de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que avisa al público para los efectos de ley.

Librado en las oficinas del suscrito Notario; en el Distrito de San Salvador, Municipio de San Salvador Centro, Departamento de San Salvador, a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del día uno de septiembre del año dos mil veinticinco.

FRANCISCO ROBERTO PEÑA URBINA,
NOTARIO.

1 v. No. F36684

EL SUSCRITO NOTARIO: JESUS ANTONIO LOPEZ CAMPOS. Con oficina en Sexta Calle Poniente, Número Doscientos dos de la Ciudad de San Miguel Centro. AL PUBLICO .

HACE SABER: Que por Acta Notarial de las catorce horas del veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, en la ciudad de San Miguel Centro, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que dejó al fallecer la señora FELICIANA GUTIERREZ, conocida por FELICIANA GUTIERREZ BERMUDEZ, quien falleció intestada a las seis horas y treinta y cinco minutos del día diez de junio del año dos mil veinte, en el Caserío Agua Zarca, Cantón Santa Inés, de este distrito, municipio y departamento, siendo ese su último domicilio, sin asistencia médica a causa de Paro Respiratorio, Salvadoreña por nacimiento, hija de Cruz Gutiérrez; por parte CATALINA GUTIERREZ DIAZ, en su calidad de hija y cesionaria de los señores SANTANA GUTIERREZ DIAZ, MARIA LUZ GUTIERREZ DE CONTRERAS, MARIA ESTEBANA GUTIERREZ, MARIA INES GUTIERREZ DE GOMEZ, JOSE FABIAN GUTIERREZ DIAZ, conocido por JOSE FABIAN GUTIERREZ, ANA

CLORIS GUTIERREZ, RAFAEL ANTONIO GUTIERREZ, MARIA CONCEPCION GUTIERREZ DE ROMERO y MARIA PATRICIA GUTIERREZ VIUDA DE HERNANDEZ, en su calidad de hijos de la causante, confiriéndoles la administración y representación Interina de la Sucesión, con las facultades y restricciones de los Curadores de la herencia yacente. Se cita a los que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a deducirlo en el término de quince días, después de la respectiva publicación de este edicto.

San Miguel Centro, tres de septiembre del año dos mil veinticinco.-

JESUS ANTONIO LOPEZ CAMPOS,
NOTARIO.

1 v. No. F36699

YAQUELIN GUADALUPE GRACIAS RAMOS, Notario, de este domicilio, con Oficina Jurídica ubicada en: Boulevard Tutunchapa y Diagonal Doctor Arturo Romero, Edificio Condominio Médico, octavo Nivel, Local ochenta y tres, distrito de San Salvador, municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador.-

HACE SABER: Que por resolución emitida por la suscrita Notario, a las quince horas del día veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, se ha tenido por Aceptada Expresamente y con Beneficio de Inventario la Herencia Testamentaria que a su defunción dejó la señora ROSA MIRIAM GARCÍA LARA, quien falleció en su casa de habitación ubicada en Colonia La Gloria, Polígono A guion diez, pasaje cinco guion A, número doce, distrito de mejicanos, municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador, a causa de Infarto Agudo al Miocardio, sin asistencia médica, siendo su último domicilio el distrito de Mejicanos, Municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador, de parte de la señora MILITZA RAMÍREZ GARCÍA, en su calidad de Única y Universal Heredera Instituida en Testamento otorgado en esta ciudad, a las diecisiete horas del día veintisiete de junio de dos mil diecinueve, ante los oficios notariales del Licenciado José Roberto Torres Ortiz, en su libro número tres, escritura pública número veintisiete, habiéndosele conferido a la solicitante la Administración y Representación Interina de la sucesión testamentaria en referencia, con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente. En consecuencia, por este medio se cita a todos los que tengan derecho a la referida herencia, para que se presenten en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto. Por lo que se avisa al público para los efectos de ley.

Librado en el distrito de San Salvador, municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador, veintiocho de agosto del año dos mil veinticinco.

LICDA. YAQUELIN GUADALUPE GRACIAS RAMOS,
NOTARIO.

1 v. No. F36767

JELIN MARILIN ORANTES MIRON, Notario, del domicilio del Distrito de Mejicanos del Municipio de San Salvador Centro, del Departamento de San Salvador, con Oficina Jurídica ubicada en: CONDOMINIOS ARCADAS ARCE, LOCAL B-11, CALLE ARCE Y 19 AVENIDA NORTE, SAN SALVADOR, TELEFAX 2281-2382, Cel. 79273654.

HACE SABER: Que por resolución de la suscrita Notario, proveída a las dieciocho horas del día dos de septiembre del año dos mil veinticinco, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada la señora, que a su defunción, dejara la señora JESUS HENRIQUEZ DE ZEPEDA, ocurrida a la edad de setenta y seis años de edad, en el Hospital Nacional "Dr. Juan José Hernández" (Zacamil) Distrito de Mejicanos, del Municipio de San Salvador Centro, del Departamento de San Salvador, a las diez horas del día trece de marzo del año dos mil veinticinco, a consecuencia de neumonía no especificada, determinando la causa de la muerte, Doctora, Katherine Alejandra Martínez Ríos, siendo su último domicilio en: Hacienda Mapilapa, Cantón Camotepeque, del Distrito de Nejapa, del Municipio de San Salvador Oeste, Cantón Camotepeque, del Departamento de San Salvador, de parte de la señora, TERESA DE JESUS HENRIQUEZ ZEPEDA, de cincuenta y siete años de edad, Ama de casa, del domicilio del Distrito de Nejapa, del Municipio de San Salvador Oeste, del Departamento de San Salvador, portadora de su Documento Único de Identidad, debidamente homologado, número: cero cero siete ocho nueve cuatro cuatro siete guion seis, en concepto de hija sobreviviente de la causante, en su carácter de heredera intestada de la causante, habiéndosele conferido la administración y representación interina de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. En consecuencia, se cita a todos los que se crean con derecho a la referida herencia, para que se presenten en la oficina ya mencionada, en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la Oficina del Notario, JELIN MARILIN ORANTES MIRON. En el Municipio de San Salvador Centro, del Departamento de San Salvador, a las dieciocho horas con treinta minutos del día dos de septiembre del año dos mil veinticinco.

JELIN MARILIN ORANTES MIRON,
NOTARIO.

1 v. No. F36775

ADELA MARIA GONZALEZ RAMIREZ, Notario, del domicilio del Distrito de San Marcos, Municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador, con oficina Notarial ubicada en Reparto Dos de Abril, pasaje B, número ciento ocho, del Distrito de San Salvador, municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador;

HACE SABER: Que por resolución de la Suscrita Notario, proveída a las ocho horas del día veintisiete de agosto del año dos mil veinticinco, se ha tenido por Aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la

Herencia Intestada que a su defunción, ocurrida en la Ciudad San Salvador, Departamento de San Salvador, el día veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y seis, dejó JOSE VICENTE ELIAS RIVAS, de parte de la señora MERCEDES DEL CARMEN ELIAS RIVAS, en su carácter de cesionaria de los derechos hereditarios que le correspondían a los señores OTMARO ISRAEL ELIAS MONTERROSA, KRISCIA VANESEA ELIAS DE SERVELLON y ANTONIA MARISOL GUZMÁN DE ALFARO conocida por ANTONIA MARISOL RODAS GUZMAN, ANTONIA MARISOL RODAS y ANTONIA MARISOL VIUDA DE ELIAS, en calidad de hijos los dos primeros y Cónyuge Sobreviviente la tercera, como herederos de la masa sucesoral dejada por el causante; habiéndosele conferido la Administración y Representación Interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derechos a la referida herencia, para que se presenten a la referida oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la Oficina de la Notario ADELA MARIA GONZALEZ RAMIREZ.- En el Distrito de San Salvador, municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador, a las diez horas del día veintisiete de agosto del año dos mil veinticinco.-

ADELA MARIA GONZALEZ RAMIREZ,

NOTARIO.

1 v. No. F36778

LISSETH MARICELA RIVERA BARRERA, Notario, del domicilio de San Lorenzo y de San Vicente, con Despacho en el Cantón Santa Lucía, Distrito de San Lorenzo, Municipio de San Vicente Norte, Departamento de San Vicente.

HAGO SABER: Que por resolución de las diecisiete horas del día cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, se ha tenido de parte de los señores KRISCIA ZULEYMA ANZORA FUENTES y GEOVANY ALEXANDER ANZORA FUENTES, en su calidad de hijos sobrevivientes del causante Carlos Antonio Anzora Elías, y como cesionarios de los derechos en abstractos que le correspondía a la señora Maria Milagro Anzora Sánchez, en su calidad de madre del causante en referencia; y en concepto de Herederos Universales, por aceptada Expresamente y con Beneficio de Inventario, la Sucesión Intestada que a su defunción dejara el causante CARLOS ANTONIO ANZORA ELIAS, quien era de cincuenta años de edad, soltero, Jornalero, originario del Distrito de San Martín, Municipio de San Salvador Este, Departamento de San Salvador y de ese mismo domicilio; residente en el Cantón Las Delicias del mismo Distrito, siendo ese su último domicilio; hijo de María Milagro Anzora (viviente) y José Elías (fallecido), y falleció a las quince horas treinta y dos minutos del día siete de mayo de dos mil veintiuno, en el Hospital Nacional Psiquiátrico "Doctor José Molina Martínez" del Distrito de

Soyapango, Municipio de San Salvador Este, Departamento de San Salvador, a consecuencia de sangrado de tubo digestivo superior, con asistencia médica; habiéndosele conferido a los señores KRISCIA ZULEYMA ANZORA FUENTES y GEOVANY ALEXANDER ANZORA FUENTES, la administración y representación interina de la sucesión en referencia, con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

Lo que se avisa al público para los efectos de Ley.

Librado en el Distrito de San Lorenzo, Municipio de San Vicente Norte, Departamento de San Vicente, a las diecisiete horas cincuenta minutos del día cuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

LIC. LISSETH MARICELA RIVERA BARRERA,

NOTARIO.

1 v. No. F36794

JOSE MAURICIO RODRIGUEZ FLORES, Notario, del domicilio del Distrito de San Salvador, Municipio de San Salvador Centro, Departamento de San Salvador, con oficina situada en Colonia Yanira, Calle Principal, casa Número veintiuno, Distrito de Mejicanos, Municipio de San Salvador Centro, Departamento de San Salvador,

HACE SABER: Que por resolución provista a las quince horas del día veintinueve de agosto de dos mil veinticinco. Se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de Inventario la Herencia Intestada, que a su defunción dejara la señora ROSA VICTORIA HERNANDEZ PINEDA, quien fue de cuarenta y nueve años de edad, salvadoreña, Empleada, soltera, originaria hoy del Distrito de San Salvador, Municipio de San Salvador Centro, Departamento de San Salvador, siendo su último domicilio el Distrito de Mejicanos, Municipio de San Salvador Centro, Departamento de San Salvador, hija de Oscar Eduardo Hernández González y Ana María Pineda, ambos sobrevivientes, de parte del señor ROGELIO SALVADOR GARAY HERNANDEZ, en su calidad de hijo de la causante, y como cesionario de los derechos hereditarios que correspondían a los padre de la causante señores: Oscar Eduardo Hernández González y Ana María Pineda, en la sucesión indicada. Confírasele la Administración y Representación Interina de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. Lo que se hace del conocimiento del público, para los efectos de Ley.

Librado en oficina Notarial, en Distrito de Mejicanos, Municipio de San Salvador Centro, Departamento de San Salvador, el uno de septiembre de dos mil veinticinco.

DR. JOSE MAURICIO RODRIGUEZ FLORES,

NOTARIO.

1 v. No. F36802

ERIKA SOFÍA ABREGO HERNÁNDEZ, Notario, de este domicilio, con oficina ubicada en Residencial Horizontes II, casa número 4, Lomas de San Francisco, calle 2, del distrito de Antiguo Cuscatlán, municipio de La Libertad Este, departamento de La Libertad,

HACE SABER: Que por resolución de la suscrita Notario, proveída a las dieciocho horas del día veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada, que a su defunción, ocurrida a las dieciséis horas y cero minutos del día ocho de octubre de dos mil veinticuatro, en el Hospital Nacional Rosales, distrito de San Salvador, municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador, dejó el señor HUGO ENRIQUE CALLES ALGUERA, quien fuera de cincuenta y cinco años de edad, salvadoreño, obrero, originario y del último domicilio del distrito de Mejicanos, municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador, de parte de la señora DAICY GUADALUPE ALVARENGA VIUDA DE CALLES, en concepto de esposa sobreviviente del de cujus, y en consecuencia, se le confirió la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derechos a la referida herencia, para que se presenten a mi oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente Edicto.

Librado en la oficina de la Notario ERIKA SOFÍA ABREGO HERNÁNDEZ. En la ciudad de San Salvador, municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador, a las diecisiete horas del día tres de septiembre de dos mil veinticinco.-

ERIKA SOFÍA ABREGO HERNÁNDEZ,
NOTARIO.

1 v. No. F36811

JENY ROXANA ALVARADO FUENTES, Notario, del domicilio del Distrito de San Salvador, Municipio de San Salvador Centro, Departamento de San Salvador, con oficina ubicada en Colonia Las Rosas Dos, Avenida Las Magnolias, número veinticinco, de esta ciudad,

HACE SABER: Que por resolución de la suscrita Notario, proveída a las once horas del día tres de septiembre del año dos mil veinticinco, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción dejara el señor MARCOS DELGADO conocido por MARCOS DELGADO RODRIGUEZ, quien fue de sesenta y tres años de edad, Jornalero, con documento único de identidad número cero cero seis siete cero ocho cuatro cero - dos, Casado, de nacionalidad Salvadoreña, originario del distrito de Nejapa, municipio de San Salvador Oeste, Departamento de San Salvador, siendo su último domicilio en el Distrito de Nejapa, municipio de San Salvador Oeste, departamento de San Salvador, siendo hijo de los señores: Lucas Delgado y Maria Antonia Rodriguez; quien falleció a las veinte horas y cincuenta minutos del día treinta y uno de enero del dos mil veinticinco, en el Hospital Nacional Rosales, Distrito de San Salvador, Municipio de San Salvador Centro, Departamento de San Salvador, a consecuencia de shock séptico, isquemia mesentérica, con asistencia médica; de parte de

la señora MARTHA ALICIA RODAS DE DELGADO, conocida por MARTHA ALICIA RODAS ALEGRIA, MARTA ALICIA RODAS ALEGRIA y por MARTA ALICIA RODAS, en su calidad de CON-YUGE SOBREVIVIENTE y CESIONARIA, de los derechos que le correspondían a los señores: Maria Isabel Delgado de Perez, Manuel de Jesus Delgado Rodas, Yanira del Carmen Delgado de Campos y Norma Arely Delgado Rodas, en calidad de hijos sobrevivientes del causante; habiéndosele conferido la Administración y Representación Interina de la Sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derecho a la referida Herencia, para que se presenten a la referida oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la oficina de la Notario JENY ROXANA ALVARADO FUENTES, en el distrito de San Salvador, Municipio de San Salvador Centro, Departamento de San Salvador a los dos días del mes de septiembre de dos mil veinticinco.

JENY ROXANA ALVARADO FUENTES,
NOTARIO.

1 v. No. F36851

MARIO RAFAEL SALAZAR GUERRA, Notario del domicilio del distrito de Atiquizaya municipio de Ahuachapán Norte del Departamento de Ahuachapán, con Oficina Jurídica ubicada en calle Central Cornelio Azenón Sierra, Barrio El Centro, del distrito de Atiquizaya municipio de Ahuachapán Norte del departamento de Ahuachapán,

HACE SABER: Que por resolución pronunciada del suscrito Notario, proveída a las diez horas del día diecinueve de junio del dos mil veinticinco, se ha tenido por aceptada expresamente, la herencia intestada que a su defunción, dejó VERALIZ DEL CARMEN GONZALEZ DE MARTINEZ, ocurrida en el Hospital Nacional San Juan de Dios del distrito de Santa Ana, municipio de Santa Ana Centro, departamento de Santa Ana, a las diecisiete horas y cero minutos del día diecinueve de febrero del dos mil veinticinco en el Hospital Nacional San Juan de Dios del distrito de Santa Ana, municipio de Santa Ana Centro, departamento de Santa Ana, de parte de la señora INGRID BEATRIZ MARTINEZ DE LOPEZ en su calidad de Hija sobreviviente de la causante, habiéndosele conferido la administración y representación interina de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.- En consecuencia, por este medio se Cita a todos los que se crean con derecho a la referida Herencia, para que se presenten a dicha oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en el distrito de Atiquizaya Municipio de Ahuachapán Norte del departamento de Ahuachapán, nueve horas del día cuatro de septiembre del dos mil veinticinco.-

LIC. MARIO RAFAEL SALAZAR GUERRA,
NOTARIO.

1 v. No. F36857

BENJAMÍN MARTÍNEZ MARROQUÍN, NOTARIO, del domicilio del distrito de Guazapa, municipio de San Salvador Norte, departamento de San Salvador, con oficina en: Primera Calle Poniente y Primera Avenida Sur, casa número ciento quince, del distrito de Guazapa, municipio de San Salvador Norte, departamento de San Salvador. Al público,

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las once horas del día once de agosto del presente año, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada, que a su defunción ocurrida el día OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, en casa ubicada número uno, pasaje uno, calle principal de la colonia Santa María, distrito de San Martín, municipio de San Salvador Este, departamento de San Salvador, dejara el señor MIGUEL ÁNGEL ACOSTA NAVAS, de parte del señor MIGUEL ÁNGEL ACOSTA CRUZ, EN EL CARÁCTER DE HIJO SOBREVIVIENTE DEL CAUSANTE, habiéndosele conferido la administración y representación INTERINA de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derecho a la referida herencia, para que se presenten a la mencionada oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente día de la última publicación del presente edicto.

Librado en la oficina del Notario BENJAMÍN MARTÍNEZ MARROQUÍN. En el distrito de Guazapa, Municipio de San Salvador Norte, departamento de San Salvador, a las quince horas del día cinco de septiembre de dos mil veinticinco.

LIC. BENJAMÍN MARTÍNEZ MARROQUÍN,

NOTARIO.

1 v. No. F36862

JOSE GILBERTO ASCENCIO AYALA, Notario, del domicilio del Distrito de San Salvador, del MUNICIPIO DE SAN SALVADOR CENTRO, Departamento de San Salvador, con oficina ubicada en Avenida Cerro Verde, casa número trescientos diez, Urbanización Sierra Morena, Distrito de Soyapango, del MUNICIPIO DE SAN SALVADOR ESTE, Departamento de San Salvador,

HACE SABER: Que por resolución del SUSCRITO Notario, proveída, a las diez horas y treinta minutos del día veintiséis de agosto del año dos mil veinticinco, se ha tenido por aceptada expresamente y con Beneficio de Inventario la herencia intestada que a su defunción, ocurrida a las once horas y quince minutos del día veintinueve de septiembre del dos mil seis, a consecuencia de Edema y Hemorragia Pulmonar en el Distrito de Soyapango, del MUNICIPIO DE SAN SALVADOR ESTE, Departamento de San Salvador, siendo el referido Distrito, Municipio y Departamento su último domicilio, dejó el causante WALTER ALEXANDER CANALES TURCIOS de parte del señor LUIS HERNAN FERNANDEZ RIVERA, de sesenta y ocho años de edad, empleado, del domicilio del Distrito de Suchitoto, MUNICIPIO DE CUSCATLAN NORTE, Departamento de Cuscatlán, con Documento Único de Identidad número y Número de Identificación Tributaria: Cero dos millones doscientos cuarenta y ocho mil ciento cuarenta-cero, quien

actúa en calidad de cesionario de los derechos hereditarios en abstracto de las señoras KAREN SARAI CANALES DE AREVALO, YANCY JASMIN CANALES ARGUETA y ADA VERONICA ARGUETA RAMIREZ DE CANALES, HOY VIUDA DE CANALES, como hijas la primera y segunda y la tercera como esposa sobrevivientes del causante, habiéndoseles conferido la Administración y Representación Interina de la Sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente. En consecuencia, por este medio se citan a todos los que se crean con derecho a la Herencia Intestada, para que se presenten en la oficina indicada en el término de quince días contados desde el siguiente día a la última publicación del presente edicto.

Librado en la Oficina del Notario JOSE GILBERTO ASCENCIO AYALA, en el Distrito de Soyapango, del MUNICIPIO DE SAN SALVADOR ESTE, Departamento de San Salvador a las nueve horas del día cinco de Septiembre del año dos mil veinticinco.-

JOSE GILBERTO ASCENCIO AYALA,

NOTARIO.

1 v. No. F36871

MARIO STANLEY GUTIERREZ LOPEZ, JUEZ DE LO CIVIL SUPLENTE DEL DISTRITO JUDICIAL DE USULUTÁN. Al público en general para los efectos de ley,

HACE SABER: Que por resolución de las diez horas con veinticinco minutos del día veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, se ha tenido por aceptada expresamente la herencia intestada que a su defunción dejó MARIA MARIBEL MACHADO PEREZ, de sesenta y cuatro años de edad, pensionada, soltera, Originaria del Distrito de Ereguayquín, Municipio de Usulután Este, Departamento de Usulután y del Domicilio del Distrito de Santa María, Municipio de Usulután Este, Departamento de Usulután con Documento Único de Identidad 01329070-3, al fallecer a las cero horas con cero minutos del día trece de febrero de dos mil veinticinco, siendo el Distrito de Santa María, Municipio de Usulután Este, Departamento de Usulután su último domicilio; de parte de los señores PATRICIA ALEJANDRINA RIVERA DE VENTURA con Documento Único de Identidad 04014316-5, SOFIA MARLENY COREAS DE CHAVEZ con Documento Único de Identidad 05620623-0 y ANA ESTEFANY COREAS MACHADO con Documento Único de Identidad 06262115-5 en sus calidades de hijas de la causante y cesionarias de los derechos que le correspondían al señor WILBER JOSE COREAS MACHADO en su calidad de hijo de la causante.

Confiriéndosele a las aceptantes la administración y representación interina de la sucesión, con las restricciones y facultades de los Curadores de la Herencia Yacente. Se cita a los que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a este Juzgado a deducirlo en el término de quince días hábiles, después de la última publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado de lo Civil de la ciudad de Usulután, a los veinticinco días del mes de agosto de dos mil veinticinco.- LIC. MARIO STANLEY GUTIERREZ LOPEZ, JUEZ DE LO CIVIL SUPLENTE.- LICDA. MIRNA MARISOL SIGARAN HERNANDEZ, SECRETARIA.

3 v. alt. No. C7769-1

MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ BARAHONA, JUEZA DOS DE LO CIVIL DE DELGADO.- Al público para los efectos de ley,

HACE SABER: Que por resolución dictada por este Juzgado a las ocho horas con once minutos del día dieciocho de agosto del dos mil veinticinco, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la Herencia Intestada, que a su defunción ocurrida en el Distrito de Mejicanos, Municipio de San Salvador Centro, Departamento de San Salvador; siendo Cuscatancingo, San Salvador Centro, San Salvador, su último domicilio, el día veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, dejó el causante NICOLÁS ALONSO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, de parte de la niña STEFHANY ROCIO RAMÍREZ MOLINA, en su carácter de hija del causante, representada por su madre la señora Nancy Iris Iveth Molina.

Se ha conferido a la aceptante la ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN INTERINA de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que hago del conocimiento del público para los efectos legales correspondientes, y en consecuencia, SE CITAN a los que se crean con derecho a la herencia referida, a fin que comparezcan a esta sede judicial a deducir tal circunstancia dentro del plazo de quince días contados desde el siguiente a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado de lo Civil, Jueza Dos: Delgado, a las ocho horas con veintiún minutos del día dieciocho de agosto del dos mil veinticinco. LICDA. MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ BARAHONA, JUEZA DOS DE LO CIVIL DE DELGADO.- BR. ALEX ALBERTO SORTO MELARA, SECRETARIO.

3 v. alt. No. C7779-1

MÓNICA MARGARITA MORENO DE FRANCO, JUEZA INTA. (1) PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, DE ESTA CIUDAD, PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que por resolución proveída por este juzgado a las catorce horas y diez minutos de este día, SE HAN DECLARADO a los señores DINA ANGÉLICA SALDAÑA DE CÁCERES, mayor de edad, psicóloga, del domicilio de este distrito, municipio y departamento, (DUI: 00238709-2); ANA CAMILA CÁCERES DE PINEDA, mayor de edad, empleada, del domicilio de este distrito, municipio y departamento, (DUI: 01569910-7); DINA MARÍA CÁCERES SALDAÑA, mayor de edad, psicóloga, del domicilio de Miami, Estado de Florida, Estados Unidos de América, (DUI: 02691189-7); y MIGUEL ÁNGEL CÁCERES SALDAÑA, mayor de edad, ingeniero industrial, del domicilio de la ciudad de Panamá, república de Panamá, (DUI: 01569938-5); la primera, en calidad de cónyuge sobreviviente del causante y los demás en calidad de hijos sobrevivientes del causante, COMO HEREDEROS INTERINOS CON BENEFICIO DE INVENTARIO de la sucesión intestada dejada por el causante señor MIGUEL ÁNGEL CÁCERES LÓPEZ, quien a su defunción ocurrida el día seis de octubre de dos mil diecinueve, era de setenta años, agricultor, siendo su último domicilio el de esta ciudad.

Con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente, todo de conformidad a lo establecido en los Arts. 988 ordinal 3°, 1162 y 1163, todos del Código Civil.

CÍTESE a los que se crean con derecho a la herencia para que dentro del término de ley se presenten a hacer uso de sus derechos conforme lo señala el Art. 1163 inciso 1° del Código Civil.

Librado en el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador Juez 1, Distrito de San Salvador, cabecera departamental de San Salvador Centro, a las catorce horas con quince minutos del día treinta de julio de dos mil veinticinco.- LICDA. MÓNICA MARGARITA MORENO DE FRANCO, JUEZA INTA. (1) PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- LICDA. SANDRA AMPARO RIVAS JOYA, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. C7782-1

CRISTIAN ALEXANDER GUTIÉRREZ, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DEL DISTRITO DE SAN MIGUEL, MUNICIPIO DE SAN MIGUEL CENTRO, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL.

HACE SABER: Que por resolución proveída el día ocho de agosto de dos mil veinticinco, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó el causante JOSÉ HECTOR SARAVIA, quien fue de sesenta y nueve años de edad, viudo, salvadoreño, ingeniero químico, originario del distrito de Uluzapa, municipio de San Miguel Centro, Departamento de San Miguel y con último domicilio en el distrito de San Miguel, municipio de San Miguel Centro, departamento de San Miguel, hijo de Juana Saravia, con documento único de identidad número 01354558-0, fallecido el día veinte de noviembre de dos mil veinte; de parte de los señores EMELY JOHANNA SARAVIA DIAZ, mayor de edad, empleada, del domicilio de Uniondale, Estado de New York, de los Estados Unidos de América, con documento único de identidad número 04835852-8; KATHERINE ELIZABETH SARAVIA NOLASCO, mayor de edad, abogada, del domicilio del distrito de San Miguel, municipio de San Miguel Centro, departamento de San Miguel, con documento único de identidad número 04135337-3; HECTOR JOSÉ SARAVIA DIAZ, mayor de edad, ingeniero en sistemas informáticos, del domicilio del distrito de San Miguel, municipio de San Miguel Centro, departamento de San Miguel, con documento único de identidad número 03686045-4; y DINORA BEATRIZ SARAVIA DIAZ, mayor de edad, licenciada en administración de empresas, del domicilio del distrito de San Miguel, municipio de San Miguel Centro, departamento de San Miguel, con documento único de identidad número 04835850-7; todos en calidad de hijos del causante.

Se les ha conferido a los aceptantes, en el carácter aludido, la administración y representación interina de la sucesión intestada, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente, y se CITA a los que se crean con derecho a la herencia referida, para que se presenten a deducirlo dentro del término de quince días a partir del siguiente al de la tercera publicación del presente edicto.

Lo que se pone a disposición del público, para los efectos de Ley.

LIBRADO EN EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL: SAN MIGUEL CENTRO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO. LIC. CRISTIAN ALEXANDER GUTIÉRREZ, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- LIC. JUAN CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ, SECRETARIO DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. C7783-1

LIC. MELVIN MAURICIO PEÑATE SÁNCHEZ, Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana: De conformidad al inciso 1° del artículo 1163 del Código Civil al público en general,

HACESABER QUE: Se han promovido por la Licenciada Everalia Henríquez Henríquez, Diligencias de Aceptación de Herencia Intestada con Beneficio de Inventario sobre los bienes que a su defunción dejara el causante Juan de Jesús Montejó León, quien falleció el día veintitrés de febrero de dos mil veinticinco, siendo su último domicilio el distrito de Santiago de la Frontera, municipio de Santa Ana Oeste, departamento de Santa Ana, y este día se tuvo por aceptada la herencia antes referida y se nombró como administradora y representante interina con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente de dicha sucesión, a la señora Rosa Aminda Cerritos de Montejó, en calidad de cónyuge sobreviviente del causante y como cesionaria de los derechos hereditarios que le correspondían al señor Marvin Adalí Montejó Cerritos en su condición de hijo sobreviviente del causante en mención.

Lo que se hace del conocimiento público para que puedan presentarse a este tribunal las personas que se crean con derecho a la herencia que a su defunción dejara el mencionado causante, dentro de los quince días siguientes a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de la ciudad de Santa Ana, a los veintiocho días del mes de agosto de dos mil veinticinco.- LIC. MELVIN MAURICIO PEÑATE SÁNCHEZ, JUEZ TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DEL DISTRITO DE SANTA ANA.- LICDA. YESENIA ELIZABETH ALVERGUE GARCÍA, SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DEL DISTRITO DE SANTA ANA.-

3 v. alt. No. C7786-1

DIANA LEONOR ROMERO DE REYES, JUEZA EN FUNCIONES (2) PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, al público para los efectos de ley,

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Juzgado, en las Diligencias de Aceptación de Herencia Intestada, clasificadas Bajo la REF.: 16-DVC-25 y NUE.: 02141-25-CVDV-1CM2, a las ocho horas treinta minutos del día veintitrés de julio de dos mil veinticinco, se ha tenido por ACEPTADA EXPRESAMENTE Y CON BENEFICIO DE INVENTARIO la HERENCIA INTESTADA, dejada por el causante señor CECILIO ANTONIO AVILES SANCHEZ conocido por CECILIO ANTONIO AVILES y CECILIO ANTONIO SANCHEZ AVILES, fallecido el día 07 de noviembre de 2015, siendo su último domicilio dentro del Territorio Nacional, el municipio de San Salvador Centro, Departamento de San Salvador; por parte de los solicitantes señores CORINA CECILIA AVILES DE ESPINOZA, ALVARO ANTONIO NAVIDAD AVILES y JUAN CARLOS NAVIDAD AVILES, en su

calidad de hijos sobrevivientes del causante, a quienes se les ha conferido LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN INTERINA DE LA SUCESIÓN INTESTADA, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

CÍTESE a los que se crean con derecho a la herencia para que, dentro del término de ley, se presenten a hacer uso de sus derechos, conforme lo señala el Art. 1163 inc. 1° C.C., para lo cual librense y publíquense los edictos de ley en días hábiles.

Librado en el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil del Distrito de San Salvador, el día veintitrés de julio de dos mil veinticinco.- LICDA. DIANA LEONOR ROMERO DE REYES, JUEZA (2) PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DISTRITO DE SAN SALVADOR.- LICDA. MAYRA ESTER BONILLA DE VALENCIA, SECRETARIA INTERINA DE ACTUACIONES.-

3 v. alt. No. C7794-1

JUANA JEANNETH CORVERA DE MELÉNDEZ, JUEZA 2 SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR,

HACE SABER: Que por resolución proveída por este juzgado a las doce horas con cuarenta y seis minutos del día veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada dejada por la causante MARÍA ERNESTINA VIUDA DE AVILÉS, conocida por MARÍA ERNESTINA NAVIDAD, MARÍA ERNESTINA FABIAN, MARÍA ERNESTINA NAVIDAD FABIAN y MARÍA ERNESTINA FABIAN NAVIDAD, quien fue de sesenta y seis años de edad, viuda, salvadoreña, del domicilio de Distrito de San Salvador, Municipio de San Salvador Centro, Departamento de San Salvador, hija de Josefina Navidad y Francisco Fabian, con Documento Único de Identidad número 01996147-5, a su defunción ocurrida a las trece horas con cincuenta minutos del día veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, en Hospital Nacional San Rafael, La Libertad Sur, La Libertad, por parte de los señores CORINA CECILIA AVILÉS DE ESPINOZA, mayor de edad, empleada, del domicilio del Woodhaven Nueva York, Estados Unidos de América, con Documento Único de Identidad número 01411354-8, ÁLVARO ANTONIO NATIVIDAD AVILÉS, mayor de edad, empleado, del domicilio del 189 Chesapeake Mobile CT, Hanover, Maryland, Estados Unidos de América, con Documento Único de Identidad número 00480398-9, y JUAN CARLOS NATIVIDAD AVILÉS, mayor de edad, empleado, del Distrito de San Salvador, Municipio de San Salvador Centro, Departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad número 00513726-8, en sus calidades hijos sobrevivientes de la causante; a quienes se les CONFIERE la administración y representación interina de la sucesión intestada antes relacionada, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Por lo que se CITA a todos los que se crean con derecho a la sucesión para que dentro del término de ley se presenten a este tribunal a deducir su derecho.

Librado en el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, a las doce horas con cincuenta y seis minutos del día veintiuno de agosto de dos mil veinticinco.- LICDA. JUANA JEANNETH CORVERA DE MELÉNDEZ, JUEZA "2" SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL INTA. SAN SALVADOR.- LICDA. SARAHELISA LÓPEZ CAMPOS, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. C7795-1

LICENCIADO HÉCTOR ARNOLDO BOLAÑOS MEJÍA, Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de Santa Ana: De conformidad al inciso 1° del artículo 1163 del Código Civil; AL PÚBLICO EN GENERAL

HACE SABER QUE: Se han promovido por la Licenciada Eva María González Galdámez, Diligencias de Aceptación de Herencia Intestada con Beneficio de Inventario clasificadas en este juzgado bajo la referencia 55-AHI-25 (5); sobre los bienes, derechos y obligaciones que a su defunción dejara la señora MAURA JULIA MARTÍNEZ VIUDA DE ARÉVALO conocida por MAURA JULIA MARTÍNEZ LINARES, MAURA MARTÍNEZ LINARES, MAURA MARTÍNEZ, quien fue de 72 años de edad, ama de casa, viuda, con último domicilio en el Distrito de Santiago de la Frontera, del Municipio de Santa Ana Oeste, del Departamento de Santa Ana, quien falleció a las 18 horas del día 08 de noviembre del año 2006, por lo que este día se tuvo por aceptada la herencia antes referida y se nombró como ADMINISTRADORA Y REPRESENTANTE INTERINA con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente de dicha sucesión, a la señora: GESSICA ILIANA ARÉVALO ARÉVALO, de cuarenta y dos años de edad, Doméstica, del domicilio del Distrito de Santiago de la Frontera, Municipio de Santa Ana Oeste, departamento de Santa Ana, por el derecho de representación del señor Adalí Arévalo Martínez, quien a su vez fue hijo de la causante en comento.

Lo que se hace del conocimiento público para que puedan presentarse a este Juzgado las personas que se crean con derecho a la herencia que a su defunción dejara la referida causante, dentro de los quince días siguientes a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil veinticinco.- LIC. HÉCTOR ARNOLDO BOLAÑOS MEJÍA, JUEZ CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA.- LIC. CARLOS ROBERTO ORELLANA ARGUETA, SECRETARIO DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. C7799-1

LICENCIADO HUMBERTO RAYMUNDO ORTIZ GONZALEZ, JUEZ DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE CHALATENANGO CON SEDE EN TEJUTLA, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO.

HACE SABER: Que por resolución de este Juzgado proveída a las catorce horas con treinta minutos del día veintiocho de julio del año dos mil veinticinco, se tiene por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la aceptación de Herencia Intestada que a su defunción ocurrió el día diecinueve de agosto del dos mil veintitrés, en Distrito de San Ignacio, Municipio de Chalatenango Norte, Departamento de Chalatenango, su último domicilio de la señora MARGARITA GUILLEN VIUDA DE SARMIENTO conocida por REYNA MARGARITA GUILLEN, MARGARITA GUILLEN, REYNA MARGARITA GUILLEN CHACON VIUDA DE SARMIENTO, MARGARITA GUILLEN CHACON VIUDA DE SARMIENTO Y REINA MARGARITA, quien fue de ochenta y tres años de edad, viuda, comerciante, originaria del Distrito de San Ignacio, Municipio de Chalatenango Norte, Departamento de Chalatenango, hija de Porfirio Guillen y María Chacón (ambos fallecidos), de parte de WILLIAM PORFIRIO SARMIENTO GUILLEN, FELICIANO SARMIENTO GUILLEN, ALBA CRISTINA SARMIENTO DE BRAN y SANTOS EDGARDO SARMIENTO GUILLEN, en calidad de hijos sobrevivientes de la causante.

Confírase a los aceptantes la administración y representación interina de la sucesión con las facultades y restricciones legales que les corresponden a los curadores de la herencia yacente. Fíjense y publíquense los edictos de Ley.

Librado en el Juzgado de lo Civil y Mercantil de Chalatenango, con sede en Tejutla, Chalatenango, a los veintiocho días del mes de julio del dos mil veinticinco. LIC. HUMBERTO RAYMUNDO ORTIZ GONZALEZ, JUEZ DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE CHALATENANGO.- LICDA. ERLINDA GUADALUPE GUERRERO, SECRETARIA.-

3 v. alt. No. C7805-1

LICENCIADO RODRIGO ERNESTO BUSTAMANTE AMAYA, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ANA, AL PÚBLICO, PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que en las DILIGENCIAS DE ACEPTACIÓN DE HERENCIA INTESTADA CON BENEFICIO DE INVENTARIO, clasificadas bajo el NUE: 00092-25-CVDV-2CM1-5, iniciadas por el Licenciado JORGE HUMBERTO CUELLAR HERNANDEZ, de generales conocidas, en su calidad de Apoderada General Judicial de la señora: SILVIA YANIRA ROJAS LINARES DE ORTIZ, mayor de edad, de oficios domésticos, de este domicilio, con Documento Único de Identidad número: cero un millón quinientos treinta y ocho mil trescientos setenta – seis, en su calidad de cesionaria de los derechos hereditarios que como madre sobreviviente que le correspondían a la señora SONIA LINARES conocida por SONIA RUTH LINARES; se ha proveído resolución por esta judicatura, a las diez horas siete minutos del día treinta de julio de dos mil veinticinco, mediante la cual se ha tenido por aceptada interinamente, de parte de la referida solicitante, la Herencia Intestada que a su defunción dejara el señor GUILLERMO ANTONIO LINARES, quien fue de cincuenta y nueve años de edad, empleado, falleció el día quince de septiembre del año dos mil diecisiete, en la ciudad de Los Ángeles, Estado de California, de los Estados Unidos de América, siendo su último domicilio El Salvador, en la ciudad de Santa Ana, fue soltero, mecánico, originario del Distrito de Santa Ana Municipio de Santa Ana Centro, siendo hijo de la señora SONIA LINARES conocida por SONIA RUTH LINARES.

A la aceptante, señora SILVIA YANIRA ROJAS LINARES DE ORTIZ, quien actúa en calidad cesionaria de los derechos hereditarios que le correspondían a la señora SONIA LINARES conocida por SONIA RUTH LINARES en calidad de madre sobreviviente del causante, en ese carácter se le confiere Interinamente la Administración y Representación de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

Lo que se hace del conocimiento del público, para que todo aquel que se crea con derecho a la sucesión, se presente a este Juzgado a deducirlo dentro de los quince días hábiles siguientes a la tercera publicación de este edicto.

LIBRADO EN EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, Distrito de Santa Ana, Municipio de Santa Ana Centro, a las diez horas veintisiete minutos del día treinta de julio de dos mil veinticinco. LIC. RODRIGO ERNESTO BUSTAMANTE AMAYA, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA.- LICDA. CLAUDIA MELISSA PÉREZ FLORES, SECRETARIA INTERINA.-

3 v. alt. No. C7822-1

RAMÓN DE JESÚS HERNÁNDEZ DÍAZ, JUEZ INTERINO TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DEL DISTRITO DE SAN MIGUEL. Al público para efectos de Ley,

HACE SABER: Que por resolución de las doce horas cuarenta y ocho minutos del día veintidós de julio de dos mil veinticinco, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó el causante, señor Fernando Quintanilla, quien fue de cuarenta y cinco años de edad, jornalero, casado, fallecido el día dieciséis de septiembre del año de mil novecientos setenta y tres, Distrito de San Miguel, Municipio de San Miguel Centro, Departamento de San Miguel, el lugar de su último domicilio; de parte del señor, Juan Alberto Zelaya Quintanilla, comparece en calidad de hijo sobreviviente del causante; confirmandose al aceptante en el carácter indicado la administración y representación INTERINA de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de que las personas que se consideren con derecho a la herencia, se presenten a deducirlo en el término de quince días, desde el siguiente a la tercera publicación.

Librado en el JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL; SAN MIGUEL, a las doce horas cuarenta y ocho minutos del día veintidós de julio de dos mil veinticinco.- LIC. RAMÓN DE JESÚS HERNÁNDEZ DÍAZ, JUEZ INTERINO TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL, EN FUNCIONES.- LICDA. FRANCIS LILIBETH LOZANO DE ZAVALA, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. F32261-1

ANAGRAIELA GRANADOS DE PORTILLO, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA EN FUNCIONES DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Juzgado, a las once horas y treinta y tres minutos de este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con BENEFICIO DE INVENTARIO AB-INTESTATO, de los bienes que a su defunción dejó la causante, señora ROSA OLINDA JIMÉNEZ ARÉVALO, quien falleció a las dieciocho horas y cero minutos del día ocho de febrero del año dos mil veinticuatro; en Barrio La Parroquia, del Distrito de Tecapán, Municipio de Usulután Este, Departamento de Usulután; siendo su último domicilio el Distrito de Tecapán, Municipio de Usulután Este, Departamento de Usulután, de parte de los señores SASHA ELIZABETH BONILLA JIMÉNEZ, y ALEXANDER STANLEY CASTRO JIMÉNEZ, en calidad de hijos de la causante, señora ROSA OLINDA JIMÉNEZ ARÉVALO.

Y se les ha conferido a los aceptantes señores SASHA ELIZABETH BONILLA JIMÉNEZ, y ALEXANDER STANLEY CASTRO JIMÉNEZ, LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL INTERINA DE LA SUCESIÓN, con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente. Se cita a los que se crean con derecho a la herencia, para que se presenten a este Juzgado a deducirlo en EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS, contados a partir del día siguiente de la última publicación de este edicto.

LIBRADO EN EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA: Santiago de María, Usulután; a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil veinticinco.- LICDA. ANA GRACIELA GRANADOS DE PORTILLO, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA EN FUNCIONES.- LICDA. ADELA ISABEL CRUZ MARIN, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F36681-1

LICDA. EVELYN DEL CARMEN JIMÉNEZ DE SOLÍS, JUEZA DOS DE LO CIVIL DISTRITO DE MEJICANOS.

HAGO SABER: Que por resolución pronunciada en este Juzgado, a las nueve horas de este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia testamentaria que a su defunción dejó el causante, señor TOMAS ANTONIO MATAL conocido por ANTONIO MATAL MONTANO, quien falleció el día diecinueve de junio de dos mil veintidós, a los noventa y dos años de edad, casado, de nacionalidad Salvadoreña, originaria de distrito de San Vicente, departamento de San Vicente, siendo su último domicilio distrito de Mejicanos, San Salvador Centro, departamento de San Salvador, hijo de Amanda Matal; de parte de la solicitante: MARÍA ALICIA CORCIO DE GÓNGORA, de cincuenta y nueve años de edad, ama de casa, casada, Salvadoreña, en calidad de heredera testamentaria del causante.

Y se ha conferido a la aceptante la administración y representación interina de los bienes de la sucesión dejada por el causante señor TOMAS ANTONIO MATAL, conocido por ANTONIO MATAL MONTANO, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

En consecuencia, se cita a todos los que se crean con derecho a la sucesión para que se presenten a deducirlo dentro del término de QUINCE DÍAS contados a partir del siguiente al de la tercera publicación de este Edicto y puedan aceptar o repudiar la herencia que por derecho le corresponde.

Librado en el Juzgado de lo Civil Distrito de Mejicanos, Jueza Dos, a las nueve horas y quince minutos del día veinticinco de agosto de dos mil veinticinco.- LICDA. EVELYN DEL CARMEN JIMÉNEZ DE SOLÍS, JUEZA DOS DE LO CIVIL DISTRITO DE MEJICANOS.- LIC. CLAUDIA BEATRIZ MEJIA QUIJADA, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F36685-1

LICDA. EVELYN DEL CARMEN JIMÉNEZ DE SOLÍS, JUEZA DOS DE LO CIVIL DE MEJICANOS, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR,

HACE SABER: Que, por resolución proveída por este Juzgado, a las quince horas y treinta minutos del día veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, de parte de los señores JOSEFA HERNANDEZ DE TORRES, mayor de edad, Comerciante, del domicilio del Distrito de Mejicanos, Municipio de San Salvador Centro, Departamento de San Salvador, en calidad de cónyuge sobreviviente; y los señores MARLENE CAROLINA TORRES DE HERNANDEZ, mayor de edad, Abogada y Notaria, del domicilio del Distrito de Mejicanos, Municipio de San Salvador Centro, Departamento de San Salvador, MARTA LILIAN TORRES DE MENA, mayor de edad, Secretaria, del domicilio del Distrito de Mejicanos, Municipio de San Salvador Centro, Departamento de San Salvador, HECTOR DAVID TORRES HERNANDEZ, mayor de edad, Empleado, del domicilio del Distrito de Mejicanos, Municipio de San Salvador Centro, Departamento de San Salvador, MARÍA VANESSA TORRES DE AREVALO, mayor de edad, Licenciada en Ciencias Jurídicas, del domicilio del Distrito de Mejicanos, Municipio de San Salvador Centro, Departamento de San Salvador, y ROXANA SAMANTHA TORRES HERNANDEZ, mayor de edad, Empleada, del domicilio del Distrito de Mejicanos, Municipio de San Salvador Centro, Departamento de San Salvador, en calidad de hijos sobrevivientes; de la

herencia intestada dejada a su defunción por el causante, señor HÉCTOR DAVID LÓPEZ TORRES, quien a la fecha de su fallecimiento era de setenta y nueve años de edad, Mecánico, casado, hijo de los señores María López y de José Torres Ventura (ambos fallecidos), ocurrida a las cinco horas y cuarenta minutos del día seis de marzo de dos mil veinte, siendo su último domicilio Distrito de Mejicanos, Municipio de San Salvador Centro, Departamento de San Salvador.

Cítese por este medio a los que se crean con derecho a la sucesión para que, dentro del término de quince días siguientes a la tercera publicación de este edicto, se presenten a este Juzgado a deducir sus derechos.

Confírase a los aceptantes la administración y representación INTERINA de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente, lo que se hace del conocimiento del público para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado de lo Civil Mejicanos, departamento de San Salvador, a las quince horas y cincuenta minutos del día veintiséis de agosto de dos mil veinticinco.- LICDA. EVELYN DEL CARMEN JIMÉNEZ DE SOLÍS, JUEZA DE LO CIVIL DE MEJICANOS.- LICDA. CLAUDIA BEATRIZ MEJIA QUIJADA, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. F36696-1

EDWIN SALVADOR CRUZ MEJÍA, JUEZ DE LO CIVIL DE LA UNIÓN. Al público para efectos de ley.

HACE SABER: Que por resolución de las once horas quince minutos del veinte de agosto de dos mil veinticinco y su posterior rectificación a las once horas veinticinco minutos del cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó el causante, señor VIRGILIO MAJANO BLANCO, conocido por VIRGILIO MAJANO; quien al momento de fallecer era de ochenta y un años de edad, casado, agricultor en pequeño, originario y del domicilio del distrito de Bolívar, municipio de La Unión Norte, departamento de La Unión, hijo de los señores Andres Majano Guerra y Elisa Blanco Martinez, falleció el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, en casa de habitación en Cantón La Rinconada, del distrito de Bolívar, municipio de La Unión Norte, departamento de La Unión, a consecuencia de insuficiencia renal, con documento único de identidad número: 02877994-0; de parte de los señores MAIRA ESTELA MAJANO DE CRUZ, mayor de edad, Profesora, del domicilio del distrito de San Miguel, municipio de San Miguel Centro, departamento de San Miguel, con documento único de identidad número: 01743672-5; BETUEL VIRGILIO MAJANO REYES, mayor de edad, Técnico en Ingeniería Eléctrica, del domicilio del distrito de Bolívar, municipio de La Unión Norte, departamento de La Unión, con documento único de identidad número: 03269605-7; NORMA IDALIA MAJANO DE LOPEZ, mayor de edad, ama de casa, del domicilio del distrito de San Ramón, municipio de Cuscatlán Sur, departamento de Cuscatlán, con documento único de identidad número: 00968586-5; YENY ELISA MAJANO DE TISNADO, mayor de edad, empleada, del domicilio del distrito de San Salvador, municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador, con documento único de identidad número: 02628126-8, y RICARDO ARISTIDES MAJANO REYES, mayor de edad, empleado, del domicilio del distrito de Bolívar, municipio de La Unión Norte, departamento de La Unión, con documento único de identidad número: 06247177-0, en calidad de hijos del causante.

Se les ha conferido a los aceptantes, en el carácter aludido, la administración y representación interina de la sucesión intestada con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente, y se CITA a los que se crean con derecho a la herencia referida, para que se presenten a deducirlo dentro del término de quince días a partir del siguiente al de la tercera publicación del presente edicto.

Lo que se hace de conocimiento del público para los efectos legales consiguientes.

Librado en el JUZGADO DE LO CIVIL DE LA UNIÓN, a los cuatro días del mes de septiembre de dos mil veinticinco.- LIC. EDWIN SALVADOR CRUZ MEJÍA, JUEZ DE LO CIVIL DE LA UNIÓN.- LIC. EDWIN ISMAR FLORES VILLACORTA, SECRETARIO DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. F36703-1

LICENCIADO JOSÉ BAUDILIO AMAYA ORTEZ, Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel,

HACE SABER: Que por resolución pronunciada, a las diez horas con treinta minutos del veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, en las presentes Diligencias de Aceptación de Herencia Intestada y con Beneficio de inventario, clasificadas con el NÚMERO: 00261-25-SM-CMDV-1CM0-222-5-HI, promovidas por las Licenciadas Brenda Elizabeth Villalta Argueta, en calidad de Apoderada General Judicial con Cláusula Especial de los señores José Dolores Saravia Mejía, Mayor de edad, Motorista, del domicilio del Distrito de San Miguel, Municipio de San Miguel Centro, Departamento de San Miguel, con DUI: 00098352-5, en calidad de cónyuge sobreviviente; Seydi Elizabeth Saravia Sorto, Mayor de edad, Estudiante, del domicilio del Distrito de San Miguel, Municipio de San Miguel Centro, Departamento de San Miguel, con DUI: 06571028-8; y Mauricio Alexander Saravia Sorto, Mayor de edad, Estudiante, del domicilio del Distrito de San Miguel, Municipio de San Miguel Centro, Departamento de San Miguel, con DUI: 06834950-7, ambos en calidad de hijos sobrevivientes; y la Licenciada Witmi Yojaira Álvarez Umaña, en calidad de Apoderada General Judicial de la señora María Amparo Sorto Ventura, Mayor de edad, Ama de casa, del domicilio del Distrito de San Alejo, Municipio de La Unión Sur, Departamento de La Unión, con DUI: 03103300-2, en calidad de madre sobreviviente de la causante Seydi del Carmen Sorto de Saravia, quien fue de cuarenta y nueve años de edad, Secretaria, Casada, originaria del Distrito de La Unión, Municipio de La Unión Sur, Departamento de La Unión, del domicilio del Distrito de San Miguel, Municipio de San Miguel Centro, Departamento de San Miguel, con DUI: 01045361-1, quien falleció el quince de febrero de dos mil veinticinco, a consecuencia de Choque Séptico, Abdomen Séptico, Pancreatitis Necro Hemorrágica, Cáncer de Ampolla de Vater, con asistencia médica, hija de María Amparo Sorto y Manuel de Jesús Galo; y se le ha conferido a los aceptantes la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente que regula el Art. 480 del Código Civil.

Cítese a los que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a este Juzgado dentro de los quince días subsiguientes después de la última publicación de este edicto. Lo que pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, a las diez horas con cincuenta minutos del veintiséis de agosto de dos mil veinticinco.- LICENCIADO JOSÉ BAUDILIO AMAYA ORTEZ, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL.- LICENCIADO NELSON ENRIQUE VILLANUEVA MAJANO, SECRETARIO INTERINO.

3 v. alt. No. F36705-1

LICENCIADO HENRY ALEXANDER ZAPATA FUENTES, Juez de lo Civil, de este Distrito Judicial de Santa Rosa de Lima, Municipio La Unión Norte, Departamento de La Unión. Al público para los efectos de Ley,

HACE SABER: Que por resolución de las catorce horas y cuarenta minutos del día veintinueve de julio del año dos mil veinticinco, y en base a los Arts. 988 N° 1°, 1162, 1163, 1165, 1194, y 1195, todos del Código Civil, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la HERENCIA INTESTADA, que a su defunción dejó el causante JOSÉ DAVID MELÉNDEZ VENTURA, quien fue de cincuenta y ocho años de edad, fallecido el día veintisiete de enero del año dos mil cuatro, en el distrito de Santa Rosa de Lima, municipio de La Unión Norte, departamento de La Unión, su último domicilio, de parte de las señoras: 1) LEYLI YANET VÁSQUEZ DE MELÉNDEZ, en concepto de CONYUGE del causante en mención, 2) ARLYN YANETH MELÉNDEZ VÁSQUEZ, 3) LEYLI JULISSA MELÉNDEZ VÁSQUEZ, y 4) DIANA MARICEL MELÉNDEZ VÁSQUEZ, en concepto de HIJAS del causante en mención. Confiándosele a las aceptantes en el carácter indicado la administración y representación INTERINA de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Se cita a las personas que se crean con derecho a la herencia, para que se presenten a este Juzgado a deducirlo, en el término de quince días contados a partir del día siguiente a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el JUZGADO DE LO CIVIL, DISTRITO DE SANTA ROSA DE LIMA, MUNICIPIO LA UNIÓN NORTE, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil veinticinco.- LIC. HENRY ALEXANDER ZAPATA FUENTES, JUEZ DE LO CIVIL.- LIC. FERMIN ALEXANDER MEDRANO MEDRANO, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F36706-1

CARLOS JOSÉ MÉNDEZ FIGUEROA, JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHALCHUAPA.

HACE SABER: Al público para los efectos de Ley, que por resolución proveída por este Tribunal, a las catorce horas cincuenta minutos del día veinticinco de agosto de dos mil veinticinco. SE HA TENIDO POR ACEPTADA EXPRESAMENTE CON BENEFICIO DE INVENTARIO LA HERENCIA INTESTADA, que a su defunción ocurrida a las doce horas y treinta minutos del día seis de marzo de dos mil veintitrés, en casa ubicada en Colonia Las Brisas, San Sebastián El Espino, Chalchuapa, Santa Ana, siendo la ciudad de Chalchuapa, el lugar de su último domicilio; dejó la causante JOSEFA SINTIGO MORALES,

quien fue de setenta y ocho años de edad, oficios domésticos, soltera, de parte de los señores LUIS ERNESTO SINTIGO FIGUEROA y ELSA NOEMI SINTIGO FIGUEROA, en su calidad de Hijos de la causante JOSEFA SINTIGO MORALES, y además como cesionarios de los derechos Hereditario que les correspondían a los señores ROBERTO LUCAS SINTIGO FIGUEROA y FRANCISCO ADOLFO SINTIGO FIGUEROA, en su concepto de Hijos de la expresada causante; a quienes se les nombra INTERINAMENTE administradores y representantes de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Se cita a todas las personas que se crean con derecho a la herencia, para que se presenten a este Juzgado, a deducirlo en el término de quince días, contados a partir del día siguiente a la tercera publicación de este edicto.

Juzgado de lo Civil: Chalchuapa, a las catorce horas quince minutos del día veintiocho de agosto de dos mil veinticinco.- LIC. CARLOS JOSÉ MÉNDEZ FIGUEROA, JUEZ DE LO CIVIL.- LICDA. VERONICA GUADALUPE SOLIS MORAN, SECRETARIA INTERINA.

3 v. alt. No. F36710-1

LIC. CRISTIAN ALEXANDER GUTIÉRREZ, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL CENTRO.

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Juzgado, a las diez horas con veintiséis minutos del día veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada y con beneficio de inventario que dejó la causante IRIS CRUZ, quien fue de 75 años de edad, soltera, de oficios domésticos, salvadoreña, originaria y del domicilio del distrito de San Miguel, municipio de San Miguel Centro, departamento de San Miguel, hija de GERONIMA CRUZ, fallecida el día 27/02/2025; de parte de JOSE TRINIDAD CRUZ RODRIGUEZ, mayor de edad, Licenciado en Ciencias Jurídicas, del domicilio del distrito de San Miguel, municipio de San Miguel Centro, departamento de San Miguel, con documento único de identidad número 02662072-1; RINA DORIS CRUZ DE TORRES, mayor de edad, Profesora, del domicilio del distrito de San Miguel, municipio de San Miguel Centro, departamento de San Miguel, con documento único de identidad número 02645513-4; MIRNA ARELY CRUZ DE APARICIO, mayor de edad, Profesora, del domicilio del distrito de San Miguel, municipio de San Miguel Centro, departamento de San Miguel, con documento único de identidad número 01572351-6; y AIDA ROSSETY CRUZ FLORES, mayor de edad, Abogada, del domicilio del distrito de San Miguel, municipio de San Miguel Centro, departamento de San Miguel, con documento único de identidad número 00511278-9; todos en calidad de hijos de la causante.

Se le ha conferido a los aceptantes, en el carácter aludido, la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente, y se CITA a los que se crean con derecho a la herencia referida, para que se presenten a deducirlo dentro del término de quince días a partir del siguiente al de la tercera publicación del presente edicto.

Lo que se pone a disposición del público, para los efectos de Ley.

LIBRADO EN EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DEL DISTRITO DE SAN MIGUEL, MUNICIPIO DE SAN MIGUEL CENTRO, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, EL DÍA VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.- LIC. CRISTIAN ALEXANDER GUTIÉRREZ, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- LIC. JUAN CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ, SECRETARIO DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. F36714-1

LICENCIADO HENRY ALEXANDER ZAPATA FUENTES, Juez de lo Civil, de este Distrito Judicial de Santa Rosa de Lima, Municipio La Unión Norte, Departamento de La Unión. Al público para los efectos de Ley,

HACE SABER: Que por resolución de las nueve horas y cuarenta minutos del día veintiséis de agosto del año dos mil veinticinco, y en base a los Arts. 988 N° 1°, 1162, 1163, 1165, 1194, y 1195, todos del Código Civil, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la HERENCIA INTESADA, que a su defunción dejó el causante JOSÉ ISRAEL SALMERON SORTO, quien fue de setenta y cuatro años de edad, fallecido el día diez de octubre del año dos mil veintiuno, en el distrito de Santa Rosa de Lima, municipio de La Unión Norte, departamento de La Unión, siendo éste su último domicilio, de parte del señor KEVIN ELIAS SALMERON MORALES, en concepto de CESIONARIO del derecho hereditario de las señoras Rosa Argelia Morales de Salmerón, como cónyuge del causante en mención y Nora Lourdes Salmerón Morales, como hija causante en referencia. Confiriéndosele a la aceptante en el carácter indicado la administración y representación INTERINA de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Se cita a las personas que se crean con derecho a la herencia, para que se presenten a este Juzgado a deducirlo, en el término de quince días contados a partir del día siguiente a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el JUZGADO DE LO CIVIL, DISTRITO DE SANTA ROSA DE LIMA, MUNICIPIO LA UNIÓN NORTE, DEPARTAMENTO DE LA UNION, a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil veinticinco.- LIC. HENRY ALEXANDER ZAPATA FUENTES, JUEZ DE LO CIVIL.- LIC. FERMIN ALEXANDER MEDRANO MEDRANO, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F36715-1

HENRY ALEXANDER ZAPATA FUENTES, JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE LIMA, MUNICIPIO DE LA UNIÓN NORTE, DEPARTAMENTO DE LA UNION. Al público para efectos de Ley,

HACE SABER: Que por resolución de las diez horas y cuarenta minutos del día dieciocho de agosto dos mil veinticinco, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la HERENCIA INTESADA que a su defunción dejó el causante CARLOS HER-

NÁNDEZ VENTURA, quien falleció a las cero horas y cincuenta minutos del día tres de febrero del año dos mil ocho, en el Hospital de Especialidades Nuestra Señora de La Paz, Distrito de San Miguel Centro, Departamento de San Miguel, siendo su último domicilio el distrito de Santa Rosa de Lima, Municipio de La Unión Norte, Departamento de La Unión, dejara a favor de la señora CARMELA VENTURA VIUDA DE HERNÁNDEZ, en concepto de CÓNYUGE sobreviviente del referido causante, de conformidad con el Artículo 988 Numeral 1° del Código Civil. Confiérasele al aceptante en el carácter dicho la administración y representación interina de los bienes de la indicada sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. Se cita a las personas que se crean con derecho a la herencia, para que se presenten a este juzgado a deducirlo, en el término de quince días contados a partir del día siguiente a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el JUZGADO DE LO CIVIL DISTRITO DE SANTA ROSA DE LIMA, MUNICIPIO DE LA UNIÓN NORTE, DEPARTAMENTO DE LA UNION, a las doce horas del día dieciocho de agosto de dos mil veinticinco.- LIC. HENRY ALEXANDER ZAPATA FUENTES, JUEZ DE LO CIVIL.- LIC. FERMIN ALEXANDER MEDRANO MEDRANO, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F36724-1

HENRY ALEXANDER ZAPATA FUENTES, JUEZ DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LA UNION. Al público para efectos de Ley,

HACE SABER: Que por resolución de las catorce horas con cuarenta y siete minutos del día treinta y uno de julio del año dos mil veinticinco, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó el causante, señor JOSE MAURICIO VENTURA INTERIANO, conocido por JOSE MAURICIO VENTURA, de sesenta y nueve años de edad, casado, tractorista, falleció a las trece horas y treinta y cinco minutos del día dos de julio del año dos mil veintitrés, en el Hospital Policlínica Limeña, siendo su último domicilio el Distrito de Santa Rosa de Lima, Municipio de La Unión Norte, departamento de La Unión, de parte de los señores REINA CLARIBEL ALVARADO DE VENTURA, en concepto de cónyuge sobreviviente, y GLENDA LISSETH VENTURA DE SORTO, y DORIS CLARIBEL VENTURA ALVARADO, en concepto de HIJAS. Confiriéndose a los aceptantes la administración y representación INTERINA, de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. Se cita a las personas que se crean con derecho a la herencia, para que se presenten a este Juzgado a deducirlo, en el término de quince días contados a partir del día siguiente a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el JUZGADO DE LO CIVIL, DISTRITO DE SANTA ROSA DE LIMA, MUNICIPIO DE LA UNION NORTE, DEPARTAMENTO DE LA UNION, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil veinticinco.- LIC. HENRY ALEXANDER ZAPATA FUENTES, JUEZ DE LO CIVIL.- LIC. FERMIN ALEXANDER MEDRANO MEDRANO, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F36726-1

LICENCIADO HENRY ALEXANDER ZAPATA FUENTES, JUEZ DE LO CIVIL, DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LA UNION. Al público para los efectos de ley,

HACE SABER: Que por resolución de este Juzgado, de las ocho horas con treinta minutos del día once de agosto del año dos mil veinticinco, y en base a los Arts. 1162, 1163, 1165, 1194 y 1195, todos del Código Civil, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó la causante ALICIA VENTURA DE ANDRADE, quien fue de sesenta y siete años de edad, fallecido a las tres horas y veinte minutos del día ocho de enero de dos mil veinticuatro, en Hospital Médico Quirúrgico y Oncológico del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, del Distrito de San Salvador, Municipio de San Salvador Centro, Departamento de San Salvador, siendo su último domicilio el distrito de Nueva Esparta, Municipio de La Unión Norte, Departamento de La Unión, siendo su último domicilio; de parte de los señores GRISSELDIA YAMILETH ANDRADE VENTURA, JORGE ARTURO ANDRADE VENTURA, ELVIS JEHOVANY ANDRADE VENTURA, ALICIA MARGARITA ANDRADE VENTURA, y YESSICA SARAÍ ANDRADE VENTURA, quien ha acreditado vocación sucesoral en concepto de HIJOS del causante en mención. Confiéndole a la aceptante en el carácter indicado la administración y representación INTERINA de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Se cita a las personas que se crean con derecho a la herencia, para que se presenten a este Juzgado a deducirlo, en el término de quince días contados a partir del siguiente a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado de lo Civil Distrito de Santa Rosa de Lima, municipio de La Unión Norte, departamento de La Unión, a los once días del mes de agosto del año dos mil veinticinco.- LIC. HENRY ALEXANDER ZAPATA FUENTES, JUEZ DE LO CIVIL.- LIC. FERMÍN ALEXANDER MEDRANO MEDRANO, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F36729-1

LICENCIADO HENRY ALEXANDER ZAPATA FUENTES, Juez de lo Civil, del distrito de Santa Rosa de Lima, municipio de La Unión Norte, departamento de La Unión. Al público para los efectos de Ley,

HACE SABER: Que por resolución de las catorce horas y cincuenta minutos del día veintinueve de julio del año dos mil veinticinco, y en base a los artículos 988 N° 1°, 1162, 1163, 1165, 1194, 1195, y 1699, todos del Código Civil, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la HERENCIA INTESTADA, que a su defunción dejó la causante MAURA ALVARADO VALLADARES, conocida por MAURA ALVARADO, quien fue de ochenta años de edad, fallecido el día veintisiete de abril del año dos mil ocho, siendo su último domicilio el distrito de Santa Rosa de Lima, municipio de La Unión Norte, departamento de La Unión, de parte del señor MARGIN LUIS ALVARADO TORREZ, con documento único de identidad número cero cero uno tres siete tres ocho siete - cero; en concepto de HIJO sobreviviente de la causante antes mencionada; confiéndole a la aceptante la administración y representación INTERINA, de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Se cita a las personas que se crean con derecho a la herencia, para que se presenten a este Juzgado a deducirlo, en el término de quince días contados a partir del día siguiente a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el JUZGADO DE LO CIVIL: DISTRITO DE SANTA ROSA DE LIMA, municipio La Unión Norte, departamento de La Unión, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil veinticinco.- LIC. HENRY ALEXANDER ZAPATA FUENTES, JUEZ DE LO CIVIL.- LIC. FERMIN ALEXANDER MEDRANO MEDRANO, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F36730-1

LICENCIADA IVONNE LIZZETTE FLORES GONZÁLEZ, JUEZA EN FUNCIONES DEL JUZGADO QUINTO (1) DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR,

HACE SABER: Que en este Juzgado se han iniciado diligencias de aceptación de herencia testamentaria, promovidas por el Abogado RAÚL GÓMEZ BLANCO, mayor de edad, Abogado y Notario, del domicilio del Distrito de Comacarán, Municipio de San Miguel Centro, Departamento de San Miguel, con Documento Único de Identidad número 01676644-4 y Tarjeta de Identificación de la Abogacía número 120352472088062; como apoderado general judicial de la señora BLANCA MARGARITA SERPAS GARCÍA, en calidad de hija del causante PEDRO ALEMÁN, y que, por resolución de las quince horas con treinta minutos del día veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la sucesión testamentaria que a su defunción dejó el causante SEBASTIÁN SERPAS, conocido por JOSÉ SEBASTIÁN SERPAS, Joyero, quien fue de setenta y cuatro años al momento de fallecer, casado, salvadoreño, originario del Municipio de Usulután, Departamento de Usulután, quien no tuvo Documento Único de Identidad según la certificación de no registro de DUI emitido el día once de febrero de dos mil veinticinco por el Registro Nacional de las Personas Naturales, hijo de Sebastián V. Serpas y de Fidelina Pineda, siendo su último domicilio la ciudad de San Salvador, fallecido el día veintiséis de abril de dos mil seis; por parte de la señora BLANCA MARGARITA SERPAS GARCÍA, mayor de edad, del domicilio de la Ciudad de Valencia, Estado de California, Estados Unidos de América, con Documento Único de Identidad número 07253911-4, en calidad de hija del causante y se le ha conferido, de conformidad con el art. 1163 del Código Civil, la administración y representación interina de la sucesión intestada, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. Asimismo, en dicha resolución se ordenó citar a los que se crean con derecho a la sucesión, para que, dentro del plazo de quince días contados a partir del siguiente a la tercera publicación del edicto de ley, se presenten a este Juzgado a deducir sus derechos. Y para que lo proveído por este Juzgado tenga su legal cumplimiento.

Se libra el presente Edicto, en el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador (1), a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiocho de agosto de dos mil veinticinco.- LICDA. IVONNE LIZZETTE FLORES GONZÁLEZ, JUEZA EN FUNCIONES DEL JUZGADO QUINTO (1) DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR.- LIC. FÉLIX ALEXANDER GAVIDIA TACHIN, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F36733-1

LICENCIADA ANA ELIZABETH ARGUETA PEREIRA, JUEZA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN JUAN OPICO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.

HACE SABER: Que por resolución pronunciada en este día por este Juzgado, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la Herencia Intestada que a su defunción ocurrida a las tres horas con treinta minutos del día veintiséis de octubre del año mil novecientos setenta y tres, dejara el causante FELIPE GALDAMEZ, quien al momento de su fallecimiento era de ochenta y dos años de edad, Viudo, de nacionalidad Salvadoreña, originario de San Juan Opico, departamento de La Libertad, siendo hijo de Simón Galdámez, y de Fermina Lemus, quien falleció en el Cantón San Nicolás Encarnación, jurisdicción de San Juan Opico, departamento de La Libertad, siendo éste su último domicilio, de parte del señor CARLOS ERNESTO GALDAMEZ, conocido por CARLOS ERNESTO GALDAMEZ VILLALTA, quien es de cincuenta y nueve años de edad, Empleado, del domicilio de Santa Ana, departamento de Santa Ana, en calidad de Nieto sobreviviente del causante FELIPE GALDAMEZ.

Y se le ha conferido a las aceptantes la ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN INTERINA de los bienes de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Y CITA: A los que se crean con derecho a la herencia referida para que se presenten en el término de Ley, a hacer uso de sus derechos en la sucesión.

Librado en el Juzgado lo Civil y Mercantil de San Juan Opico, Departamento de La Libertad, a las quince horas con treinta y cinco minutos del día tres de julio del año dos mil veinticinco. LICDA. ANA ELIZABETH ARGUETA PEREIRA, JUEZA DE LO CIVIL Y MERCANTIL. LICDA. MARÍA MIRNA CARABANTES DE ÁVILA, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. F36748-1

CARLOS JOSÉ MÉNDEZ FIGUEROA, JUEZ DE LO CIVIL. DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHALCHUAPA.-

HACE SABER: Al público para los efectos de Ley, que por resolución proveída por este Tribunal, a las catorce horas diez minutos del día veinticinco de agosto de dos mil veinticinco. SE HA TENIDO POR ACEPTADA EXPRESAMENTE CON BENEFICIO DE INVENTARIO LA HERENCIA INTESTADA, que a su defunción ocurrida a las nueve horas del día catorce de diciembre de dos mil cuatro, en Atescatempa, Jutiapa, Guatemala, siendo la ciudad de Chalchuapa, el lugar de su último domicilio; dejó el causante CARLOS ALBERTO ZUNIGA, quien fue de treinta y un años de edad, agricultor en pequeño, soltero, de parte de los señores RONI HUMBERTO ZUNIGA conocido por RONY HUMBERTO ZUNIGA, HAYDEE ELIZABETH ZUNIGA GARCIA y ROSA AMELIA ZUNIGA conocida por ROSA MELIA ZUNIGA, en su calidad de Hermanos del expresado causante; a quienes se les nombra INTERINAMENTE administradores y representantes de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Se cita a todas las personas que se crean con derecho a la herencia, para que se presenten a este Juzgado, a deducirlo en el término de quince días, contados a partir del día siguiente a la tercera publicación de este edicto.

Juzgado de lo Civil: Chalchuapa, a las catorce horas cuarenta y cinco minutos del día veintiocho de agosto de dos mil veinticinco.- LIC. CARLOS JOSÉ MÉNDEZ FIGUEROA, JUEZ DE LO CIVIL. LICDA. VERONICA GUADALUPE SOLIS MORAN, SECRETARIA INTERINA.

3 v. alt. No. F36751-1

LA INFRASCRITA JUEZA PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CIUDAD DE SANTA ANA, LICENCIADA THELMA IDALIA ESPERANZA ALFARO DE GONZÁLEZ, al público para los efectos de ley,

HACE SABER: Que, por resolución dictada en las Diligencias Varias de Aceptación de Herencia Intestada, clasificadas en este Juzgado con el: NUE: 00160-25-STA-CVDV-1CM1-59/25(C4) se ha tenido por ACEPTADA EXPRESAMENTE Y CON BENEFICIO DE INVENTARIO por parte del señor FELIX DE JESUS SOLORZANO, LA HERENCIA dejada a su defunción por el causante SALOME DE JESUS SOLORZANO, quien según partida de defunción fue de setenta años de edad, Jornalero, con Cédula de Identidad Personal: dos uno cero cinco quince mil novecientos setenta, Soltero, Originario de Santa Ana, departamento de Santa Ana, con último domicilio en Santa Ana, departamento de Santa Ana, de nacionalidad salvadoreña hijo de MARIA SOLORZANO, quien falleció a las catorce horas treinta minutos del día dieciséis de agosto de dos mil uno. En virtud de haberse acreditado que tiene calidad de sobrino sobreviviente del causante.

Nombrándoseles INTERINAMENTE representante y administrador de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de herencia yacente.

En consecuencia, se cita a todas las personas que se crean con igual o mejor derecho a la herencia de que se trata, para que, en el plazo de quince días contados a partir de la tercera publicación de este edicto, comparezcan a deducirlo a este Juzgado, ubicado en Cuarta Avenida Sur, entre Once Calle Poniente y Calle José Mariano Méndez Poniente, número cuarenta y uno de esta ciudad.

Librado en el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil, Santa Ana, veintiocho de agosto de dos mil veinticinco. LICDA. THELMA IDALIA ESPERANZA ALFARO DE GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL. LICDA. ERIKA SOFÍA HUEZO DE HENRÍQUEZ, SECRETARIA INTERINA.

3 v. alt. No. F36752-1

MARÍA ÁNGELA MIRANDA RIVAS, JUEZA PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MARCOS EN FUNCIONES,

HACE SABER: Que por resolución proveída por este juzgado, a las catorce horas del día veintiocho de julio de dos mil veinticinco, se ha tenido por ACEPTADA expresamente y con beneficio de inventario la herencia testamentaria dejada por el causante JOSE ANTONIO RODRIGUEZ SANCHEZ, quien fue de sesenta y seis años de edad, obrero, hijo de Juana Sánchez y Antonio Rodríguez, originario del Distrito de Olocuilta, Municipio de La Paz Oeste, Departamento de La Paz, siendo dicho distrito su último domicilio, con Documento Único de Identidad número 02000382-4; a su defunción ocurrida en el Cantón Cupinco, Distrito de Olocuilta, Municipio de La Paz Oeste, Departamento

de La Paz, a las siete horas y cincuenta y cinco minutos del día nueve de mayo de mil veintitrés, en el Distrito de Olocuilta, Municipio de La Paz Oeste, Departamento de San Salvador, por parte de las señoras ELSI NOEMI RODRIGUEZ ARAGON, quien es mayor de edad, estudiante, del domicilio del distrito de San Salvador, Municipio de San Salvador Centro, Departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad 01670438-7; ROSA JEANNET RODRIGUEZ ARAGON, quien es mayor de edad, empleada, del domicilio del Corregimiento de San Francisco, provincia de Panamá, con Documento Único de Identidad número 01639237-6; la joven JOSELYN DANIELA RODRIGUEZ BAUTISTA, quien es mayor de edad, ama de casa, del domicilio del Distrito de Olocuilta, Municipio de La Paz Oeste, Departamento de La Paz, con Documento Único de Identidad número 07195512-1; y la menor FATIMA DE JESUS RODRIGUEZ BAUTISTA, de catorce años de edad, estudiante, del domicilio del Distrito de Olocuilta, Municipio de La Paz Oeste, Departamento de La Paz, con Número de Identificación Tributaria: 0614-150611-110-7, todas en calidad de herederas testamentarias del causante, a quienes se les CONFIERE la administración y representación interina de la sucesión antes relacionada, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente, debiendo ejercerla la niña FATIMA DE JESUS RODRIGUEZ BAUTISTA, por medio de su madre y representante legal señora ALMA JANETH BAUTISTA DE RODRIGUEZ. Por lo que se CITA a todos los que se crean con derecho a la sucesión para que dentro del término de ley se presenten a este tribunal a deducir su derecho.

Librado en el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Marcos: Distrito de San Marcos, Municipio de San Salvador Sur, Departamento de San Salvador, a las catorce horas y quince minutos del día treinta de julio de dos mil veinticinco. LICDA. MARIA ANGELA MIRANDA RIVAS, JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MARCOS EN FUNCION. LICDA. IRMA ARACELY FLORES DE CERÓN, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F36756-1

SILVIA MERCEDES ORELLANA DE TURCIOS, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE AHUACHAPÁN.

HACE SABER: Que, por resolución de este Juzgado, de las once horas de esta fecha, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario de parte de: ROSA MAGDALENA ASCENCIO CABRERA, mayor de edad, de Oficios Domésticos, del domicilio del distrito de Ahuachapán, municipio de Ahuachapán Centro, departamento de Ahuachapán, con Documento Único de Identidad homologado al número de Identificación Tributaria: cero, cuatro, ocho, seis, cuatro, nueve, seis, nueve guion cuatro; LA HERENCIA INTESADA, que a su defunción dejó la causante ROSA CABRERA CONTRERAS, quien fue de cincuenta y cinco años de edad, Ama de Casa, Soltera, Salvadoreña, originaria del distrito de Coatepeque, municipio de Santa Ana Este, departamento de Santa Ana, hija de Milagro Cabrera y Ricardo Contreras, quien falleció a las cuatro horas y treinta minutos del día veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, en el Hospital Nacional San Juan de Dios, Santa Ana Centro, Santa Ana, a causa de choque hipovolémico, hemorragia gastrointestinal no especificada, diabetes mellitus insulín dependiente sin mención de complicaciones, con asistencia médica, siendo su último domicilio el distrito de Ahuachapán, municipio de Ahuachapán Centro, departamento de Ahuachapán; en calidad de hija de la causante.

Se le ha conferido a la aceptante declarada en el carácter dicho la ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN INTERINA DE LA SUCESIÓN con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que se hace saber al público para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Ahuachapán, con sede en el distrito de Atiquizaya, municipio de Ahuachapán Norte a las once horas y quince minutos del día tres de julio del año dos mil veinticinco. LICDA. SILVIA MERCEDES ORELLANA DE TURCIOS, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE AHUACHAPÁN. LIC. HUGO ALCIDES MARTÍNEZ SANTILLANA, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F36758-1

LA INFRASCRITA JUEZA INTERINA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE SUCHITOTO, MUNICIPIO DE CUSCATLAN NORTE, DEPARTAMENTO DE CUSCATLAN.- AL PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que según resolución pronunciada por este Juzgado, a las catorce horas cincuenta minutos del día veinte de agosto del dos mil veinticinco, se ha tenido por aceptada interinamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejare el causante JOAQUÍN RIVERA, quien fue de setenta y tres años de edad, salvadoreño, agricultor en pequeño, originario y del domicilio del distrito de San José Guayabal, municipio de Cuscatlán Norte, departamento de Cuscatlán, hijo de Patricia Rivera, falleció a las trece horas y cero minutos, del día veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, en casa ubicada en Cantón Ánimas, del distrito de San José Guayabal, municipio de Cuscatlán Norte, departamento de Cuscatlán, de quien no se relaciona ningún documento de identidad por haber manifestado la parte solicitante que no existe documento de identidad, de parte del señor JOSÉ ALEJANDRO RIVERA GUADRON, quien es mayor de edad, del domicilio del distrito de San José Guayabal, municipio de Cuscatlán Norte, departamento de Cuscatlán, casado, empleado, con documento único de identidad número: cero cero cinco cero cinco dos cinco nueve-nueve; quien actúa en calidad de representación del derecho que le correspondía a su padre Sebastián Rivera Henríquez o Sebastián Rivera.

Se le ha conferido al aceptante la administración y representación interina de los bienes sucesorales con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente, se citan a todas las personas que se crean con derecho a la herencia antes mencionada para que se presenten a este Juzgado a deducirlo en el término de quince días contados a partir desde el siguiente a la tercera publicación del edicto respectivo en el Diario Oficial.-

Librado en el Juzgado de Primera Instancia: Suchitoto, a las quince horas cuarenta minutos del día veinte de agosto del dos mil veinticinco.- LICDA. LILIAN LISSETT AGUILAR ZEPEDA, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA INTERINA. LICDA. JUANA DE JESÚS FIGUEROA COCA, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F36763-1

ANAGRACIELA GRANADOS DE PORTILLO, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA EN FUNCIONES DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Juzgado, a las catorce horas y tres minutos de este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con BENEFICIO DE INVENTARIO AB-INTESTATO, de los bienes que a su defunción dejó el causante señor JOSÉ ADÁN MARTÍNEZ GAITÁN, quien falleció a las ocho horas y tres minutos del día diecinueve de Diciembre del año dos mil veinticuatro; en el Hospital Nacional El Salvador, Distrito de San Salvador, Municipio de San Salvador Centro, Departamento de San Salvador; siendo su último domicilio el Distrito de Santiago de María, Municipio de Usulután Norte, Departamento de Usulután, de parte del señor DAVID SMIT MARTÍNEZ GAITÁN, en calidad de hijo y cesionario de los derechos hereditarios que le correspondían a la señora MARÍA REFUGIO GAITÁN DE MARTÍNEZ, en calidad de madre del causante señor JOSÉ ADÁN MARTÍNEZ GAITÁN.

Y se le ha conferido al aceptante señor DAVID SMIT MARTÍNEZ GAITÁN, la ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL INTERINA DE LA SUCESIÓN, con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente. Se cita a los que se crean con derecho a la herencia, para que se presenten a este Juzgado a deducirlo en el término de quince días, contados a partir del día siguiente de la última publicación de este edicto.

LIBRADO EN EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA: Santiago de María, Usulután; a los dos días del mes de Julio del año dos mil veinticinco. LICDA. ANA GRACIELA GRANADOS DE PORTILLO, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA EN FUNCIONES. LICDA. ADELA ISABEL CRUZ MARIN, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F36822-1

VICTORIANO LÓPEZ BENITEZ, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, BERLIN, DEPARTAMENTO DE USULUTAN, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

HACE SABER: Que por resolución de las catorce horas con treinta y cinco minutos del día catorce de agosto del año dos mil veinticinco; se ha tenido por aceptada expresamente por los solicitantes 1. JOSE EXPECTACION ALFARO SERRANO; 2. CELINA JOANA SERRANO ALFARO; 3. ANA CECILIA ALFARO SERRANO; 4. ROSA LILIAN ALFARO SERRANO, actuando en calidad de hijos sobrevivientes; 5. LUCRECIA SERRANO MEJIA, actuando en calidad de conviviente sobreviviente, la Herencia Intestada con Beneficio de Inventario que a su defunción dejó el Causante RAFAEL OMAR ALFARO MEJIA, quien fue de sesenta y tres años de edad, jornalero, acompañado, originario del distrito de Berlín, departamento de Usulután, siendo su último domicilio en El Salvador, en este distrito; quien falleció en Cantón Los Talpetates, Berlín, Usulután, a las cero horas con diez minutos del día once de julio del año dos mil veintiuno, a consecuencia de INSUFICIENCIA RENAL sin asistencia médica. Confiriéndosele a los aceptantes: 1. JOSE EXPECTACION ALFARO SERRANO, de treinta y cinco años de edad, agricultor, con Documento Único de Identidad No. 04339762-4; 2. CELINA JOANA SERRANO ALFARO, de cuarenta y un años de edad, agricultora en pequeño, con Documento Único de Identidad No. 02658676-5; 3. ANA CECILIA ALFARO SERRANO, de treinta y tres

años de edad, agricultora en pequeño, con Documento Único de Identidad No. 04529422-0; 4. ROSA LILIAN ALFARO SERRANO, de treinta y un años de edad, de oficios domésticos, con Documento Único de Identidad No. 04862573-9; actuando en calidad de hijos sobrevivientes y, 5. LUCRECIA SERRANO MEJIA, de sesenta y tres años de edad, de oficios domésticos todos del domicilio de Berlín, departamento de Usulután, con Documento Único de Identidad No. 02806168-0, actuando en calidad de conviviente sobreviviente, todos los anteriores del domicilio del distrito de Berlín, Municipio de Usulután Norte, departamento de Usulután; en la sucesión de los bienes que a su defunción dejó el Causante en mención; La Administración y Representación Interina de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente, de conformidad a lo establecido en el Artículo 1163 del Código Civil.

Cítese a los que se crean con derecho a la herencia, para que, dentro del término de Ley, se presenten a este Juzgado a hacer uso de sus derechos, lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos legales consiguientes. Publíquese el Edicto de Ley. NOTIFIQUESE.-

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de Berlín, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil veinticinco. LIC. VICTORIANO LÓPEZ BENÍTEZ, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. LIC. CARLOS ALBERTO MENJIVAR GRANDE, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F36827-1

LICENCIADO HÉCTOR ARNOLDO BOLAÑOS MEJÍA, Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de Santa Ana: De conformidad al inciso 1° del artículo 1163 del Código Civil; AL PÚBLICO EN GENERAL.

HACE SABER: Que se han promovido por la Licenciada ALBA MARIBEL AQUINO DE SAMAYOA, como representante procesal de la aceptante, Diligencias de Aceptación de Herencia Intestadas con Beneficio de Inventario clasificadas en este juzgado bajo la referencia 173-AH1-25 (C3); sobre los bienes que a su defunción dejara la causante MARÍA ISABEL MORÁN VIUDA DE ORDOÑEZ, quien fue de ochenta y nueve años de edad, doméstica, viuda, hija de la señora Fidelina Morán, ya fallecida, siendo originaria y con último domicilio la causante el distrito de Santa Ana, municipio de Santa Ana Centro, departamento de Santa Ana, fallecida a la una hora treinta minutos del día catorce de junio del dos mil veinticuatro, por lo que este día se tuvo por aceptada la herencia antes referida y se nombró como ADMINISTRADORA Y REPRESENTANTE INTERINA con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente de dicha sucesión, a la señora MARÍA JULIA MARTÍNEZ, quien es mayor de edad, empleada, del domicilio de la Ciudad de Los Ángeles, Condado de Los Ángeles California, Estados Unidos de América, con Documento Único de Identidad debidamente homologado número: 07471459-0, en calidad de cesionaria de los derechos hereditarios que le correspondían a la señora CLAUDIA NOEMÍ VIUDA DE ORDOÑEZ, quien es mayor de edad, de oficios domésticos, de este domicilio, con Documento Único de Identidad número: 02171835-9, en su calidad de hija sobreviviente de la causante.

Lo que se hace del conocimiento público para que puedan presentarse a este Juzgado las personas que se crean con derecho a la herencia que a su defunción dejara el referido causante, dentro de los quince días siguientes a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de Santa Ana a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil veinticinco. LIC. HÉCTOR ARNOLDO BOLAÑOS MEJÍA, JUEZ CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA. LIC. CARLOS ROBERTO ORELLANA ARGUETA, SECRETARIO DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. F36832-1

GENNY SHILA RAMIREZ DE AREVALO, JUEZA DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SOYAPANGO.

HACE SABER: Que por resolución pronunciada por este Juzgado, a las diez horas treinta minutos del día veintitrés de julio de dos mil veinticinco, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción ocurrida el día veinte de julio de dos mil uno, en esta ciudad, siendo también esta ciudad su último domicilio, dejare la causante señora ANTONIA ALFARO conocida por ANTONIA ALFARO INGLÉS, quien fue de setenta y dos años de edad, soltera, de oficio no establecido, originaria de Apastepeque, municipio de San Vicente Norte, departamento de San Vicente, de nacionalidad Salvadoreña, de parte del señor PABLO ALFARO, mayor de edad, empleado, casado, del domicilio de Ilopango, municipio de San Salvador Este, departamento de San Salvador, de nacionalidad salvadoreña, con Documento Único de Identidad homologado número 01001763-5, en su calidad de hijo sobreviviente de la causante y como cesionario de los derechos hereditarios que le correspondían a los señores CONCEPCIÓN ALFARO y ADAN RIVAS ALFARO, en su calidad de hijos sobrevivientes de la causante.

Y se le ha conferido al aceptante la administración y representación interina de los bienes de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Y CITA: A los que se crean con derecho a la herencia referida para que se presenten en el término de Ley, a hacer uso de sus derechos en la sucesión.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Soyapango, municipio de San Salvador Este, departamento de San Salvador, a las once horas quince minutos del día treinta de julio de dos mil veinticinco. LICDA. GENNY SHILA RAMIREZ DE AREVALO, JUEZA (2) DEL JUZGADO DE LO CIVIL DE SOYAPANGO. LICDA. MARGARITA DE JESUS GONZALEZ DE PEÑA, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F36853-1

LICENCIADO RAUL WILFREDO BARRIENTOS BOLAÑOS, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SONSONATE, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

HACE SABER: Que en las Diligencias de Aceptación de Herencia, clasificada bajo el Número 33-ACE-25-2, iniciadas por el Licenciado José Samuel de la O Fajardo, en su calidad de Apoderado General Judicial de

la señora SANDRA BEATRIZ MORALES MAGAÑA, mayor de edad, del domicilio de Acajutla, Municipio de Sonsonate Oeste, Departamento de Sonsonate, con DUI No. 03977032-3; se ha proveído resolución por este Tribunal, a las nueve horas trece minutos del día siete de Agosto del presente año, mediante la cual se ha tenido por aceptada interinamente y con beneficio de inventario de parte de la señora SANDRA BEATRIZ MORALES MAGAÑA, la herencia intestada que a su defunción dejare la Causante JUANA RODRIGUEZ DE MORALES c/p Juana Rodríguez, quien fue de setenta y cinco años de edad, a la fecha de su deceso, originaria de Verapaz, San Vicente, hija de Inés Rodríguez, fallecida el día once de Abril de mil novecientos noventa y siete, siendo el Distrito de Acajutla, Municipio de Sonsonate Oeste, Departamento de Sonsonate, su último domicilio.-

A la aceptante señora SANDRA BEATRIZ MORALES MAGAÑA, en calidad de Cesionaria de los Derechos Hereditarios que le correspondía a Alfredo Morales Rodríguez, Jerónimo Catalino Morales Rodríguez c/p Jerónimo Morales Rodríguez, y Adelaida Rodríguez de Vega como hijos de la causante, se le confiere interinamente la administración y representación de la sucesión con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente.

Lo que se hace del conocimiento del público, para que todo aquel que se crea con derecho a la sucesión, se presente a este Juzgado a deducirlo dentro de los quince días hábiles siguientes a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de Sonsonate; a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del día siete de agosto del año dos mil veinticinco. LIC. RAÚL WILFREDO BARRIENTOS BOLAÑOS, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL. LIC. CECILIA DEL CARMEN CERÉN DE ESCOBAR, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. F36854-1

LIC. HÉCTOR ARNOLDO BOLAÑOS MEJÍA, JUEZ CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que por resolución de las once horas con cincuenta minutos del día veintiocho de septiembre de dos mil nueve, emitida por el Juzgado Primero de lo Civil de Santa Ana, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario de parte de la señora MARITZA MARGARITA CONSUEGRA DE QUEZADA, en calidad de cesionaria de los derechos hereditarios de MARIA ESTER MARIA ESTER GUERRERO conocida por MARIA ESTER CONSUEGRA, MARIA ESTHER GUERRERO O CONSUEGRA, ESTER CONSUEGRA, MARIA ESTER GUERRERO VIUDA DE RAMOS y por MARIA ESTHER GUERRERO VIUDA DE RAMOS, la herencia respecto del causante ERNESTO CONSUEGRA PALMA. Por lo que se le confiere a la señora MARITZA MARGARITA CONSUEGRA DE QUEZADA, interinamente la Administración y Representación de la Sucesión del causante ERNESTO CONSUEGRA PALMA, con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente. Lo que se hace del conocimiento del público para los fines de ley.

Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil; Santa Ana, a las quince horas con nueve minutos del día quince de agosto de dos mil veinticinco. LIC. HÉCTOR ARNOLDO BOLAÑOS MEJÍA, JUEZ CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL SANTA ANA. LIC. CARLOS ROBERTO ORELLANA ARGUETA, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F36855-1

LA INFRASCRITA JUEZA PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CIUDAD DE SANTA ANA, LICENCIADA THELMA IDALIA ESPERANZA ALFARO DE GONZÁLEZ, al público para los efectos de ley,

HACE SABER: Que, por resolución dictada en las Diligencias Varias de Aceptación de Herencia Intestada, clasificadas en este Juzgado con el: NUE: 00227-25-STA-CVDV-1CM1-89/25(C4) se ha tenido por ACEPTADA EXPRESAMENTE Y CON BENEFICIO DE INVENTARIO por parte de la señora DELMY FLORIDALMA MENDEZ VIUDA DE AVILA, LA HERENCIA dejada a su defunción por el causante RAFAEL ANTONIO ÁVILA SOLIS, quien según partida de defunción fue de setenta y un años de edad, Pensionado o Jubilado, con Documento Único de Identidad: cero uno cero cero seis cuatro nueve seis-siete, Casado, Originario de Candelaria de la Frontera, departamento de Santa Ana, con último domicilio en Santa Ana, departamento de Santa Ana, de nacionalidad salvadoreña hijo de Domingo Solís y Delfina Ávila, quien falleció a las veinte horas veinte minutos del día veintiséis de julio de dos mil trece. En virtud de haberse acreditado que tienen calidad de cónyuge sobreviviente del causante RAFAEL ANTONIO ÁVILA SOLIS.

Nombrándosele INTERINAMENTE representante y administradora de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de herencia yacente.

En consecuencia, se cita a todas las personas que se crean con igual o mejor derecho a la herencia de que se trata, para que, en el plazo de quince días contados a partir de la tercera publicación de este edicto, comparezcan a deducirlo a este Juzgado, ubicado en Cuarta Avenida Sur, entre Once Calle Poniente y calle José Mariano Méndez Poniente, número cuarenta y uno de esta ciudad.

Librado en el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil, Santa Ana, dos de septiembre de dos mil veinticinco. LICDA. THELMA IDALIA ESPERANZA ALFARO DE GONZÁLEZ, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL. LICDA. ERIKA SOFÍA HUEZO DE HENRÍQUEZ, SECRETARIA INTERINA.

3 v. alt. No. F36856-1

MANUEL DE JESÚS TURCIOS GUTIÉRREZ, JUEZ INTERINO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE SAN PEDRO MASAHUAT, MUNICIPIO DE LA PAZ OESTE.

HACE SABER: Que por resolución dictada en este Juzgado, a las nueve horas quince minutos del día dos de septiembre del corriente año, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada dejada a su defunción por el causante GREGORIO LARA DELGADO, quien falleció a las dieciocho horas y diecinueve

minutos del día quince de enero del presente año en el Hospital Nacional de Neumología y Medicina Familiar "Dr. Joe Antonio Saldaña", distrito de Panchimalco, Municipio de San Salvador Sur, departamento de San Salvador, a consecuencia de K92-2, Hemorragia Gastrointestinal no especificada, siendo su último domicilio el distrito de San Pedro Masahuat, Municipio de La Paz Oeste, departamento de La Paz, con Documento Único de Identidad número cero cero ocho cinco cuatro cero uno seis-nueve, de parte de la señora MARÍA OFELIA RIVAS LARA, de cincuenta y dos años de edad, soltera, ama de casa, del domicilio del distrito de San Pedro Masahuat, departamento de La Paz, con Documento Único de Identidad número cero dos tres seis ocho siete cero cinco-nueve, en concepto CESIONARIA de los derechos que le correspondían a los señores José Matías Delgado Delgado y Juana Lara Orellana, padres del causante.

Confírase a la aceptante, la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Se cita a los que se crean con derecho a la referida herencia para que se presenten a deducirlo dentro del término de quince días a partir de la última publicación del presente edicto.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia del distrito de San Pedro Masahuat, a las diez horas del día dos de septiembre de dos mil veinticinco, LIC. MANUEL DE JESÚS TURCIOS GUTIÉRREZ, JUEZ INTERINO DE PRIMERA INSTANCIA. LICDA. MARÍA ELENA ARIAS DE ALVARADO, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. F36859-1

LICDA. GLORIA VICTALINA VALENCIA DE BARRERA, JUEZA DE LO CIVIL, DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

HACE SABER: Que, por resolución proveída por este juzgado, a las ocho horas del día nueve de julio del presente año, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción dejó el causante FÉLIX RENÉ MELARA BARRERA, quien falleció el día veintiséis de octubre de dos mil diecinueve, en el distrito de Zacatecoluca, Municipio de La Paz Este, Departamento de La Paz, siendo éste su último domicilio; por parte de la señora MARÍA LILIAN BARRERA MELARA, en calidad de hermana sobreviviente del referido causante.

NOMBRASE a la aceptante, interinamente administradora y representante de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

En consecuencia, se citan a todas las personas que se crean con derecho a la herencia de que se trata, para que, en el término de ley, comparezcan a este Juzgado a justificar dicha circunstancia.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Zacatecoluca, a los veinticuatro días del mes de julio de dos mil veinticinco. LICDA. GLORIA VICTALINA VALENCIA DE BARRERA, JUEZA DE LO CIVIL. LICDO. OSCAR ERNESTO ARÉVALO ORREGO, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F36883-1

LICDA. ANA ELIZABETH ARGUETA PEREIRA, JUEZA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que por resolución pronunciada por este Juzgado, este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción ocurrida el día treinta y uno de enero del año dos mil veinticinco dejó el causante señor JOSE ISAAC MELGAR ARDON, a su fallecimiento, era de treinta y uno años de edad, comerciante, soltero, de nacionalidad salvadoreña, originario de San Salvador, San Salvador Centro, San Salvador y del último domicilio del distrito de San Juan Opico, La Libertad Centro, La Libertad, hijo de María del Rosario Ardón Recinos y de José Isaac Melgar Sibrian, de parte de la señora KATIA REBECA MERCADO RIVERA, de treinta y siete años de edad, comerciante, del domicilio del distrito de San Juan Opico, municipio de La Libertad Centro, departamento de La Libertad, en calidad de cesionaria de los derechos hereditarios que en abstracto le correspondían a la señora María del Rosario Ardón de Velásquez conocida por María del Rosario Ardón Recinos, ésta como madre sobreviviente del referido causante.

Y se le ha conferido a la aceptante la ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN INTERINA de los bienes de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Y CITA: A los que se crean con derecho a la herencia referida para que se presenten en el término de Ley, a hacer uso de sus derechos en la sucesión.

Librado en el Juzgado lo Civil y Mercantil de San Juan Opico, Departamento de La Libertad, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día uno de septiembre del año dos mil veinticinco.- LICDA. ANA ELIZABETH ARGUETA PEREIRA, JUEZA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- LICDA. MARIA MIRNA CARABANTES DE ÁVILA, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. F36886-1

LICENCIADA ANA ELIZABETH ARGUETA PEREIRA, JUEZA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN JUAN OPICO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.

HACE SABER: Que por resolución pronunciada en este día por este Juzgado, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la Herencia Intestada que a su defunción ocurrida a las veinte horas y cuarenta y cinco minutos del día tres de diciembre del año dos mil diecisiete, dejara el causante EDUARDO ALEXIS GONZALEZ CASTILLO, quien al momento de su fallecimiento era de cuarenta y tres años de edad, casado, Empleado, de nacionalidad Salvadoreña, originario de San Vicente, departamento de San Vicente, del domicilio de San Juan Opico, departamento de La Libertad, siendo hijo de Santiago de Jesús González y Blanca Alicia Castillo, quien falleció en Colonia Sitio del Niño, siendo su último domicilio San Juan Opico, departamento de La Libertad, de parte de los señores DEYSI YAMILETH AVILES DE GONZALEZ, de treinta y ocho años de edad, Empleado, del domicilio de San Juan Opico, departamento de La Libertad, con Documento Único de Identidad Número: cero tres siete cero seis uno ocho cuatro - uno, y ROGER ANDERSON GONZALEZ AVILES, de diecinueve años de edad, Empleado, del domicilio de San Sebastián Salitrillo, departamento

de Santa Ana, con Documento Único de Identidad Número: cero siete cuatro dos uno cero cero siete - cinco, BLANCA ALICIA CASTILLO DE GONZALEZ, quien es de sesenta y nueve años de edad, ama de casa, del domicilio de San Juan Opico, departamento de La Libertad, con Documento Único de Identidad Número: cero cero tres cinco seis cero seis uno - nueve, y la niña BRIANNA ALTAIR GONZALEZ ALAS, quien es de ocho años de edad, estudiante, del domicilio de San Juan Opico, departamento de La Libertad, con Número de Identificación Tributaria: cero seis dos tres - cero cinco cero uno uno siete - uno cero uno - cinco, representada legalmente por su madre señora IVETTE CAROLINA ALAS MARTINEZ, de treinta años de edad, empleada, del domicilio de San Juan Opico, departamento de La Libertad, con Documento Único de Identidad número cero cinco dos cero cuatro cero tres cuatro - nueve; la primera, en calidad de Cónyuge Sobreviviente y el segundo, en calidad de Hijo Sobreviviente, la tercera en calidad de Madre sobreviviente y la última en calidad de Hija Sobreviviente del causante EDUARDO ALEXIS GONZALEZ CASTILLO.

Y se le ha conferido a la aceptante la ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN INTERINA de los bienes de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Y CITA: A los que se crean con derecho a la herencia referida para que se presenten en el término de Ley, a hacer uso de sus derechos en la sucesión.

Librado en el Juzgado lo Civil y Mercantil de San Juan Opico, Departamento de La Libertad, a las nueve horas y cuarenta minutos del día uno de septiembre del año dos mil veinticinco. LICDA. ANA ELIZABETH ARGUETA PEREIRA, JUEZA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- LICDA. MARIA MIRNA CARABANTES DE ÁVILA, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. F36887-1

LICENCIADA SILVIA INES MELENDEZ DE LOPEZ, JUEZA DE JUZGADO PRIMERO LO CIVIL Y MERCANTIL INTERINA, DE ESTE DISTRITO JUDICIAL,

HACE SABER: Que por resolución de las doce horas con treinta minutos del día tres de julio del año dos mil veinticinco, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción ocurrida a las seis horas cincuenta minutos del día uno de septiembre de dos mil diecisiete, en el Hospital Nacional San Juan de Dios, de Santa Ana, departamento de Santa Ana. Siendo su último Domicilio el distrito de San Lorenzo, Municipio de Ahuachapán Norte, Departamento de Ahuachapán, dejó el señor JESUS ALFREDO FAJARDO RODRIGUEZ de parte del señor JOSÉ ALFREDO FAJARDO ASECNCIO, en su calidad de hijo sobreviviente del causante y cesionario de los derechos hereditarios que le correspondería a los señores REYNA DE LOS REYES ASECNCIO VIUDA DE FAJARDO, VILMA ESPERANZA FAJARDO DE MORENO, CRISTA BELL FAJARDO ASECNCIO Y ELMER ISABEL FAJARDO ASECNCIO, conocido por ELMER ISABEL FAJARDO ASECNCIO, como Cónyuge sobreviviente la primera y como hijos sobrevivientes del causante los restantes; a quien se ha nombrado interinamente representante y administrador de la su-

cesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. Lo que se pone en conocimiento del público para que los que se crean con derecho se presenten a deducirlo en el término de quince días contados desde el siguiente de la tercera publicación del presente edicto.

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL: Ahuachapán, a las doce horas con cincuenta y cinco minutos del día doce de agosto del año dos mil veinticinco. LICDA. SILVIA INES MELENDEZ DE LOPEZ, JUEZA, INTERINA. LICDA. LORENA ROSALIN AQUINO TOBAR, SECRETARIA INTERINA DE AC-TUACIONES.

3 v. alt. No. F36888-1

LICDA. SILVIA INÉS MELÉNDEZ DE LÓPEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE AHUACHAPÁN,

HACE SABER: Que por resolución de las diez horas con cinco minutos del día diecinueve de agosto del año dos mil veinticinco, se ha tenido de parte de la señora PRISCILA BEATRIZ PANIAGUA SOTO, en calidad de hija y como cesionaria de los derechos hereditarios que correspondieren a los señores TOMAS ARMANDO PANIAGUA SOTO y LUIS ANTONIO PANIAGUA SOTO, en calidad de hijos sobrevivientes: por aceptada expresamente, con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción dejó el señor TOMAS PANIAGUA HERRERA, quien falleciere a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día diecinueve de febrero del año dos mil veinticinco, en casa ubicada en Barrio El Calvario, Cuarta Calle Poniente y Tercera Avenida Sur, del Distrito de Apaneca, Municipio de Ahuachapán Centro, Departamento de Ahuachapán, siendo ese su último domicilio.

Y se han nombrado interinamente a la aceptante, representante y administradora de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de Ley.

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE AHUACHAPÁN, las diez horas con siete minutos del día diecinueve de agosto del año dos mil veinticinco. LICDA. SILVIA INÉS MELÉNDEZ DE LÓPEZ, JUEZA INTERINA.- LICDA. LORENA ROSALIN AQUINO TOBAR, SECRETARIA INTERINA.

3 v. alt. No. 36892-1

TITULO DE PROPIEDAD

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado la Licenciada JAQUELINE ESTEFANY BAIRES MORALES, de treinta y un años de edad, Abogado, del domicilio del distrito de Sensuntepeque, Municipio de Cabañas Este, departamento de Cabañas, con Documento Único de

Identidad número cero cuatro millones novecientos cuarenta y seis mil novecientos noventa y dos-cuatro; en su calidad de Apoderada General Administrativa con Cláusulas Especiales de los señores Juan Antonio Barrera Escalante, de noventa y un años de edad, Agricultor en Pequeño, del domicilio del distrito de Victoria, municipio de Cabañas Este, departamento de Cabañas, con Documento Único de Identidad número cero un millón trescientos noventa y cinco mil setenta y ocho-cinco, y María Isabel Alas de Barrera, de noventa años de edad, Ama de Casa, del domicilio del distrito de Victoria, municipio de Cabañas Este, departamento de Cabañas, con Documento Único de Identidad número cero un millón cuatrocientos cuarenta y un mil treinta y uno-cuatro; quien de conformidad al Artículo Uno de la Ley sobre Títulos de Predios Urbanos, solicita título de propiedad de un inmueble de naturaleza urbano, Calle Principal del Barrio San Antonio del distrito de Victoria, Municipio de Cabañas Este, departamento de Cabañas, de una extensión superficial de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PUNTO CINCUENTA Y OCHO METROS CUADRADOS, equivalente a trescientos treinta y dos punto setenta y siete varas cuadradas, siendo la descripción técnica la siguiente: El vértice Nor Poniente que es el punto de partida de esta descripción técnica tiene las siguientes coordenadas: NORTE: trescientos catorce mil doscientos noventa punto sesenta y siete, ESTE quinientos treinta y nueve mil trescientos noventa y cinco punto cuarenta y un. LINDE-RO NORTE, partiendo del vértice Nor Poniente está formado por un tramo con los siguientes rumbos y distancia: Tramo uno, Sur ochenta y cuatro grados cero dos minutos cincuenta y seis segundos Este con una distancia de seis punto once metros, colindando con propiedad de Domingo Barrera y con Pasaje, con calle principal de por medio. LINDERO ORIENTE, partiendo del vértice Nor Oriente está formado por tres tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Sur cero cuatro grados cincuenta y cinco minutos doce segundos Oeste con una distancia de catorce punto noventa y nueve metros; Tramo dos, Sur catorce grados treinta y un minutos diecinueve segundos Oeste con una distancia de siete punto treinta y ocho metros; Tramo tres, Sur veintitrés grados veintitrés minutos treinta y un segundos Oeste con una distancia de doce punto treinta y siete metros, colindando con propiedad de César Antonio Barrera Bonilla, con pared propia del inmueble a titular de por medio. LINDERO SUR, partiendo del vértice Sur Oriente está formado por un tramo con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Norte sesenta y seis grados cuarenta y un minutos treinta y dos segundos Oeste con una distancia de seis punto noventa y siete metros, colindando con propiedad de Juan Antonio Barrera Escalante, con muro propio de por medio. LINDERO PONIENTE, partiendo del vértice Sur Poniente está formado por cinco tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Norte diecinueve grados veintiséis minutos cuarenta y nueve segundos Este con una distancia de tres punto diecinueve metros; Tramo dos, Norte veintidós grados dieciocho minutos cuarenta segundos Este con una distancia de diez punto cincuenta y siete metros; Tramo tres, Norte quince grados cero nueve minutos treinta y cinco segundos Este con una distancia de siete punto veintiséis metros; Tramo cuatro, Norte diez grados cero dos minutos cuarenta y ocho segundos Este con una distancia de cinco punto treinta metros; Tramo cinco, Norte cero cinco grados cincuenta minutos cero cero segundos Este con una distancia de seis punto veintisiete metros, colindando con propiedad de Juan Antonio Barrera Escalante y con propiedad de Gilma Flores, con pared propia del inmueble a titular de por medio. Así se llega al vértice Norte Poniente, que es el punto donde se inició esta descripción. Dentro del inmueble se

encuentra una construcción de adobe y sistema mixto, piso de ladrillo de cemento, estructura de techo de teja y madera, con servicios de fosa, energía eléctrica y agua potable. El inmueble antes descrito lo valora en CINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, y lo adquirió por compraventa de hecho que les hizo la señora Gertrudis Escalante, el día veintiséis de agosto de mil novecientos sesenta y cinco. Según lo manifiesta en el Testimonio de Escritura Pública de Declaración Jurada de Posesión otorgada en el distrito de Sensuntepeque, Municipio de Cabañas Este, departamento de Cabañas, a las dieciséis horas y treinta y cinco minutos del día quince de noviembre del año dos mil diecisiete ante los oficios del notario Marlon Ernesto Saravia Rivera. La posesión ha sido ejercida por más de cincuenta y nueve años de forma quieta, pacífica e ininterrumpida y sin proindivisión con terceros. Dicho inmueble no es dominante ni sirviente, ni tiene carga o derecho real que pertenezca a otra persona con quien hubiere proindivisión. Los colindantes son de este domicilio. Se previene a las personas que deseen presentar oposición alguna a las pretensiones de los solicitantes, lo hagan dentro del término legal en Avenida Libertad y Calle Doctor Jesús Velasco número Dos, Barrio San Antonio del Municipio de Cabañas Este, Departamento de Cabañas.

Distrito de Sensuntepeque, Municipio de Cabañas Este, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil veinticinco. JESÚS EDGARDO PORTILLO MELÉNDEZ, ALCALDE MUNICIPAL.- LIC. RONY ENMANUEL HERNÁNDEZ ASENCIO, SECRETARIO MUNICIPAL.-

3 v. alt. No. C7789-1

TÍTULO SUPLETORIO

XENIA YOSABETH ZÚNIGA GUARDADO, Notario, con domicilio en el distrito de Santa Tecla, municipio de La Libertad Sur, departamento de La Libertad, con Despacho Profesional ubicado en Urbanización San Antonio Las Palmeras, pasaje E, polígono K, casa número veinticinco, del distrito de Santa Tecla, municipio de La Libertad Sur, departamento de La Libertad,

HACE SABER: Que el señor JUAN CARLOS RIVAS LARRAVE, mayor de edad, Licenciado en Mercadeo, quien actúa en nombre y representación en su calidad de Administrador Único Propietario de la Sociedad MIRAFLORES, SOCIEDAD ANÓNIMA, que puede abreviarse MIRAFLORES, S. A., de nacionalidad salvadoreña, con domicilio en el distrito de San Luis Talpa, municipio de La Paz Oeste, departamento de La Paz, ha comparecido ante mis Oficios solicitando se le extienda Título Supletorio de un terreno de naturaleza rústica, situado en el distrito de San Luis Talpa, municipio de La Paz Oeste, departamento de La Paz, de OCHO MIL OCHO PUNTO OCHENTA Y SEIS METROS CUADRADOS de extensión superficial, el cual linda: AL NORTE, con Abel de Jesús Mancía Fernández, calle de por medio, José Mario Sosa Orellana, calle de por medio, Cristóbal Alfonso Centeno Alvarenga, y otros, Iglesia del Dios Vivo, Columna y Apoyo de la Verdad La Luz del Mundo; AL ORIENTE, Sociedad Socorro, Sociedad Anónima; AL SUR, Miraflores, Sociedad Anónima, calle de por medio, María Cruz Melgar Palacios, calle de por medio; y AL PONIENTE, Miraflores, Sociedad

Anónima calle de por medio y otros, Dinora del Carmen Hernández de Cardona, calle de por medio y otros, Jorge Arturo Gómez, calle de por medio, Abel de Jesús Mancía Fernández, calle de por medio. El terreno descrito no es dominante ni sirviente, ni está en proindivisión y no tiene cargas o derechos que pertenezcan a terceras personas; que desde su adquisición en el año de mil novecientos noventa y uno, por compraventa otorgada por los señores Eduardo Alfredo Rivas Duke, Salvador Rivas Duke, Elena Rivas Duke viuda de Núñez, Marina Rivas Duke de Juárez, José Ricardo Rivas Larrave y María Teresa Rivas Duke, el primero de ellos Mecánico, el segundo Médico, la tercera y cuarta de Oficios del Hogar, el quinto Odontólogo y la última de Oficios del Hogar, todos del domicilio de San Salvador, la Sociedad que representa, ha poseído el referido terreno en forma quieta, pacífica, y no ininterrumpida por TREINTA Y TRES AÑOS. Que su representada valúa dicho terreno en la suma de VEINTE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Lo que avisa al público para los efectos de ley.

Librado en el distrito de San Salvador y Capital de la República, municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil veinticinco.

XENIA YOSABETH ZÚNIGA GUARDADO,

NOTARIO.

1 v. No. F36693

DOCTOR LUIS FELIPE LEMUS MAGAÑA, NOTARIO, del domicilio del distrito de Juayúa, municipio de Sonsonate Norte, departamento de Sonsonate, con oficina en Sexta Avenida Norte dos-tres A, Barrio El Angel, distrito de Sonsonate, municipio de Sonsonate Centro, departamento de Sonsonate, al público para efectos de ley,

HACE SABER: Que ante sus oficios notariales la señora ISABEL ZÚNIGA DE JÚAREZ, sigue Diligencias de Título Supletorio de un inmueble rústico, situado en el cantón Anal Abajo, jurisdicción del distrito de Nahuizalco, municipio de Sonsonate Norte, departamento de Sonsonate, de la capacidad superficial de DOS MIL OCHOCIENTOS PUNTO NOVENTA Y CINCO METROS CUADRADOS equivalentes a cuatro mil siete punto sesenta varas cuadradas, de los linderos siguientes: al NORTE, linda con propiedad de Flavio Dagoberto Cerén Marroquín en una parte y en otra parte con propiedad de María Elena Aguirre Pacheco; al ORIENTE, con María Elena Aguirre Pacheco; al SUR, linda con el Río Sensunapán de por medio con Sensunapán, Sociedad Anónima de Capital Variable; y PONIENTE, linda Calle de por medio con propiedad de Roberto Antonio Menéndez Sandoval.

Librado en el distrito de Sonsonate, municipio de Sonsonate Centro, departamento de Sonsonate, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco.

LUIS FELIPE LEMUS MAGAÑA,

NOTARIO.

1 v. No. F36695

CARLOS OMAR RAMOS FRANCO, Notario, del domicilio del Distrito de San Miguel, Municipio de San Miguel Centro, Departamento de San Miguel, con oficina situada en la Quinta Calle Poniente número seiscientos doce edificio Migueleño local número cuatro, del distrito de San Miguel, Municipio de San Miguel Centro, departamento de San Miguel,

HACE SABER: Que ante mis oficios ha comparecido el señor, NICOLAS ROMERO FUENTES, de cincuenta y siete años de edad, agricultor, del domicilio del Distrito de Anamorós, Municipio de La Unión Norte, departamento de La Unión, con Documento Único de Identidad número cero cero cero nueve uno tres seis cero -uno, promoviendo diligencias de TÍTULO SUPLETORIO de un inmueble de naturaleza rústica, situado, en el Cantón Higueras, del Distrito de Lislique del municipio de La Unión Norte, Departamento de La Unión, de la capacidad superficial de CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PUNTO SESENTA, metros cuadrados, de los linderos, medidas y colindancias siguientes: NORTE: cincuenta punto sesenta y cuatro metros; colindando con propiedad de Sucesión Emilio Andrade, con lindero de cerco de púas y calle de por medio, llegando así al vértice noreste. ORIENTE: noventa y cinco punto cincuenta y cinco metros; con propiedad de Eleuterio Romero y Eufemia Canales, con lindero de cerco de púas, llegando así al vértice sureste. SUR: setenta y seis punto doce metros; colindando con propiedad de José María Romero, con lindero de cerco de púas y servidumbre de por medio, llegando así al vértice suroeste. PONIENTE: setenta y un punto sesenta y cinco metros; colindando con propiedad de Centro Escolar Cantón Higueras y Sucesión Emilio Andrade, con lindero de cerco de púas y con calle de por medio, llegando así al vértice noroeste. Lo que se pone en conocimiento con el propósito de que si alguna persona alegare mejor derecho sobre el inmueble descrito, se presente a la oficina del suscrito notario deduciendo los derechos que le convengan.

En el Distrito de San Miguel, Municipio de San Miguel Centro, Departamento de San Miguel, tres de septiembre de dos mil veinticinco.

CARLOS OMAR RAMOS FRANCO,
NOTARIO.

1 v. No. F36708

EL INFRASCRITO NOTARIO

HACE SABER: Que en mi oficina se ha presentado la señora OSIRIS MADAI TORRES, de treinta y siete años de edad, de Oficios domésticos, del domicilio del Distrito de Lolotique, Municipio de San Miguel Oeste, Departamento de San Miguel, con Documento Único de Identidad número: Cero cuatro cero cuatro siete nueve seis seis guión tres, a iniciar Diligencias de Título Supletorio, manifestando que es dueña y actual poseedora de una porción de terreno de naturaleza rústica, situado en Cantón El Nancito, del Distrito de Lolotique, Municipio de San Miguel Oeste, Departamento de San Miguel, el cual, según antecedente, de la capacidad superficial de CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PUNTO CUARENTA Y DOS METROS CUADRADOS,

de las colindancias siguientes: LINDERO NORTE: colinda con DEISIS SANCHEZ con cerco de púas y Calle de por medio y ERMITA EL NANCITO con cerco de púas de por medio; LINDERO ORIENTE, colinda con MARIA LEONOR GOMEZ con cerco de púas y callejón de por medio. LINDERO SUR, colinda con MARTA IRIS SANCHEZ RIVAS con cerco de púas de por medio y LINDERO PONIENTE, colinda con SANDRA YANIRA CRUZ BATRES con cerco de púas y callejón de por medio.

Lo que pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

En el Distrito de San Miguel, Municipio de San Miguel Centro, Departamento de San Miguel, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil veinticinco.

LIC. JOSE ALFREDO REYES CONTRERAS,
NOTARIO.

1 v. No. F36807

DAVID ERNESTO RECINOS URRUTIA. NOTARIO, con Oficina ubicada en Calle Bolívar, Santiago de María, Departamento de Usulután. AL PUBLICO:

HACE SABER: Que ante mis Oficios Notariales el señor: ROMEO DE JESUS FUENTES ROMERO, de cincuenta y nueve años de edad, Ingeniero Agrónomo, del domicilio del Distrito de Santiago de María, Municipio de Usulután Norte, Departamento de Usulután, persona a quien conozco e identifico por medio de su Documento Único de Identidad número: cero uno cuatro nueve tres cuatro uno siete - dos; Promueve DILIGENCIAS DE TITULO SUPLETORIO, de un inmueble de naturaleza rústica, situado en Cantón "SAN JUAN I," Distrito de Alegría, Municipio de Usulután Norte, Departamento de Usulután, de la Capacidad Superficial de VEINTE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UNO PUNTO CINCUENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS, la presente descripción técnica inicia en el esquinero Nor-poniente de la propiedad al que denominaremos mojón M- uno; y sigue el movimiento de las agujas del reloj y dice así: AL NORTE: Consta un tramo recto partiendo del mojón M-uno con una distancia de setenta y uno punto diecinueve metros lineales y con un rumbo Norte setenta y nueve grados cuarenta y un minutos, veintisiete segundos Este se llega al mojón M-dos colinda en este tramo con propiedad correspondiente al Estado y Gobierno de El Salvador en el órgano ejecutivo en el ramo de medio Ambiente y Recursos Naturales.- AL ORIENTE: Consta cuatro tramos rectos el primero partiendo del mojón M-dos con una distancia de noventa y cinco punto trece metros lineales y con un rumbo Sur diecinueve grados cuarenta y tres minutos, cincuenta segundos Este se llega al mojón M-tres colinda en este tramo con propiedad de Lázaro Chavarría Lizama; el segundo partiendo del mojón M-tres con una distancia de noventa y tres punto cuarenta y nueve metros lineales y con un rumbo Sur cuarenta y siete grados treinta minutos, cuarenta y tres segundos Este se llega al mojón M-cuatro colinda en este tramo con propiedad de Lázaro Chavarría Lizama.- El tercero partiendo del mojón M-cuatro con una distancia de sesenta y siete punto cero siete metros

lineales y con un rumbo Sur veintidós grados treinta y cinco minutos, veintiún segundos Este se llega al mojón M-cinco colinda en este tramo con propiedad de Lázaro Chavarría Lizama: El cuarto partiendo del mojón M-cinco con una distancia de ciento uno punto cuarenta y dos metros lineales y con un rumbo Sur sesenta y cinco grados cincuenta y nueve minutos, cuarenta y tres segundos Este se llega al mojón M-seis colinda en este tramo con propiedad de Lázaro Chavarría Lizama.- AL SUR: Consta de ocho tramos rectos, el primero partiendo del mojón M-seis con una distancia de doce punto diecisiete metros lineales y con un rumbo Sur diez grados treinta y un minutos, dieciséis segundos Oeste se llega al mojón M-siete colinda en este tramo calle de por medio con propiedad de María Marta Jiménez de Pérez; el segundo partiendo del mojón M-siete con una distancia de siete punto cero cuatro metros lineales y con un rumbo Sur dos grados cincuenta y tres minutos, treinta segundos Oeste se llega al mojón M-ocho colinda en este tramo calle de por medio con propiedad de María Marta Jiménez de Pérez; el tercero partiendo del mojón M-ocho con una distancia de trece punto cincuenta metros lineales y con un rumbo Sur siete grados cuarenta minutos, once segundos Oeste se llega al mojón M-nueve colinda en este tramo, calle de por medio con propiedad de María Marta Jiménez de Pérez; El cuarto, partiendo del mojón M-nueve con una distancia de tres punto noventa y seis metros lineales y con un rumbo Sur veintisiete grados seis minutos, treinta y tres segundos Oeste se llega al mojón M-diez colinda en este tramo, calle de por medio con propiedad de María Marta Jiménez de Pérez; el quinto partiendo del mojón M-diez con una distancia de cinco punto veintitrés metros lineales y con un rumbo Sur treinta y nueve grados cincuenta y dos minutos, veintidós segundos Oeste se llega al mojón M-once colinda en este tramo, calle de por medio con propiedad de María Marta Jiménez de Pérez; el sexto partiendo del mojón M-once con una distancia de veinte punto diecinueve metros lineales y con un rumbo Sur cincuenta y dos grados seis minutos, veintiocho segundos Oeste se llega al mojón M-doce colinda en este tramo, calle de por medio con propiedad de María Marta Jiménez de Pérez; el séptimo partiendo del mojón M-doce con una distancia de veinte punto noventa y seis metros lineales y con un rumbo Sur cincuenta y dos grados ocho minutos, cincuenta y un segundos Oeste se llega al mojón M-trece colinda en este tramo, calle de por medio con propiedad de María Marta Jiménez de Pérez; el octavo partiendo del mojón M-trece con una distancia de quince punto noventa y siete metros lineales y con un rumbo Sur setenta y ocho grados siete minutos, dos segundos Oeste se llega al mojón M-catorce colinda en este tramo, calle de por medio con propiedad de Adrian de Jesús Jiménez Aguilar.-AL PONIENTE: Consta de once tramos rectos, el primero partiendo del mojón M-catorce con una distancia de uno punto treinta y ocho metros lineales y con un rumbo Norte cuarenta y un grados treinta y siete minutos, once segundos Oeste se llega al mojón M-quince colinda en este tramo, quebrada de por medio con propiedad de Alcaldía Municipal del Distrito de Alegria, Municipio de Usulután Norte, Departamento de Usulután; el segundo partiendo del mojón M-quince con una distancia de cuatro punto sesenta y dos metros lineales y con un rumbo Norte cincuenta y dos grados cuatro minutos, treinta y cuatro segundos Oeste se llega al mojón M-dieciséis colinda en este tramo, quebrada de por medio con propiedad de Alcaldía Municipal del Distrito de Alegria, Municipio de Usulután Norte, Departamento de Usulután; el tercero partiendo del mojón M-dieciséis con una distancia de dieciocho punto cincuenta y ocho metros lineales y con un rumbo Norte sesenta y nueve grados veintiún minutos, veintiún segundos Oeste se llega al mojón M-diecisiete colinda en este tramo, quebrada de por medio con propiedad de Alcaldía Municipal del Distrito de Alegria, Municipio de Usulután

Norte, Departamento de Usulután; el cuarto partiendo del mojón M-diecisiete con una distancia de catorce punto noventa metros lineales y con un rumbo Norte sesenta y cuatro grados cuarenta y seis minutos, cinco segundos Oeste se llega al mojón M-dieciocho colinda en este tramo, quebrada de por medio con propiedad de Alcaldía Municipal del Distrito de Alegria, Municipio de Usulután Norte, Departamento de Usulután; el quinto partiendo del mojón M-dieciocho con una distancia de veintidós punto cero siete metros lineales y con un rumbo Norte veintinueve grados veintiocho minutos, un segundo Oeste se llega al mojón M-diecinueve colinda en este tramo, quebrada de por medio con propiedad de Alcaldía Municipal del Distrito de Alegria, Municipio de Usulután Norte, Departamento de Usulután; el sexto partiendo del mojón M-diecinueve con una distancia de veintiséis punto cincuenta y cuatro metros lineales y con un rumbo Norte veinte grados dieciséis minutos, quince segundos Oeste se llega al mojón M-veinte colinda en este tramo, quebrada de por medio con propiedad de Alcaldía Municipal del Distrito de Alegria, Municipio de Usulután Norte, Departamento de Usulután; el séptimo partiendo del mojón M-veinte con una distancia de once metros lineales y con un rumbo Norte treinta y seis grados cuatro minutos, cincuenta y seis segundos Oeste se llega al mojón M-veintiuno colinda en este tramo, quebrada de por medio con propiedad de Alcaldía Municipal del Distrito de Alegria, Municipio de Usulután Norte, Departamento de Usulután; el octavo partiendo del mojón M-veintiuno con una distancia de veintiuno punto noventa y nueve metros lineales y con un rumbo Norte veintiocho grados tres minutos, cuarenta y nueve segundos Oeste se llega al mojón M-veintidós colinda en este tramo, quebrada de por medio con propiedad de Alcaldía Municipal del Distrito de Alegria, Municipio de Usulután Norte, Departamento de Usulután; el noveno partiendo del mojón M-veintidós con una distancia de once punto noventa y siete metros lineales y con un rumbo Norte cuarenta y un grados seis minutos, cuarenta segundos Oeste se llega al mojón M-veintitrés colinda en este tramo, quebrada de por medio con propiedad de Alcaldía Municipal del Distrito de Alegria, Municipio de Usulután Norte, Departamento de Usulután; el décimo partiendo del mojón M-veintitrés con una distancia de setenta y cinco punto noventa y nueve metros lineales y con un rumbo Norte veintiocho grados treinta y dos minutos, nueve segundos Oeste se llega al mojón M-veinticuatro colinda en este tramo, quebrada de por medio con propiedad de Alcaldía Municipal del Distrito de Alegria, Municipio de Usulután Norte, Departamento de Usulután; el onceavo partiendo del mojón M-veinticuatro con una distancia de ciento ochenta y cinco punto sesenta y cuatro metros lineales y con un rumbo Norte treinta y ocho grados diecisiete minutos, cuarenta segundos Oeste se llega al mojón M-uno colinda en este tramo, quebrada de por medio con propiedad de Alcaldía Municipal del Distrito de Alegria, Municipio de Usulután Norte, Departamento de Usulután; en donde termina la presente descripción técnica.- En el inmueble descrito no es dominante ni sirviente, ni está en proindivisión y no tiene cargas o derechos que pertenezcan a terceras personas; que adquirió el referido inmueble por Donación verbal que le hizo su Abuelo señor JOSE ARIAS, en consecuencia, se ha poseído el referido terreno por el señor ROMEO DE JESUS FUENTES ROMERO, y anterior poseedor, en forma Quieta, Pacífica e Ininterrumpida, por más de cuarenta años, ejerciendo en el mismo todos los actos de verdadero dueño, sin consentimiento, ni permiso de persona alguna, como cultivarlo, pastarlo, cercarlo, alquilarlo, cortar sus maderas y todos los actos de verdadero dueño, pero carece de Título de Dominio inscrito, por lo cual comparece ante mis Oficios Notariales, para que de conformidad con lo establecido en el Artículo dieciséis de la Ley del Ejercicio Notarial de La Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, seguidos que

sean los trámites que la misma señala, se extienda a su favor el Título que solicita. Valúa dicho terreno en la suma de TRES MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.- Lo que avisa al público para los efectos de ley.- Se previene a las personas que desean presentar oposición a las pretensiones del solicitante, lo haga dentro del término legal en mi despacho Notarial.-

Librado en el Distrito de Santiago de María, Municipio de Usulután Norte, Departamento de Usulután, el día treinta de mayo del año dos mil veinticinco.-

DAVID ERNESTO RECINOS URRUTIA,
NOTARIO.

1 v. No. F36825

ALEXANDER NAVARRO HERNANDEZ, Notario con Oficina en Avenida Alberto Masferrer Norte, Barrio El Centro, del distrito de San Rafael Obrajuelo, Municipio de La Paz Este, Departamento de La Paz.

HAGO SABER: Que a esta Oficina se ha presentado la Señora ADELA ABARCA DE LOPEZ, quien es de cuarenta y tres años de edad, de Oficios Domésticos, del domicilio del distrito de San Juan Nonualco, Municipio de La Paz Este, Departamento de La Paz, persona a quien no conozco pero que la identifico por medio de su Documento Único de Identidad/Número de Identificación Tributaria: cero uno siete tres ocho dos ocho dos-nueve; solicitando diligencias de TITULO SUPLETORIO de un inmueble de naturaleza rústica, situado en el Cantón Tehuiste Arriba, jurisdicción del distrito de San Juan Nonualco, Municipio de La Paz Este, Departamento de La Paz, el cual no está inscrito por carecer de antecedente inscrito, compuesto de una extensión superficial de TRESCIENTOS VEINTIUNO PUNTO TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS METROS CUADRADOS, pero que según ficha catastral es de una extensión superficial de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PUNTO CUARENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS, de los linderos especiales siguientes: AL NORTE: línea recta de veintidós metros con cuarenta centímetros, calle de por medio, linda con Carmen Hernández; AL ORIENTE: línea recta de dieciséis metros con veinticinco centímetros, linda con Juan Eduardo Delgado; AL SUR: línea recta de dieciocho metros, linda con Adela Abarca; Y AL PONIENTE: línea recta de quince metros con cincuenta y tres centímetros, linda con Magdalena Guzmán. No es dominante ni sirviente, no posee cargas o derechos reales de ajena pertenencia ni está en proindivisión. Se valúa en MIL DÓLARES de los Estados Unidos de América quien lo adquirió por compra que le hizo a la señora Isela Nohemy López Abarca, quien fue dueña de dicho inmueble por compra que le hizo a la señora María Dilia López Rivas quien fue dueña de dicho inmueble por compra que le hizo al señor Alfonso López, quien era poseedor por más de diez años, por lo que con la posesión de los anteriores poseedores más la suya cuenta con más de treinta años de poseerlo.

En el Distrito de San Rafael Obrajuelo, Municipio de La Paz Este, Departamento de La Paz, a los cinco días del mes de Septiembre de dos mil veinticinco.

LIC. ALEXANDER NAVARRO HERNÁNDEZ,
NOTARIO.

1 v. No. F36896

JOEL ENRIQUE ULLOA ZELAYA, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL: DE SAN FRANCISCO GOTERA, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN.

HACE SABER: Que a este juzgado se ha presentado el abogado CARLOS ROBERTO FERMAN RAMOS, como apoderado general judicial de la señora ROSALINA NOLASCO HERNANDEZ, de ochenta y tres años de edad, de oficios domésticos, del domicilio de Barrio El Centro de Perquín, municipio Morazán Norte, departamento de Morazán, con documento único de identidad número: 02031402-1; en la cual solicita, por medio de sus representantes procesales, se le extienda Título Supletorio de un terreno de naturaleza rústica, ubicado en: Caserío Adobera, Cantón Azacualpa, jurisdicción del Distrito de San Fernando, Municipio de Morazán Norte, departamento de Morazán, de la extensión superficial de ONCE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PUNTO CUARENTA Y CINCO METROS CUADRADOS, cuya medidas y colindancias se describen a continuación: LINDERO NORTE: está formado por siete tramos con los siguientes rumbos y distancias: mide ciento sesenta y seis punto treinta y nueve metros, colindando en estos tramos con inmueble propiedad de EDWIN SAUL VÁSQUEZ AMAYA y CON SUCESIÓN GÓMEZ VILLALTA, con cerco de púas. LINDERO ORIENTE: está formado por siete tramos con los siguientes rumbos y distancias: mide ciento doce punto cuarenta y siete metros colindando en estos tramos con inmueble propiedad de SUCESIÓN GÓMEZ VILLALTA Y FLORENTINO RODRÍGUEZ, con cerco de púas. LINDERO SUR está formado por doce tramos con los siguientes rumbos y distancias: mide ciento setenta y ocho metros, colindando en estos tramos con inmueble propiedad de TIOLINDA NOLASCO DE RAMOS Y ERIBERTO CHICAS ARGUETA, con cerco de púas y calle de por medio. LINDERO PONIENTE: está formado por un tramo con los siguientes rumbos y distancias: mide veinticinco punto cincuenta y ocho metros colindando en estos tramos con inmueble de CELIA GLORIA RODRÍGUEZ ARGUETA, con cerco de púas.

El inmueble lo valúa en la cantidad de un mil Doscientos dólares de los Estados Unidos de América, (\$1,200.00).

Dicho inmueble mi representada lo obtuvo por medio de compraventa por medio de escritura pública otorgada por la señora ERIKA YOLANDA VILLALTA NOLASCO; y por carecer de antecedentes inscritos en el registro de la propiedad, porque no hay inscripción del inmueble que se pretende titular.

Asimismo, manifiesta la peticionaria que la posesión ha sido quieta, pacífica y no interrumpida, por más de treinta años consecutivos.

Lo que se avisa al público para los efectos de Ley.

LIBRADO EN EL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL: SAN FRANCISCO GOTERA, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN, a los nueve días del mes de julio de dos mil veinticinco.- LIC. JOEL ENRIQUE ULLOA ZELAYA, JUEZ 1° DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- LIC. YESENIA ROSIBEL VILLATORO DE ZUNIGA, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. F37080-1

TITULO DE DOMINIO

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL.

HACE SABER: Que a esta oficina se presentó el Licenciado Héctor Arturo Escobar Sorto, mayor de edad, Abogado y Notario, del domicilio del distrito de San Miguel, Municipio de San Miguel Centro, departamento de San Miguel, con Documento Único de Identidad número: Cero dos cuatro nueve ocho cuatro cero uno - cuatro y Tarjeta de Identificación de la abogacía Número: Uno cuatro uno seis cuatro ocho cuatro cinco dos cero seis cinco ocho cero cero; en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusulas Especiales de los señores, Isabel Isleño Umaña, de sesenta y cuatro años de edad, doméstica, del domicilio del distrito de San Miguel, Municipio de San Miguel Centro, Departamento de San Miguel, con Documento Único de Identidad Número: Cero cero uno cinco cuatro cinco dos uno - cinco; y José Tomas Avilés Flores, de setenta y cinco años de edad, agricultor en pequeño, del domicilio del Distrito de San Miguel, Municipio de San Miguel Centro, Departamento de San Miguel, con Documento Único de Identidad número: Cero cero uno cinco cuatro cuatro siete seis - cuatro; MANIFIESTA: Que viene a solicitar Título de Dominio de un inmueble de naturaleza urbana, ubicado en Colonia Milagro de la Paz, Pasaje Las Flores, Distrito de San Miguel, Municipio de San Miguel Centro, Departamento de San Miguel, de la capacidad superficial de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PUNTO CIENTO DIECINUEVE METROS CUADRADOS, de las medidas, linderos y colindancias siguientes: LINDERO NORTE, partiendo del vértice Nor Poniente está formado por un tramo con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Sur ochenta grados cuarenta y tres minutos dieciocho segundos Este con una distancia de ocho punto diecinueve metros; colindando con ANACLETO FLORES, con pared y servidumbre de por medio. LINDERO ORIENTE, partiendo del vértice Nor Oriente está formado por tres tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Sur cero cinco grados doce minutos cero ocho segundos Oeste con una distancia de seis punto cincuenta y un metros; Tramo dos, Sur setenta y seis grados cuarenta y nueve minutos treinta y ocho segundos Este con una distancia de tres punto ochenta y seis metros; Tramo tres, Sur cero ocho grados treinta y nueve minutos cincuenta y nueve segundos Este con una distancia de once punto cuarenta y ocho metros; colindando con ESTELA PORTILLO DE ORTEGA, con pared. LINDERO SUR, partiendo del vértice Sur Oriente está formado por un tramo con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Sur ochenta y siete grados cincuenta y cinco minutos cincuenta y nueve segundos Oeste con una distancia de catorce punto cuarenta y dos metros; colindando con LOTIFICACIÓN GUATEMALA con pared. LINDERO PONIENTE, partiendo del vértice Sur Poniente está formado por cuatro tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Norte cuarenta y seis grados cuarenta y cuatro minutos cero ocho segundos Oeste con una distancia de uno punto cuarenta metros; Tramo dos, Norte cero dos grados cero cuatro minutos catorce segundos Este con una distancia de diez punto cincuenta y dos metros; Tramo tres, Norte veinte grados treinta y cinco minutos cero siete segundos Este con una distancia. de dos punto veintiocho metros; Tramo cuatro, Norte diez grados veintiún minutos veinte segundos Este con una distancia de siete punto cero siete metros; colindando con DEYSI NOHEMÍ MARTÍNEZ, con pared y Calle de por medio. Así se llega al vértice Nor Poniente que es el punto de inicio de esta descripción técnica. Que el inmueble lo adquirió por medio de

compraventa de posesión material que le hizo la señora María Antonia Rodríguez Isleño, quien es mayor de edad, ama de casa, del domicilio de la Ciudad de San Miguel, Departamento de San Miguel, que ha poseído el inmueble en mención de buena fe, en forma quieta, pacífica, pública, sin interrupción, ni proindivisión con persona alguna, ejerciendo actos de verdadero dueño, sin que nadie lo haya impedido, durante más de trece años consecutivos, los colindantes son de este domicilio, lo que se avisa al público para los efectos de ley.

ALCALDÍA MUNICIPAL SAN MIGUEL CENTRO, a las diez horas con cincuenta y dos minutos del día doce de junio del año dos mil veinticinco.- JOSÉ ALEXANDER TORRES CARRILLO, ALCALDE MUNICIPAL.- JUAN RICARDO VÁSQUEZ GUZMÁN, SECRETARIO MUNICIPAL.

3 v. alt. No. C7797-1

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL.

HACE SABER: Que a esta oficina se presentó el Licenciado JORGE DANIEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, veintinueve años de edad, Abogado, del domicilio del Distrito de San Miguel, Municipio de San Miguel Centro, Departamento de San Miguel, con Documento Único de Identidad número: Cero cinco uno ocho nueve siete ocho cuatro-cero; y Tarjeta de Identificación de la Abogacía número: Uno dos uno siete cuatro A cinco dos dos uno nueve cinco nueve nueve dos; en calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la señora EVANGELINA MEMBREÑO ANDRADE, de setenta años de edad, Ama de Casa, Soltera, del domicilio del Distrito de Guatajiagua, Municipio de Morazán Sur, Departamento de Morazán, con Documento Único de Identidad número: Cero dos seis tres ocho seis nueve ocho-siete; MANIFIESTA: Que viene a solicitar Título de Dominio de un inmueble de naturaleza urbana, ubicado en Colonia Vía Satélite, Calle San Carlos, Pasaje Campos, casa número dieciséis, Distrito de San Miguel, Municipio de San Miguel Centro, Departamento de San Miguel, de la capacidad superficial de QUINIENTOS OCHENTA PUNTO VEINTISIETE METROS CUADRADOS, de las medidas, linderos y colindancias siguientes: LINDERO NORTE: Partiendo del vértice Sur-Oeste, está formado por tres tramos rectos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo Uno, Sur sesenta y seis grados, veintiocho minutos, doce segundos, Oeste con una distancia de uno punto setenta y cinco metros; Tramo Dos, Sur sesenta y cuatro grados, cincuenta y ocho minutos, cero nueve segundos, Oeste con una distancia de veinte punto noventa y ocho metros, llegando al mojón número tres del cual se parte con rumbo sur-oeste sesenta y ocho grados, cuarenta y un minutos, cincuenta y un segundos, Oeste y distancia de once punto treinta metros, llegando al mojón número cuatro, colindando en todo este sector con terreno de Walter Antonio Gutiérrez; LINDERO PONIENTE: Consta de dos tramos rectos que parten del mojón número cuatro con rumbo sur-este veintiséis grados, veintiún minutos, veinticinco segundos, Este y distancia de nueve punto noventa y ocho metros, llegando al mojón número cinco del cual se parte con rumbo sur-este veintisiete grados, cero cuatro minutos, cero cero segundos, Este y distancia de ocho punto treinta y ocho metros, llegando al mojón número seis, colindando en todo este sector con José Santos Ramos Moreira; LINDERO SUR; consta de

dos tramos rectos que parten del mojón número seis con rumbo nor-este sesenta y tres grados, cero nueve minutos, cuarenta y seis segundos, Este y distancia de treinta y dos punto cero cuatro metros, llegando al mojón número siete del cual se parte con rumbo nor-este sesenta y tres grados, treinta y siete minutos, veinticuatro segundos, Este y distancia de uno punto treinta y seis metros, llegando al mojón número ocho, colindando en todo este sector con terreno de José Apolinario Ramírez; LINDERO ORIENTE; consta de un tramo recto que parte del mojón número ocho con rumbo nor-oeste veinticuatro grados, cuarenta y tres minutos, cincuenta y seis segundos, Oeste y distancia de dieciséis punto cincuenta y tres metros, colindando en todo este sector con terreno de Pedro Cuadra, y terreno de Proyecto de Agua Col. Vía Satélite, llegando al mojón número uno, lugar donde se inició la presente descripción. Adquirió el inmueble por medio de Compraventa de Posesión Material Verbal otorgada por el señor José Feliz Gaitán, en ese entonces era de cincuenta y cuatro años de edad, Comerciante, del domicilio de San Miguel, Departamento de San Miguel, en el mes de febrero del año dos mil siete; valúa el inmueble objeto de titulación en NUEVE MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, en el inmueble antes descrito existen construcciones de sistema mixto, que la posesión del inmueble en mención ha sido de buena fe, en forma quieta, pacífica, pública sin interrupción, ni proindivisión con persona alguna, ejerciendo actos de verdadera dueña, sin que nadie lo haya impedido, que dicha posesión unida a la de sus antecesores suma más de veintiséis años, los colindantes son de este domicilio, lo que se avisa al público para los efectos de ley.

ALCALDÍA MUNICIPAL SAN MIGUEL CENTRO, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil veinticinco.- JOSÉ ALEXANDER TORRES CARRILLO, ALCALDE MUNICIPAL.- JUAN RICARDO VÁSQUEZ GUZMÁN, SECRETARIO MUNICIPAL.

3 v. alt. No. F36694-1

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL.

HACE SABER: Que a esta oficina se presentó el Licenciado Jorge Lucio Amaya Blanco, Mayor de edad, Abogado, del domicilio del distrito de San Miguel, Municipio de San Miguel Centro, departamento de San Miguel, con Documento Único de Identidad número: Cero cuatro cinco cinco cero dos siete tres - ocho y Tarjeta de Identificación de la abogacía Número: uno cuatro cero nueve cuatro A cuatro uno dos uno cero nueve ocho tres tres; en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusulas Especiales de la señora, Damaris Orbelina Rodríguez, de cincuenta y cinco años de edad, Ama de casa, del domicilio del distrito de San Miguel, Municipio de San Miguel Centro, Departamento de San Miguel, con Documento único de Identidad Número: Cero tres nueve cero seis siete tres cero - seis; MANIFIESTA: Que viene a solicitar Título de Dominio de un inmueble de naturaleza urbana, ubicado en Colonia Milagro de la Paz, Distrito de San Miguel, Municipio de San Miguel Centro, Departamento de San Miguel, de la capacidad superficial de "CUATROCIENTOS DIECISÉIS PUNTO CERO UNO METROS

CUADRADOS," de las medidas, linderos y colindancias siguientes: LINDERO NORTE: está formado por un tramo con rumbo Sur sesenta y nueve grados cuarenta y dos minutos treinta y un segundos Este y una distancia de catorce puntos cuarenta y cinco metros; colindando en este tramo con ALEX VÁSQUEZ, con muro y pasaje Castro de por medio, llegando así al vértice noreste. LINDERO ORIENTE: está formado por tres tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, con rumbo Sur cero ocho grados veintisiete minutos cuarenta y tres segundos Oeste y una distancia de nueve punto noventa y dos metros; Tramo dos, con rumbo Sur ochenta y siete grados treinta y cuatro minutos cero ocho segundos Oeste y una distancia de cero punto veinte metros; Tramo tres, con rumbo Sur cero seis grados cincuenta y cuatro minutos cuarenta y dos segundos Oeste y una distancia de diecisiete punto noventa y seis metros; colindando en estos tramos con DELIA GUAVARA, con muro de por medio, llegando así al vértice sureste. LINDERO SUR: está formado por un tramo con rumbo Norte sesenta y seis grados cuarenta y ocho minutos cincuenta segundos Oeste y una distancia de dieciséis puntos noventa y siete metros; colindando en este tramo con JOSEFINA IDALGO, con muro y Pasaje 7 de Octubre de por medio, llegando así al vértice suroeste. LINDERO PONIENTE: está formado por un tramo con rumbo Norte doce grados cuarenta y tres minutos veinticuatro segundos Este y una distancia de veintiséis puntos sesenta y cuatro metros; colindando en este tramo con OSCAR FLORES PORTILLO, con muro de por medio, llegando así al vértice noroeste, que es donde se inició la presente descripción, llegando así al vértice suroeste. LINDERO PONIENTE: está formado por un tramo con rumbo Norte doce grados cuarenta y tres minutos veinticuatro segundos Este y una distancia de veintiséis puntos sesenta y cuatro metros; colindando en este tramo con OSCAR FLORES PORTILLO, con muro de por medio, llegando así al vértice noroeste, que es donde se inició la presente descripción técnica. Que el inmueble lo adquirió por medio de compraventa de posesión material que le hizo la señora Rosa Milagro García, quien es mayor de edad, del domicilio de la Ciudad de San Miguel, Departamento de San Miguel, por la cantidad quince mil dólares de los Estados Unidos de América, que ha poseído el inmueble en mención de buena fe, en forma quieta, pacífica, pública, sin interrupción, ni proindivisión con persona alguna, ejerciendo actos de verdadero dueño, sin que nadie lo haya impedido, durante más de cuarenta años consecutivos, los colindantes son de este domicilio, lo que se avisa al público para los efectos de ley.

ALCALDÍA MUNICIPAL SAN MIGUEL CENTRO, las quince horas con seis minutos del día veinticuatro julio del año dos mil veinticinco.- JOSÉ ALEXANDER TORRES CARRILLO, ALCALDE MUNICIPAL.- JUAN RICARDO VÁSQUEZ GUZMÁN, SECRETARIO MUNICIPAL.

3 v. alt. No. F36711-1

LA INFRASCRITA ALCALDESA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CUSCATLÁN SUR, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: I) Que en esta Municipalidad, el señor Nicolas Medrano, conocido por José Nicolas Medrano, de setenta y tres años

de edad, Licenciado en Administración de Empresas, del domicilio del Distrito de Soyapango, Municipio de San Salvador Este, con Documento Único de Identidad homologado número cero cero cero cuatro cuatro nueve tres dos - siete, quien de acuerdo a Testimonio de Poder Especial, otorgado a las quince horas del día veinte de febrero de dos mil veinticinco, ante los oficios notariales de Yesica Concepción Sánchez López, actúa en representación del señor SALVADOR HUMBERTO ALVARADO RODRÍGUEZ, de cincuenta y cuatro años de edad, Armador, del domicilio del distrito de Soyapango, departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad homologado número cero uno siete cuatro ocho dos dos ocho - nueve; ha presentado, de conformidad a lo señalado en el artículo dos de la Ley Sobre Títulos de Predios Urbanos, solicitud de TÍTULO DE DOMINIO de un inmueble de naturaleza Urbana, situado en Barrio El Centro, sin número, del distrito de Candelaria, municipio de Cuscatlán Sur, departamento de Cuscatlán, de una extensión superficial de DOSCIENTOS DOS PUNTO NOVENTA METROS CUADRADOS, con los siguientes rumbos y distancias: ORIENTE: Línea uno al dos: Tramo recto de dieciocho punto cincuenta metros, con rumbo Sur cuarenta y cuatro grados, cero nueve minutos, treinta y seis segundos Oeste, colindando con terreno propiedad de Catalino de Jesús Mendoza, con pared de bloque de concreto de por medio. SUR: Línea dos al tres: Tramo recto de diez punto noventa metros, con rumbo Norte cuarenta y cinco grados, cincuenta minutos, veintitrés segundos Oeste, colindando con terreno propiedad de Rodolfo López, con muro de bloque de concreto de por medio. PONIENTE: Línea tres al cuatro: Tramo recto de dieciocho punto setenta y tres metros, con rumbo Norte cuarenta y cuatro grados, cero nueve minutos, treinta y seis segundos Este colindando con terreno propiedad de Rodolfo López, con pared de lámina galvanizada de por medio. NORTE: Línea del cuatro al uno: Tramo recto de diez punto noventa metros, con rumbo Sur cuarenta y cuatro grados, treinta y ocho minutos, treinta y un segundos Este, colindando con terreno propiedad de Raúl Enrique López Pérez, y terreno propiedad de Sixto Alberto López Pérez, con pared de bloque de concreto y Calle a Caserío Paternal de por medio. Llegando con esta última distancia y rumbo al vértice uno donde se inició esta descripción. II) Que de dicho inmueble no tiene instrumento inscrito a favor del representado, el mismo nunca ha sido registrado. III) Que el inmueble no es dominante, ni sirviente, ni pesa sobre el mismo cargas ni derechos reales que deban respetarse por pertenecer a terceras personas, poseyéndolo en forma quieta, pacífica e ininterrumpida, desde su adquisición por compra que le hizo al señor Rafael Guzmán Pérez, según Testimonio de Escritura Pública de compraventa, otorgado a las diez horas del día dieciséis de octubre del año dos mil veintiuno, ante los oficios notariales de Yesica Concepción Sánchez López, quien a su vez lo adquirió, según consta en ese mismo instrumento, el día veintiuno del año dos mil veinte; quien a su vez lo adquirió por compra que le hizo al señor Miguel Ángel Portillo, según Testimonio de Escritura Pública de compraventa, otorgado a las dieciséis horas con cinco minutos del día veintiuno de marzo de dos mil veinte, ante los oficios notariales de Yesica Concepción Sánchez López, instrumento en el que además, se establece que, el señor Miguel Ángel Portillo, adquirió el referido inmueble por compra que le hizo al señor Pedro Atilio Alegría, a las quince horas treinta minutos del día veintiuno de marzo del año dos mil catorce, ante los oficios notariales

de Oscar Armando Cruz Juárez; por lo que, la posesión sobre el referido inmueble ha sido por más de DIEZ AÑOS consecutivos, valuando el referido inmueble en la cantidad de VEINTICINCO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Librado en distrito de Cojutepeque, Municipio de Cuscatlán Sur, departamento de Cuscatlán, a los veintiocho días del mes de agosto de dos mil veinticinco.- LICDA. GUADALUPE DEL CARMEN MARTÍNEZ CAMPOS, ALCALDESA MUNICIPAL DE CUSCATLÁN SUR.- LIC. OSWALDO JOSÉ PÉREZ MOYA, SECRETARIO MUNICIPAL DE CUSCATLÁN SUR.

3 v. alt. No. F36817-1

SENTENCIA DE NACIONALIDAD

LA INFRASCRITA GERENTE DE EXTRANJERÍA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y JUSTICIA, CERTIFICA: Que a folio CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO frente y vuelto DEL LIBRO DE ASIENTOS DE RESOLUCIONES DE LAS PERSONAS QUE ADQUIEREN LA CALIDAD DE SALVADOREÑOS POR NACIMIENTO, se encuentra el asiento que literalmente dice: ""

""NÚMERO CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO. En cumplimiento al artículo doscientos setenta y cinco de la Ley Especial de Migración y de Extranjería y habiéndose declarado ejecutoriada la resolución pronunciada en las diligencias para adquirir la calidad de Salvadoreño(a) por NACIMIENTO, a nombre de ENA CAROLINA MEJIA hoy ENA CAROLINA MEJIA DE GARCIA, de origen y de nacionalidad nicaragüense, se hace el siguiente asiento: ""

""MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA. En el Distrito de San Salvador y Capital de la República, Municipio de San Salvador Centro, Departamento de San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día once de julio de dos mil veinticinco. Vistas las diligencias que constan en el proceso administrativo de la señora ENA CAROLINA MEJIA hoy ENA CAROLINA MEJIA DE GARCIA, originaria de la República de Nicaragua, con domicilio en el distrito de Yucuaiquín, municipio de La Unión Sur, departamento de La Unión, República de El Salvador, de nacionalidad nicaragüense, quien mediante solicitud de adquisición de la calidad de salvadoreña por nacimiento presentada el día seis de junio de dos mil veinticinco, solicita que se le otorgue dicha calidad migratoria. En relación a la solicitud expresada y ante el derecho de respuesta que le asiste a la señora ENA CAROLINA MEJIA hoy ENA CAROLINA MEJIA DE GARCIA, y tomando como referencia los artículos seis inciso quinto y dieciocho, ambos de la Constitución de la República de El Salvador, relacionados con el artículo veinticuatro de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se hacen las siguientes CONSIDERACIONES: I) GENERALES DE LA PERSONA EXTRANJERA: Nombre: ENA

CAROLINA MEJIA hoy ENA CAROLINA MEJIA DE GARCIA. Nacionalidad: Nicaragüense. Edad: 38 años. Profesión: Ama de casa. Estado Familiar: Casada. Pasaporte número: C03548754. Carné de Residente Definitivo número: 1002747. II) RELACIÓN DE LOS HECHOS: La señora ENA CAROLINA MEJIA hoy ENA CAROLINA MEJIA DE GARCIA, en su solicitud relacionó que por ser de origen y nacionalidad nicaragüense, es su deseo y voluntad adquirir la calidad de salvadoreña por nacimiento, por lo que de conformidad con los artículos noventa ordinal tercero de la Constitución de la República de El Salvador, ciento cincuenta y cinco, ciento cincuenta y siete numeral dos, ciento sesenta y ciento sesenta y uno de la Ley Especial de Migración y de Extranjería, solicita se le otorgue dicha calidad. Asimismo, consta en el expediente administrativo, resolución emanada por el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, Dirección General de Migración y Extranjería, proveída a las quince horas con treinta minutos del día veintitrés de marzo de dos mil quince, mediante la cual se le concedió a la señora ENA CAROLINA MEJIA hoy ENA CAROLINA MEJIA DE GARCIA, residencia definitiva. Además, consta en el proceso administrativo que la señora ENA CAROLINA MEJIA hoy ENA CAROLINA MEJIA DE GARCIA, agregó la siguiente documentación que respalda su pretensión del otorgamiento de la calidad de salvadoreña por nacimiento, la cual se detalla así: a) Certificado de Nacimiento en original, debidamente apostillado, extendido el día catorce de diciembre de dos mil veintitrés, por el Registro Central del Estado Civil de las Personas, Consejo Supremo Electoral, República de Nicaragua, en el cual consta que bajo la partida número doscientos setenta y cinco, tomo ciento veintidós, folio ciento treinta y ocho, del libro de Nacimiento del año mil novecientos ochenta y siete, consta que la señora ENA CAROLINA MEJIA, nació el día veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y seis, en el municipio de Somoto, departamento de Madriz, República de Nicaragua, siendo su madre la señora ADA EMILIA MEJIA LAGOS, sobreviviente a la fecha; b) Fotocopia confrontada con su original de carné de residente definitivo número un millón dos mil setecientos cuarenta y siete, expedido por la Dirección General de Migración y Extranjería de la República de El Salvador, el día veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, con fecha de vencimiento el día veintitrés de marzo de dos mil veintiséis; c) Fotocopia confrontada con su original del pasaporte número C cero tres millones quinientos cuarenta y ocho mil setecientos cincuenta y cuatro, a nombre de ENA CAROLINA MEJIA, expedido por autoridades de la República de Nicaragua, el día veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés, con fecha de vencimiento el día veinticinco de diciembre de dos mil treinta y tres; d) Certificación de Partida de Matrimonio número diecisiete, folio diecisiete del año dos mil doce, expedida por el Registro del Estado Familiar del distrito de Yucuaiquín, municipio de La Unión Sur, departamento de La Unión, el día quince de mayo de dos mil veinticinco, en la cual consta que la solicitante contrajo matrimonio civil con el señor ASCENCION GARCIA REYES, de nacionalidad salvadoreña, el día veinticuatro de mayo de dos mil doce, en Alcaldía Municipal de Yucuaiquín, estableciéndose que la contrayente usará sus apellidos: MEJIA DE GARCIA; y e) Fotocopia simple del Documento Único de Identidad de su cónyuge, señor ASCENCION GARCIA REYES, número cero dos millones trescientos sesenta y tres mil setecientos cua-

renta y uno - cero, expedido en el municipio y departamento de San Miguel, el día veintidós de marzo de dos mil veintiuno, con fecha de vencimiento el día veintiuno de marzo de dos mil veintinueve. Según Certificado de Nacimiento y pasaporte emitido por autoridades de la República de Nicaragua el nombre es ENA CAROLINA MEJIA, y en certificación de partida de matrimonio quedó establecido que usará los apellidos MEJIA DE GARCIA, por lo que para efectos del otorgamiento de la calidad de salvadoreña por nacimiento, este Ministerio resolverá conforme al nombre que decidió utilizar al momento de contraer matrimonio, quedando consignado su nombre como ENA CAROLINA MEJIA DE GARCIA. III) OBJETO DE LA DECISIÓN DE ESTE MINISTERIO: Con lo expuesto anteriormente por la señora ENA CAROLINA MEJIA hoy ENA CAROLINA MEJIA DE GARCIA, quien solicita el otorgamiento de la calidad de salvadoreña por nacimiento, es procedente hacer un análisis exhaustivo de cada uno de los documentos que presentó con sus respectivos requisitos. IV) FUNDAMENTACIÓN Y MARCO JURÍDICO APLICABLE: De acuerdo al artículo noventa ordinal tercero de la Constitución de la República de El Salvador, el constituyente expresó que son salvadoreños por nacimiento: "Los originarios de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América, que teniendo domicilio en El Salvador, manifiesten ante las autoridades competentes su voluntad de ser salvadoreños, sin que se requiera la renuncia a su nacionalidad de origen". Dicha disposición constitucional tiene asidero legal en la ley secundaria en forma concreta, en el artículo ciento cincuenta y siete numeral dos de la Ley Especial de Migración y de Extranjería, el cual establece que las diligencias relacionadas con la nacionalidad que le competen al titular del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, son las siguientes: "Las diligencias a efecto que las personas originarias de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América domiciliados en el país, obtengan la calidad de salvadoreño por nacimiento". Por lo anterior se advierte que para hacer valer este derecho, la persona solicitante debe cumplir con las siguientes condiciones: a) ser originaria de uno de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América; b) tener domicilio en El Salvador; c) manifestar su voluntad de ser salvadoreña; y d) que dicha manifestación se haga ante autoridad competente. En cuanto a la primera condición, el término que utiliza el constituyente cuando se refiere a su origen, debemos entender que según la Real Academia de la Lengua Española, sostiene que origen debe entenderse como "Nacimiento". En el presente caso, la señora ENA CAROLINA MEJIA hoy ENA CAROLINA MEJIA DE GARCIA, comprueba por medio de su certificado de nacimiento el cual ha sido relacionado anteriormente, que es de origen y nacionalidad nicaragüense. La disposición constitucional antes citada, tiene respaldo en el artículo seis de la Constitución de la República Federal de Centroamérica, emitida en la ciudad de Guatemala a los veintidós días del mes de noviembre de mil ochocientos veinticuatro, en cuanto a que los países que constituyeron la República Federal de Centro América además de El Salvador son Guatemala, Honduras, Nicaragua y Costa Rica; por lo que, el país de origen de la señora ENA CAROLINA MEJIA hoy ENA CAROLINA MEJIA DE GARCIA, es de aquellos previstos en el artículo noventa ordinal tercero de la Constitución de la República de El Salvador. En relación con la segunda condición, que se le impone a la

señora ENA CAROLINA MEJIA hoy ENA CAROLINA MEJIA DE GARCIA, para el otorgamiento de la calidad de salvadoreño por nacimiento, se comprueba con el análisis de su respectivo expediente administrativo, que posee arraigo familiar y domiciliar en el territorio salvadoreño. La tercera y cuarta condición quedan establecidas en el presente caso, mediante solicitud realizada a este Ministerio por la señora ENA CAROLINA MEJIA hoy ENA CAROLINA MEJIA DE GARCIA, en la que manifiesta expresamente su voluntad de adquirir la calidad de salvadoreño por nacimiento. POR LO TANTO: Con base a las consideraciones anteriores y de conformidad con lo establecido en los artículos noventa ordinal tercero, noventa y uno inciso primero de la Constitución de la República de El Salvador, doscientos dieciséis al doscientos dieciocho y doscientos veintinueve del Código Procesal Civil y Mercantil; ciento cincuenta y cinco, ciento cincuenta y siete numeral dos, ciento sesenta, ciento sesenta y uno, doscientos sesenta y uno, doscientos sesenta y tres y doscientos setenta y cuatro, todos de la Ley Especial de Migración y de Extranjería; en nombre de la República de El Salvador, este Ministerio FALLA: a) Concédesele la calidad de salvadoreño por nacimiento a la señora ENA CAROLINA MEJIA hoy ENA CAROLINA MEJIA DE GARCIA, por ser de origen y nacionalidad nicaragüense y tener domicilio en El Salvador y quien conforme a la ley conserva su nacionalidad de origen; b) Expídanse la certificación que contenga la resolución pronunciada y entréguese al interesado; c) Después de notificada y de no interponerse recurso alguno declárese ejecutoriada; y d) Désele cumplimiento al artículo doscientos setenta y cinco de la Ley Especial de Migración y de Extranjería, el cual ordena asentar la resolución en el libro que lleva la Dirección General; y expídanse las certificaciones para los efectos de ley. NOTIFÍQUESE. HÉCTOR GUSTAVO VILLATORO. MINISTRO.

*****RUBRICADA*****

Es conforme con su original con el cual se confrontó. MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y JUSTICIA, DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA. En el Distrito de San Salvador y Capital de la República, Municipio de San Salvador Centro, Departamento de San Salvador, a las nueve horas del día dieciocho de agosto de dos mil veinticinco. ELEONORA ELIZABETH DE MARROQUÍN. GERENTE DE EXTRANJERÍA.

*****RUBRICADA*****

ES CONFORME CON SU ORIGINAL CON EL CUAL SE CONFRONTÓ y para ser publicada en el DIARIO OFICIAL, se extiende, firma y sella la presente en la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA. En el Distrito de San Salvador y Capital de la República, Municipio de San Salvador Centro, Departamento de San Salvador, a las nueve horas con cinco minutos del día dieciocho de agosto de dos mil veinticinco.

LICDA. ELEONORA ELIZABETH DE MARROQUÍN,
GERENTE DE EXTRANJERÍA.

LA INFRASCRITA GERENTE DE EXTRANJERÍA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y JUSTICIA, CERTIFICA: Que a folio CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO frente y vuelto DEL LIBRO DE ASIENTOS DE RESOLUCIONES DE LAS PERSONAS QUE ADQUIEREN LA CALIDAD DE SALVADOREÑOS POR NACIMIENTO, se encuentra el asiento que literalmente dice:*****

*****NÚMERO CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO. En cumplimiento al artículo doscientos setenta y cinco de la Ley Especial de Migración y de Extranjería y habiéndose declarado ejecutoriada la resolución pronunciada en las diligencias para adquirir la calidad de Salvadoreño(a) por NACIMIENTO, a nombre de SANTOS ISAIAS MARTINEZ DELARCA, de origen y de nacionalidad hondureña, se hace el siguiente asiento:*****

*****MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA. En el Distrito de San Salvador y Capital de la República, Municipio de San Salvador Centro, Departamento de San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día veintidós de julio de dos mil veinticinco. Vistas las diligencias que constan en el proceso administrativo del señor SANTOS ISAIAS MARTINEZ DELARCA, originario de la República de Honduras, con domicilio en el distrito de Berlín, municipio de Usulután Norte, departamento de Usulután, República de El Salvador, de nacionalidad hondureña, quien mediante solicitud de adquisición de la calidad de salvadoreño por nacimiento presentada el día veintisiete de junio de dos mil veinticinco, solicita que se le otorgue dicha calidad migratoria. En relación a la solicitud expresada y ante el derecho de respuesta que le asiste al señor SANTOS ISAIAS MARTINEZ DELARCA, y tomando como referencia los artículos seis inciso quinto y dieciocho, ambos de la Constitución de la República de El Salvador, relacionados con el artículo veinticuatro de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se hacen las siguientes CONSIDERACIONES: I) GENERALES DE LA PERSONA EXTRANJERA: Nombre: SANTOS ISAIAS MARTINEZ DELARCA. Nacionalidad: Hondureña. Edad: 47 años. Profesión u oficio: Entrenador de futbol. Estado Familiar: Soltero. Pasaporte Número: E1774428. Carné de Residente Definitivo número: 1012974. II) RELACIÓN DE LOS HECHOS: El señor SANTOS ISAIAS MARTINEZ DELARCA, en su solicitud establece que por ser de origen y nacionalidad hondureña, es su deseo y voluntad adquirir la calidad de salvadoreño por nacimiento, por lo que de conformidad con los artículos noventa ordinal tercero de la Constitución de la República de El Salvador, ciento cincuenta y cinco, ciento cincuenta y siete numeral dos, ciento sesenta y ciento sesenta y uno de la Ley Especial de Migración y de Extranjería, solicita se le otorgue dicha calidad. Asimismo, consta en el expediente administrativo resolución emanada por el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, Dirección General de Migración y Extranjería, proveída a las doce horas del día dos de julio de dos mil dieciocho, mediante la cual se le otorgó al señor SANTOS ISAIAS MARTINEZ DELARCA, residencia definitiva. Además, consta en el proceso administrativo que el señor SANTOS ISAIAS MARTINEZ DELARCA, agregó la siguiente documentación que respalda su pretensión del otorgamiento de la calidad de salvadoreño por nacimiento, la cual se detalla así: a) Certificación de Acta de Nacimiento debidamente apostillada, extendida el día nueve de mayo de dos mil veinticinco por el Registro Nacional de las Personas, Registro Civil Municipal de Distrito Central, departamento de Francisco Morazán, República de Honduras, en la cual consta que en el acta de nacimiento número mil

ochocientos siete-mil novecientos setenta y siete-cero mil ochocientos treinta y uno, ubicada en el folio trescientos cuarenta del libro doscientos diez del año de mil novecientos setenta y siete del Registro antes mencionado, quedó inscrito que el señor SANTOS ISAIAS MARTINEZ DELARCA, nació el día uno de noviembre de mil novecientos setenta y siete en el municipio de Olanchito, departamento de Yoro, República de Honduras, siendo sus padres los señores BENIGNO MARTINEZ y DOLORES DELARCA, ambos de nacionalidad hondureña, el primero ya fallecido y la segunda sobreviviente a la fecha; b) Fotocopia confrontada con su original de carné de residente definitivo número un millón doce mil novecientos setenta y cuatro, expedido por la Dirección General de Migración y Extranjería de la República de El Salvador el día veintiuno de junio de dos mil veintidós, con fecha de vencimiento el día uno de julio de dos mil veintiséis; y c) Fotocopia confrontada con su original del pasaporte número E un millón setecientos setenta y cuatro mil cuatrocientos veintiocho, expedido por autoridades de la República de Honduras el día veintidós de abril de dos mil veinticinco, con fecha de vencimiento el día veintidós de abril de dos mil treinta. III) OBJETO DE LA DECISIÓN DE ESTE MINISTERIO: Con lo expuesto anteriormente por el señor SANTOS ISAIAS MARTINEZ DELARCA, quien solicita el otorgamiento de la calidad de salvadoreño por nacimiento, ante tal petición es procedente hacer un análisis exhaustivo de cada uno de los documentos que presentó con sus respectivos requisitos. IV) FUNDAMENTACION Y MARCO JURÍDICO APLICABLE: De acuerdo al artículo noventa ordinal tercero de la Constitución de la República de El Salvador, el constituyente expresó que son salvadoreños por nacimiento: "Los originarios de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América, que teniendo domicilio en El Salvador, manifiesten ante las autoridades competentes su voluntad de ser salvadoreños, sin que se requiera la renuncia a su nacionalidad de origen". Dicha disposición constitucional tiene asidero legal en la ley secundaria en forma concreta en el artículo ciento cincuenta y siete numeral dos de la Ley Especial de Migración y de Extranjería, el cual establece que las diligencias relacionadas con la nacionalidad que le competen al titular del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, son las siguientes: "Las diligencias a efecto que las personas originarias de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América domiciliados en el país, obtengan la calidad de salvadoreño por nacimiento". Por lo anterior, se advierte que para hacer valer este derecho, el señor SANTOS ISAIAS MARTINEZ DELARCA, debe cumplir con las siguientes condiciones: a) ser originario de uno de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América; b) tener domicilio en El Salvador; c) manifestar su voluntad de ser salvadoreño; y d) que dicha manifestación se haga ante autoridad competente. En cuanto a la primera condición, el término que utiliza el constituyente cuando se refiere a su origen, debemos entender que según la Real Academia de la Lengua Española, sostiene que origen debe entenderse como "Nacimiento". En el presente caso, el señor SANTOS ISAIAS MARTINEZ DELARCA, comprueba por medio de su certificado de nacimiento el cual ha sido relacionado anteriormente, que es de origen y nacionalidad hondureña. La disposición constitucional antes citada, tiene respaldo en el artículo seis de la Constitución de la República Federal de Centroamérica, emitida en la ciudad de Guatemala a los veintidós días del mes de noviembre de mil ochocientos veinticuatro, en cuanto a que los países que constituyeron la República Federal de

Centro América además de El Salvador son Guatemala, Honduras, Nicaragua y Costa Rica; por lo que, el país de origen del señor SANTOS ISAIAS MARTINEZ DELARCA, es de aquellos previstos en el artículo noventa ordinal tercero de la Constitución de la República de El Salvador. En relación con la segunda condición que se le impone al señor SANTOS ISAIAS MARTINEZ DELARCA, para el otorgamiento de la calidad de salvadoreño por nacimiento, se comprueba con el análisis de su respectivo expediente administrativo que posee arraigo familiar y domiciliar en el territorio salvadoreño. La tercera y cuarta condición quedan establecidas en el presente caso, mediante solicitud realizada a este Ministerio por el señor SANTOS ISAIAS MARTINEZ DELARCA, en la que manifiesta expresamente su voluntad de adquirir la calidad de salvadoreño por nacimiento. POR LO TANTO: Con base a las consideraciones anteriores y de conformidad con lo establecido en los artículos noventa ordinal tercero, noventa y uno inciso primero de la Constitución de la República de El Salvador, doscientos dieciséis al doscientos dieciocho y doscientos veintinueve del Código Procesal Civil y Mercantil; ciento cincuenta y cinco, ciento cincuenta y siete numeral dos, ciento sesenta, ciento sesenta y uno, doscientos sesenta y uno, doscientos sesenta y tres y doscientos setenta y cuatro, todos de la Ley Especial de Migración y de Extranjería; en nombre de la República de El Salvador, este Ministerio FALLA: a) Concédesele la calidad de salvadoreño por nacimiento al señor SANTOS ISAIAS MARTINEZ DELARCA, por ser de origen y nacionalidad hondureña y tener domicilio en El Salvador y quien conforme a la ley conserva su nacionalidad de origen; b) Expídase la certificación que contenga la resolución pronunciada y entréguese al interesado; c) Después de notificada y de no interponerse recurso alguno declárese ejecutoriada; y d) Désele cumplimiento al artículo doscientos setenta y cinco de la Ley Especial de Migración y de Extranjería, el cual ordena asentar la resolución en el libro que lleva la Dirección General; y expídanse las certificaciones para los efectos de ley. NOTIFÍQUESE. HÉCTOR GUSTAVO VILLATORO. MINISTRO.

*****RUBRICADA*****

Es conforme con su original con el cual se confrontó. MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y JUSTICIA, DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA. En el Distrito de San Salvador y Capital de la República, Municipio de San Salvador Centro, Departamento de San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del día veinticinco de agosto de dos mil veinticinco. ELEONORA ELIZABETH DE MARROQUÍN. GERENTE DE EXTRANJERÍA.

*****RUBRICADA*****

ES CONFORME CON SU ORIGINAL CON EL CUAL SE CONFRONTÓ y para ser publicada en el DIARIO OFICIAL, se extiende, firma y sella la presente en la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA. En el Distrito de San Salvador y Capital de la República, Municipio de San Salvador Centro, Departamento de San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del día veinticinco de agosto de dos mil veinticinco.

LICDA. ELEONORA ELIZABETH DE MARROQUÍN,
GERENTE DE EXTRANJERÍA.

REPOSICION DE CERTIFICADOS

AVISO

PROMEDICA HOSPITALARIA, S.A. DE C.V., al público, para los efectos de Ley,

HACE SABER: Que a sus oficinas situadas en 27 Avenida Norte, entre 23 y 25 Calle Poniente, Local # 14, Edificio #1331, de esta ciudad, se ha presentado la Dra. Ana Jense Villatoro Rugamas, solicitando reposición de los certificados: No. 102, de fecha Nueve de Septiembre de mil novecientos noventa y uno, que ampara trescientas Acciones, y el certificado 447, de fecha veinte de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, que ampara trescientas veintiún acciones, emitidas por esta Sociedad a nombre de la Dra. Ana Jense Villatoro Rugamas, las cuales se le han extraviado.

Si dentro del plazo de treinta días a contar de la tercera publicación de este aviso no se presentare oposición, se accederá a lo solicitado.

San Salvador, Primero de Septiembre del año dos mil veinticinco.

DR. LUIS RAMÓN COLATO GARCÍA,
REPRESENTANTE LEGAL.

3 v. alt. No. C7777-1

AVISO DE EXTRAVÍO

BANCO PROMERICA, S.A.

COMUNICA: Que, en su agencia ubicada en Centro Comercial Financiero Plaza Mundo, en Soyapango, se ha presentado La Sra. ANTONIA LOPEZ NIETO, propietaria del Certificado de Depósito a Plazo Fijo # 2601-2815 por valor de Un Mil 300/100 dólares (\$1,300), solicitando la reposición del mismo por extravío.

En consecuencia, de lo anterior, se hace del conocimiento al público en general, para los efectos legales del caso, que transcurridos treinta días después de la tercera publicación de este aviso y si no hubiere ninguna oposición, se procederá a reponer el certificado en referencia.

San Salvador, al 26 de julio del 2025.

MABEL DIMAS,
JEFE DE OPERACIONES
BANCO PROMERICA.

3 v. alt. No. F36757-1

DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDADES

La Infrascrita Secretaria de la Junta General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad TRD International Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia TDR International s, S.A. de C.V., del distrito de San Salvador, municipio de San Salvador Centro y departamento de San Salvador,

CERTIFICA: Que en los puntos TERCERO, CUARTO Y QUINTO del Acta número 02/25 de Junta General Extraordinaria de Accionistas de la referida sociedad, celebrado en el distrito de San Salvador municipio de San Salvador Centro y departamento de San Salvador, a las once horas del día doce de agosto de dos mil veinticinco, por unanimidad acordó lo siguiente:

Tercero: Disolución y Liquidación de la sociedad.

El presidente expuso a la Junta de Accionistas, que en vista de que la empresa cesó sus operaciones desde el mes de diciembre del año anterior y habiendo liquidado activos y pasivos, propone que se disuelva y liquide legalmente. La Junta General Extraordinaria de Accionistas, luego de discutir la propuesta del presidente, acordó aprobar por unanimidad la disolución y liquidación de la sociedad.

Cuarto: Nombramiento de Liquidadores.

El presidente de la junta expuso a los accionistas la necesidad de nombrar, por unanimidad, designar como Liquidadores de la sociedad a la señorita Yahaira Maribel Chanta Porillo, de veintisiete años de edad, Licenciada en Administración de Empresas Turísticas, del distrito de San Salvador municipio de San Salvador Centro y departamento de San Salvador, al Señor José Reynaldo Melgar Santos de cuarenta y dos años de edad, empleado, del distrito de San Salvador, municipio de San Salvador Centro y departamento de San Salvador y al Señor Rafael Alfaro Alfaro, de cuarenta y siete años de edad, Electricista, del distrito de San José Villanueva municipio de La Libertad Este y departamento de La Libertad, ambos de nacionalidad salvadoreña, quienes se encargarán de publicar el acuerdo de disolución, así como desarrollar el proceso contable y legal de liquidación total de TRD International, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia TRD International, S.A. de C.V.

Quinto: Plazo para Ejecutar la Liquidación.

El presidente señaló que, de conformidad con la legislación mercantil, es necesario establecer plazo para concluir el proceso de liquidación, sugiriendo otorgar a los liquidadores nombrados, un plazo de dieciocho meses, propuesta que fue aprobada por la Junta.

Y para los usos que se estimen convenientes, extiende la presente en el distrito de San Salvador, municipio de San Salvador Centro y departamento de San Salvador, a treinta días del mes de agosto de dos mil veinticinco.

CARMEN DEL ROSARIO AVELAR SERRANO,
SECRETARIO.

1 v. No. F36770

LA INFRASCRITA SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD "LIMESAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE", QUE SE PUEDE ABREVIAR "LIMESAL, S.A. DE C.V.". La cual se inscribe en el Registro de Comercio en San Salvador, al número OCHO del Libro CIENTO VEINTITRES, de Registro de Sociedades.

CERTIFICA: Que en el libro de actas de Junta General de Accionistas que legalmente lleva la sociedad se encuentra asentada el ACTA NÚMERO CINCUENTA Y SIETE, de Junta General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas celebrada en la ciudad de San Salvador, departamento de San Salvador, a las nueve horas del día veinticinco del mes de agosto del año dos mil veinticinco, en la cual en su PUNTO TERCERO se procedió al nombramiento de Auditor Fiscal, el cual literal dice:

I. "IV. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

La Presidenta de la Junta General Señora DEBORAH ANNE LLACH VDA. DE SAGARRA, hace del conocimiento de los Accionistas la propuesta de Disolver la sociedad "LIMESAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE", que se abrevia "LIMESAL, S.A. DE C.V.", y eventualmente liquidarla, con base a la causal establecida en el artículo 187 numeral IV del Código de Comercio. Después de discutida y analizada la propuesta anterior, y tomando en cuenta la situación administrativa y financiera de la sociedad, la Junta General de Accionistas con el voto del cien por ciento de los presentes, se acuerda: DISOLVER y eventualmente LIQUIDAR la sociedad "LIMESAL, S.A. DE C.V."

II. "V. NOMBRAMIENTO DE LIQUIDADORES

Como consecuencia del punto anterior la Junta General de Accionistas con el voto del cien por ciento de los presentes ACUERDAN nombrar como LIQUIDADORES de la sociedad a los señores: ARNOLDO ALBERTO ARIAS SALINAS, mayor de edad, empleado, del domicilio de San Salvador, departamento de San Salvador, de nacionalidad salvadoreña, con Documento Único de Identidad No. 01421570-6 y KATERIN LISBETH ARGUETA DÍAZ, mayor edad, estudiante, del domicilio de San Juan Opico, Departamento de La Libertad, de nacionalidad salvadoreña, con Documento Único de Identidad número 06197402-6, El Liquidador tendrá un plazo de DOS AÑOS, contados a partir de la disolución de la sociedad para finiquitar el proceso de liquidación respectivo. Los liquidadores nombrados han aceptado expresamente el cargo conferido y asumirán la Administración y Representación de la sociedad, una vez se haya disuelto la sociedad conforme a la Ley.

Y para ser presentada en el Registro de Comercio se extiende la presente en Distrito de San Salvador, Municipio de San Salvador Centro, Departamento de San Salvador, a los veinticinco días del mes de agosto de dos mil veinticinco.

ANA AMERICA GARCIA DE MONTERROSA,
SECRETARIA DE LA JUNTA GENERAL ORDINARIA
DE ACCIONISTAS
LIMESAL, S.A. DE C.V.

1 v. No. F36829

ADMINISTRADOR DE CONDOMINIO

La Infrascrita designada firmante de los acuerdos tomados en la Asamblea General de Propietarios del Condominio Residencial San Benito 21, hace constar, que el acta número 9, correspondiente a la sesión celebrada el día veinte de agosto de dos mil veinticinco, se encuentra asentado el punto número 8, relacionado a la elección de la nueva junta directiva, el cual literalmente dice:

"8. Se procedió a elegir al nuevo Consejo de Administración del Condominio, en base a renuncia presentada por los actuales miembros, quedando conformado por las siguientes personas:

Presidente: Jose Roberto Garcia Prieto Lemus.

Secretario: Vanessa Rubio Olmos.

Tesorero: Ana Gloria Chacon Aguilar.

Vocales: Rodolfo Abrego Párraga,

Fernando Jose Galdamez Salgado,

Roberto Mathies Garcia Prieto.

Se acordó que los miembros electos tomen posesión de sus cargos a partir de este día."

No habiendo más que hacer constar, se extiende la presente, en la ciudad de San Salvador, a los veintiún días del mes de agosto de dos mil veinticinco.

PATRICIA GOMEZ,

SECRETARIA ASAMBLEA GENERAL CONDOMINIO

SAN BENITO 21.

3 v. alt. No. F36875-1

EDICTO DE EMPLAZAMIENTO

JOSÉ MIGUEL LEMUS ESCALANTE, JUEZ CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR (1),

HACE SABER: Que se dio inicio al Proceso Ejecutivo Mercantil, registrado bajo el número de referencia 388-(09852-23-MRPE-4CM1)-4, en el cual se ha dado la intervención de ley a la Licenciada ZARINA AYALA HERRERA, representante procesal del BANCO AGRÍCOLA, SOCIEDAD ANÓNIMA, que puede abreviarse BANCO AGRÍCOLA,

S.A., en contra del demandado señor OSCAR JESÚS MELÉNDEZ MARTÍNEZ, mayor de edad, empleado, del domicilio de Tonacatepeque, departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad número: cero cero siete cuatro cuatro tres cinco cinco-cero; amparándose en los artículos 181 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, por no haber sido posible determinar el paradero de dicho demandado, SE LE NOTIFICA AL REFERIDO DEMANDADO EL DECRETO DE EMBARGO Y DEMANDA QUE LO MOTIVA por este medio; previniéndosele para que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la tercera publicación de este edicto, se presente a este Juzgado a contestar la demanda y a ejercer sus derechos. Si no lo hiciere se procederá a nombrarse un curador Ad-Litem, para que lo represente en el proceso.

Los documentos anexos al proceso son los siguientes: 1) Un Testimonio Préstamo Mercantil con Garantía Hipotecaria, suscrito el día trece de marzo de dos mil trece; 2) Un Contrato de Apertura de Crédito Rotativo Tarjeta de Crédito, otorgado el día veintidós de enero de dos mil catorce, junto con certificaciones de saldos; 3) Documento Privado Autenticado de Préstamo Mercantil, suscrito el día ocho de marzo de dos mil dieciséis; 4) Escritura de Constitución de Primera Hipoteca abierta debidamente inscrita, otorgada el trece de marzo de dos mil trece; 5) Copia certificada notarialmente de Poder de procuración otorgado a favor del representante procesal de la parte demandante; 6) Copia certificada notarialmente de Documento Único de Identidad y Tarjeta de Abogado de la licenciada ZARINA AYALA HERRERA.

Lo que se hace del conocimiento público, para los efectos de ley correspondiente.

Librado en el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador Centro (1), a las ocho horas con cuarenta minutos del día dos de julio de dos mil veinticinco. LIC. JOSÉ MIGUEL LEMUS ESCALANTE, JUEZ CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL (1) SAN SALVADOR. LICDA. KAREN VERENICE POCASANGRE ALFARO, SECRETARIA INTERINA.

1 v. No. C7771

LICENCIADO HENRY ARTURO PERLA AGUIRRE, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA TECLA, LA LIBERTAD SUR, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que en este Juzgado, la Abogada Gloria de los Ángeles Germán Argueta, mayor de edad, abogada, del domicilio de San Salvador, departamento de San Salvador, con Tarjeta de Identificación de la Abogacía número 061447471054284, quien ha señalado como medios para recibir notificaciones al Sistema de Notificación Electrónica, en

su calidad de apoderada general judicial del Banco Agrícola, Sociedad Anónima, institución bancaria, del domicilio de San Salvador, departamento de San Salvador, con Número de Identificación Tributaria 0614-310155-001-6, promueve el proceso ejecutivo marcado bajo la referencia 401-E-23, en contra de los señores David Marciano Rivas, mayor de edad, periodista, del domicilio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, con Documento Único de Identidad número 01686452-7, y Maria Auxiliadora Méndez de Rivas, mayor de edad, Licenciada en Computación y del domicilio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, con Documento único de Identidad número 03215512-4, ignorándose el domicilio, paradero o residencia actual del demandado David Marciano Rivas, asimismo, se desconoce si tiene procurador o representante legal que lo represente en el proceso; razón por la cual, de conformidad a lo establecido en el art. 186 CPCM., este Juzgado emplaza al señor David Marciano Rivas, y se le hace saber que tiene el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la tercera publicación de este edicto en el periódico de circulación diaria y nacional, para que se presente a este juzgado, por medio de procurador habilitado, y si no lo hiciere, se procederá a nombrarle un curador ad-litem que lo represente en el proceso. Además, se hace saber que anexos a la demanda se ha presentado una Escritura Pública de Mutuo y un Contrato de Apertura de Crédito Rotativo, y que la demanda fue admitida a las diez horas y cuarenta minutos del día tres de enero de dos mil veinticuatro, y en el mismo decreto se trabó embargo en los bienes propios de la referida demandada.

Librado en el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Tecla, La Libertad Sur, La Libertad, a los trece días del mes de mayo de dos mil veinticinco. LIC. HENRY ARTURO PERLA AGUIRRE, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA TECLA. LICDA. AMALIA GUADALUPE GUZMÁN NAVARRETE, SECRETARIA.

1 v. No. C7772

LIC. EDWIN ARMANDO CRISTALES CASTRO, JUEZ EN FUNCIONES DEL JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR. JUEZ DOS. AL DEMANDADO SEÑOR MIGUEL ÁNGEL ASCENCIO LÓPEZ,

HACE SABER: Que en este Juzgado, se ha iniciado Proceso Ejecutivo Mercantil, marcado con el número de referencia: PEM140-24-5CM2-3, promovido por la Licenciada CYNTHIA MARICELA MEJÍA CARTAGENA. Dicha profesional actúa en calidad de apoderado general judicial con cláusula especial del BANCO AZUL DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, que se abrevia BANCO AZUL DE EL SAL-

VADOR, S.A., y BANCO AZUL, S.A., con Número de Identificación Tributaria: cero seis uno cuatro-dos cinco cero cinco nueve cuatro-uno cero uno-tres. La demanda ha sido incoada contra el demandado señor MIGUEL ÁNGEL ASCENCIO LÓPEZ, mayor de edad, comerciante, del domicilio de San Marcos, departamento de San Salvador, con documento único de identidad número: cero uno cinco tres seis cero cero nueve-uno y número de identificación tributaria: cero seis uno seis-dos nueve cero siete siete siete-uno cero uno-ocho, actualmente de domicilio desconocido en el país, de quienes se ignora su paradero, razón por la cual, de conformidad a los arts. 181 Inc. 2° y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, por medio del presente edicto se le notifica el decreto de embargo que equivale al emplazamiento, por lo que se previene al demandado que se presente a esta sede judicial, situada en: Setenta y Nueve Avenida Sur y Final Calle Cuscatlán, etapa tres, block "K". Colonia Escalón, ex edificio FINSEPRO INSEPRO, cuarto nivel, del municipio y departamento de San Salvador, a contestar la demanda incoada en su contra dentro de los DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a la fecha de la tercera publicación de este edicto en un periódico de circulación nacional, advirtiéndole que si tiene interés de intervenir o avocarse al presente proceso, conforme con los arts. 67, 68, 69, 181, 186 y 462 del Código Procesal Civil y Mercantil, deberá comparecer por medio de abogado, quien para tal efecto deberá proporcionar dirección dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado para recibir notificaciones, pudiendo además brindar un número de fax donde puedan ser enviadas las comunicaciones procesales, todo de conformidad con el art. 170 del Código Procesal Civil y Mercantil: caso contrario se aplicará oportunamente lo establecido en el art. 171 del mismo Código. Por último, se le hace saber a la demandada que en el caso que no cuente con recursos económicos suficientes para costear los honorarios de un abogado particular, puede acudir a la Procuraduría General de la República a solicitar asistencia legal gratuita, o en su defecto a las principales Universidades del país que brindan asistencia legal, y en caso de no comparecer a este juzgado dentro de DIEZ DÍAS HÁBILES se procederá a nombrarle un curador Ad Litem para que lo represente en el proceso. La demandada se acompaña de una línea de crédito simple no rotativa, suscrita el día veinticinco de febrero del dos mil veintiuno, por el monto de OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$89,500.00).

Librado en el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil, distrito de San Salvador, Municipio de San Salvador Centro, a las catorce horas y veintiocho minutos del día diecinueve de junio de dos mil veinticinco. LIC. EDWIN ARMANDO CRISTALES CASTRO, JUEZA (2) QUINTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL EN FUNCIONES. LICDA. CARMEN ELENA ARÉVALO GÁMEZ, SECRETARIA.

1 v. No. C7787

MÓNICA MARGARITA MORENO DE FRANCO, JUEZA (1) INTERINA PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que por decreto proveído por este juzgado, a las ocho horas con ocho minutos del día veinte de febrero de dos mil veinticinco, se ordena NOTIFICAR EL DECRETO DE EMBARGO Y DEMANDA QUE LO MOTIVÓ para que le sirva de legal emplazamiento al demandado señor FRANCISCO ERNESTO RIVAS AGUILAR (DUI 03227329-9) de la demanda promovida por el Licenciado MARTÍN SALVADOR MORALES conocido por MARTIN SALVADOR MORALES SOMOZA como apoderado del BANCO DAVIVIENDA SALVADOREÑO, SOCIEDAD ANÓNIMA (NIT 0614-170994-001-5).

El referido profesional presentó el siguiente documento: Documento Privado Autenticado de Mutuo para persona natural suscrito el día treinta de abril de dos mil veintiuno, por el señor Francisco Ernesto Rivas Aguilar, a favor del Banco Davivienda Salvadoreño, Sociedad Anónima y reclama como cantidad adeudada a la fecha en concepto de capital la cantidad de \$9,511.29, más accesorios de ley. Para que en el plazo de DIEZ DÍAS hábiles contados a partir del día siguiente de efectuadas las publicaciones conteste la demanda incoada en su contra y pueda preparar la defensa de sus derechos o intereses legítimos, caso contrario el proceso continuará sin su presencia, conforme lo señalan los Arts. 181 y 182 numeral 4° ambos del CPCM.

Haciéndole a su vez la advertencia sobre la procuración obligatoria conforme lo establecen los Arts. 67, 68, 69 y 75 todos del CPCM. Asimismo, en el plazo antes señalado deberá proporcionar dirección o medio técnico en el cual pueda recibir notificaciones en esta ciudad; caso contrario de conformidad a lo establecido en el Art. 170 en relación al 171 ambos del CPCM, se le notificarán por tablero las posteriores decisiones judiciales. Lo anterior ha sido ordenado en el Proceso Ejecutivo clasificado bajo la REF: 179-EM-24.

Librado en el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, a las ocho horas con ocho minutos del día veinte de febrero de dos mil veinticinco. LICDA. MÓNICA MARGARITA MORENO DE FRANCO, JUEZA (1) INTA. PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL. LICDA. SANDRA AMPARORIVAS JOYA, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

1 v. No. F36750

MIRIAM ALICIA ARGUETA SALAZAR, JUEZA DE LO CIVIL DE APOPA EN FUNCIONES.

HACE SABER: A la señora: GLORIA MARINA BRUNO ÁBREGO, de sesenta y cinco años de edad, originaria de Nejapa, hija de los señores ADELA BRUNO y RICARDO ÁBREGO POCASANGRE;

que se ha presentado al Juzgado de lo Civil de Apopa, la Licenciada CLAUDIA IRINIA SANCHEZ ROQUE, como Apoderada de los señores: ANA MERCEDES ÁBREGO VIUDA DE LARA conocida por ANA MERCEDES ÁBREGO DE LARA, LAURA DEL PILAR ÁBREGO DE NERIO, VILMA GUADALUPE ÁBREGO DE CHICAS, JOSE ROBERTO ÁBREGO BRUNO y CARLOS EDUARDO ÁBREGO BRUNO; a promover Diligencias de Aceptación de Herencia de la Causante, señora MARÍA ADELA BRUNO, conocida por ADELA BRUNO, MARÍA ADELA BRUNO DE ÁBREGO, MARÍA ADELA BRUNO VIUDA DE ÁBREGO y MARÍA ADELA BRUNO ANDREWW, quien fue originaria y del domicilio de Nejapa, con Documento Único de Identidad número: cero uno cero nueve nueve nueve cinco nueve-cuatro; y por no haber sido posible determinar el paradero de la señora GLORIA MARINA BRUNO ÁBREGO, quien tiene derecho, en su calidad de hija de la causante, se le CITA POR ESTE MEDIO, PREVINIÉNDOSELE para que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto en un periódico de circulación diaria y nacional o la del Diario Oficial, en su caso, se presente a este Tribunal, ubicado en: Colonia Guadalupe, Avenida Olimpia, Número Nueve, de la ciudad de Apopa; a ejercer sus derechos que como hija de la causante le corresponden en la presente sucesión; si no lo hiciere las Diligencias continuarán sin su presencia y se procederá a nombrarle un Curador de Bienes, para que la represente. Advirtiéndosele a la señora GLORIA MARINA BRUNO ÁBREGO, que de conformidad al art. 67 CPCM, todas las actuaciones deberán realizarse por medio de Procurador y en caso de carecer de recursos económicos podrá solicitar la asistencia de la Procuraduría General de la República, tal como lo estipula el art. 75 del mismo cuerpo legal.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Apopa, a las nueve horas con treinta minutos del día diecinueve de agosto de dos mil veinticinco. LICDA. MIRIAM ALICIA ARGUETA SALAZAR, JUEZA DE LO CIVIL DE APOPA EN FUNCIONES. LIC. JOSE DULEY CERNA FERNANDEZ, SECRETARIO.

1 v. No. F36818

DR. SAÚL ERNESTO MORALES, JUEZ (1) QUINTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DEL DISTRITO DE SAN SALVADOR, por este medio.

NOTIFICA: EL DECRETO DE EMBARGO, el cual equivale al EMPLAZAMIENTO, a la parte demandada, I) DOKAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse DOKAL, S.A. DE C.V., de nacionalidad Salvadoreña, del domicilio del distrito y Departamento de San Salvador, con Número de Identificación Tributaria: cero seiscientos catorce-doscientos cincuenta mil seiscientos quince -

ciento uno-seis, y, II) señor MAURICIO ALIRIO CARLOS BERNAL CHÁVEZ, mayor de edad, Licenciado en Gerencia Informática, del domicilio del distrito de Nuevo Cuscatlán, departamento de La Libertad, portador de su Documento Único de Identidad y NIT número cero cuatro millones ciento cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres-nueve; para que, en el plazo máximo de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir del siguiente a la última publicación de este edicto, comparezca a contestar la demanda interpuesta en su contra en el proceso ejecutivo con NUE: 06850-24-MRPE-5CM1 y (Referencia interna: 286-PE-24-5) promovido en este juzgado por el BANCO DAVIVIENDA SALVADOREÑO, SOCIEDAD ANÓNIMA, o BANCO DAVIVIENDA, SOCIEDAD ANÓNIMA, o BANCO SALVADOREÑO, SOCIEDAD ANÓNIMA, que se puede abreviar BANCO DAVIVIENDA SALVADOREÑO, S.A., o BANCO DAVIVIENDA, S.A., o BANCO SALVADOREÑO, S.A., o BANCOSAL, S.A., institución bancaria, del domicilio de San Salvador, con Número de Identificación Tributaria: cero seis uno cuatro-ciento setenta mil novecientos noventa y cuatro-cero cero uno-cinco, que puede ser localizada por medio de su apoderada general judicial, Licenciada NORA ELIZABETH HERRERA CARPIO, mayor de edad, abogada, del domicilio de San Salvador, Tarjeta de Abogado 06144E481038039, y con Número de Documento único de Identidad: cero uno cero siete cero uno seis ocho-dos; en virtud que en el proceso ejecutivo se ha presentado una demanda, haciendo la relación de los siguientes documentos: demanda, a fs. 1- 5, escritura pública de poder general judicial a fs. 6 - 10, Tarjeta de Abogada del demandante a f. 11, Documento Privado Autenticado de Apertura de Crédito Rotativo para la Emisión y Uso de Tarjeta de Crédito con Extra financiamiento, agregado de fs. 12 - 23, certificación de saldos adeudados a f. 24 y 25, Escritura de constitución de la sociedad demandada y su certificación en el registro de comercio a fs. 26 - 39, DUI de la abogada del demandante a f. 40, NIT del banco demandante a f. 41, Credencial de ejecutor de embargos a f. 42, Boleta de Remisión de Demanda elaborada por la Secretaría Receptora y Distribuidora de los Juzgados de lo Civil y Mercantil de San Salvador, describiendo la demanda y sus anexos a f. 43. Asimismo, se previene a la parte demandada, que al momento de contestar la demanda manifieste si formulará oposición que considere oportuna de acuerdo con el Art. 464 del CPCM, presentando las documentaciones y justificaciones que se tuvieran para realizar el trámite correspondiente, conforme con el Art. 466 y siguientes del CPCM, caso contrario se procederá de acuerdo con el Art. 465 parte final del CPCM, se dictará sentencia sin más trámite, aplicando lo pertinente según el Art. 468 del CPCM. De no comparecer en el plazo establecido, este juzgado procederá a nombrarle un curador Ad litem para que lo represente en el proceso ejecutivo, conforme al Art. 186 del CPCM. Y para que lo proveído por este juzgado tenga su legal cumplimiento.

Se libra el presente Edicto, en el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil del distrito de San Salvador, a las catorce horas con veintitrés minutos del día veintidós de mayo de dos mil veinticinco. DR. SAÚL ERNESTO MORALES, JUEZ QUINTO (1) DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR. LIC. FÉLIX ALEXANDER GAVIDIA TACHIN, SECRETARIO QUINTO (1) DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR.

1 v. No. F36834

EL SUSCRITO JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DEL DISTRITO SAN MIGUEL, MUNICIPIO SAN MIGUEL CENTRO, DEPARTAMENTO SAN MIGUEL, LICENCIADO JOSÉ BAUDILIO AMAYA ORTEZ,

HACE SABER: Que por resolución proveída por este juzgado, a las catorce horas dieciséis minutos del nueve de octubre del dos mil veinticuatro, se admitió la demanda del Proceso Ejecutivo Mercantil, clasificado con el NUE:04964-24-SM-MRPE-1CM0-615-2, promovido por los Licenciados Jaime Tulio Salvador Aranda Hernández y Edgar Alexander Fuentes Joya, en calidad de Apoderados Generales Judiciales con Cláusula Especial de la Caja de Crédito de Ciudad Barrios, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, con NIT: 1202-171166-101-0; contra la señora Patricia Lourdes Reyes Núñez, Mayor de edad, Estudiante, de este domicilio, con DUI: 00854380-8; y en virtud que, la demandada mencionada es de paradero ignorado, razón por la cual y de conformidad al Art. 187 CPCM, SE PROCEDE A EMPLAZARLA POR MEDIO DE ESTE EDICTO, para que comparezca a este juzgado a manifestarse en cuanto a su defensa, contestando la demanda incoada en su contra dentro de los DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a la última publicación de este edicto, debiendo nombrar apoderado (abogado), cumpliendo los requisitos de postulación preceptiva que establece la Ley, artículos 66, 67, 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil, y de no tener recursos económicos suficientes, recurra a la Procuraduría General de la República, para asistencia legal, en base al artículo 75 del referido código. Caso contrario, una vez transcurrido el plazo antes señalado se le nombrará Curador Ad Litem, de conformidad al artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil; y el proceso continuará sin su presencia.

Lo que se hace de conocimiento público, para los efectos de ley correspondientes.

Librado en el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil del distrito San Miguel, municipio San Miguel Centro, departamento San Miguel, a los cuatro días de julio del dos mil veinticinco. LICENCIADO JOSÉ BAUDILIO AMAYA ORTEZ, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL. LICENCIADO RAMÓN DE JESÚS DÍAZ, SECRETARIO.

1 v. No. F36879

JOSÉ BAUDILIO AMAYA ORTEZ. JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL.-

HACE SABER: Que por resolución pronunciada en este Juzgado, a las once horas con cinco minutos del seis de Septiembre de dos mil veintitrés, se admitió la demanda en el Proceso Ejecutivo Mercantil, clasificado con el NUE: 04346-23-MRPE-1CM1-549-03, promovido por los Licenciados JAIME TULIO SALVADOR ARANDA HERNANDEZ y EDGAR ALEXANDER FUENTES JOYA, en calidad de Apoderados Generales Judiciales de CAJA DE CRÉDITO DE JOCORO, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, contra los señores MARIA CONCEPCION FLORES DE MERINO, Mayor de edad, Abogada, del domicilio de Quelepa, departamento de San Miguel, con Documento Único de Identidad 02796575-0 y con Número de Identificación Tributaria 1212-081284-101-8, y AMBROCIO GUEVARA SANTOS, Mayor de edad, Mecánico, del domicilio de la ciudad y departamento de San Miguel, con Documento Único de Identidad 06336953-6 y con Número de Identificación Tributaria 1309-201278-101-7, quienes son actualmente de domicilio ignorado, razón por la cual se procede a EMPLAZARLOS por medio de este edicto, para que comparezca a este Juzgado a manifestarse en cuanto a su defensa, contestando la demanda incoada en su contra dentro de los DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir del siguiente día al de la tercera publicación de este edicto, para lo cual deberá nombrar abogado que les represente, de conformidad a lo establecido en el Art. 67 CPCyM. Caso contrario, una vez transcurrido el plazo antes señalado se le nombrará un Curador Ad Litem, de conformidad al artículo 186 CPCyM y el proceso continuará sin su intervención. Por otra parte, la demanda fue presentada con la documentación siguiente: 1) Copia certificada notarialmente de Poder General Judicial con cláusulas especiales, con el que acredita y legitima la intervención judicial la Apoderada de la parte demandante; 2) Certificación de saldos suscrita por el Contador y con el visto bueno del Gerente General de la demandante, en la que consta las sumas adeudadas en detalle hasta la fecha de la suscripción de dicha certificación y 3) MUTUO PRENDARIO CON GARANTÍA SOLIDARIA otorgado en la Ciudad y Departamento de San Salvador, el día 05/09/2020, por los demandados MARIA CONCEPCION FLORES DE MERINO y AMBROCIO GUEVARA SANTOS, a favor de la demandante, por la cantidad de DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$10,000.00) Lo que se hace de conocimiento público, para los efectos de ley correspondientes.

Librado en el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, a las once horas con veinticinco minutos del cuatro de Julio de dos mil veinticinco.- LIC. JOSÉ BAUDILIO AMAYA ORTEZ, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL. LIC. RAMÓN DE JESÚS DÍAZ, SECRETARIO DE ACTUACIONES.

1 v. No. F36881

JOSÉ MIGUEL LEMUS ESCALANTE, JUEZ CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR (1).

HACE SABER: Que se dio inicio al Proceso Ejecutivo Mercantil, registrado bajo el número de referencia 139-(03392-23-MRPE-4CM1)5, en el cual se ha dado la intervención de ley al Doctor MARTÍN SALVADOR MORALES conocido por MARTÍN SALVADOR MORALES SOMOZA, representante procesal del BANCO DAVIVIENDA SALVADOREÑO, SOCIEDAD ANÓNIMA, o BANCO DAVIVIENDA, SOCIEDAD ANÓNIMA, o BANCO SALVADOREÑO, SOCIEDAD ANÓNIMA, que puede abreviarse BANCO DAVIVIENDA SALVADOREÑO, S.A. o BANCO DAVIVIENDA, S.A., o BANCO SALVADOREÑO, S.A., o BANCOSAL, S.A., en contra de los demandados señores ESTHER EMILIA CARRILLO DE PLEITES, mayor de edad, estudiante, del domicilio del distrito de Cojutepeque, municipio de Cuscatlán Sur, departamento de Cuscatlán, con Documento Único de Identidad Número: cero cero nueve ocho seis tres dos nueve – tres, RODRIGO JOSÉ PLEITES CALLEJAS, mayor de edad, Ingeniero en Ciencias de la Comunicación, del domicilio del distrito de Zaragoza, municipio de La Libertad Este, departamento de La Libertad, con Documento Único de Identidad número: cero uno tres tres uno dos ocho dos – dos, y GERARDINA ANTONIETA DEL SOCORRO CASTILLO, mayor de edad, Doctora en Cirugía Dental, de este domicilio, con Documento Único de Identidad Número: cero uno cuatro seis cuatro uno ocho ocho – cuatro; amparándose en los artículos 181 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, por no haber sido posible determinar el paradero de los referidos demandados, SE LES NOTIFICA EL DECRETO DE EMBARGO Y DEMANDA QUE LO MOTIVA por este medio; previniéndoseles para que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la tercera publicación de este edicto, se presente a este Juzgado a contestar la demanda y a ejercer sus derechos. Si no lo hiciere se procederá a nombrarse un curador Ad-Litem, para que lo represente en el proceso.

Los documentos anexos al proceso son los siguientes: 1) Testimonio de Apertura de Crédito No Rotativo otorgado el día catorce de octubre de dos mil catorce; 2) Testimonio de Primera Hipoteca Abierta otorgada el día catorce de octubre de dos mil catorce; 3) Certificación contable extendida el día treinta de marzo de dos mil veintitrés; 4) Copia certificada notarialmente de Poder de procuración otorgado a favor del representante procesal de la parte demandante; 5) Copia certificada notarialmente de Tarjeta de Identificación de Abogado y Documento Único de Identidad del representante procesal de la parte actora; y 6) Copia certificada notarialmente de Credencial del Ejecutor de Embargos propuesto, extendida por la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia.

Lo que se hace del conocimiento público, para los efectos de ley correspondientes.

Librado en el JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL (1) distrito de San Salvador a las doce horas con cinco minutos del día diez de junio de dos mil veinticinco. JOSE MIGUEL LEMUS ESCALANTE, JUEZ CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL (1) DISTRITO DE SAN SALVADOR. LICDA. KAREN VERENICE POCASANGRE ALFARO, SECRETARIA INTERINA.

LICENCIADO NELSON PALACIOS HERNANDEZ, JUEZ CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, JUEZ DOS.

HACE SABER: Al demandado, señor HECTOR JESUS ESPINOZA FRANCO, mayor de edad, Asesor Educativo, del domicilio del Distrito de Santa Tecla, Municipio de La Libertad Sur, Departamento de la Libertad, con Documento Único de Identidad 027634837-2, en calidad de Deudor Principal, que ha sido demandado en Proceso Ejecutivo Mercantil, registrado bajo el número Ref. 24-PE-141- 4CM2 (5), por la sociedad BANCO DAVIVIENDA SALVADOREÑO, SOCIEDAD ANÓNIMA, o BANCO DAVIVIENDA, SOCIEDAD ANÓNIMA, o BANCO SALVADOREÑO, SOCIEDAD ANÓNIMA, indistintamente, que puede abreviarse BANCO DAVIVIENDA SALVADOREÑO, S.A., o BANCO DAVIVIENDA, S.A., o BANCO SALVADOREÑO, S.A., o BANCOSAL, S.A., con Número de Identificación Tributaria 0614-170994-001-5, representada legalmente por el Licenciado José Ricardo Sánchez Escobar, medio de su Apoderado Licenciado MARTIN SALVADOR MORALES conocido por MARTIN SALVADOR MORALES SOMOZA, quien puede ser localizado en: TELEFAX: 2245-5463 para confirmar 2245-5466, O EN SU CASO EN LA DIRECCIÓN: FINAL CALLE NUEVA NÚMERO DOS, PASAJE DOS CASA 1-B, COLONIA ESCALÓN, SAN SALVADOR reclamándole la cantidad de DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS DÓLARES CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, en concepto de capital adeudado, más el interés convencional del CATORCE PUNTO CINCUENTA POR CIENTO ANUAL, por el día veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro; más el interés moratorio del CINCO POR CIENTO ANUAL, calculados a partir del día veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, en adelante, todo hasta su completo pago, transe o remate, más las costas procesales generadas en la presente instancia; con fundamento en un PAGARÉ SIN PROTESTO; y por no haber sido posible determinar el paradero del demandado, señor HECTOR JESUS ESPINOZA FRANCO, en calidad de Deudor Principal, se le emplaza por este medio; previniéndole al mismo para que dentro del plazo de DIEZ DÍAS contados a partir del día siguiente de la última publicación de este edicto en un periódico de circulación diaria y nacional, o la del Diario Oficial en su caso, se presenten a este Tribunal ubicado en: 79 Av. Sur, Final Av. Cuscatlán, Block "K", Etapa III, Colonia Escalón, San Salvador, a contestar la demanda y a ejercer sus derechos. Si no lo hiciere el proceso continuará sin su presencia y se procederá a nombrarle un Curador Ad Litem para que la represente en el mismo, de conformidad al Art. 186 CPCM. Se advierte a la demandada que de conformidad al Art. 67 CPCM., todas las actuaciones deberán realizarse por medio de Procurador y en caso de carecer de recursos económicos suficientes podrán solicitar la asistencia de la Procuraduría General de la República, tal como lo estipula el Art. 75 del mismo cuerpo legal.

Librado en el JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL: San Salvador, a las diez horas con diez minutos del día veintitrés de junio de dos mil veinticinco. LIC. NELSON PALACIOS HERNANDEZ, JUEZ CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL (2). LIC. JAVIER JOSÉ PORTILLO MORALES, SECRETARIO.

JOSÉ MIGUEL LEMUS ESCALANTE, JUEZ CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR.

HACE SABER: Que se dio inicio al Proceso Ejecutivo Mercantil, registrado bajo el número de referencia 286-(06836-24-MRPE-4CM1)5, en el cual se ha dado la intervención de ley al Doctor MARTÍN SALVADOR MORALES SOMOZA, conocido por MARTÍN SALVADOR MORALES SOMOZA, representante procesal de la sociedad BANCO DAVIVIENDA SALVADOREÑO, SOCIEDAD ANÓNIMA, o BANCO DAVIVIENDA, SOCIEDAD ANÓNIMA, o BANCO SALVADOREÑO, SOCIEDAD ANÓNIMA, que puede abreviarse BANCO DAVIVIENDA SALVADOREÑO, S.A. o BANCO DAVIVIENDA, S.A., o BANCO SALVADOREÑO, S.A., o BANCOSAL, S.A., en contra de la demandada señora CLAUDIA MARÍA FLORES MARTÍNEZ, mayor de edad, Empleada, de este domicilio, con Documento Único de Identidad Número: cero dos cero tres cuatro uno siete cuatro – tres; amparándose en los artículos 181 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, por no haber sido posible determinar el paradero de la referida demandada, SE LE NOTIFICA EL DECRETO DE EMBARGO Y DEMANDA QUE LO MOTIVA por este medio; previniéndosele para que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la tercera publicación de este edicto, se presente a este Juzgado a contestar la demanda y a ejercer sus derechos. Si no lo hiciera se procederá a nombrársele un curador Ad-Litem, para que lo represente en el proceso.

Los documentos anexos al proceso son los siguientes: 1) un Documento Privado Autenticado de Mutuo para Persona Natural, otorgado el día catorce de febrero de dos mil diecinueve; 2) Copia certificada notarialmente de Poder de procuración otorgado a favor del representante procesal de la parte demandante; 3) Copia certificada notarialmente de Tarjeta de Identificación de Abogado del representante procesal de la parte actora; 4) Copia certificada notarialmente de Documento Único de Identidad del representante procesal de la parte actora; y 5) Copia certificada notarialmente de Credencial del Ejecutor de Embargos propuesto, extendida por la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia.

Lo que se hace del conocimiento público, para los efectos de ley correspondientes.

Librado en el JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL (1) Distrito de San Salvador, a las ocho horas con cinco minutos del día veinte de junio de dos mil veinticinco. LIC. JOSÉ LEMUS ESCALANTE, JUEZ CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL (1) DISTRITO DE SAN SALVADOR. LICDA. KAREN VERENICE POCASANGRE ALFARO, SECRETARIA INTERINA.

1 v. No. F37075

MARCA DE SERVICIOS

No. de Expediente: 2025233071

No. de Presentación: 20250392514

CLASE: 43.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado GUILLERMO EDUARDO ACEVEDO ZEPEDA, en su calidad de

APODERADO de HENRRY GIOVANNY DIAZ HERNÁNDEZ, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,



Consistente en: las palabras CIELO MAR y diseño. Se concede exclusividad sobre el signo distintivo en su conjunto, ya que sobre el uso de los elementos denominativos Cielo, Mar y Restaurante, individualmente considerados no se concede exclusividad, por ser de uso común en el comercio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 29 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos., que servirá para amparar: AMPARAR: SERVICIOS DE RESTAURANTE. Clase: 43.

La solicitud fue presentada el día siete de febrero del dos mil veinticinco.

Instituto Salvadoreño de la Propiedad Intelectual, Departamento de Signos Distintivos. Municipio de San Salvador Centro, Departamento de San Salvador, veinte de agosto del dos mil veinticinco.

CECILIA ESPERANZA GODOY DE VELASQUEZ,

REGISTRADOR AUXILIAR.

3 v. alt. No. C7780-1

MARCA DE PRODUCTO

No. de Expediente: 2024222762

No. de Presentación: 20240373751

CLASE: 30.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado DANILO RODRIGUEZ VILLAMIL, en su calidad de APODERADO de FÁBRICA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS RENÉ Y COMPAÑÍA, SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES, de nacionalidad GUATEMALTECA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

PIKARONES

Consistente en: la palabra PIKARONES, que servirá para amparar: Amparar Café, té, cacao y sus sucedáneos; arroz, pastas alimenticias y fideos; tapioca y sagú harinas y preparaciones a base de cereales; pan,

productos de pastelería y confitería; chocolate; helados cremosos, sorbetes y otros helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal, productos para sazonar, especias, hierbas en conserva; vinagre, salsas y otros condimentos; hielo. Clase: 30.

La solicitud fue presentada el día veinte de febrero del dos mil veinticuatro.

Instituto Salvadoreño de la Propiedad Intelectual, Departamento de Signos Distintivos. Municipio de San Salvador Centro, Departamento de San Salvador, veintidós de agosto del dos mil veinticinco.

ANA GLORIA CASTANEDA VALENCIA,

REGISTRADOR AUXILIAR.

3 v. alt. No. C7798-1

INMUEBLES EN ESTADO DE PROINDIVISION

ROSA FELICITA MAJANO PRUDENCIO, Notario, con Oficina Jurídica en Calle Gracias a Dios, Número Seis Bis, Colonia Gracias a Dios, San Francisco Gotera. AL PUBLICO.

HACE SABER: Que a mi Oficina de Notario, se ha presentado el señor JOSE GUILLERMO RIVERA, de setenta y ocho años de edad, Jornalero, del domicilio del distrito de Jocoro, municipio de Morazán Sur, departamento de Morazán, con Documento Único de Identidad Número: cero uno uno siete siete cero nueve nueve - tres, a promover DILIGENCIAS DE ACOTAMIENTO DE DERECHO PROINDIVISO, solicitando se le declare separado de la Proindivisión en la que se encuentra y se Delimite su inmueble del cual es propietario, y se le reconozca como exclusivo titular del mismo, que le pertenece en proindivisión, una porción de terreno de naturaleza rústica, situado en Cantón Las Marías, distrito de Jocoro, municipio de Morazán Sur, departamento de Morazán, de la capacidad superficial según su antecedente de MIL SETECIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS, siendo sus actuales colindantes de la parte acotada: AL NORTE, Delmira Lazo Salmerón; AL ORIENTE, Mirna Yaneth Rivera; AL SUR, Sucesión de María Lorenza Buruca representada por Enrique Buruca Majano; AL PONIENTE, con calle vecinal que conduce al caserío El Rincón. Inscrito a su favor en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Cuarta Sección de Oriente en el Sistema de Folio Real Automatizado en la Matrícula Número: NUEVE CERO UNO CERO CINCO UNO SEIS TRES, de Propiedad del departamento de Morazán. Inmueble que obtuvo mediante venta que le hiciera el señor Mártir Lazo Majano, a las catorce horas del día catorce de septiembre del año mil novecientos ochenta y uno, ante los oficios notariales de JOSE DIMAS ROMANO. La delimitación se hará por el rumbo Poniente. Que el inmueble descrito no contiene ningún gravamen o servidumbre que afecte la porción acotada. Los colindantes son del domicilio del distrito de Jocoro. Lo que pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

En el distrito de San Francisco Gotera, municipio de Morazán Sur, departamento de Morazán, a los dos días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco.

LICDA. ROSA FELICITA MAJANO PRUDENCIO,

NOTARIO.

1 v. No. C7773

ROSA FELICITA MAJANO PRUDENCIO, Notario, con Oficina Jurídica en Calle Gracias a Dios, Número Seis Bis, Colonia Gracias a Dios, San Francisco Gotera. AL PUBLICO.

HACE SABER: Que a mi Oficina de Notario, se ha presentado el señor OSCAR JAVIER MENDOZA MENDOZA, de treinta y ocho años de edad, Agricultor en Pequeño, del domicilio del distrito de Jocoro, municipio de Morazán Sur, departamento de Morazán, con Documento Único de Identidad Número Cero tres siete cero cinco cero cero - cero, a promover DILIGENCIAS DE ACOTAMIENTO DE DERECHO PROINDIVISO, solicitando se le declare separado de la Proindivisión en la que se encuentra y se Delimite su inmueble del cual es propietario, y se le reconozca como exclusivo titular del mismo, que le pertenece en proindivisión, una porción de terreno de naturaleza rústica, situado en Cantón Las Marías, distrito de Jocoro, municipio de Morazán Sur, departamento de Morazán, de la capacidad superficial según su antecedente de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE METROS CUARENTA Y DOS DECÍMETROS CINCUENTA CENTÍMETROS CUADRADOS, con un porcentaje de CERO PUNTO ONCE POR CIENTO proindiviso de derecho de propiedad, siendo sus actuales colindantes los siguientes: AL NORTE, Julio Edgar Mendoza; AL ORIENTE, Rosa Lidia Rivera callejón de por medio; AL SUR, Sucesión de María Marta Mendoza, representada por Alma Raquelina Mendoza de Romero; y AL PONIENTE, Héctor Alexander Mendoza Mendoza y Julio Edgar Mendoza. Aún no inscrito a su favor pero que tiene antecedente inscrito del cual deriva su derecho al número OCHO, del Libro QUINIENTOS SETENTA Y DOS, hoy trasladado a la matrícula número NUEVE CERO UNO CERO CINCO UNO SEIS TRES, de Propiedad del departamento de Morazán. Inmueble que obtuvo mediante venta que le hiciera el señor José Franklin Canales, a las nueve horas del día ocho de septiembre del año dos mil doce, ante los oficios notariales de ESTHER MARIA LOPEZ MOLINA. La delimitación se hará por el rumbo Oriente. Que el inmueble descrito no contiene ningún gravamen o servidumbre que afecte la porción acotada. Los colindantes son del domicilio del distrito de Jocoro. Lo que pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

En el distrito de San Francisco Gotera, municipio de Morazán Sur, departamento de Morazán, a los dos días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco.

LICDA. ROSA FELICITA MAJANO PRUDENCIO,

NOTARIO.

1 v. No. C7774

ROSA FELICITA MAJANO PRUDENCIO, Notario, con Oficina Jurídica en Calle Gracias a Dios, número seis Bis, Colonia Gracias a Dios, San Francisco Gotera. AL PUBLICO.

HACE SABER: Que a mi Oficina de Notario, se ha presentado la señora GLENDA GERARDINA BONILLA BONILLA, de cincuenta y dos años de edad, de Oficios Domésticos, del domicilio del distrito de Guatajiagua, municipio de Morazán Sur, departamento de Morazán, con Documento Único de Identidad Número: Cero tres uno dos siete uno dos nueve - cuatro, a promover DILIGENCIAS DE ACOTAMIENTO DE DERECHO PROINDIVISO, solicitando se le declare separado de la Proindivisión en la que se encuentra y se Delimite su inmueble del cual es propietaria, y se le reconozca como exclusiva titular del mismo, que le pertenece en proindivisión, una porción de terreno de naturaleza rústica, situado en Cantón San Bartolo, distrito de Guatajiagua, municipio de Morazán Sur, departamento de Morazán, de la Extensión Superficial según su antecedente de CATORCE MIL METROS CUADRADOS, siendo sus actuales colindantes de la parte acotada: AL NORTE, con río Las Cañas; AL ORIENTE, con Ramón Fernández; AL SUR, con calle que de Yamabal conduce a San Miguel; AL PONIENTE, con Cayetano Bonilla. Inscrito a su favor en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Cuarta Sección de Oriente bajo el número CINCUENTA Y SIETE, del Libro CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO, de Propiedad del Departamento de Morazán. Inmueble que obtuvo mediante venta que le hiciera el señor Eliseo Fernández, a las once horas del día veintitrés de junio del año mil novecientos noventa y cinco, ante los oficios notariales de Jose Virgilio Joya Molina. La delimitación se hará por el rumbo Sur. Que el inmueble descrito no contiene ningún gravamen o servidumbre que afecte la porción acotada. Los colindantes son del domicilio del distrito de Guatajiagua. Lo que pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

En el distrito de San Francisco Gotera, municipio de Morazán Sur, departamento de Morazán, a los dos días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco.

LICDA. ROSA FELICITA MAJANO PRUDENCIO,
NOTARIO.

1 v. No. C7775

ROSA FELICITA MAJANO PRUDENCIO, Notario, con Oficina Jurídica en Calle Gracias a Dios, Número Seis Bis, Colonia Gracias a Dios, San Francisco Gotera. AL PUBLICO.

HACE SABER: Que a mi Oficina de Notario, se ha presentado el señor JOSE RIGOBERTO MARTINEZ HERNANDEZ, de treinta y nueve años de edad, Agricultor en pequeño, del domicilio del distrito de Sensembra, municipio de Morazán Sur, departamento de Morazán, con Documento Único de Identidad Número: Cero tres seis seis dos tres nueve uno - siete, a promover DILIGENCIAS DE ACOTAMIENTO DE DERECHO PROINDIVISO, solicitando se le declare separado de la Proindivisión en la que se encuentra y se Delimite su inmueble del cual es propietario, y se le reconozca como exclusiva titular del mismo, que le pertenece en proindivisión, una porción de terreno de naturaleza

rústica, situado en el lugar denominado Piedra Gorda, del distrito de Sensembra, municipio de Morazán Sur, departamento de Morazán, que aunque su antecedente no lo dice es de la Extensión Superficial de MIL NOVENTA Y SEIS PUNTO DIECISIETE METROS CUADRADOS, con un porcentaje del CUATRO PUNTO DOS MIL SETECIENTOS SEIS POR CIENTO proindiviso de derecho de propiedad, siendo sus actuales colindantes de la parte acotada: AL NORTE, Carolina Martínez; AL ORIENTE, Teodoro Hernández y José Adalberto Andrade Sánchez; AL SUR, Santos Humberto Martínez; AL PONIENTE, Rosibel Verence Martínez y Pilar Martínez, callejón de acceso de por medio. Inscrito a su favor en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Cuarta Sección de Oriente en el Sistema de Folio Real Automatizado en la Matrícula Número: NUEVE CERO CERO UNO OCHO SEIS DOS SIETE de Propiedad del departamento de Morazán. Inmueble que obtuvo mediante compraventa que le hiciera la señora Marina Martínez Pérez, a las quince horas del día veintiuno de enero del año dos mil diecinueve, ante los oficios notariales de Héctor Arturo Bonilla Chicas. La delimitación se hará por el rumbo Poniente. Que el inmueble descrito no contiene ningún gravamen o servidumbre que afecte la porción acotada. Los colindantes son del domicilio del distrito de Sensembra. Lo que pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

En el distrito de San Francisco Gotera, municipio de Morazán Sur, departamento de Morazán, a los dos días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco.

LICDA. ROSA FELICITA MAJANO PRUDENCIO,
NOTARIO.

1 v. No. C7776

KEVIN ORLANDO MEJIA MARTINEZ, Notario, con domicilio en el municipio y departamento de San Miguel, con oficina jurídica ubicada en Residencial Las Águilas, Polígono H, Número Tres, San Miguel, departamento de San Miguel, y con correo electrónico kev231292@hotmail.com.

HAGO SABER: Que a mi oficina profesional se ha presentado Licenciada KARINA MARILÚ HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, con Documento Único de Identidad número cero cuatro ocho nueve cinco ocho ocho ocho - uno; en calidad de Apoderada General Judicial y especial de: MANUEL ANTONIO VELASQUEZ VELASQUEZ conocido por MANUEL ANTONIO VELASQUEZ UMANZOR, con Documento Único de Identidad CERO SEIS TRES DOS SEIS UNO UNO CUATRO - CUATRO; CONCEPCIÓN UMANZOR DE CRUZ, con Documento Único de Identidad CERO CERO SEIS CINCO TRES TRES SIETE SIETE - SEIS; JULIA ESTELA UMANZOR, con Documento Único de Identidad CERO SIETE CINCO SEIS CERO SEIS DOS SIETE - NUEVE; BERTILA UMANZOR VELASQUEZ, con Documento Único de Identidad CERO CUATRO CINCO UNO TRES OCHO OCHO SIETE CERO - NUEVE; ELSA MARINA UMANZOR, con Documento Único de Identidad CERO SEIS CINCO DOS NUEVE CINCO SEIS CINCO - DOS; JOSE ALBERTO UMANZOR VELASQUEZ, con Documento Único de Identidad CERO SIETE CINCO CINCO SEIS DOS CERO TRES - CINCO; ANA ROSA UMANZOR

VELASQUEZ, con Documento Único de Identidad CERO SEIS DOS CERO CUATRO OCHO CUATRO UNO – DOS; EDITH ISABEL UMANZOR VELASQUEZ, con Documento Único de Identidad CERO SIETE CINCO SEIS CERO SEIS TRES DOS – SEIS; MIGUEL ANGEL UMANZOR, con Documento Único de Identidad CERO SIETE CINCO CINCO SEIS DOS CERO CERO – UNO; VITALIA ESPERANZA UMANZOR DE LAZO, con Documento Único de Identidad CERO CERO UNO UNO UNO SIETE DOS UNO – SEIS; solicitando que según la "Ley Especial para la Delimitación de Derechos Proindivisos Inmobiliarios", se delimite el derecho proindiviso que ostentan sus representados, sobre el siguiente inmueble: un derecho proindiviso que según su antecedente es la tercera parte de la setenta y cincoava parte dentro de una quinta parte de un terreno rústico proindiviso, ubicado en UNA PARTE DE LA HACIENDA SAN ANDRES, JURISDICCIÓN DE PASAQUINA, correspondiente a la ubicación geográfica de PASAQUINA, LA UNIÓN NORTE, LA UNIÓN, que según descripción técnica relacionada en la escritura pública de compraventa antecedente es la siguiente: de la capacidad superficial de CUATROCIENTOS OCHO METROS CUADRADOS, que mide y linda AL ORIENTE catorce metros con terreno de Alonso Turcios, AL NORTE veinticuatro metros con terreno de Consuelo Velásquez, AL PONIENTE dieciocho metros con resto de terreno que le queda a la vendedora, y AL SUR veintisiete metros con propiedad de Maria de la Paz viuda de Turcios, una calle de cuatro metros de ancho de por medio. En consecuencia, se cita a todos los que se consideren afectados comparezcan a interponer oposición fundada, presentando la documentación que legitima su alegación, hasta antes de pronunciada la resolución final.

En el distrito de San Miguel, municipio de San Miguel Centro, departamento de San Miguel, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco.

LIC. KEVIN ORLANDO MEJIA MARTINEZ,

NOTARIO.

1 v. No. C7784

ANTE MÍ, XIOMARA IVETTE FLORES GARCÍA, Notario, del domicilio del distrito de Sensuntepeque, municipio de Cabañas Este, departamento de Cabañas, con oficina ubicada en la Segunda Calle Poniente y Primera Avenida Sur, Barrio El Calvario, distrito de Sensuntepeque, municipio de Cabañas Este, departamento de Cabañas. Correo Electrónico: xiomara.floresgarcia10@gmail.com; telefax 2382-4818.

HACE SABER: Que se ha presentado el señor: ROBERTO RUIZ REQUENO, de sesenta y ocho años de edad, Agricultor en pequeño, del domicilio del distrito de Dolores, municipio de Cabañas Este, departamento de Cabañas, con Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria Número: cero dos millones trescientos sesenta y nueve mil quinientos siete - ocho, quien está promoviendo DILIGENCIAS DE DELIMITACIÓN DE DERECHOS PROINDIVISOS INMOBILIARIOS, sobre un inmueble de naturaleza rústico, inculto, sin construcciones ni cultivos permanentes, formado por el terreno "La Dubona", y otro sin nombre, situado en JURISDICCIÓN DE VILLA DOLORES, AHORA DISTRITO DE DOLORES, MUNICIPIO DE

CABAÑAS ESTE, DEPARTAMENTO DE CABAÑAS, EN EL LUGAR LLAMADO "EL TEPEMECHÍN", el cual se describe así: IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE GENERAL, el inmueble en mención originalmente fue de la extensión superficial de cuatro caballerías o sean doscientos cincuenta y seis manzanas, equivalentes a ciento setenta y nueve hectáreas y veinte áreas, ahora reducido a CIENTO SETENTA Y CINCO HECTÁREAS equivalentes a UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA METROS CUADRADOS, lindante: AL ORIENTE, terreno que fue de José Antonio Azurdia, ahora de los señores Bonilla, Norberto Castro y Felix Díaz, mediando el Río Gualpuca, y cercos de alambre; AL SUR, terreno que fué de don José Antonio Azurdia, ahora de la Sucesión de don Luis Amaya, separados por cercos de alambre y piedra; AL PONIENTE, terreno que fue del mismo señor José Antonio Azurdia, hoy de la sucesión de Eligio Quinteros, separados desde la puerta de las dos pozas, buscando el norte línea recta hasta llegar a una zanjuela sigue por ésta hasta llegar a la parte más alta del Cerro Pando; y AL NORTE, terreno que fue de Genaro Meléndez, ahora del otorgante del antecedente y sucesión de Francisco Alfaro y terreno que fue del Doctor Juan Francisco López Ayala, ahora de Nicolasa Castro, divididos con la primera desde la parte últimamente citada o sea la parte más alta del Cerro Pando a un cerco de piedras y siguiendo por éste hasta llegar al Río Tepemechín y con las mencionadas sucesiones lo divide el mismo Río Tepemechín, hasta su confluencia con el Río Gualpuca, punto donde empezó la demarcación, advirtiendo que pertenecen al otorgante que fue Enrique Rosa, el cerco de piedra del otro lado del Río Tepemechín, lo mismo que el cerco de alambre que está al oriente y que el cerco de división con la señora Meléndez es medianero; inmueble inscrito bajo la matrícula número: CUATRO CINCO CERO TRES CUATRO DOS SIETE CINCO - CERO CERO CERO CERO CERO, del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Séptima Sección del Centro, correspondiente al departamento de Cabañas; según el interesado el porcentaje de derecho proindiviso al que tiene derecho es del CINCUENTA por ciento de derecho de propiedad sobre el inmueble antes relacionado. El derecho proindiviso del inmueble que posee recae ya delimitado, sobre TRES PORCIONES de inmueble de naturaleza rústico, las cuales forman parte de la HACIENDA LA DUBONA, situadas en EL LUGAR LLAMADO EL TEPEMECHÍN, JURISDICCIÓN DE VILLA DOLORES, AHORA DISTRITO DE DOLORES, MUNICIPIO DE CABAÑAS ESTE, DEPARTAMENTO DE CABAÑAS, y se delimitan por el rumbo norte del inmueble general, identificadas como PORCIÓN UNO, PORCIÓN DOS y PORCIÓN TRES, las cuales se describen así: PORCIÓN UNO DE INMUEBLE DELIMITADA: de la extensión superficial de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y CUATRO PUNTO OCHENTA METROS CUADRADOS, equivalentes a treinta y nueve manzanas con seis mil trescientas noventa y cinco punto sesenta y nueve varas cuadradas, y sus colindancias son las siguientes: AL NORTE, linda con inmuebles propiedad de ALEJANDRO HERNÁNDEZ, REINA ISABEL ORELLANA, MARÍA YANIRA ORELLANA y NOEMY ROMERO, con todos los colindantes Río Tepemechín de por medio; AL ORIENTE, linda con la PORCIÓN DOS ACOTADA, que la posee el señor ROBERTO RUIZ REQUENO, calle que conduce a San Carlos de por medio; AL SUR, linda en una parte con la PORCIÓN DOS ACOTADA, que la posee el señor ROBERTO RUIZ REQUENO, calle que conduce a San Carlos de por medio, y en otra parte con la PORCIÓN TRES ACOTADA, que la posee el señor ROBERTO RUIZ REQUENO,

calle que conduce a San Carlos de por medio; y AL PONIENTE, linda en una parte con la PORCIÓN TRES ACOTADA, que la posee el señor ROBERTO RUIZ REQUENO, calle que conduce a Caserío Tepemechn de por medio, en otra parte con inmueble propiedad de EVANGELINA CALLEJAS RODRÍGUEZ, calle que conduce a Caserío Tepemechn de por medio; y en otra parte con inmueble propiedad de ALEJANDRO HERNÁNDEZ, cerco de alambre de púas de por medio. PORCIÓN DOS DE INMUEBLE DELIMITADA: de la extensión superficial de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y NUEVE PUNTO SESENTA Y DOS METROS CUADRADOS, equivalentes a cuarenta y dos manzanas con setecientos sesenta y nueve punto doce varas cuadradas, y sus colindancias son las siguientes: AL NORTE, linda con inmueble propiedad de NOEMY ROMERO, Río Tepemechn de por medio; AL ORIENTE, linda con inmuebles propiedad de SUCESIÓN DE MANUEL DÍAZ, ANTONIO CRUZ, ALFONSO BONILLA y SANTANA DÍAZ, con todos los colindantes Río Gualpuca de por medio; AL SUR, linda con resto del inmueble general propiedad de RIGOBERTO RUIZ LARA; JUAN WILFREDO RUIZ LARA, MARGOTH RUIZ VIUDA DE HERNÁNDEZ, CARLOS ALEXANDER RUIZ LARA y MARÍA ETEL RUIZ DE HERNÁNDEZ, cerco de alambre de púas de por medio; y AL PONIENTE, linda en una parte con resto del inmueble general propiedad de RIGOBERTO RUIZ LARA; JUAN WILFREDO RUIZ LARA, MARGOTH RUIZ VIUDA DE HERNÁNDEZ, CARLOS ALEXANDER RUIZ LARA y MARÍA ETEL RUIZ DE HERNÁNDEZ, calle que conduce a Cantón San Carlos de por medio; en otra parte con la PORCIÓN TRES ACOTADA, que posee el señor ROBERTO RUIZ REQUENO, calle que conduce a Cantón San Carlos de por medio; y en otra parte con la PORCIÓN UNO ACOTADA, que posee el señor ROBERTO RUIZ REQUENO, calle que conduce a Cantón San Carlos de por medio. PORCIÓN TRES DE INMUEBLE DELIMITADA: de la extensión superficial de CIENTO VEINTICINCO MIL SETENTA Y OCHO PUNTO VEINTIÚN METROS CUADRADOS, equivalentes a diecisiete manzanas con ocho mil novecientos sesenta y dos punto cero tres varas cuadradas, y sus colindancias son las siguientes: AL NORTE, linda con inmueble propiedad de EVANGELINA CALLEJAS RODRÍGUEZ, con cerco de alambre de púas de por medio; AL ORIENTE, linda con la PORCIÓN UNO ACOTADA, que posee el señor ROBERTO RUIZ REQUENO, con calle que conduce a Caserío Tepemechn de por medio; AL SUR, linda con una parte con la PORCIÓN DOS ACOTADA, que posee el señor ROBERTO RUIZ REQUENO, calle que conduce a Caserío Tepemechn de por medio, y en otra parte con resto del inmueble general propiedad de RIGOBERTO RUIZ LARA; JUAN WILFREDO RUIZ LARA, MARGOTH RUIZ VIUDA DE HERNÁNDEZ, CARLOS ALEXANDER RUIZ LARA y MARÍA ETEL RUIZ DE HERNÁNDEZ, cerco de alambre de púas de por medio; y AL PONIENTE, linda con inmueble propiedad de MARÍA ADELA CALLEJAS DE QUINTEROS y ERASMO QUINTEROS HERNÁNDEZ, con cerco de alambre de por medio. Las porciones descritas son acotadas del inmueble inscrito bajo la matrícula número: CUATRO CINCO CERO TRES CUATRO DOS SIETE CINCO - CERO CERO CERO CERO CERO, en el asiento uno, del Registro de la Propiedad, Raíz e Hipotecas de la Séptima Sección del Centro, correspondiente al departamento de Cabañas. Que dichas porciones a acotar las ha poseído de forma quieta, pacífica, ininterrumpida, exclusiva y sin que hayan poseído en nombre de otro proindivisario por más de diez años.

Librado en el distrito de Sensuntepeque, municipio de Cabañas Este, departamento de Cabañas, a las doce horas, del cuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

LICDA. XIOMARA IVETTE FLORES GARCÍA,

NOTARIO

1 v. No. C7790

JORGE ALBERTO ESPERANZA RODRIGUEZ, Notario, del domicilio de Jiquilisco, con oficina ubicada en Segunda Calle Poniente Número Tres, Una Cuadra al Poniente de los Juzgados, Usulután, al Público.

HACE SABER: Que a mi oficina Notarial se ha presentado el señor JOSE HERNAN GARCIA HERNANDEZ, de sesenta años de edad, agricultor, del domicilio del distrito de Jiquilisco, municipio de Usulután Oeste, departamento de Usulután, con Documento Único de Identidad Número: cero cero seis nueve cero siete seis ocho- dos. MANIFESTANDO: Que en su calidad comparece a promover diligencias de acotamiento de inmueble, según lo dispuesto en la Ley Especial para la Delimitación de Derechos Proindivisivos Inmobiliarios, sobre un derecho proindiviso equivalente a un cero punto trescientos sesenta y nueve por ciento, sobre un inmueble de naturaleza rústico, situado en lote número dos, socia Hacienda California, LOTE NÚMERO NUEVE, correspondiente a la ubicación geográfica del distrito de Jiquilisco, municipio de Usulután Oeste, departamento de Usulután, inscrito en El Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas bajo la matrícula número SIETE CINCO CERO TRES DOS CINCO DOS OCHO- CERO CERO CERO CERO CERO, de propiedad del departamento de Usulután, de la extensión superficial de OCHOCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS SESENTA METROS CINCUENTA DECÍMETROS CUADRADOS, que la compareciente es dueña y actual poseedora de una porción del inmueble antes relacionado, de la capacidad superficial de CUATRO MIL SEISCIENTOS CUATRO METROS TREINTA Y SEIS DECÍMETROS CUADRADOS cuyos colindantes son, AL NORTE: colinda la propiedad de Ana Silvia Velásquez Cortez, calle de por medio; AL ORIENTE: colinda con la propiedad de Mirian Lorenzo; AL SUR: colinda con la propiedad de Cooperativa Camaronera; AL PONIENTE: colinda con la propiedad de Cooperativa Camaronera y la propiedad de Yesenia Rivera, calle de por medio, con lo cual pretende dar por acotada la porción antes relacionada, citando por este medio a las personas que pudieren verse afectadas por este procedimiento, quienes deberán presentarse a la oficina del Notario ubicada en Segunda Calle Poniente Número Tres, Usulután, en la oficina del Licenciado Jorge Alberto Esperanza Rodríguez o al medio electrónico j_esperanza@hotmail.es, a fin de manifestar su inconformidad.

Librado en el distrito de Usulután, municipio de Usulután Este, departamento de Usulután, a los cinco días del mes de septiembre de dos mil veinticinco.

LIC. JORGE ALBERTO ESPERANZA RODRIGUEZ,

NOTARIO.

1 v. No. F36779

DE SEGUNDA PUBLICACION**ACEPTACION DE HERENCIA INTERINA**

MIRIAM ALICIA ARGUETA SALAZAR, JUEZA DE LO CIVIL DE APOPA EN FUNCIONES.

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Juzgado, a las once horas del día quince de agosto de dos mil veinticinco, se tuvo de parte del señor JESÚS ANTONIO GRANDE MENDOZA, quien es de cincuenta y tres años de edad, empleado, del domicilio de este distrito, con Documento Único de Identidad número: cero cero setecientos trece mil setecientos veintidós- dos; por ACEPTADA EXPRESAMENTE CON BENEFICIO DE INVENTARIO, en calidad de hijo de la causante; la Herencia Intestada que a su defunción dejó la señora MARTA GRANDE conocida por MARTA GRANDE LÓPEZ, quien fue de setenta y dos años de edad, de oficios domésticos, soltera, de nacionalidad Salvadoreña, originaria del distrito de San Salvador, departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad número: cero cero seiscientos diecisiete mil ochocientos cuarenta y seis - uno; fallecida en fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, siendo este distrito, su último domicilio.

Y se le Confió al aceptante en el carácter indicado, la Administración y Representación Interina de los bienes de la Sucesión; con las facultades y restricciones de los Curadores de la herencia Yacente.

Lo que se hace del conocimiento al público para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Apopa, a las once horas con quince minutos del día quince de agosto de dos mil veinticinco.- LICDA. MIRIAM ALICIA ARGUETA SALAZAR, JUEZA DE LO CIVIL DE APOPA EN FUNCIONES. LIC. JOSE DULEY CERNA FERNANDEZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. C7725-2

JOSE FERNANDO GAMERO FIGUEROA, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR, JUEZ TRES,

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Juzgado, a las ocho horas y treinta y seis minutos del día tres de junio de dos mil veinticinco, se ha tenido por ACEPTADA expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada, dejada a su defunción por el causante señor JUAN BALTAZAR MENA HERNANDEZ, quien fue de setenta años de edad, casado, de nacionalidad salvadoreña, originario de San Pedro Masahuat, departamento de La Paz, siendo su último domicilio en El Salvador, el de San Salvador, departamento de San Salvador, fallecido el día once de diciembre de dos mil quince, de parte del señor PEDRO ERNALDO MENA HERNANDEZ conocido por PEDRO HERNALDO MENA HERNANDEZ, en calidad de hermano del causante señor JUAN BALTAZAR MENA HERNANDEZ; y en su calidad de cesionario de los señores Sofia Mariana Mena Menéndez y Gerardo Rafael Mena Menéndez, como hijos del causante; a quien se le ha conferido la administración y representación interina de la referida sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente; por lo que se CITA a todos los que se crean con derecho a la herencia para que dentro del término de ley se presenten a este Tribunal a deducir su derecho.

Librado en el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, Juez Tres. San Salvador, ocho horas y treinta y ocho minutos del día tres de junio de dos mil veinticinco.- LIC. JOSE FERNANDO GAMERO FIGUEROA, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR, JUEZ TRES. LIC. KEVIN GIOVANNI RAUDA NUÑEZ, SECRETARIO INTERINO.

3 v. alt. No. C7729-2

LIC. CRISTIAN ALEXANDER GUTIÉRREZ, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DEL DISTRITO DE SAN MIGUEL.

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Juzgado, a las doce horas con cuarenta y ocho minutos del día once de agosto de dos mil veinticinco, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia testamentaria que dejó al fallecer la causante FIDELICIA REYES, quien en el testamento fue identificada como FIDELICIA REYES DIAZ, quien fue de 77 años de edad, viuda, salvadoreña, originaria y del domicilio del distrito de Chirilagua, municipio de San Miguel Centro, hija de FLORENTINE REYES y NIEVES COREAS, fallecida el día 18/03/2018; de parte de MARLENE REYES AMAYA, quien es representada procesalmente por el curador Ad-litem Licenciado Jorge Virgilio Joya Molina; MARVIN TOMAS REYES AMAYA, mayor de edad, del domicilio del distrito de Chirilagua, municipio de San Miguel Centro, departamento de San Miguel, con documento único de identidad número 05271620-9; OLGA ARELY REYES, mayor de edad, del domicilio de Maryland, Hyattsville, Estados Unidos de América, con documento único de identidad número 03706567-5; y FIDELICIA REYES AMAYA, mayor de edad, del domicilio del distrito de Chirilagua, municipio de San Miguel Centro, departamento de San Miguel, con documento único de identidad número 05270949-8; todos herederos testamentarios de la causante.

Se le ha conferido a los aceptantes, en el carácter aludido, la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente, y se CITA a los que se crean con derecho a la herencia referida, para que se presenten a deducirlo dentro del término de quince días a partir del siguiente al de la tercera publicación del presente edicto.

Lo que se pone a disposición del público, para los efectos de Ley.

LIBRADO EN EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, DISTRITO DE SAN MIGUEL, MUNICIPIO DE SAN MIGUEL CENTRO, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.- LIC. CRISTIAN ALEXANDER GUTIÉRREZ, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL. LIC. JUAN CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ, SECRETARIO DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. F36236-2

LIC. OSCAR ANTONIO CANALES CISCO, JUEZ TRES EN FUNCIONES, DEL JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DEL DISTRITO DE SAN SALVADOR, MUNICIPIO DE SAN SALVADOR CENTRO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR,

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Juzgado, a las ocho horas y treinta minutos del día tres de julio del año dos mil veinticinco, se ha tenido por ACEPTADA expresamente y con beneficio de inventario, la Herencia Intestada, que a su defunción dejó la causante señora TERESA PONCE VIUDA DE GALDÁMEZ, quien fuera a la fecha de su fallecimiento de ochenta y siete años de edad, del domicilio del distrito de San Salvador, municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad número 01799805-2, a su defunción ocurrida en el Hospital General del Seguro Social, siendo esta Ciudad del distrito de San Salvador, municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador, su último domicilio, por parte de los señores NURIA INÉS GALDÁMEZ DE MOZ, de sesenta y ocho años de edad, Licenciada en Administración de Empresas, del domicilio del distrito de Santa Tecla, municipio de La Libertad Sur, departamento de La Libertad, con Documento Único de Identidad número 00493545-1, GUISELA GALDÁMEZ DE CISNEROS, de sesenta y cinco años de edad, empleada, del domicilio del distrito de San Salvador, municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad número 05684071-7, y JOSÉ GREGORIO GALDÁMEZ PONCE, de sesenta y cuatro años de edad, bachiller, del domicilio del distrito de San Salvador, municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad número 00556032-2 todos en calidad de hijos sobrevivientes de la causante antes referida.

CONFIÉRASE a los aceptantes señores NURIA INÉS GALDÁMEZ DE MOZ, GUISELA GALDÁMEZ DE CISNEROS y JOSÉ GREGORIO GALDÁMEZ PONCE, en la calidad antes expresada, la administración y representación interina de la Sucesión, con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia yacente, de conformidad al Art. 486 del Código Civil.

Por lo que por este medio, se cita a los que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a este Tribunal a deducirlo en el término de quince días contados desde el siguiente a la tercera publicación de presente edicto.

Librado en el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil, Juez Tres del distrito de San Salvador, municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador, a las nueve horas del día tres de julio del año dos mil veinticinco.- LIC. OSCAR ANTONIO CANALES CISCO, JUEZ TRES EN FUNCIONES, JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL. LIC. NELSON ANTONIO ROMERO ESCOBAR, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F36262-2

LIC. MELVIN MAURICIO PEÑATE SÁNCHEZ, JUEZ TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA; DE CONFORMIDAD AL INCISO 1° DEL ARTÍCULO 1163 DEL CÓDIGO CIVIL AL PÚBLICO EN GENERAL.

HACE SABER: Que se han promovido por el Licenciado CARLOS FERNANDO CUÉLLAR HERNÁNDEZ, Diligencias de Aceptación de Herencia Intestada con Beneficio de Inventario sobre los bienes que a su defunción dejara el señor CARLOS ROBERTO ARRIOLA, quien

falleció el día nueve de marzo de dos mil veinticuatro, siendo su último domicilio el distrito de Santa Ana, municipio de Santa Ana Centro, departamento de Santa Ana, y este día se tuvo por aceptada la herencia antes referida y se nombró como ADMINISTRADORA Y REPRESENTANTE INTERINA con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente de dicha sucesión, a la señora Roxana Beatriz Arriola de González, en calidad de hermana sobreviviente del causante en comento.

Lo que se hace del conocimiento público para que puedan presentarse a este tribunal las personas que se crean con derecho a la herencia que a su defunción dejara el referido causante, dentro de los quince días siguientes a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de la ciudad de Santa Ana, a los veinticinco días del mes de agosto de dos mil veinticinco.- LIC. MELVIN MAURICIO PEÑATE SÁNCHEZ, JUEZ TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA. LICDA. YESENIA ELIZABETH ALVERGUE GARCÍA, SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA.

3 v. alt. No. F36263-2

EL LICENCIADO HENRY ALEXANDER ZAPATA FUENTES, JUEZ DE LO CIVIL, DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE LIMA, MUNICIPIO LA UNIÓN NORTE, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN. Al público para los efectos de Ley,

HACE SABER: Que por resolución de las diez horas con treinta minutos del día veintiséis de agosto del año dos mil veinticinco, y en base a los Arts. 996, 1162, 1163, 1165, 1194 y 1195, todos del Código Civil, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la HERENCIA TESTAMENTARIA, que a su defunción dejó la causante EUFEMIA HERRERA, quien fue de setenta y siete años de edad, fallecido el día veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, en el distrito de Santa Rosa de Lima, municipio de La Unión Norte, departamento de La Unión, de parte del señor ELMER ORLANDO REYES HERRERA, en concepto de CESIONARIO del derecho hereditario que le correspondía a la señora Orbelina Herrera Viuda de Reyes como HEREDERA TESTAMENTARIA de la causante en mención, confiriéndose al aceptante en el carácter indicado la administración y representación INTERINA de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Se cita a las personas que se crean con derecho a la herencia, para que se presenten a este Juzgado a deducirlo, en el término de quince días contados a partir del día siguiente a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el JUZGADO DE LO CIVIL, DISTRITO DE SANTA ROSA DE LIMA, MUNICIPIO DE LA UNIÓN NORTE, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN, a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil veinticinco.- LIC. HENRY ALEXANDER ZAPATA FUENTES, JUEZ DE LO CIVIL. LIC. FERMIN ALEXANDER MEDRANO MEDRANO, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F36268-2

CARLOS JOSÉ MÉNDEZ FIGUEROA, JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHALCHUAPA.

HACE SABER: Al público para los efectos de Ley, que por resolución proveída por este Tribunal, a las once horas cincuenta minutos del día veintiséis de agosto de dos mil veinticinco. SE HA TENIDO POR ACEPTADA EXPRESAMENTE CON BENEFICIO DE INVENTARIO LA HERENCIA INTESTADA, que a su defunción ocurrida a las dieciocho horas y treinta minutos del día quince de diciembre de dos mil veintitrés, en casa ubicada en Caserío San Ignacio, Chalchuapa, Santa Ana, siendo esta ciudad el lugar de su último domicilio; dejó el causante JORGE ALBERTO SANCHEZ MONTERROSA, quien fue de cincuenta y tres años de edad, agricultor en pequeño, casado, de parte del Joven WILBER STANLEY SANCHEZ MARTINEZ, en su calidad de Hijo del causante JORGE ALBERTO SANCHEZ MONTERROSA, y además como cesionario de los derechos hereditarios que les correspondían a los señores JERONIMO SANCHEZ, TOMASA MONTERROSA DE SANCHEZ, IMELDA ARELY MARTINEZ DE SANCHEZ y JESICA MABEL SANCHEZ DE MARROQUIN, el primero y la segunda en su concepto de Padres del mencionado causante; la tercera en su calidad de Cónyuge del referido causante y la cuarta como Hija del expresado causante; a quien se le nombra INTERINAMENTE administrador y representante de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Se cita a todas las personas que se crean con derecho a la herencia, para que se presenten a este Juzgado, a deducirlo en el término de quince días, contados a partir del día siguiente a la tercera publicación de este edicto.

Juzgado de lo Civil: Chalchuapa, a las doce horas diez minutos del día veintiocho de agosto de dos mil veinticinco.- LIC. CARLOS JOSÉ MÉNDEZ FIGUEROA, JUEZ DE LO CIVIL. LICDA. VERONICA GUADALUPE SOLIS MORAN, SECRETARIA INTERINA.

3 v. alt. No. F36272-2

CRISTIAN ALEXANDER GUTIÉRREZ, JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL CENTRO.

HACE SABER: Que por resolución emitida el día diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, se ha tenido por aceptada expresamente, con beneficio de inventario la herencia testamentaria que a su defunción dejó el causante JOSÉ GENARO BONILLA OSTORGA, quien fue de ochenta y cuatro años de edad, casado, jornalero, salvadoreño, originario del distrito de Berlín, municipio de Usulután Norte, departamento de Usulután, y con último domicilio en el distrito de Chirilagua, municipio de San Miguel Centro, departamento de San Miguel, hijo de Constantino Ostorga y Emilia Bonilla, con documento único de identidad número 00285552-4, fallecido el día diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés; de parte la señora MARÍA OTILIA GONZALEZ DE BONILLA, mayor de edad, de oficios domésticos, del domicilio del distrito de Chirilagua, municipio de San Miguel Centro, departamento de San Miguel, con documento único de identidad número 01971923-4; en calidad de heredera testamentaria del causante.

Se le ha conferido a la aceptante, en el carácter aludido, la administración y representación interina de la sucesión testamentaria, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente, y

se CITA a los que se crean con derecho a la herencia referida, para que se presenten a deducirlo dentro del término de quince días a partir del siguiente al de la tercera publicación del presente edicto.

Lo que se pone a disposición del público, para los efectos de Ley.

LIBRADO EN EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL: SAN MIGUEL CENTRO, EL DÍA DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.- LIC. CRISTIAN ALEXANDER GUTIÉRREZ, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL. LIC. JUAN CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ, SECRETARIO DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. F36295-2

LA INFRASCRITA JUEZA DOS DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SOYAPANGO, LICENCIADA GENNY SHILA RAMÍREZ DE ARÉVALO,

HACE SABER: Que por resolución pronunciada por este Juzgado, a las doce horas y siete minutos del día seis de mayo de dos mil veinticinco, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada, que a su defunción ocurrida el día nueve de febrero de dos mil veintidós, en el distrito de Panchimalco, municipio de San Salvador Sur, departamento de San Salvador, dejare el causante señor RAFAEL ANTONIO VALLE, quien fue de ochenta y cuatro años de edad, Mecánico, casado, de nacionalidad Salvadoreña, originario del distrito de Santa Ana, municipio de Santa Ana Centro, departamento de Santa Ana, siendo su último domicilio el distrito de Soyapango, municipio de San Salvador Este, departamento de San Salvador, titular del Documento Único de Identidad número 02141997-1, y Número de Identificación Tributaria 0210-241037-002-5; de parte de las señoras ROSA LEONOR VALLE CORTEZ, mayor de edad, Licenciada en Educación Especial, de nacionalidad Salvadoreña, del domicilio del distrito de Soyapango, municipio de San Salvador Este, departamento de San Salvador, titular del Documento Único de Identidad número 02225827-1, GLORIA ELIZABETH VALLE CORTEZ, mayor de edad, Doctora en medicina, de nacionalidad Salvadoreña, del domicilio del distrito de Soyapango, municipio de San Salvador Este, departamento de San Salvador, titular del Documento Único de Identidad número 01793263-2, y KAREN MARÍA VALLE DE MUNGUÍA, mayor de edad, Licenciada en Comunicaciones y Periodismo, de nacionalidad Salvadoreña, del domicilio del distrito de San Salvador, municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador, titular del Documento Único de Identidad número 00941655-9; en su calidad de hijas sobrevivientes de la causante y a su vez como cesionarias de los derechos hereditarios que le correspondían a la señora Gloria Elizabeth Cortez de Valle, como cónyuge sobreviviente del de cujus.

Y se le ha conferido a los aceptantes, la administración y representación interina de los bienes de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Y CITA a los que se crean con derecho a la herencia referida, para que se presenten en el término de Ley.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Soyapango, municipio de San Salvador Este, departamento de San Salvador, a las doce horas y veintitrés minutos del día siete de mayo de dos mil veinticinco.- LICDA. GENNY SHILA RAMÍREZ DE ARÉVALO, JUEZA DOS DEL JUZGADO DE LO CIVIL DE SOYAPANGO. LICDA. MARGARITA DE JESÚS GONZÁLEZ DE PEÑA, SECRETARIA INTERINA.

3 v. alt. No. F36301-2

MARIA ELIZABETH AMAYA RIVERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SENSUNTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE CABAÑAS, AL PÚBLICO PARA LOS DEMAS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Juzgado, a las catorce horas cincuenta y ocho minutos de este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada de los bienes que a su defunción dejó el señor MELVIN MAURICIO CRUZ AYALA; acaecida el día 26 de octubre de dos mil veinticuatro, en el distrito de Victoria, municipio de Cabañas Este, Departamento de Cabañas, siendo este su último domicilio; fue el causante de nacionalidad salvadoreña, de treinta y tres años de edad, motorista, soltero, con Documento Único de Identidad número 04296327-8; hijo de los señores: Candelario de Jesús Núñez Cruz y Ana Miriam Ayala Ayala; de parte de la señora ANA MIRIAM AYALA AYALA, de sesenta y dos años de edad, empleada, soltera, del domicilio del distrito de Victoria, Municipio de Cabañas Este, Departamento de Cabañas, con Documento Único de Identidad número 02089944-5; en calidad de madre del causante, representada por su Apoderado General Judicial Licenciado SANTOS EDGAR FLORES ARENIVAR.

Habiéndose conferido a la aceptante la administración y representación INTERINA de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

SE CITA a quienes se consideren con derecho en la referida sucesión, a fin de que comparezcan a este Juzgado a deducir tal circunstancia dentro del plazo de quince días contados, a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA: Sensuntepeque, a los veinticuatro días del mes de julio del año dos mil veinticinco.- LICDA. MARIA ELIZABETH AMAYA RIVERA, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA INTERINA. LIC. HUGO ERNESTO MENA HERNANDEZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F36302-2

LA INFRASCRITA JUEZA DOS DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SOYAPANGO, LICENCIADA GENNY SHILA RAMÍREZ DE ARÉVALO,

HACE SABER: Que por resolución pronunciada por este Juzgado, a las nueve horas y quince minutos del día once de junio de dos mil veinticinco, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada, que a su defunción ocurrida el día veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho, en el distrito de Soyapango, municipio de San Salvador Este, departamento de San Salvador, dejare la causante señora ROSARIO GONZÁLEZ MENDOZA, quien fue de cincuenta y cinco años de edad, de Oficios domésticos, soltera, de nacionalidad Salvadoreña, originaria del distrito de San Cristóbal, municipio de Cuscatlán Sur, departamento de Cuscatlán, siendo su último domicilio el distrito de Soyapango, municipio de San Salvador Este, departamento de San Salvador, titular de la Cédula de Identidad Personal número 1-4-038977, y Número de Identificación Tributaria 0708-170942-101-3; de parte del señor JORGE ALBERTO GONZÁLEZ MENDOZA, mayor de edad, Empleado, de nacionalidad Salvadoreña, del domicilio del distrito de Soyapango, municipio de San

Salvador Este, departamento de San Salvador, titular del Documento Único de Identidad número 00029917-0; en su calidad de hermano sobreviviente de la causante.

Y se le ha conferido al aceptante, la administración y representación interina de los bienes de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Y CITA: A los que se crean con derecho a la herencia referida para que se presenten en el término de Ley, especialmente a los señores GUILLERMO ANTONIO GONZÁLEZ MENDOZA, y ERNESTO ENRIQUE GONZÁLEZ MENDOZA en su calidad de hermanos sobrevivientes de la causante.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Soyapango, municipio de San Salvador Este, departamento de San Salvador, a las nueve horas y quince minutos del día dieciséis de junio de dos mil veinticinco.- LICDA. GENNY SHILA RAMÍREZ DE ARÉVALO, JUEZA DOS DEL JUZGADO DE LO CIVIL DE SOYAPANGO. LICDA. MARGARITA DE JESÚS GONZÁLEZ DE PEÑA, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F36304-2

MIRIAM ALICIA ARGUETA SALAZAR, JUEZ DE LO CIVIL DE APOPA EN FUNCIONES.

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Tribunal, a las nueve horas con treinta y cinco minutos del día veintiocho de agosto del año dos mil veinticinco, se tuvo por Aceptada Expresamente y con Beneficio de Inventario, la Herencia Intestada que a su Defunción dejó la causante señora Catalina Moreno de Chicas, quien fue de ochenta y cinco años de edad, de oficios domésticos, casada, fallecida el día veintisiete de mayo del año dos mil catorce, siendo su último domicilio el municipio de Apopa, departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad Número: cero cero seis ocho uno siete uno cero - cuatro; de parte de las señoras MARÍA JOSEFINA MORENO DE ALVARENGA, de sesenta y dos años de edad, ama de casa, del domicilio de Apopa, departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad Número: cero cero seis ocho uno siete nueve tres - cuatro; y PAULA ELIZABETH CHICAS MORENO, de cincuenta y ocho años de edad, doméstica, del domicilio de Apopa, departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad Número: cero cero dos cuatro cinco dos cero ocho tres; ambas en calidad de hijas de la causante.

Y se les confirió a las aceptantes en el carácter indicado, la administración y representación interina de los bienes de la sucesión, con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente.

Lo que se hace del conocimiento al público para los efectos de Ley.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Apopa, a las nueve horas con cincuenta minutos del día veintiocho de agosto del año dos mil veinticinco.- LICENCIADA MIRIAM ALICIA ARGUETA SALAZAR, JUEZA DE LO CIVIL DE APOPA EN FUNCIONES. LICENCIADO JOSE DULEY CERNA FERNANDEZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F36306-2

JOSE HUGO ESCALANTE NUÑEZ, JUEZ UNO DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEJICANOS, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que por resolución de las doce horas y seis minutos del día veintiocho de agosto del presente año, se tuvo por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la HERENCIA INTESTADA de los bienes que a su defunción dejó la causante MARIA JULIA FAJARDO MACHADO conocida por MARIA JULIA FAJARDO, JULIA MACHADO y por JULIA FAJARDO, quien falleció a las dos horas y treinta minutos del día veinticuatro de abril de dos mil quince, en Hospital Nacional Rosales, siendo el Distrito de Mejicanos su último domicilio; de parte de los señores ANGELA RUTH CARRANZA DE AGUILAR y CARLOS DAGOBERTO CARRANZA MACHADO, ambos en su calidad de hijos de la causante.- Y CITA: A todas las personas que se crean con derecho a la referida herencia, para que se presenten a este Juzgado a deducirlo dentro del término de quince días contados a partir de la última publicación del presente Edicto.

Librado en el Juzgado de lo Civil del Distrito de Mejicanos, Municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador, a las doce horas y diez minutos del día veintiocho de agosto de dos mil veinticinco.- LIC. JOSE HUGO ESCALANTE NUÑEZ, JUEZ UNO DE LO CIVIL.- LICDA. KATIA CAROLINA FERNANDEZ IRIZARRY, SECRETARIA DE ACTUACIONES.-

3 v. alt. No. F36318-2

MARTA LIDIA ELIAS DE CARPE, JUEZA DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE METAPAN,

HACE SABER; Que por resolución proveída en este Juzgado a las diez horas con doce minutos del día veintidós de agosto del corriente año, se tuvo por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada dejada por el causante GRACIELA MAGAÑA DE PEREZA conocida por GRACIELA MAGAÑA y GRACIELA MAGAÑA GUERRA, quien fue de setenta y seis años de edad, de oficios domésticos, fallecida el día cinco de diciembre de dos mil veinte, siendo el distrito de Metapán, municipio de Santa Ana Norte, departamento de Santa Ana su último domicilio; por parte de YANIRA MARLENY PERAZA DE LEMUS en calidad de hija y cesionaria de los derechos hereditarios que le correspondían a los señores VELMA ELIZABETH PERAZA DE MAGAÑA; MAURICIO PERAZA MAGAÑA; SILVIA LORENA PERAZA MAGAÑA; ERNESTO PERAZA MAGAÑA; ADELMO PERAZA; SAUL PERAZA MAGAÑA; JOSE NELSON PERAZA MAGAÑA; ANA YULI PERAZA MAGAÑA y CESAR VLADIMIR PERAZA MAGAÑA, todos como hijos de la causante,

En consecuencia, se le confirió a dicha aceptante la administración y representación INTERINA de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.-

Se citan a las personas que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a este Juzgado a deducirlo en el término de quince días contados desde el siguiente a la tercera publicación de este edicto.-

Librado en el Juzgado de lo Civil: Metapán, a las quince horas con cincuenta minutos del día veintiocho de agosto de dos mil veinticinco.- LICDA. MARTA LIDIA ELIAS DE CARPE, JUEZA DE LO CIVIL.- LICDA. LINDA MORENA CASTRO DE MENENDEZ, SECRETARIA INTERINA.

3 v. alt. No. F36320-2

LA INFRASCRITA JUEZA DE LO CIVIL, DEL DISTRITO DE ZACATECOLUCA, MUNICIPIO DE LA PAZ ESTE, DEPARTAMENTO DE LA PAZ,

HACE SABER: Que, por resolución proveída por este juzgado, a las diez horas y treinta minutos de este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción dejó la causante JULIA ORBELINA CORTEZ conocida por ORBELINA CORTEZ, quien falleció el día dos de agosto de dos mil veinte, en el distrito de San Juan Talpa, Municipio de La Paz Oeste, Departamento de La Paz, siendo ese su último domicilio; por parte de los señores OSCAR FRANCISCO PINEDA CORTÉZ e IRIS ROXANA MOLINA DE VENTURA, en calidad de hijos sobrevivientes y cesionarios de los derechos hereditarios que en tal sucesión les correspondían a los señores Martha Francis Cortez Pineda, María Leticia Cortez Pineda, Carlos Alberto Cortez Pineda y Julio Enrique Cortez Molina, hijos de la referida causante.

NOMBRASE a los aceptantes, interinamente administradores y representantes de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

En consecuencia, se citan a todas las personas que se crean con derecho a la herencia de que se trata, para que, en el término de ley, comparezcan a este Juzgado a justificar dicha circunstancia.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Distrito de Zacatecoluca, Municipio de La Paz Este, Departamento de La Paz, a los siete días del mes de agosto de dos mil veinticinco.- LICDA. ESTEFANI CARIDAD MONTERROSA DELGADO, JUEZA DE LO CIVIL EN FUNCIONES.- LIC. OSCAR ERNESTO ARÉVALO ORREGO, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F36334-2

LICENCIADA AILIN PATRICIA BONILLA DE PARRILLA, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA INTERINA DEL DISTRITO DE TONACATEPEQUE, AL PÚBLICO, PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que por resolución dictada por este Juzgado, a las quince horas con dieciocho minutos del día veintisiete de agosto del año dos mil veinticinco, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la Herencia Intestada que a su defunción dejó la causante, señora DOLORES SORTO, quien al momento de fallecer fue de noventa y seis años de edad, Ama de casa, con Documento Único de Identidad número cero cero siete dos nueve ocho uno seis-siete, fallecida el día doce de junio del año dos mil quince, siendo este Distrito su último domicilio, de parte de la señora GLORIA CONCEPCION SORTO

JUAREZ, mayor de edad, Ama de casa, del domicilio de Tecapán, Usulután Este, departamento de Usulután, con Documento Único de Identidad número cero seis tres uno uno nueve cinco nueve-uno; en su calidad de hija sobreviviente de la causante; conforme lo establece el Art. 1163 inc. 1° C.C., habiéndose conferido a la aceptante, la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Se citan a las personas que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a este Juzgado, a deducirlo en el término de quince días, contados a partir de la tercera publicación de este edicto en el Diario Oficial.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de Toncatepeque, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil veinticinco.- LICDA. AILIN PATRICIA BONILLA DE PARRILLA, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA INTERINA.- LIC. JOSE ISRAEL GARCIA LOPEZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F36338-2

MARIO STANLEY GUTIERREZ LOPEZ, JUEZ DE LO CIVIL SUPLENTE DEL DISTRITO JUDICIAL DE USULUTÁN.

Al público en general para los efectos de ley,

HACE SABER: Que por resolución de las nueve horas con treinta minutos del día veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, se ha tenido por aceptada expresamente la herencia intestada que a su defunción dejó el causante DOMINGO HERNANDEZ, de noventa años de edad, jornalero, casado, Originario del Distrito de San Buenaventura, Municipio de Usulután Norte, Departamento de Usulután y del Domicilio del Distrito de San Dionisio, Municipio de Usulután Este, Departamento de Usulután con Documento Único de Identidad 00890445-2, al fallecer a las diecinueve horas con cincuenta minutos del día treinta de marzo de dos mil veintitrés, siendo el Distrito de San Dionisio, Municipio de Usulután Este, Departamento de Usulután su último domicilio; de parte de la señora CONCEPCION MARTINEZ DE HERNANDEZ con Documento Único de Identidad 00874647-2 en su calidad de cónyuge del causante y cesionaria y de los derechos que le correspondía a la señora VILMA ISABEL HERNANDEZ MARTINEZ en su calidad de hija del causante.

Confiriéndosele a la aceptante la administración y representación interina de la sucesión, con las restricciones y facultades de los Curadores de la Herencia Yacente. Se cita a los que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a este Juzgado a deducirlo en el término de quince días hábiles, después, de la última publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado de lo Civil de la ciudad de Usulután, a los veinticinco días del mes de agosto de dos mil veinticinco.- LIC. MARIO STANLEY GUTIERREZ LOPEZ, JUEZ DE LO CIVIL SUPLENTE.- LICDA. MIRNA MARISOL SIGARAN HERNANDEZ, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F36359-2

EL INFRASCRITO JUEZ. Al Público: Para los efectos de Ley,

HACE SABER: Que, por resolución de las catorce horas con cincuenta minutos del día treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, se ha tenido por ACEPTADA EXPRESAMENTE Y CON BENEFICIO

DE INVENTARIO EN LA HERENCIA TESTAMENTARIA, que dejó al fallecer la señora ROSA MARÍA RODRÍGUEZ MELARA, el día diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, siendo su último domicilio el Distrito de Jiquilisco, Municipio de Usulután Oeste, departamento de Usulután, de parte de CECILIA GUADALUPE RODRÍGUEZ, en calidad de heredera testamentaria.

Confírasele a la aceptante la administración y representación Interina de la Sucesión Testamentaria con las facultades y restricciones de Ley.

Fíjese y publíquese los edictos correspondientes, citando a los que se crean con derechos a la herencia para que se presenten a deducirlo en el término de Ley

Librado en el Juzgado de Primera Instancia; del Distrito de Jiquilisco, Municipio de Usulután Oeste, Departamento de Usulután, a los treinta y un días de mes de julio de dos mil veinticinco. LIC. ADRIAN HUMBERTO MUÑOZ QUINTANILLA, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. SUPLENTE.- LIC. JUAN JOSE MADRID CARPINTERO, SECRETARIO INTO.-

3 v. alt. No. F36374-2

LICENCIADA AILIN PATRICIA BONILLA DE PARRILLA, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA INTERINA DE TONACATEPEQUE, AL PÚBLICO, PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que, por resolución dictada por este Juzgado, a las doce horas con diez minutos del día veintisiete de agosto del año dos mil veinticinco, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción dejó el causante, señor JUAN JOSE LANDAVERDE ALAS, quien al momento de fallecer fue de cuarenta años de edad, Motorista, con Documento Único de Identidad número cero cero siete nueve cero dos nueve nueve -cuatro, fallecido el día nueve de diciembre del año dos mil dos, siendo esta ciudad su último domicilio, de parte del señor RICARDO ENRIQUE LANDAVERDE VILLALOBOS, mayor de edad, Comerciante, de este domicilio, con Documento Único de Identidad número cero cinco cuatro cuatro seis cuatro cero cinco -dos; en su calidad de hijo sobreviviente del causante y Cesionario de los derechos hereditarios que le correspondían a los señores: ANGELA ALAS VIUDA DE LANDAVERDE como madre sobreviviente del causante así como los señores JUAN ALBERTO LANDAVERDE VILLALOBOS y JOSE ORLANDO LANDAVERDE VILLALOBOS, como hijos sobrevivientes del causante; conforme lo establece el Art. 1163 inc. 1° C.C. Habiéndose conferido al aceptante, la administración y representación interina de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

Se citan a las personas que se crean con derecho a la herencia, para que se presenten a este Juzgado, a deducirlo en el término de quince días, contados a partir del día siguiente de la tercera publicación de este edicto en el Diario Oficial.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de Toncatepeque, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil veinticinco.- LICDA. AILIN PATRICIA BONILLA DE PARRILLA, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA INTERINA.- LIC. JOSE ISRAEL GARCIA LOPEZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F36378-2

NELSON PALACIOS HERNÁNDEZ, Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, Juez Dos: AL PÚBLICO: para los efectos de ley,

HACE SABER: Que por resolución de este Tribunal de las ocho horas del día veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, SE HA TENIDO POR ACEPTADA, expresamente y con beneficio de inventario de parte de los señores: RAUL GERARDO VILLEDA ESCALANTE, con Documento Único de Identidad y Número de Identificación Tributaria 00367200-0, ESPERANZA IVETTE VILLEDA DE CARRANZA, con Documento Único de Identidad y Número de Identificación Tributaria 01042921-4, y MIRIAM ELIZABETH VILLEDA DE LEONOR, con Documento Único de Identidad y Número de Identificación Tributaria 00446348-8, en calidad de hijos sobrevivientes de la causante, señor RAÚL VILLEDA MÁRQUEZ, conocido por RAÚL MÁRQUEZ y por RAÚL VILLEDA, quien era de noventa y cinco años de edad, casado, soltero, del domicilio de San Salvador, departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad número 01889165-1, la herencia intestada que a su defunción ocurrida el día veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, en Reparto treinta y siete, treinta y siete Calle Oriente, número veintiuno, Distrito de San Salvador, Municipio de San Salvador Centro, Departamento de San Salvador, dejó el señor RAÚL VILLEDA MÁRQUEZ, conocido por RAÚL MÁRQUEZ y por RAÚL VILLEDA, siendo su último domicilio, la ciudad de San Salvador, departamento de San Salvador; confiriéndosele a los aceptantes la administración y representación INTERINA de la sucesión intestada, con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente. En consecuencia, se cita a aquellos que se crean con derecho a la referida herencia para que se presenten a deducirlo en un término de quince días hábiles contados desde el siguiente a la tercera publicación de éste.

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR, a las ocho horas con quince minutos del día veintiuno de agosto de dos mil veinticinco.- LIC. NELSON PALACIOS HERNANDEZ, JUEZ CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, JUEZ DOS.- LIC. JUAN CARLOS CAÑAS RIVAS, SECRETARIO INTERINO.

3 v. alt. No. F36389-2

LICDA. ELIDA ZULEIMA MÉNDEZ GUZMÁN, JUEZA TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, DISTRITO DE SANTA TECLA CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO DE SAN SALVADOR: DE CONFORMIDAD AL INCISO 1° DEL ARTÍCULO 1163 DEL CÓDIGO CIVIL,

HACE SABER QUE: Ha promovido inicialmente el Licenciado RICARDO JAIRO MENJÍVAR CASTILLO, ahora continuadas por los Licenciados EDUARDO ERNESTO CASTILLO FIGUEROA, REINA ISABEL ROMERO CHÁVEZ y MIRNA YANIRA CORNEJO BONILLA, DILIGENCIAS DE ACEPTACIÓN DE HERENCIA INTESTADA CON BENEFICIO DE INVENTARIO, sobre los bienes que a su defunción dejara el señor JORGE EDUARDO HENRÍQUEZ VARGAS, quien falleció el día veintinueve de enero de dos mil dieciséis, siendo su último domicilio Santa Tecla, La Libertad, y este día se tuvo por aceptada con beneficio de inventario la referida herencia, de parte de los señores JORGE ANTONIO HENRÍQUEZ REGALADO, LIDIA

HAYDEE HENRÍQUEZ REGALADO y KENNY GABRIELA HENRÍQUEZ GALLEGOS conocida por KENNY GABRIELA HENRÍQUEZ JOVEL, en calidad de hijos sobrevivientes; y al señor JUAN CARLOS ESPINOZA AGUILAR, en calidad de cesionario de los derechos hereditarios que le correspondían al señor Carlos Gerardo Henríquez Rivas, en calidad de hijo sobreviviente del referido causante, confiriéndoseles la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo anterior para que comparezcan a este Juzgado quienes crean tener derecho a la referida herencia en los quince días siguientes a la tercera publicación de este edicto.

Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Tecla, con residencia en San Salvador, quince de julio de dos mil veinticinco.- LICDA. ÉLIDA ZULEIMA MÉNDEZ GUZMÁN, JUEZA TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DEL DISTRITO DE SANTA TECLA CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO DE SAN SALVADOR.- LIC. JUAN CARLOS NAJARRO PÉREZ, SECRETARIO JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DEL DISTRITO DE SANTA TECLA CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO DE SAN SALVADOR.-

3 v. alt. No. F36390-2

LICDA. SILVIA INÉS MELÉNDEZ DE LÓPEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE AHUACHAPÁN,

HACE SABER: Que por resolución de las diez horas con dos minutos del día diecinueve de agosto del año dos mil veinticinco, se ha tenido de parte del señor MIGUEL ÁNGEL QUINTANILLA ARÉVALO, en calidad de hijo y como cesionario de los derechos hereditarios que correspondieren a la señora TERESA DEL CARMEN QUINTANILLA, en calidad de hija sobreviviente; por aceptada expresamente, con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción dejó la señora PAULA ELVIRA QUINTANILLA, quien falleciere a las quince horas con quince minutos del día cuatro de octubre del año dos mil veinticuatro, en casa ubicada en Colonia El Naranjito, Cantón Cara Sucia, del Distrito de San Francisco Menéndez, Municipio de Ahuachapán Sur, Departamento de Ahuachapán, siendo ese su último domicilio. Y se han nombrado interinamente al aceptante, representante y administrador de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de Ley.

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE AHUACHAPÁN, a las diez horas con tres minutos del día diecinueve de agosto del año dos mil veinticinco. LICDA. SILVIA INÉS MELÉNDEZ DE LÓPEZ, JUEZA INTERINA.- LICDA. LORENA ROSALIN AQUINO TOBAR, SECRETARIA INTERINA.

3 v. alt. No. F36395-2

JOSÉ HUGO ESCALANTE NUÑEZ, JUEZ UNO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE MEJICANOS, MUNICIPIO DE SAN SALVADOR CENTRO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que por resolución de las once horas y cuarenta y cuatro minutos del día veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, se tuvo por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la HERENCIA INTESADA de los bienes que a su defunción dejó el causante señor ABEL ANTONIO VELASCO, quien falleció a las trece horas del día veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, en el Hospital Militar Central del Distrito de San Salvador, Municipio de San Salvador Centro, Departamento de San Salvador, siendo el Distrito de Mejicanos, Municipio de San Salvador Centro, Departamento de San Salvador su último domicilio; de parte de los señores ANA MARIA VELASCO DE NOLASCO, MARTA MARLENI VELAZCO DE JIMENEZ conocida por MARTA MARLENI VELASCO DE JIMENEZ, LUZ DEL CARMEN VELASCO DE GALLEGOS, SERGIO TULIO VELASCO MEJÍA, ANA ANGELINA VELAZCO DE CORNEJO conocida por ANA ANGELINA VELASCO DE CORNEJO, en calidad de hijos del causante y la última, además, en su calidad de cesionaria del derecho que le correspondían a la señora Irene Marta Mejía de Velasco conocida por Marta Mejía Rivera, Irene Marta Mejía Rivera, Marta Mejía e Irene Marta Mejía en su concepto de cónyuge del causante; y BEATRIZ IRENE AGUILLÓN DE ALFARO, KAREN ARACELY AGUILLÓN DE ALFARO, DANIELA LISSETH AGUILLÓN DE RAMÍREZ y TATIANA ELIZABETH AGUILLÓN DE ESCOBAR, por derecho de representación de su madre Mercedes Aracely Velasco De Aguillón, en su calidad de hija del causante.

Habiéndose conferido además a los aceptantes en el carácter antes indicado la ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN INTERINA de la Sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente. Y CITA: A todas las personas que se crean con derecho a la referida herencia, para que se presenten a este Juzgado a deducirlo dentro del término de quince días contados a partir de la última publicación del presente edicto.

Librado en el Juzgado de lo Civil del Distrito de Mejicanos, Municipio de San Salvador Centro, Departamento de San Salvador, a las doce horas y siete minutos del día veintiséis de agosto de dos mil veinticinco.- LIC. JOSÉ HUGO ESCALANTE NUÑEZ, JUEZ (1) DE LO CIVIL.- LICDA. KATIA CAROLINA FERNÁNDEZ IRIZARRY, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F36407-2

LICENCIADO RODRIGO ERNESTO BUSTAMANTE AMAYA, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ANA, DISTRITO DE SANTA ANA, MUNICIPIO DE SANTA ANA CENTRO, AL PÚBLICO, PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: En las diligencias de Aceptación de Herencia Intestada con Beneficio de Inventario NUE: 00151-25-STA-CVDV-2-CM1-3 promovidas por la Licenciada ALMA LORENA CORTEZ DE ARRIAZA, en resolución de las once horas treinta y cinco minutos del día catorce de agosto de dos mil veinticinco, se ha tenido por aceptada

INTERINAMENTE LA HERENCIA INTESADA CON BENEFICIO DE INVENTARIO por parte de las señoras HERCILIA GUADALUPE RODRIGUEZ DE LEON, en calidad de hija de la causante y a la señora PATRICIA ARACELI LEON en calidad de cesionaria de los derechos hereditarios que le correspondían al señor RAFAEL HUMBERTO RODRIGUEZ LEON, en calidad de hijo de la causante DELIA EDELMIRA LEON, conocida por DELIA EDELMIRA LEON CHINCUILLA y DELIA EDELMIRA DE LEON CHINCHILLA, quien fue de sesenta y un años de edad al momento de fallecer el día diecisiete de mayo de dos mil cinco, casada, Originaria de Sonsonate, siendo este distrito su último domicilio, hija de Pedro Chinchilla y Gertrudis León, salvadoreña por nacimiento, en atención al art. 1163 del CC.-

A las aceptantes suprarrelacionadas se le confiere INTERINAMENTE LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LA SUCESIÓN CON LAS FACULTADES Y RESTRICCIONES DE LOS CURADORES DE LA HERENCIA YACENTE. -

Lo que se hace del conocimiento del público, para que todo aquel que tenga derecho a la referida sucesión, se presente a este juzgado a deducirlo dentro de los quince días hábiles siguientes a la tercera publicación de este edicto en el Diario Oficial de conformidad al art. 1163 del Código Civil.-

LIBRADO EN EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, DISTRITO DE SANTA ANA, MUNICIPIO DE SANTA ANA CENTRO, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, a las quince horas cuarenta y cinco minutos del día quince de agosto de dos mil veinticinco.- LIC. RODRIGO ERNESTO BUSTAMANTE AMAYA, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DISTRITO DE SANTA ANA, MUNICIPIO DE SANTA ANA CENTRO, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA.- LICDO. CARLOS MAX QUINTANA RAMOS, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F36408-2

TITULO DE PROPIEDAD

LA INFRASCRITA ALCALDESA MUNICIPAL:

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado la señora: HERMINIA ANDRADE VIUDA DE URIBE, de setenta y siete años de edad, de oficios domésticos, del domicilio del Distrito de La Unión, Municipio de La Unión Sur, Departamento de La Unión, con Documento Único de Identidad número: cero uno siete tres ocho siete cinco tres - seis, MANIFIESTA: Que viene a solicitar Título de Propiedad a favor de un terreno de naturaleza urbana, situado en el Barrio Concepción final Quinta Avenida Norte del Distrito de La Unión, Municipio de La Unión Sur, Departamento de La Unión, con una extensión superficial de CIEN-TO CUATRO PUNTO SETENTA Y UN METROS CUADRADOS, equivalentes a ciento cuarenta y nueve punto cero un varas cuadradas El vértice nor poniente que es el punto de partida de esta descripción técnica tiene las siguientes coordenadas: NORTE: doscientos cuarenta y seis mil ochocientos once punto veintisiete, ESTE seiscientos veinticinco mil quinientos veinticuatro punto setenta y siete.- LINDERO NORTE:

partiendo del vértice Nor Poniente está formado por tres tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno: Sur ochenta y seis grados once minutos treinta y cinco segundos Este con una distancia de cuatro punto trece metros; colindando con MARINA ISABEL BENAVIDEZ, con pared; Tramo dos: Sur cero seis grados treinta y dos minutos once segundos Este con una distancia de uno punto cero seis metros; Tramo tres: Sur ochenta y tres grados cuarenta minutos treinta y seis segundos Este con una distancia de cinco punto cincuenta y siete metros; colindando con OCEANO PACIFICO con pared; LINDERO ORIENTE: partiendo del vértice Nor Oriente está formado por un tramo con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Sur cero cuatro grados cincuenta y ocho minutos dieciséis segundos Oeste con una distancia de diez punto cero seis metros, colindando con OCEANO PACIFICO con pared, LINDERO SUR: partiendo del vértice Sur Oriente está formado por dos tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Norte ochenta y un grados cincuenta y seis minutos cincuenta y dos segundos Oeste con una distancia de seis punto noventa y cinco metros, colindando con ROBERTO DIMAJO, con pared y callejón de por medio; Tramo dos Norte cuarenta y siete grados diecisiete minutos veintiséis segundos Oeste con una distancia de cinco punto cuarenta y cinco metros; colindando con QUINTA AVENIDA NORTE con pared. LINDERO PONIENTE: partiendo del vértice Sur Poniente está formado por un tramo con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Norte quince grados once minutos, cincuenta y siete segundos Este con una distancia de siete punto cincuenta y seis metros, colindando con MARINA ISABEL BENAVIDEZ, con pared. Así se llega al vértice Nor Poniente, que es el punto de inicio de esta descripción técnica, que el terreno antes descrito lo valuó la mandante en la cantidad de CINCO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. Lo que se avisa al público para los efectos de ley.

DISTRITO DE LA UNION, MUNICIPIO DE LA UNION SUR, DEPARTAMENTO DE LA UNION, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil veinticinco. - LICDA. BLANCA VICTORIA GUTIERREZ SALMERON, ALCALDESA MUNICIPAL DE LA UNIÓN SUR.- LIC. HERBERTH MAURICIO BENITEZ CRUZ, SECRETARIO MUNICIPAL DE LA UNION SUR.

3 v. alt. No. C7727-2

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL DE CHALATENANGO SUR, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO, MILTON GUADALUPE SERRANO RAMIREZ,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado el Licenciado EFRAIN SERRANO SERRANO; quien actúa en nombre y representación en calidad de Apoderado General Administrativo y judicial de los señores, XIOMARA NORELY MENJIVAR DE ORTEGA, de veintiocho años de edad, estudiante, del domicilio del distrito de Arcatao, municipio de Chalatenango Sur, departamento de Chalatenango, con Documento Único de Identidad Número: cero cinco cuatro dos cero ocho cinco uno - uno, y CARLOS JAVIER ORTEGA HERCULES, de treinta y cuatro años de edad, empleado, del domicilio del distrito de Arcatao,

municipio de Chalatenango Sur, departamento de Chalatenango, con Documento Único de Identidad Número: cero cuatro tres dos cinco seis nueve nueve - uno; MANIFESTANDO: Que sus mandantes son dueños y actuales poseedores de buena fe, en forma quieta y pacífica, continua e ininterrumpida de un inmueble, el cual está solicitando se le extienda TITULO DE PROPIEDAD, dicho inmueble es de naturaleza urbana, ubicado en Barrio Candelaria, calle que conduce a Caserío El Pepeto, distrito de Arcatao, municipio de Chalatenango Sur, departamento de Chalatenango, de una extensión superficial de CUATROCIENTOS TREINTA PUNTO CERO CUATRO METROS CUADRADOS, El vértice nor poniente que es el punto de partida de esta descripción técnica tiene las siguientes coordenadas: NORTE trescientos veintiocho mil setecientos ochenta y ocho punto ochenta; ESTE quinientos veintiséis mil quinientos treinta y tres punto cuarenta y tres. LINDERO NORTE: está formado por un tramo recto con un rumbo sur ochenta y cuatro grados veintiún minutos cuarenta y cinco segundos Este, con una distancia de veintisiete metros, colindando con Isabel Menjívar Hércules con cerco de alambre de púas de por medio. LINDERO ORIENTE: está formado por un tramo recto con un rumbo sur cinco grados tres minutos treinta y nueve segundos Este, con una distancia de dieciséis metros, colindando con Isabel Menjívar Hércules con cerco de alambre de púas de por medio. LINDERO SUR: está formado por un tramo recto con un rumbo norte ochenta y cuatro grados veintiún minutos cuarenta y cinco segundos Oeste, con una distancia de veintisiete metros, colindando con Isabel Menjívar Hércules con cerco de alambre de púas de por medio. LINDERO PONIENTE: está formado por dos tramos rectos, tramo uno, con un rumbo Norte doce grados cincuenta y ocho minutos tres segundos Oeste, con una distancia de cinco punto cero cuatro metros, colindando con Miguel Ángel Franco Rivera con cerco de alambre de púas y calle al pepeto de por medio, tramo dos, con un rumbo Norte un grado veintisiete minutos veintiún segundos Oeste con una distancia de once punto cero tres metros, colindando con Berta Arely Franco, con cerco de alambre de púas y calle al pepeto de por medio. Así se llega al vértice Nor Poniente, que es el punto de inicio de esta descripción técnica. Hace constar que dicha propiedad la adquirieron por Compra que le hizo al señor ISABEL MENJIVAR HERCULES, de conformidad a testimonio de Escritura Pública número veinticinco, Libro cuarto, otorgado en la Villa de Arcatao, departamento de Chalatenango, a las quince horas del día cinco de agosto del año dos mil veintiuno, ante los oficios del Notario Francisco Antonio García Muñoz. La posesión unida a la de su antecesor es por más de TRECE años, haciéndolo de buena fe, en forma quieta, pacífica e ininterrumpida, el inmueble no tiene cargas ni derechos reales de ajena pertenencia, no es sirviente ni dominante, y está en proindivisión del cincuenta por ciento del derecho de propiedad para cada uno de los titulares, lo valoran en la cantidad de DOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Lo que se hace saber al público para los efectos de ley.

Alcaldía Municipal de Chalatenango Sur, Departamento de Chalatenango, treinta de julio del año dos mil veinticinco. MILTON GUADALUPE SERRANO RAMIREZ, ALCALDE MUNICIPAL.- BLANCA REINA ARDÓN DE AYALA, SECRETARIA MUNICIPAL.-

3 v. alt. No. F36321-2

REPOSICION DE CERTIFICADOS

El Infrascrito Director Secretario de la Sociedad CORPORACIÓN MONTELENA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, antes denominada PARQUE JARDÍN LAS ROSAS DE SAN SALVADOR SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE,

HACE SABER: Que se ha presentado a estas oficinas el señor CARLOS EDUARDO OÑATE MUYSHONDT, Administrador Único de la Sociedad PEÑAFLORES SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, informándonos haber extraviado el Certificado de acciones número 1669 que ampara 365,897 acciones.

La Sociedad arriba citada solicita la reposición del Certificado en mención, cuyas acciones tiene un valor nominal de un dólar de los Estados Unidos de América, lo cual hacemos del conocimiento público, para que, si alguna persona considerase que tiene algún derecho sobre el mismo, se presente a estas oficinas con la documentación correspondiente, para hacer valer sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este aviso.

Antiguo Cuscatlán, 1 de septiembre de dos mil veinticinco.

ING. RICARDO ANTONIO CHOUSSY RUSCONI,
SECRETARIO.

CORPORACIÓN MONTELENA S.A. DE C.V.

3 v. alt. No. C7722-2

AVISO

LA CAJA DE CREDITO METROPOLITANA SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, o CCAMETRO S.C. de R.L. de C.V.,

HACE SABER: Que a su Agencia Santa Tecla, ubicada en 1ª Av. Sur N° 3-8 Santa Tecla, La Libertad, se ha presentado la señora: Silvia Estela Rodríguez Henríquez, del CERTIFICADO DE DEPÓSITO A PLAZO FIJO número 62-02-0115887-4, a 360 días prorrogables, emitido por esta institución, el día 28 de noviembre del 2019, por la cantidad de \$ 12,000.00, solicitando su reposición por extravío.

En consecuencia, para los efectos legales correspondientes, se hace del conocimiento del público en general, que transcurridos treinta días contados a partir de la tercera publicación de este aviso, y en el caso de no haber oposición, se procederá a reponer el Certificado antes referido a la interesada.

Santa Tecla, 23 de agosto de 2025.

ELIZABETH GIL,
JEFE DE OPERACIONES
AGENCIA SANTA TECLA.

3 v. alt. No. F36241-2

AVISO

El Infrascrito Apoderado General Administrativo de la Sociedad CENERGICA ENERGY EL SALVADOR, S. EN C. DE C.V.,

AVISA: Que la Sra. SILVIA ESTELA RODRIGUEZ DE AMAYA, accionista de la sociedad Cenergica Energy El Salvador, S. en C. de C.V., por motivos de extravío, solicita la reposición del Certificado de acciones a nombre de Cenergica Energy El Salvador, S. en C. de C.V.

No. 7,397 el cual ampara 2,998 acciones comunes y nominativas de serie única, emitido a favor de la Sra. SILVIA ESTELA RODRIGUEZ DE AMAYA.

En consecuencia, de lo anterior, se hace del conocimiento del público en general, para los efectos legales del caso, que transcurridos treinta días después de la tercera publicación de este aviso y si no hubiere ninguna oposición, se procederá a reponer el Certificado en referencia.

Antiguo Cuscatlán, a los 28 días del mes de agosto de dos mil veinticinco.

JUAN ANGEL BUESO MOLINA,

APODERADO GENERAL ADMINISTRATIVO.

3 v. alt. No. F36242-2

AVISO

LA ASOCIACION COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO MAGISTERIAL "EL ESFUERZO" DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. ACACME DE R.L.

COMUNICA QUE: A sus oficinas ubicada en Av. Morazán N°. 3-6 Barrio El Centro, Distrito de Sonsonate, Municipio de Sonsonate Centro, Departamento de Sonsonate, Se ha presentado el propietario del Certificado a Plazo Fijo N° 01586 extraviado, solicitando la reposición de dicho Certificado por la cantidad de SEIS MIL 00/100 DOLARES (\$ 6,000.00).

En Consecuencia de lo anterior se hace del conocimiento al público en general, para los efectos legales del caso, que transcurridos treinta días después de la tercera publicación de este aviso y si no hubiere ninguna oposición, se procederá a reponer el Certificado en referencia.

Sonsonate, 20 de agosto de 2025.

LIC. MIGUEL ANTONIO ARUCHA MORAN,
GERENTE GENERAL.

3 v. alt. No. F36312-2

El Infrascrito Director Secretario de la Sociedad CORPORACIÓN MONTELENA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, antes denominada PARQUE JARDÍN LAS ROSAS DE SAN SALVADOR SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE,

HACE SABER: Que se ha presentado a estas oficinas la señora CLAUDIA MARGARITA CRISTIANI LLACH, informándonos haber extraviado los Certificados de acciones número 1339 que ampara 8,057 acciones y el número 1519 por 53,001 acciones. La accionista arriba citada solicita la reposición de los Certificados en mención, cuyas acciones tiene un valor nominal de un dólar de los Estados Unidos de América, lo cual hacemos del conocimiento público, para que, si alguna persona considerase que tiene algún derecho sobre el mismo, se presente a estas oficinas con la documentación correspondiente, para hacer valer sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este aviso.

Antiguo Cuscatlán, 1 de septiembre de dos mil veinticinco.

ING. RICARDO ANTONIO CHOUSSY RUSCONI,
SECRETARIO.

CORPORACIÓN MONTELENA S.A. DE C.V.

3 v. alt. No. F36322-2

DE TERCERA PUBLICACION**ACEPTACION DE HERENCIA INTERINA**

LICDA. CLAUDIA EUGENIA RIVAS DE HENRÍQUEZ, Juez segundo de lo Civil y Mercantil de San Vicente, con residencia en el distrito de San Sebastián, municipio de San Vicente Norte, departamento de San Vicente. AL PÚBLICO: Para los efectos de ley,

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Tribunal, a las catorce horas veintiún minutos del día tres de julio del año dos mil veinticinco. SE HA TENIDO POR ACEPTADA EXPRESAMENTE Y CON BENEFICIO DE INVENTARIO LA HERENCIA INTESTADA, defunción ocurrida el día siete de febrero de dos mil siete, de la causante señora SIMONA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, conocida por MARÍA SIMONA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ y por MARÍA SIMONA HERNÁNDEZ, quien fue de setenta y seis años de edad, ama de casa, quien poseyó Documento Único de Identidad número cero tres siete seis nueve ocho dos ocho- dos, soltera, originaria del distrito de Tecoluca, municipio de San Vicente Sur, departamento de San Vicente y del domicilio de Soyapango, municipio de San Salvador Este, departamento de San Salvador, de Nacionalidad Salvadoreña; hija de Ángela Jiménez y de Gabriel Hernández; siendo su último domicilio el distrito de Tecoluca, municipio de San Vicente Sur, departamento de San Vicente; de parte de la señora, ROSARIO CONCEPCIÓN AGUILAR DE SARAVIA, mayor de edad, domésticos, del domicilio de Soyapango, municipio de San Salvador Este, departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad número cero uno uno seis seis tres dos tres- cinco; en calidad de hija de la causante.

Confiéndose a la aceptante la administración y Representación INTERINA de la sucesión con las facultades y restricciones de ley.

Cítese a las personas que considere con derecho a la herencia para que se representen a deducirlo en el término de quince días, contados desde el siguiente a la tercera publicación del presente edicto.

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN VICENTE, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO DE SAN SEBASTIÁN, MUNICIPIO DE SAN VICENTE NORTE, DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE, a las quince horas del día tres de julio del dos mil veinticinco.- LICDA. CLAUDIA EUGENIA RIVAS DE HENRÍQUEZ, JUEZ DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- LICDA. KARLA IVONNE GÁMEZ MÉNDEZ, SECRETARIA.

3 v. alt. No. C7639-3

MARIO STANLEY GUTIERREZ LOPEZ, JUEZ DE LO CIVIL SUPLENTE DEL DISTRITO JUDICIAL DE USULUTÁN. Al público en general para los efectos de ley,

HACE SABER: Que por resolución de las ocho horas con cincuenta minutos del día veintinueve de julio de dos mil veinticinco, se ha tenido por aceptada expresamente la herencia intestada que a su defunción dejó la causante ZOILA ANGELICA CASTILLO, conocida por ZOILA AN-

GELICA REYES CASTILLO, de ochenta y siete años de edad, oficios domésticos, soltera, Originario del Distrito de San Dionisio, Municipio de Usulután Este, Departamento de Usulután y del Domicilio del Distrito de Usulután, Municipio de Usulután Este, Departamento de la Usulután, con Documento Único de Identidad 01706208-9, al fallecer a las trece horas con treinta minutos del día dos de abril de dos mil veintitrés, siendo el Distrito de Usulután, Municipio de Usulután Este, Departamento de Usulután su último domicilio; de parte del señor RENE HUMBERTO REYES LOVO, con Documento Único de Identidad 01762553-6 en su calidad de hijo de la causante. Confiéndosele a la aceptante la administración y representación interina de la sucesión, con las restricciones y facultades de los Curadores de la Herencia Yacente. Se cita a los que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a este Juzgado a deducirlo en el término de quince días hábiles, después de la última publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado de lo Civil de la ciudad de Usulután, a los veintinueve días del mes de julio de dos mil veinticinco. LIC. MARIO STANLEY GUTIERREZ LOPEZ, JUEZ DE LO CIVIL SUPLENTE.- LICDA. MIRNA MARISOL SIGARAN HERNANDEZ, SECRETARIA.

3 v. alt. No. C7653-3

EL INFRASCRITO JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE USULUTÁN ESTE, Al público para los efectos de ley,

HACE SABER: Que por resolución de las quince horas con veintitrés minutos de este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la Herencia Testamentaria dejada a su defunción por la causante, señora SANTOS EUGENIA BENÍTEZ, al fallecer el día catorce de agosto del año dos mil veinticuatro, en el Hospital Médico Quirúrgico y Oncológico del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Distrito de San Salvador, Municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador, siendo el Distrito de Usulután, municipio de Usulután Este, departamento de Usulután, el lugar que tuvo como último domicilio; de parte del señor MIGUEL ÁNGEL ORDOÑEZ MEDRANO, en calidad de heredero testamentario de la causante. Confiérasele al aceptante antes dicho la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente. Fijense y publíquense los edictos respectivos, citando a los que se crean con derecho a la Herencia, para que se presenten a deducirlo en el término de quince días contados a partir del siguiente al de la tercera publicación del edicto respectivo en el Diario Oficial.

Librado en el Juzgado de lo Civil del Distrito de Usulután Este: Usulután, a un día del mes de agosto del año dos mil veinticinco.- LIC. MARIO STANLEY GUTIERREZ LOPEZ, JUEZ DE LO CIVIL SUPLENTE.- LICDA. MIRNA MARISOL SIGARÁN HERNÁNDEZ, SECRETARIA.

3 v. alt. No. C7654-3

MANUEL DE JESUS TURCIOS GUTIERREZ, JUEZ INTERINO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE SAN PEDRO MASAHUAT, MUNICIPIO DE LA PAZ OESTE, DEPARTAMENTO DE LA PAZ.

HACE SABER: Que por resolución dictada en este Juzgado, a las ocho horas diez minutos del día diecinueve de agosto del corriente año, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada dejada a su defunción por el señor TOMAS ANTONIO HERNANDEZ PURO, de cincuenta años de edad, motorista, originario de San Pedro Masahuat, Departamento de La Paz, hoy Distrito de San Pedro Masahuat, municipio de La Paz Oeste, departamento de La Paz, con Documento Único de Identidad número cero cero tres siete cinco dos cinco dos guión cinco, quien falleció el día uno de octubre de dos mil veinticuatro, a consecuencia de DX: Aspirativa Neumonía más Infarto Agudo de Miocardio, siendo su último domicilio el Distrito de San Pedro Masahuat, municipio de La Paz Oeste, departamento de La Paz; de parte de las señoras MARIA EUGENIA PURO VIUDA DE HERNANDEZ, de sesenta y nueve años de edad, ama de casa, del domicilio del distrito de San Pedro Masahuat, municipio de La Paz Oeste, departamento de La Paz, con Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria número: cero cero tres siete cinco dos cero dos guion cero, en concepto de madre y ANA MARGARITA CAMPOS DE HERNANDEZ, de cincuenta y siete años de edad, casada, Profesora en Educación Básica, del domicilio del distrito de San Pedro Masahuat, Municipio de La Paz Oeste, departamento de La Paz, con Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria número: cero dos tres ocho siete cuatro nueve dos guion tres, la primera en concepto de madre del causante y la segunda en concepto de cónyuge y cesionaria de los derechos hereditarios que les correspondían a los señores RENE ANTONIO HERNANDEZ CAMPOS y KEVIN ALEXANDER HERNANDEZ CAMPOS, en concepto de hijos del causante, de conformidad al Art. 988 N°1 del Código Civil.

Confírese a las aceptantes, la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que se hace saber al público para los efectos de Ley.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito de San Pedro Masahuat, Municipio de La Paz Oeste, departamento de La Paz, a las ocho horas treinta minutos del día diecinueve de agosto de dos mil veinticinco.-LIC. MANUEL DE JESUS TURCIOS GUTIERREZ, JUEZ INTERINO DE PRIMERA INSTANCIA.- LICDA. MARIA ELENA ARIAS DE ALVARADO, SECRETARIA.

3 v. alt. No. C7658-3

LICENCIADO HÉCTOR ARNOLDO BOLAÑOS MEJÍA, Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de Santa Ana: De conformidad al inciso 1° del artículo 1163 del Código Civil; AL PÚBLICO EN GENERAL.

HACE SABER QUE: Se han promovido por la Licenciada Ana Gladys Carranza de Torres, Diligencias de Aceptación de Herencia Intestadas con Beneficio de Inventario clasificadas en este Juzgado bajo

la referencia 225-AHI-25 (5); sobre los bienes, derechos y obligaciones que a su defunción dejara de manera intestada la señora SILVINIA ALEJANDRA MOJICA DE MORÁN, quien fue de 57 años de edad, doméstica, casada, con último domicilio en el Distrito de Santa Ana, Municipio de Santa Ana Centro, Departamento de Santa Ana, y quien falleció a las 18 horas con 20 minutos del día 03 de octubre de 2021, por lo que este día se tuvo por aceptada la herencia antes referida y se nombró como ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES INTERINOS con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente de dicha sucesión, a los señores: 1) LUIS ALBERTO MORÁN MOJICA, mayor de edad, Albañil, del domicilio del Distrito de Santa Ana, Municipio de Santa Ana Centro, departamento de Santa Ana, portador del DUI número 02577173-1, y 2) ANA SILVIA MORÁN MOJICA, mayor de edad, Ingeniero en Sistemas Informáticos, del domicilio del Distrito de Santa Ana, Municipio de Santa Ana Centro, departamento de Santa Ana, Portadora del DUI número 02376663-3, ambos en calidad de hijos sobrevivientes de la causante en comento. Lo que se hace del conocimiento público para que puedan presentarse a este Juzgado las personas que se crean con derecho a la herencia que a su defunción dejara el referido causante, dentro de los quince días siguientes a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil veinticinco.- LIC. HÉCTOR ARNOLDO BOLAÑOS MEJÍA, JUEZ CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA.- LIC. CARLOS ROBERTO ORELLANA ARGUETA, SECRETARIO DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. F35928-3

JUAN ANTONIO VENTURA VELASQUEZ, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUCUAPA, DEPARTAMENTO DE USULUTAN.

HACE SABER: Que por resolución proveída en este Juzgado, a las nueve horas de este día, de conformidad con los artículos 953, 996, 1039 y 1078 del Código Civil, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario de la herencia TESTAMENTARIA que a su defunción dejó la señora MARIA LUISA RAMOS, quien fue de noventa y siete años de edad, soltera, de oficios domésticos, hija de María Ramos, padre desconocido, originaria del distrito de San Luis de la Reina, Municipio de San Miguel Norte, Departamento de San Miguel, y del domicilio del distrito de San Buenaventura, Municipio de Usulután Norte, Departamento de Usulután, quien falleció a las cero horas y cero minutos del día veinticinco de octubre del año dos mil veinticuatro, en Cantón El Semillero, del distrito de San Buenaventura, Municipio de Usulután Norte, departamento de Usulután, y quien se identificaba por medio de su Documento Único de Identidad número cero uno dos seis seis cinco nueve cero guion cinco; de parte de la señora XENIA ARELI RAMOS AMAYA, de veintiocho años de edad, soltera, de oficios domésticos,

originaria y del domicilio del distrito de San Buenaventura, Municipio de Usulután Norte, Departamento de Usulután con Documento Único de Identidad número cero cinco cinco cero dos siete tres ocho guion dos.

Confírase a la heredera el carácter indicado la Administración y Representación INTERINA de la Sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente,

Fíjese y publíquese los edictos de ley y oportunamente extiéndase la certificación solicitada.

Y CITA: A los que se crean con derecho a la herencia referida, para que se presenten a deducirlo dentro del término de quince días a partir del siguiente al de la tercera publicación del presente edicto.

Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de Ley,

LIBRADO EN EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA: JUCUAPA, DEPARTAMENTO DE USULUTAN, A LAS NUEVE HORAS Y VEINTE MINUTOS DEL DIA VEINTITRES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.- LIC. JUAN ANTONIO VENTURA VELASQUEZ, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.- LIC. JOSE SANTIAGO GARCÍA, SECRETARIO

3 v. alt. No. F35968-3

LICENCIADO JOSÉ BAUDILIO AMAYA ORTEZ, Juez Primero de lo Civil y Mercantil del distrito San Miguel, municipio San Miguel Centro, departamento San Miguel,

HACE SABER: Que por resolución pronunciada a las ocho horas treinta minutos del veintiséis de agosto del dos mil veinticinco, en las Diligencias de Aceptación de Herencia Intestada y con Beneficio de Inventario, clasificadas con el NÚMERO: 00327-25-SM-CMDV-1CM0-278-2-HI, promovidas por la Licenciada Doris Lizzette Fernández Ventura, en calidad de apoderada general judicial con cláusulas especiales de Florinda Patricia Alvarenga de García, Mayor de edad, Oficios domésticos, de este domicilio, con DUI: 02555746-2; en calidad de hija sobreviviente del causante Pascual Alvarenga Hernández, quien fue de treinta y cinco años de edad, Agricultor en Pequeño, Soltero, Originario y del domicilio del Distrito San Miguel, Municipio San Miguel Centro, Departamento San Miguel, nacionalidad Salvadoreña, quien falleció el 28 de junio de 1987, en Cantón Concepción Corozal, del Distrito San Miguel, Municipio San Miguel Centro, Departamento San Miguel, a consecuencia de Paro Respiratorio, sin asistencia médica, Hijo de Jesús Alvarenga y Pascual Hernández; y SE LE HA CONFERIDO a la aceptante la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente que regula el Art. 480 del Código Civil.

Cítese a los que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a este Juzgado dentro de los quince días subsiguientes después de la última publicación de este edicto. Lo que pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil del Distrito San Miguel, Municipio San Miguel Centro, Departamento San Miguel, a los veintiséis días de agosto del dos mil veinticinco.- LICENCIADO JOSÉ BAUDILIO AMAYA ORTEZ, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- LICENCIADO NELSON ENRIQUE VILLANUEVA MAJANO, SECRETARIO INTO.

3 v. alt. No. F35972-3

LA INFRASCRITA JUEZA DE LO CIVIL, DEL DISTRITO DE ZACATECOLUCA, MUNICIPIO DE LA PAZ ESTE, DEPARTAMENTO DE LA PAZ,

HACE SABER: Que, por resolución proveída por este Juzgado, a las nueve horas y veinte minutos de este día, SE HAN DECLARADO a las señoras CONSUELO ARGOTE DE TORRES (DUI N° 00153353-5 Homologado) mayor de edad, Comerciante en Pequeño, del domicilio del distrito de Apopa, Municipio de San Salvador Oeste, Departamento de San Salvador y RUTH ELIZABETH TORRES ARGOTE (DUI N° 02155571-9 Homologado) mayor de edad, Estudiante, del domicilio del distrito de Apopa, Municipio de San Salvador Oeste, Departamento de San Salvador, HEREDERAS INTERINAS DE LA SUCESIÓN INTESTADA dejada por el causante señor JOSÉ LUIS TORRES RODRÍGUEZ (DUI N° 02363707-0) quien a su defunción ocurrida el día trece de diciembre del año dos mil veintitrés, era de setenta y cuatro años de edad, Motorista, siendo su último domicilio el distrito de Santiago Nonualco, Municipio de La Paz Centro, Departamento de La Paz; en su calidad de cónyuge e hija, y además como cesionarias de los derechos que le correspondían a la señora Lea Merahil Torres Argote, hija del causante.

Con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente, todo de conformidad a lo establecido en los Arts. 988 ordinal 1°, 1162 y 1163, todos del Código Civil.

CÍTESE a los que se crean con derecho a la herencia para que dentro del término de ley se presenten a hacer uso de sus derechos conforme lo señala el Art. 1163 inciso 1° del Código Civil.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Distrito de Zacatecoluca, Municipio de La Paz Este, Departamento de La Paz, a los veinte días del mes de agosto de dos mil veinticinco.- LICDA. ESTEFANI CARIDAD MONTERROSA DELGADO, JUEZA DE LO CIVIL EN FUNCIONES.- LIC. OSCAR ERNESTO ARÉVALO ORREGO, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F35977-3

LICENCIADA SILVIA INES MELENDEZ DE LOPEZ, JUEZ INTERINA, JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, AHUACHAPAN

HACE SABER: Que por resolución de las catorce horas doce minutos del día veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción ocurrida a las quince horas treinta minutos del día veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, en EAST LOS ANGELES DOCTOR'S HOSPITAL, LOS ANGELES, LOS ANGELES, CALIFORNIA, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, siendo su último domicilio en el extranjero COMPTON, LOS ANGELES, CALIFORNIA, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, y en el territorio Salvadoreño en el municipio de Ahuachapán Centro, distrito de Tacuba, departamento de Ahuachapán; dejó la causante señora JUANA PEÑATE conocida por JUANA ANGELICA PEÑATE y por JUANA PEÑATE ORANTES; de parte del señor JOSÉ ÁNGEL PEÑATE, en calidad de hijo de la causante; a quien se ha nombrado interinamente representante y administrador de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. Lo que se pone en conocimiento del público para que los que se crean con derecho se presenten a deducirlo en el término de quince días contados desde el siguiente de la tercera publicación del presente edicto.

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL: Ahuachapán, a las catorce horas trece minutos del día veinticinco de agosto de dos mil veinticinco.- LICDA. SILVIA INES MELENDEZ DE LOPEZ, JUEZ INTA. JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- LICDA. LORENA ROSALIN AQUINO TOBAR, SECRETARIA INTERINA.

3 v. alt. No. F35980-3

CRISTIAN ALEXANDER GUTIÉRREZ, Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de la Ciudad San Miguel Centro.

HACE SABER: Que por resolución emitida por este juzgado, el día treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, se ha tenido por aceptada espresamente, sin beneficio de inventario, la herencia intestada que dejó DORA NOEMY SARA VIA PLATERO conocida por DORA NOEMI SARA VIA y por DORA NOEMY SARA VIA, quien fue de ochenta y cuatro años de edad, soltera, doméstica, originaria de La Unión, departamento de La Unión, de nacionalidad salvadoreña, hija de Rosa Cándida Saravia y Carlos Platero, fallecida el 26/09/2018, siendo su último domicilio Moncagua, San Miguel Centro, San Miguel; de parte del señor JOSÉ ELÍAS BENJAMÍN SARA VIA, mayor de edad, motorista, del domicilio del distrito de Moncagua, municipio de San Miguel Centro, departamento de San Miguel, con documento único de identidad número 02821348-1; hijo de la causante.

Se le ha conferido al aceptante, en la calidad aludida, la administración y representación interina de la sucesión intestada con las facultades y restricciones de la herencia yacente; y se cita a los que se crean con derecho a la referida herencia, para que se presenten a deducirlo dentro de los quince días posteriores a la tercera publicación de este edicto.

Lo que se pone de conocimiento del público para los efectos de Ley.

Librado en el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de la Ciudad de San Miguel Centro, a los treinta y uno días del mes de julio de dos mil veinticinco. LIC. CRISTIAN ALEXANDER GUTIÉRREZ, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- LIC. JUAN CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ, SECRETARIO DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. F35989-3

RAFAEL EDUARDO MENÉNDEZ CONTRERAS, Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de Sonsonate, Armenia.

HACE SABER: Que a las 15:05 horas de este día en DHI número 32-2/25 se emitió resolución en la cual se tuvo por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada dejada por el causante Eliud Antonio Bolaños Anaya conocido por Eliud Antonio Bolaños, quien al momento de fallecer tenía 47 años de edad, salvadoreño, acompañado, sastre, originario y con último domicilio Armenia, Sonsonate Este, Sonsonate, hijo de Manuel Antonio Bolaños y Leonor Anaya, fallecido a las 15:00 horas del día 26 de julio del año 1996, a consecuencia de Asfixia por electrocución; de parte de la señora Alma Yanira Bolaños Marín, hija sobreviviente del causante y cesionaria de los derechos hereditarios que le correspondían a Lilian Marisol Marín Bolaños y Jiovany Ezequiel Bolaños Marín, hijos sobrevivientes del causante mencionado.

Se le confirió interinamente a la señora antes mencionada la administración y representación interina de la sucesión del referido causante con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que se avisa al público en general para que todo aquel que se crea con derecho a dicha herencia se presente a deducirlo en el término de quince días contados desde el siguiente a la tercera publicación del presente edicto en el Diario Oficial.

Librado en el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Sonsonate, a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil veinticinco.- LIC. RAFAEL EDUARDO MENÉNDEZ CONTRERAS, JUEZ TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SONSONATE.- LIC. RAFAEL ANTONIO CUÉLLAR ÁNGEL, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F35990-3

MSC. RAÚL WILFREDO BARRIENTOS BOLAÑOS, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SONSONATE, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que por resolución las nueve horas doce minutos del día veintinueve de julio de dos mil veinticinco, se ha tenido por aceptada la herencia intestada que a su defunción dejó el causante señor ROBERTO VÁSQUEZ DE LEON conocido por ROBERTO VÁSQUEZ DE LEON, quien fue de setenta años de edad, Motorista, de nacionalidad salvadoreña, casado, originario de Panchimalco, departamento de San Salvador, con lugar de su último domicilio en Sonsonate, departamento

de Sonsonate, siendo hijo de Prudencio Vásquez Martínez (fallecido) y María De León de Vásquez (fallecida), con Documento Único de Identidad número 00936294-6, quien falleció a las dos horas cuarenta minutos del día treinta de agosto de dos mil diecinueve; de parte de los señores MARÍA HORTENSIA RAMÍREZ DE VÁSQUEZ conocida por MARÍA HORTENCIA RAMÍREZ, mayor de edad, Comerciante, del domicilio de Sonsonate, departamento de Sonsonate, con Documento Único de Identidad 02655076-4, CLAUDIA INÉS VÁSQUEZ DE SERRANO, mayor de edad, Bachiller Comercial Contador, del domicilio de Sonsonate, departamento de Sonsonate, con Documento Único de Identidad 02923123-8, GLENDA YESENIA VÁSQUEZ FLORES, mayor de edad, Profesora, del domicilio de Sonsonate, departamento de Sonsonate, con Documento Único de Identidad 02032058-5, NOÉ ROBERTO VÁSQUEZ RAMÍREZ, mayor de edad, Empleado, del domicilio de Sonsonate, departamento de Sonsonate, con Documento Único de Identidad 03037742-9; y, JOEL VÁSQUEZ RAMÍREZ, mayor de edad, Empleado, del domicilio de Sonzacate, departamento de Sonsonate, con Documento Único de Identidad 03853622-1, la primera en calidad de cónyuge sobreviviente del causante y los demás en calidad de hijos sobrevivientes del causante.

Confiriéndole a los referidos aceptantes señores MARÍA HORTENSIA RAMÍREZ DE VÁSQUEZ conocida por MARÍA HORTENCIA RAMÍREZ, CLAUDIA INÉS VÁSQUEZ DE SERRANO, GLENDA YESENIA VÁSQUEZ FLORES, NOÉ ROBERTO VÁSQUEZ RAMÍREZ y JOEL VÁSQUEZ RAMÍREZ, la administración y representación INTERINA de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Por lo anterior se cita a los que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a este Juzgado a deducirlo en el término de quince días contados desde el día siguiente a la tercera publicación del presente edicto.

Librado en el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de Sonsonate, departamento de Sonsonate: Sonsonate, a las nueve horas veinte minutos del día veintinueve de julio de dos mil veinticinco. MSC. RAÚL WILFREDO BARRIENTOS BOLAÑOS, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SONSONATE, DEPARTAMENTO DE SONSONATE.- LICDA. CECILIA DEL CARMEN CERÉN DE ESCOBAR, SECRETARIA DE ACTUACIONES.-

3 v. alt. No. F35992-3

LICENCIADO HENRY ARTURO PERLA AGUIRRE, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA TECLA, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que por resolución pronunciada por este juzgado, a las doce horas y veinte minutos de este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada dejada a su defunción por la causante señora DOLLY MARIA GANUZA DE

GUERRA, quien fue de sesenta y un años de edad, casada, Secretaria, hija de los señores Jesús Aguirre y Raúl Ganuza Corado, originaria de Ahuachapán, con documento único de identidad 03355302-4, hecho ocurrido en el Hospital Quirúrgico y Oncológico del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, el día diez de octubre de dos mil veintitrés, siendo Santa Tecla, La Libertad, el último domicilio de la causante, de parte del señor MARIO CESAR GUERRA ALVAREZ, en su calidad de cónyuge sobreviviente de la de cujus; y se ha conferido al aceptante, la administración y la representación interinas de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Librado en el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Tecla, a las doce horas y cuarenta minutos del día nueve de junio de dos mil veinticinco.- LIC. HENRY ARTURO PERLA AGUIRRE, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA TECLA.- LICDA. AMALIA GUADALUPE GUZMAN NAVARRETE, SECRETARIA.-

3 v. alt. No. F35999-3

LIC. MELVIN MAURICIO PEÑATE SÁNCHEZ, Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana: DE CONFORMIDAD AL INCISO 1º DEL ARTÍCULO 1163 DEL CÓDIGO CIVIL AL PÚBLICO EN GENERAL,

HACE SABER QUE: Se han promovido por la Licenciada REYNA CRISTINA RIVERA, Diligencias de Aceptación de Herencia Intestada con Beneficio de Inventario sobre los bienes que a su defunción dejara el señor MAURICIO IRAHETA HERNÁNDEZ, quien falleció el día veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y ocho, siendo su último domicilio el distrito de El Congo, municipio de Santa Ana Este, departamento de Santa Ana, y este día se tuvo por aceptada la herencia antes referida y se nombró como ADMINISTRADOR Y REPRESENTANTE INTERINO con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente de dicha sucesión, al señor Juan Ramon Iraheta Hernández, en su calidad de cesionario de los derechos hereditarios que le correspondían a la señora Maritza Guadalupe Hernández Gómez viuda de Iraheta, en calidad de cónyuge sobreviviente del causante en comento.

Lo que se hace del conocimiento público para que puedan presentarse a este tribunal las personas que se crean con derecho a la herencia que a su defunción dejara el referido causante, dentro de los quince días siguientes a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de la ciudad de Santa Ana, veinte de agosto de dos mil veinticinco.- LIC. MELVIN MAURICIO PEÑATE SÁNCHEZ, JUEZ TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DEL DISTRITO DE SANTA ANA.- LICDA. YESENIA ELIZABETH ALVERGUE GARCÍA, SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DEL DISTRITO DE SANTA ANA.-

3 v. alt. No. F36015-3

LA INFRASCRITA JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DEL DISTRITO DE SANTA ANA, MUNICIPIO DE SANTA ANA CENTRO, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, LICENCIADA THELMA IDALIA ESPERANZA ALFARO DE GONZÁLEZ, al Público para los efectos de ley;

HACE SABER: Que por resolución de las nueve horas diez minutos del día trece de agosto de dos mil veinticinco, dictada en las Diligencias Varias de Aceptación de Herencia Intestada, clasificadas en este Juzgado con NUE: 02577-24-STA-CVDV-ICM1 250/24 (5); promovidas por el abogado IVAN WILFREDO MANCIA CRUZ, en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores ROXANA ELIZABETH CUELLAR DE ORTIZ, SILVIA YANIRA CUELLAR CABRERA, SONIA VILMA CUELLAR DE GONZALEZ, INMER ALFONSO CUELLAR CABRERA, NOE LADISLAO CUELLAR CABRERA y JOSE MAURICIO CUELLAR CABRERA; se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario de parte de dichos señores como hijos de la causante; la herencia intestada dejada a su defunción por la causante señora VITALINA DILIA CABRERA ESPINOSA conocida por VITALINA DILIA CABRERA ESPINOZA, VITALINA DELIA CABRERA, VITALINA CABRERA, DILIA VITA CABRERA, DELIA CABRERA DE CUELLAR y por VITALINA DILIA CABRERA DE CUELLAR, quien según partida de defunción fue de ochenta y ocho años de edad, Doméstica, siendo su último domicilio en Cantón Cantarrana, contiguo a colonia Santa María número uno, Municipio de Santa Ana, quien falleció a las cuatro horas treinta minutos del día dos de mayo de dos mil veintiuno. Nombrándoseles INTERINAMENTE representantes y administradores de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de herencia yacente.

En consecuencia, se cita a todas las personas que se crean con igual o mejor derecho a la herencia de que se trata, para que, en el plazo de quince días contados a partir de la tercera publicación de este edicto, comparezcan a deducirlo a este Juzgado, ubicado en Cuarta Avenida Sur, entre Once Calle Poniente y Calle José Mariano Méndez Poniente, número Cuarenta y Uno de esta ciudad.

Librado en el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil: Santa Ana, trece de agosto de dos mil veinticinco.- LIC. THELMA IDALIA ESPERANZA ALFARO DE GONZÁLEZ, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- LIC. ERIKA SOFIA HUEZO DE HENRÍQUEZ, SECRETARIA INTERINA.

3 v. alt. No. F36022-3

MARIO STANLEY GUTIERREZ LOPEZ, JUEZ DE LO CIVIL SUPLENTE DEL DISTRITO JUDICIAL DE USULUTÁN. Al público en general para los efectos de ley,

HACE SABER: Que por resolución de las diez horas con diez minutos del día veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, se ha tenido por aceptada expresamente la herencia intestada que a su defunción dejó la causante BEATRIZ ARACELY CARRANZA CASTRO conocida por BEATRIZ ARACELY CARRANZA y ARACELY CARRANZA, de ochenta y cinco años de edad, doméstica, soltera, Originaria y del Domicilio del Distrito de Usulután, Municipio de Usulután Este, Depar-

tamento de Usulután con Documento Único de Identidad 02862664-2, al fallecer a la una hora con cincuenta minutos del día treinta de octubre de dos mil veintidós, siendo el Distrito de Usulután, Municipio de Usulután Este, Departamento de Usulután su último domicilio; de parte de la señora NIDIA DINORA CARRANZA MEJIA con Documento Único de Identidad 02942262-7 en su calidad de hija de la causante.

Confiriéndosele a la aceptante la administración y representación interina de la sucesión, con las restricciones y facultades de los Curadores de la Herencia Yacente. Se cita a los que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a este Juzgado a deducirlo en el término de quince días hábiles, después de la última publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado de lo Civil de la ciudad de Usulután, a los veinticinco días del mes de agosto de dos mil veinticinco.- LIC. MARIO STANLEY GUTIERREZ LOPEZ, JUEZ DE LO CIVIL SUPLENTE.- LICDA. MIRNA MARISOL SIGARAN HERNANDEZ, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F36024-3

LICDA. MARIA ELENA PEREZ ANAYA, JUEZ DE LO CIVIL EN FUNCIONES DEL DISTRITO JUDICIAL DE SOYAPANGO, DEL DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR ESTE, CON SEDE EN SAN SALVADOR CENTRO.

HACE SABER: Que por resolución pronunciada por este Juzgado a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día veintidós de agosto de dos mil veinticinco, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada dejada a su defunción ocurrida el día veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, que dejó la causante señora VILMA DEL ROSARIO ROMERO CASCO, quien fue de Cincuenta y ocho años de edad, Soltera, Empleada, hijo de Cesar Casco y Leonarda Romero Palma, originario de Aguilares, Departamento de San Salvador, siendo su último domicilio la ciudad de Soyapango, Departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad: 00326372-0 y con Número de Identificación Tributaria: 0601-021165-101-3; de parte del señor: BRYAN ESAU MEJIA ROMERO, mayor de edad, Estudiante, Soltero, del domicilio del Distrito de Soyapango, Municipio de San Salvador Este, Departamento de San Salvador; con Documento Único de Identidad: 04901792-1 y Número de Identificación Tributaria debidamente homologado: 0614-111093-117-9; en su calidad de hijo sobreviviente de la causante y como Cesionario de los Derechos Hereditarios que le correspondían a las señoras: VILMA DEL CARMEN MEJIA DE MAZIN y LEONARDA ROMERO PALMA, en su calidad de hija y madre de la causante; representado por medio de su procurador Licenciado RAFAEL EDUARDO PEREZ GUTIERREZ.

CONFÍERASE al aceptante la administración y representación INTERINA de los bienes de la sucesión con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente.

Y CITA: A los que se crean con derecho a la herencia referida para que se presenten en el término de Ley, a hacer uso de sus derechos en la sucesión.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Soyapango, a las nueve horas con tres minutos del día veintidós de agosto de dos mil veinticinco. LICDA. MARIA ELENA PEREZ ANAYA, JUEZ DE LO CIVIL INTERINA.- LICDA. KENY LILIANA RIVAS LOPEZ, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F36028-3

LICDA. GENNY SHILA RAMIREZ DE AREVALO, JUEZA DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SOYAPANGO.

HACE SABER: Que por resolución pronunciada por este Juzgado a las doce horas y veintitrés minutos del día veintiuno de julio de dos mil veinticinco, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción ocurrida el día veinte de octubre de dos mil veinticuatro, en el Distrito de San Salvador, Municipio de San Salvador Centro, Departamento de San Salvador, siendo su último domicilio el de esta Ciudad, dejare la causante señora MARINA AYDEE CRUZ DE RODAS, quien fue de cincuenta y ocho años de edad, casada, empleada, originaria del Distrito de Santiago Texacuangos, Municipio de San Salvador Sur, Departamento de San Salvador, de nacionalidad salvadoreña, con Documento Único de Identidad número 01713865-2; de parte de los señores MARINA IVETTE RODAS CRUZ, mayor de edad, estudiante, del domicilio del Distrito de Santa Tecla, Municipio de La Libertad Sur, Departamento de La Libertad, con Documento Único de Identidad número 05660919-5 y EDUARDO JAVIER GARCÍA CRUZ, mayor de edad, empleado, del domicilio de esta Ciudad, con Documento Único de Identidad número 04548932-0, en su calidad de hijos sobrevivientes de la causante.

Y se les ha conferido a los aceptantes la administración y representación interina de los bienes de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Y CITA: a los que se crean con derecho a la herencia referida para que se presenten en el término de Ley, especialmente al señor MANUEL DE JESUS RODAS CHAVEZ, en su calidad de cónyuge sobreviviente del causante.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Soyapango, Municipio de San Salvador Este, Departamento de San Salvador, a las quince horas del día veintiuno de julio de dos mil veinticinco.- LICDA. GENNY SHILA RAMIREZ DE AREVALO, JUEZA (2) DEL JUZGADO DE LO CIVIL DE SOYAPANGO.- LICDA. MARGARITA DE JESUS GONZALEZ DE PEÑA, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F36039-3

SILVIA MERCEDES ORELLANA DE TURCIOS, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE AHUACHAPÁN.

HACE SABER: Que por resolución de este Juzgado de las catorce horas de esta fecha, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario de parte del señor: PANTALEON RAMOS, mayor de edad, Empleado, del domicilio de la Ciudad de Rockville, Estado de Maryland, Estados Unidos de Norte América, con Documento Único de Identidad y número de identificación tributaria homologado número: 06142125 - 1; LA HERENCIA INTESTADA, que a su defunción dejó la causante, MARIA ANTONIA RAMOS conocida por ANTONIA

RAMOS, quien fue de ochenta y dos años de edad, Oficios Domésticos, Soltera, Salvadoreña, originaria del Distrito de San Gerardo, Municipio de San Miguel Norte, Departamento de San Miguel, hija de la señora Felicita Ramos, fallecida a las veintitrés horas y treinta minutos del día veinticinco de julio del año dos mil veinticuatro, siendo el Distrito de Guaymango, Municipio de Ahuachapán Sur, Departamento de Ahuachapán su último Domicilio; en su calidad de hijo y Cesionario de sus hermanos Orlando Ramos y Narcisca Ramos.

Se le ha conferido al aceptante declarado en el carácter dicho la ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN INTERINA DE LA SUCESIÓN con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que se hace saber al público para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Ahuachapán, con sede en el distrito de Atiquizaya, Municipio de Ahuachapán Norte, departamento de Ahuachapán, a las catorce horas y quince minutos del día veinticuatro de julio del año dos mil veinticinco. LICDA. SILVIA MERCEDES ORELLANA DE TURCIOS, JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE AHUACHAPÁN CON SEDE EN ATIQUIZAYA.- LIC. HUGO ALCIDES MARTÍNEZ SANTILLANA, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F36054-3

HERENCIA YACENTE

VICTORIANO LOPEZ BENITEZ, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE BERLIN, DEPARTAMENTO DE USULUTAN; Al público para los efectos de ley.

HACE SABER: Que por resolución de nueve horas con veinte minutos del día veintisiete de agosto de dos mil veinticinco. Se ha declarado Yacente la Herencia que a su defunción dejó el Causante JOSE NICOLAS CASTILLO, quien fue de noventa años de edad, viudo, Agricultor en pequeño, con último domicilio en Berlín, Departamento de Usulután, falleció a consecuencia de causa indeterminada, sin asistencia médica. Nombrándose como Curador Especial la Licenciada ANA MARGARITA BERMUDEZ DE HENRIQUEZ, mayor de edad, Abogado, del domicilio del Distrito de Berlín, Departamento de Usulután, quien se identifica por medio de su Tarjeta de Abogado número uno uno dos uno cuatro uno cuatro dos uno uno cinco cinco cero tres; a solicitud del Licenciado NELSON BOANERGES AMAYA BELTRAN, como representante procesal de LUCIA CALDERON JOVEL conocida por LUCIA CALDERON, a fin de promover Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio.

Cítanse a los que se crean con derecho a la herencia, para que, dentro del plazo de quince días, se presenten a este Juzgado para alegar igual o mejor derecho que la solicitante. Publíquese el edicto de ley correspondiente.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de Berlín, a los veintiocho días del mes de agosto de dos mil veinticinco. - LIC. VICTORIANO LOPEZ BENITEZ, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.- LIC. CARLOS ALBERTO MENJIVAR GRANDE, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F35943-3

TÍTULO DE PROPIEDAD

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL DE CHALATENANGO SUR, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO, MILTON GUADALUPE SERRANO RAMIREZ,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado BORIS ROMEO GARCIA ALVARADO, de treinta y siete años de edad, Abogado y Notario, del domicilio del distrito de San Salvador, Municipio de San Salvador Centro, Departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad Número: cero tres siete nueve dos tres cero siete - siete y Tarjeta de Identificación de Abogado número: cero seis uno cuatro cuatro dos cuatro siete dos uno seis uno seis seis siete, en calidad de Apoderado Especial del señor RAFAEL ANTONIO MENJIVAR LOPEZ, de sesenta y cinco años de edad, Licenciado en Psicología, del domicilio del distrito de Santa Tecla, municipio de La Libertad Sur, departamento de La Libertad, con Documento Único de Identidad Número: cero dos tres cinco cero uno uno nueve - ocho y solicita TÍTULO DE PROPIEDAD a favor de su mandante, de un inmueble de naturaleza urbana, conocido como El COPO ROBLAR, ubicado en Barrio Las Delicias, distrito de La Laguna, municipio de Chalatenango Sur, departamento de Chalatenango, de una extensión superficial de VEINTE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PUNTO CUARENTA Y SIETE METROS CUADRADOS. Descripción inicia desde el vértice Nor Poniente, identificado como mojón UNO del plano respectivo, con coordenadas: NORTE trescientos treinta y siete mil quinientos ochenta punto setenta y ocho, ESTE quinientos siete mil ochenta y cuatro punto ochenta. Cuyos linderos, rumbos, distancias colindancias son los siguientes. LINDERO NORTE partiendo del vértice Nor Poniente está formado por veinte tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Norte catorce grados treinta y cinco minutos dieciocho segundos Oeste con una distancia de dos punto dieciocho metros; Tramo dos, Norte cero tres grados cincuenta y cuatro minutos cuarenta y ocho segundos Este con una distancia de trece punto cero cero metros; Tramo tres, Norte quince grados cero un minutos cincuenta y dos segundos Este con una distancia de veinticuatro punto veinte metros; Tramo cuatro, Norte cuarenta grados treinta y tres minutos veinte segundos Este con una distancia de catorce punto treinta metros; Tramo cinco, Norte cuarenta y cuatro grados veintiocho minutos veintidós segundos Este con una distancia de siete punto sesenta y seis metros; Tramo seis, Norte treinta y siete grados cuarenta y un minutos cuarenta y ocho segundos Este con una distancia de once punto noventa y un metros; Tramo siete, Norte cuarenta y cuatro grados cero siete minutos cincuenta y un segundos Este con una distancia de once punto sesenta metros; Tramo ocho, Norte cincuenta y ocho grados cero nueve minutos cero nueve segundos Este con una distancia de trece punto sesenta y cinco metros; Tramo nueve, Norte sesenta y cuatro grados cero nueve minutos cuarenta segundos Este con una distancia de cuatro punto noventa y seis metros; Tramo diez, Norte setenta y ocho grados cincuenta y siete minutos cincuenta y cuatro segundos Este con una distancia de trece punto setenta y nueve metros; Tramo once Norte ochenta y seis grados diecinue-

ve minutos treinta y ocho segundos Este con una distancia de diez punto dieciocho metros; Tramo doce, Norte ochenta y ocho grados treinta y un minutos veintiún segundos Este con una distancia de ocho punto cuarenta y dos metros; Tramo trece, Norte ochenta y cinco grados cincuenta y tres minutos cero cuatro segundos este con una distancia de ocho punto veinticuatro metros; Tramo catorce, Norte ochenta y tres grados cincuenta y nueve minutos catorce segundos Este con una distancia de once punto cincuenta y tres metros, Tramo quince. Norte setenta y cinco grados treinta y cinco minutos doce segundos Este con una distancia de cinco punto noventa y ocho metros, Tramo dieciséis, Norte ochenta grados treinta cinco minutos cincuenta segundos Este con una distancia de seis punto sesenta y nueve metros, Tramo diecisiete, Norte cincuenta y nueve grados cuarenta y cuatro minutos cincuenta y un segundos Este con una distancia de un punto setenta y un metros, Tramo dieciocho. Norte ochenta grados veinticinco minutos veintiún segundos Este con una distancia de trece punto ochenta y cinco metros; Tramo diecinueve, Norte sesenta y ocho grados cincuenta y cuatro minutos cuarenta y cinco segundos Este con una distancia de ocho punto cuarenta y siete metros; Tramo veinte, Norte sesenta y ocho grados cincuenta y cuatro minutos Cuarenta y cinco segundos Este con una distancia de punto cincuenta y ocho metros; colindando con propiedad de Salvador Galdámez. LINDERO ORIENTE partiendo del vértice Nor Oriente está formado por veinte tramos con los siguientes rumbos y distancias, Tramo uno, Sur treinta grados cincuenta y ocho minutos cuarenta y dos segundos Este con una distancia de cinco punto sesenta y seis metros; Tramo dos, Sur veintisiete grados treinta y ocho minutos cero cinco segundos Este con una distancia de once punto cero cuatro metros; Tramo tres, Sur veintidós grados veintinueve minutos cero dos segundos Este con una distancia de cuatro punto cuarenta y Cuatro metros; Tramo cuatro, Sur veintiséis grados cincuenta y un minutos cincuenta y tres segundos Este con una distancia de ocho punto sesenta y tres metros; Tramo cinco, Sur trece grados veintisiete minutos cincuenta y seis segundos Este con una distancia de cinco punto cincuenta y cinco metros; Tramo seis, Sur veinticinco grados treinta y cinco minutos cincuenta y dos segundos Este con una distancia de cinco punto cuarenta metros; Tramo siete, Sur catorce grados treinta y tres minutos cero un segundos Este con una distancia de cinco punto cero ocho metros; Tramo ocho, Sur cero dos grados catorce minutos treinta y seis segundos Oeste con una distancia de siete punto noventa y siete metros; Tramo nueve, Sur cero cinco grados cuarenta y cuatro minutos quince segundos Oeste con una distancia de quince punto cero seis metros; Tramo diez, Sur once grados cincuenta y un minutos veintisiete segundos Oeste con una distancia de dos punto ochenta y cinco metros; Tramo once, Sur cero siete grados treinta y nueve minutos catorce segundos Oeste con una distancia de tres punto cero seis metros; Tramo doce, Sur dieciséis grados cuarenta y cinco minutos cero seis segundos Oeste con una distancia de tres punto setenta y ocho metros; Tramo trece, Sur cero cuatro grados treinta y siete minutos treinta y un segundos Este con una distancia de dos punto trece metros; Tramo catorce, Sur cero dos grados dieciséis minutos diez segundos Oeste con una distancia de cuatro punto setenta y siete metros; Tramo quince, Sur cero

siete grados cincuenta minutos cincuenta y ocho segundos Este con una distancia de seis punto Cuarenta y nueve metros; Tramo dieciséis, Sur cero cinco grados cincuenta minutos treinta segundos Este con una distancia de diecinueve punto noventa y Cuatro metros; Tramo diecisiete, Sur cero un grados cincuenta minutos cincuenta y cinco segundos Este con una distancia de seis punto cincuenta y cuatro metros; Tramo dieciocho, Sur cero un grados cincuenta y cuatro minutos cuarenta y seis segundos Oeste con una distancia de catorce punto diecisiete metros; Tramo diecinueve, Sur cero tres grados Veintitrés minutos cincuenta y un segundos Oeste con una distancia de quince punto cincuenta y un metros; Tramo veinte Sur cero tres grados cuarenta minutos cincuenta y seis Segundos Este con una distancia de tres punto cincuenta y ocho metros, colinda con Propiedad de Baltazar Elías Galdámez Díaz y Hernán Aníbal Galdámez Díaz. LINDERO SUR partiendo del vértice Sur Oriente está formado por once tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Sur ochenta y tres grados diecisiete minutos diecinueve segundos Oeste con una distancia de catorce punto cincuenta y dos metros; Tramo dos, Sur setenta y ocho grados cero nueve minutos diecisiete segundos Oeste con una distancia de nueve punto noventa y tres metros; Tramo tres, Sur ochenta y nueve grados doce minutos cincuenta y dos segundos Oeste con una distancia de cuatro punto noventa y seis metros; Tramo cuatro, Sur setenta y seis grados cincuenta y dos minutos veintiocho segundos Oeste con una distancia de siete punto dieciséis metros; Tramo cinco, Sur setenta y nueve grados trece minutos cero un segundos Oeste con una distancia de diecisiete punto ochenta y siete metros; Tramo seis, Sur setenta y dos grados cuarenta y dos minutos catorce segundos Oeste con una distancia de nueve punto setenta y cuatro metros; Tramo siete, Sur setenta y dos grados cincuenta minutos cero nueve segundos Oeste con una distancia de trece punto Cuarenta y tres metros; Tramo ocho, Sur setenta y cuatro grados cincuenta y seis minutos cero cuatro segundos Oeste con una distancia de cinco punto cero seis metros; Tramo nueve, Sur setenta y tres grados diecisiete minutos catorce segundos Oeste con una distancia de cuatro punto ochenta y dos metros; Tramo diez, Sur sesenta y nueve grados veinticinco minutos diecinueve segundos Oeste con una distancia de trece punto setenta metros; Tramo once, Sur sesenta y siete grados treinta y cinco minutos cuarenta y ocho segundos Oeste con una distancia de doce punto cincuenta y cinco metros; colinda con propiedad de Baltazar Elías Galdámez Díaz y Hernán Aníbal Galdámez Díaz. LINDERO PONIENTE partiendo del vértice Sur Poniente está formado por nueve tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Norte veintinueve grados cuarenta y un minutos treinta y nueve segundos Oeste con una distancia de once punto ochenta y siete metros; Tramo dos, Norte treinta y un grados treinta y tres minutos cuarenta y un segundos Oeste con una distancia de siete punto noventa metros; Tramo tres, Norte treinta grados veintiocho minutos treinta y ocho segundos Oeste con una distancia de tres punto sesenta y dos metros; Tramo cuatro Norte veintinueve grados veintiséis minutos dieciséis segundos Oeste con una distancia de veintiocho punto cero cinco metros; Tramo cinco, Norte treinta y dos grados veintiún minutos cero cinco segundos Oeste con una distancia de trece punto sesenta y cuatro metros; Tramo seis, Norte treinta grados veintiún minutos treinta y ocho segundos

Oeste con una distancia de catorce punto noventa y siete metros; Tramo siete, Norte treinta y tres grados quince minutos cero cero segundos Oeste con una distancia de seis punto sesenta y seis metros; Tramo ocho, Norte cuarenta y tres grados cuarenta y tres minutos cero cero segundos Oeste con una distancia de dos punto setenta y cuatro metros; Tramo nueve, Norte treinta y un grados cuarenta y nueve minutos cincuenta y tres segundos Oeste con una distancia de dos punto cuarenta y siete metros; colinda con propiedad de Aníbal Domínguez Menjívar, Calle al Carrizal de por medio. Así se llega al vértice Nor Poniente, que es el punto donde se inició esta descripción. Se hace constar que dicha propiedad la adquirió por Declaración Jurada de Posesión Material, de conformidad a Testimonio de Escritura Pública número ciento noventa y dos, Libro treinta y uno de protocolo, otorgada en La Laguna, departamento de Chalatenango, a las ocho horas del día nueve de noviembre del año dos mil diecinueve, ante los oficios del Notario José Rodolfo Rivera Hernández. Que, desde su adquisición, lo ha poseído por más de treinta y dos años de buena fe y de forma quieta, pacífica e ininterrumpida, el inmueble no tiene cargas ni derechos reales de ajena pertenencia, no es sirviente ni dominante y no está en proindivisión, dicho inmueble lo valora en la cantidad de DIEZ MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Lo que se hace saber al público para los efectos de ley.

Alcaldía Municipal del Distrito de Chalatenango, Municipio de Chalatenango Sur, Departamento de Chalatenango, trece de agosto del año dos mil veinticinco. MILTON GUADALUPE SERRANO RAMÍREZ, ALCALDE MUNICIPAL.- BLANCA REINA ARDÓN DE AYALA, SECRETARIA MUNICIPAL.-

3 v. alt. No. C7652-3

TITULO SUPLETORIO

LICENCIADO JUAN ANTONIO VENTURA VELÁSQUEZ, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUCUAPA, DEPARTAMENTO DE USULUTÁN.

HACE SABER: Que a este Juzgado se ha presentado la Licencia da EMMA DEL CARMEN BERNAL CRUZ, en calidad de Apoderada General Judicial del señor JUAN LEOCADIO COREAS MÁRQUEZ, de cincuenta y ocho años de edad, carpintero, con domicilio en la ciudad de Tamarac, Estado de Florida, Estados Unidos de América y con domicilio de San Buenaventura, municipio de Usulután Norte, departamento de Usulután, con Documento Único de Identidad Número: 03525619-9, solicitando se le extienda TITULO SUPLETORIO, de un terreno de naturaleza rústica, situado en Cantón Los Espinos, Distrito de San Buenaventura, Municipio de Usulután Norte, Departamento de Usulután, valorados en SEIS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, de la Capacidad Superficial según plano

aprobado por catastro del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Segunda Sección de Oriente, departamento de Usulután, el primero de, SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PUNTO SESENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (7753.65 mt²), y el segundo de OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PUNTO VEINTICINCO METROS CUADRADOS (8642.25 mt²), el cual tiene las colindancias según Certificación de Denominación Catastral las siguientes: Descripción técnica del INMUEBLE UNO identificado catastralmente como porción 106, ubicado en CANTÓN LOS ESPINOS, distrito de SAN BUENAVENTURA, municipio de USULUTÁN NORTE, departamento de USULUTÁN, con una extensión superficial de SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PUNTO SESENTA Y CINCO METROS CUADRADOS, equivalentes a once mil noventa y cuatro punto cero cero varas cuadradas, de las medidas y colindancias siguientes: LINDERO NORTE: partiendo del vértice Nor Poniente está formado por cinco tramos con los siguientes rumbos y distancias: tramo uno, Norte cuarenta grados cuarenta y tres minutos cincuenta y siete segundos Este, con una distancia de cinco punto cincuenta y cuatro metros, tramo dos, Norte cincuenta y dos grados cincuenta y cinco minutos cincuenta y cuatro segundos Este, con una distancia de cuatro punto cero tres metros; tramo tres sur ochenta y dos grados diecinueve minutos cuarenta y siete segundos Este, con una distancia de veintiocho punto cuarenta y ocho metros; tramo cuatro, Sur ochenta y ocho grados diecisiete minutos cincuenta y seis segundos Este, con una distancia de veintitrés punto veintitrés metros, tramo cinco sur setenta y nueve grados cero ocho minutos veintidós segundos Este, con una distancia de dieciocho punto cincuenta y siete metros; colindando con Felipe Castillo, cerco de árboles vivos y quebrada de por medio. LINDERO ORIENTE: partiendo del vértice Nor Oriente está formado por siete tramos con los siguientes rumbos y distancias: tramo uno, Sur veintinueve grados veintitrés minutos treinta y nueve segundos Este, con una distancia de nueve punto cincuenta metros; tramo dos, Sur veintiún grados treinta y dos minutos veintinueve segundos Este, con una distancia de nueve punto cero cinco metros; tramo tres, Sur cero ocho grados cero un minuto cero segundo Este, con una distancia de diez punto cincuenta y tres metros; tramo cuatro, Sur cuarenta y seis grados cincuenta y cinco minutos treinta y tres segundos Este, con una distancia de siete punto noventa y un metros; colindando con Juan Leocadio Coreas Márquez, con cerco de púas: tramo cinco, Sur cero cero grados treinta y ocho minutos cero cuatro segundos Oeste, con una distancia de veintidós punto ochenta y siete metros; tramo seis, Sur treinta y un grados veinticuatro minutos quince segundos Este, con una distancia de tres punto treinta y seis metros colindando con Juan Leocadio Coreas Márquez, con cerco de púas; tramo siete, sur trece grados veintinueve minutos dieciséis segundos Este, con una distancia de veintidós punto setenta y tres metros; colindando con Vidal De Jesús Cedillos, con cerco de púas. LINDERO SUR: partiendo del vértice Sur Oriente está formado por tres tramos con los siguientes rumbos y distancias: tramo uno, Sur ochenta grados veinticinco minutos veintiún segundos Oeste, con una distancia de dieciséis punto dieciocho metros, tramo dos, Sur setenta y ocho grados dieciocho minutos cuarenta y

nueve segundos Oeste, con una distancia de cuarenta y nueve punto sesenta y nueve metros, tramo tres, Sur setenta y ocho grados cuarenta y cinco minutos treinta y cinco segundos Oeste, con una distancia de diez punto setenta y cuatro metros; colindando con Vidal de Jesús Cedillos, con cerco de púas. LINDERO PONIENTE: partiendo del vértice Sur Poniente está formado por tres tramos con los siguientes rumbos y distancias: tramo uno, Norte veintidós grados cincuenta y ocho minutos cero cuatro segundos Oeste, con una distancia de cincuenta y cinco punto cero dos metros; tramo dos, Norte cero cuatro grados cuarenta y tres minutos veintiséis segundos Oeste, con una distancia veinticuatro punto dieciséis metros; tramo tres, Norte cero cero grados cero seis minutos cuarenta y ocho segundos Este, con una distancia de veintiún punto ochenta y cinco metros; colindando con Nicolás Pineda con cerco de árboles vivos y quebrada de por medio. Así se llega a vértice Nor Poniente, que es el punto de inicio de esta descripción técnica; y la descripción técnica del INMUEBLE DOS, identificado catastralmente como porción 104, ubicado en CANTÓN LOS ESPINOS, distrito de SAN BUENAVENTURA, municipio de USULUTÁN NORTE, departamento de USULUTÁN, de una extensión superficial de OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PUNTO VEINTICINCO METROS CUADRADOS, equivalentes a doce mil trescientos sesenta y cinco punto cero un varas cuadradas, de las medidas y colindancias siguientes: LINDERO NORTE: partiendo del vértice Nor Poniente está formado por nueve tramos con los siguientes rumbos y distancias: tramo uno, Norte setenta y nueve grados once minutos veintiocho segundos Este, con una distancia de quince punto cuarenta y cinco metros, tramo dos, Norte ochenta y cinco grados cero seis minutos treinta y un segundos Este, con una distancia de diez punto cincuenta y nueve metros; tramo tres, Norte cincuenta y cuatro grados cuarenta y un minutos cuarenta y un segundos Este, con una distancia de cuarenta y tres punto cero cinco metros; tramo cuatro, Norte cincuenta grados cuarenta y seis minutos cuarenta y seis segundos Este, con una distancia de veintiséis punto once metros; colindando con Juan Leocadio Coreas Márquez con cerco de púas; tramo cinco, Sur cincuenta y seis grados cincuenta minutos cero ocho segundos Este, con una distancia de cincuenta y siete punto noventa y seis metros; tramo seis, Sur veintidós grados veintisiete minutos veinticuatro segundos Oeste, con una distancia de veinticinco punto veintiún metros; tramo siete, Sur ochenta grados cincuenta minutos veintinueve segundos Este, con una distancia de veintiocho punto sesenta y tres metros; tramo ocho, Norte veintidós grados cuarenta y nueve minutos once segundos Este, con una distancia de nueve punto cero dos metros; tramo nueve, Sur ochenta y seis grados treinta minutos treinta y siete segundos Este, con una distancia de cuatro punto setenta y siete metros; colindando con Isabel Martínez con cerco de púas. LINDERO ORIENTE: partiendo del vértice Nor Oriente está formado por cuatro tramos con los siguientes rumbos y distancias: tramo uno, Sur ochenta y seis grados veintiocho minutos cincuenta y nueve segundos Este, con una distancia de tres punto cuarenta metros; tramo dos, Sur cincuenta y un grados treinta y un minutos veintiséis segundos Este, con una distancia de uno punto setenta y un metros; tramo tres, Sur

veintitrés grados diecinueve minutos treinta y cinco segundos Este, con una distancia de diecinueve punto noventa y siete metros; tramo cuatro, Sur dieciséis grados cuarenta minutos cuarenta y siete segundos Este, con una distancia de diecisiete punto diecisiete metros; colindando con Carlos Arturo Bonilla, con cerco de púas y calle de por medio. LINDERO SUR: partiendo del vértice Sur Oriente está formado por cuatro tramos con los siguientes rumbos y distancias: tramo uno, Sur ochenta y cinco grados cero siete minutos veintinueve segundos Oeste, con una distancia de treinta y cinco punto treinta y nueve metros; tramo dos, Norte ochenta y ocho grados veintidós minutos treinta y nueve segundos Oeste, con una distancia de veintidós punto cuarenta y siete metros; tramo tres, Norte ochenta grados cero cuatro minutos trece segundos Oeste, con una distancia de noventa y un punto ochenta y tres metros; tramo cuatro, Norte ochenta y dos grados treinta y tres minutos dieciséis segundos. Oeste, con una distancia de veinticuatro punto sesenta y un metros; colindando con María Elisa Hernández, Rosa Granados y Vidal de Jesús Cedillos, con cerco de púas. LINDERO PONIENTE: partiendo del vértice Sur Poniente está formado por dos tramos con los siguientes rumbos y distancias: tramo uno, Norte treinta y un grados veinticuatro minutos quince segundos Oeste, con una distancia de tres punto treinta y seis metros; tramo dos, Norte cero cero grados treinta y ocho minutos cero cuatro segundos Este, con una distancia de veintidós punto ochenta y siete metros; colindando con Juan Leocadio Coreas Márquez con cerco de púas. Así se llega al vértice Nor Poniente, que es el punto de inicio de esta descripción técnica.

Lo que se avisa al público para los efectos de Ley.-

Que ambos inmuebles son innominados, que no están afectados o gravados por derechos ajenos, que no son predios dominantes, ni sirvientes, y los adquirió el señor JUAN LEOCADIO COREAS MÁRQUEZ el día 23 de septiembre del año 2024, por venta de la posesión material que le hizo su padre el señor PEDRO MÁRQUEZ COREAS, conocido por PEDRO MÁRQUEZ, quien a la vez lo adquirió el día 27 DE JUNIO DE 1994, por venta de la posesión que le hizo el señor JOSÉ SOTERO COREAS, quien a la vez lo adquirió por venta que le hizo la señora MARIA SANTOS ARAUJO el día 17 de abril de 1958, y por venta que hizo la señora MARIA SANTOS ARAUJO a don PEDRO MÁRQUEZ COREAS el día 12 de enero de 1963. Que sumando la posesión del señor que pretende titular JUAN LEOCADIO COREAS MÁRQUEZ, la de su padre y la de su abuelo que fueron los anteriores poseedores de dichos inmuebles, han estado en posesión del inmueble de manera quieta, pacífica, continua e interrumpida durante más de SESENTA AÑOS, siendo mi mandante el actual poseedor de ambos inmuebles, y con él ya no hay otros poseedores proindiviso, además el señor JUAN LEOCADIO COREAS MÁRQUEZ y anteriormente su padre y abuelo han realizado sobre dichos inmueble actos de verdaderos dueños, como reparar cercos, cultivarlo de granos básicos, lo han limpiado, arrendado, le han podado los árboles de sombra que en su interior tiene dicho inmueble,

entre otros actos de mero dueño; que ambos inmuebles mencionados carecen de inscripción en el Registro de Propiedad Raíz e Hipotecas, con la cual se pueda acreditar la propiedad. Asimismo, ambos inmuebles por naturaleza rural están valorados en conjunto en SEIS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

LIBRADO EN EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA: JUCUAPA, A LAS CATORCE HORAS Y QUINCE MINUTOS DEL DÍA UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.- LIC. JUAN ANTONIO VENTURA VELÁSQUEZ, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.- LIC. JOSÉ SANTIAGO GARCÍA, SECRETARIO.-

3 v. alt. No. F35970-3

ALEXIS OMAR IGLESIAS AMAYA, JUEZ INTERNO DEL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL: DE SAN FRANCISCO GOTERA, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN.

HACE SABER: Que a este juzgado se han presentado la Licenciada LETICIA MARLENY TORRES DE ESCOBAR, en calidad de Apoderada General Judicial de MARIA VICTORINA GONZÁLEZ PÉREZ; en la cual solicita, se le extienda Título Supletorio de un terreno de naturaleza rústica, ubicado Caserío El Maculis, Cantón La Estancia de Cacaopera, municipio de Morazán Sur, departamento de Morazán, de la capacidad superficial de: TRES MIL CIENTO VEINTIOCHO PUNTO OCHENTA METROS CUADRADOS. Cuyas medidas y colindancias para efecto de elaboración de cartel a publicar, se describen a continuación: COSTADO NORTE: mide cuarenta punto sesenta y siete metros colinda con María Victorina González Pérez; COSTADO ORIENTE: mide ochenta y ocho punto setenta y dos metros colinda con María Victorina González Pérez calle de por medio y con José Pilar Ortiz calle de por medio; COSTADO SUR: mide setenta y nueve punto tres metros colinda con Saida María Molina Argueta; COSTADO PONIENTE: cuarenta y tres punto noventa y nueve metros colinda con Santos Matías Pérez río de por medio. El inmueble lo valúa en la cantidad de DOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 2,000.00). Dicho inmueble lo obtuvo por medio de compraventa de posesión material que le hizo el señor BERNARDO PÉREZ.

Lo que se avisa al público para los efectos de Ley.

LIBRADO EN EL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL: SAN FRANCISCO GOTERA, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN, a los veinte días del mes de agosto dos mil veinticinco.- LIC. ALEXIS OMAR IGLESIAS AMAYA, JUEZ 1º DE LO CIVIL Y MERCANTIL. INTO.- LIC. YESENIA ROSIBEL VILLATORO DE ZUNIGA, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F35976-3

LICENCIADO RENÉ ISIDRO GARCÍA GIRÓN, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN FUNCIONES DEL DISTRITO DE ILOBASCO, MUNICIPIO DE CABAÑAS OESTE, DEPARTAMENTO DE CABAÑAS, al público en general y para los efectos de ley,

HACE SABER: Que en este Juzgado se ha presentado el Licenciado WALTER ANTHONY MELGAR MACIAS, en calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la MUNICIPALIDAD DE CABAÑAS OESTE, DEPARTAMENTO DE CABAÑAS, con Número de Identificación Tributaria cero nueve uno guion cero uno cero cinco dos cuatro guion uno cero uno guion cuatro, representada por la Licenciada FLOR MARÍA AGUIÑADA GUZMÁN, de treinta y seis años de edad, Abogado y Notario, con Documento Único de Identidad número cero cuatro cero cuatro uno cero tres nueve guion dos, solicitando Título Supletorio a su favor, de un inmueble de naturaleza rústica, situado en Cantón Sitio Viejo, Distrito de Ilobasco, Municipio de Cabañas Oeste, Departamento de Cabañas. Con la Extensión Superficial de NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO PUNTO QUINCE METROS CUADRADOS. Siendo la siguiente: La presente descripción se inicia en el vértice noroeste partiendo en sentido horario. LINDERO NORTE: Está formado por cuatro tramos con los siguientes rumbos y distancias: Del mojón uno al mojón dos, con rumbo Sur setenta y cinco grados treinta y seis minutos cero siete segundos Este y una distancia de nueve punto ochenta y uno metros; del mojón dos al mojón tres, con rumbo Norte sesenta y cinco grados cero un minutos veintiséis segundos Este y una distancia de cinco punto veintiocho metros; del mojón tres al mojón cuatro, con rumbo Norte cero cero grados cincuenta y seis minutos cero un segundos Oeste y una distancia de tres punto cuarenta y cuatro metros; del mojón cuatro al mojón cinco, con rumbo Norte diecisiete grados cuarenta y nueve minutos cuarenta y cuatro segundos Este y una distancia de seis punto cuarenta y cinco metros; colindando en estos tramos con inmueble propiedad de María Sonia Guerra, llegando así al vértice noreste. LINDERO ORIENTE: está formado por tres tramos con los siguientes rumbos y distancias: Del mojón cinco al mojón seis, con rumbo Sur dieciocho grados cuarenta y tres minutos cuarenta y siete segundos Este y una distancia de doce punto cuarenta y seis metros; del mojón seis al mojón siete, con rumbo Sur cero cuatro grados treinta y cinco minutos doce segundos Oeste y una distancia de ocho punto ochenta y seis metros; del mojón siete al mojón ocho, con rumbo Sur veinticinco grados doce minutos cero cinco segundos Oeste y una distancia de dieciséis punto cuarenta metros; colindando en estos tramos con inmueble propiedad de María Salome Vásquez, Milton Adilio Andasol Hernández y Erick Edgardo Mejía Hernández, con Calle Pública de por medio, llegando así al vértice sureste. LINDERO SUR: está formado por tres tramos con los siguientes rumbos y distancias: Del mojón ocho al mojón nueve, con rumbo Sur cincuenta y ocho grados dieciocho minutos cuarenta y tres segundos Oeste y una distancia de nueve punto sesenta y siete metros; del mojón nueve al mojón diez, con rumbo Sur cincuenta y seis grados veintitrés minutos diecinueve segundos Oeste y una distancia de diez punto veinticuatro metros; del mojón diez al mojón once, con rumbo Sur ochenta grados veinticuatro minutos cuarenta y un segundos Oeste y una distancia de doce punto cincuenta y seis metros; colindando en estos tramos con inmueble propiedad de José Aníbal Castellanos González, con Calle Pública de por medio, llegando así al vértice suroeste. LINDERO PONIENTE: está formado por cinco tramos con los siguientes rumbos

y distancias: Del mojón once al mojón doce, con rumbo Norte cero ocho grados treinta y dos minutos cero nueve segundos Oeste y una distancia de nueve punto cuarenta y dos metros; del mojón doce al mojón trece, con rumbo Norte cero siete grados cuarenta y un minutos cuarenta y siete segundos Este y una distancia de siete punto cero cuatro metros; del mojón trece al mojón catorce, con rumbo Norte treinta y cuatro grados veinticuatro minutos cincuenta y tres segundos Este y una distancia de catorce punto treinta y cinco metros; del mojón catorce al mojón quince, con rumbo Norte treinta y cinco grados cuarenta y siete minutos veintitrés segundos Este y una distancia de seis punto ochenta metros; del mojón quince al mojón uno, con rumbo Norte cuarenta y tres grados catorce minutos cuarenta y dos segundos Este y una distancia de siete punto veintiocho metros; colindando en estos tramos con inmueble propiedad de Rene Arturo Guerra Gonzales y José Ernesto Guerra, llegando así al vértice noroeste, que es donde se inició la presente descripción.

El terreno antes descrito lo valora en la cantidad de VEINTE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de Ilobasco, Departamento de Cabañas, a las catorce horas con cuarenta minutos del día ocho de agosto de dos mil veinticinco.- LIC. RENÉ ISIDRO GARCÍA GIRÓN, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN FUNCIONES.- LIC. ILIANA DEL CARMEN RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ, SECRETARIA INTERINA.

3 v. alt. No. F36026-3

CONVOCATORIAS

CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL

ORDINARIA DE ACCIONISTAS.

El Administrador Único Propietario de la Sociedad MILUCHO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE,

CONVOCA: A JUNTA GENERAL ORDINARIA de accionistas de la sociedad, a celebrarse a las ocho horas con treinta minutos del día seis de octubre de dos mil veinticinco, en la sala de reuniones del Bufete Díaz Martínez, ubicado en Colonia Flor Blanca, Condominio Villa Olímpica, local #4 C, San Salvador, departamento de San Salvador; para desarrollar la siguiente AGENDA:

ASUNTOS DE CARÁCTER ORDINARIO.

1. Verificación del Quórum.
2. Lectura y ratificación de los acuerdos de Junta General Ordinaria anterior.
3. Lectura, explicación y Aprobación o no de la Memoria del Administrador Único, Balance General, Estado de Resultados, y Estado de Cambios en el Patrimonio. Correspondientes al ejercicio 2024. Así mismo, de resultar necesario tomar las medidas correspondientes.

4. Aplicación de resultados del ejercicio 2024.
5. Elección de Nueva Administración.
6. Nombramiento de Auditores.
7. Cualquier otro asunto que de conformidad con la ley y el pacto social pueda discutirse.

El Quórum necesario para su celebración en primera convocatoria, será de la mitad más una de las acciones presentes o representadas que forman el capital social y sus resoluciones se tomarán con la mayoría de los votos correspondientes a las acciones presentes o representadas. En caso de no haber quórum en la fecha y hora señalados se convoca nuevamente a este mismo efecto las ocho horas y treinta minutos del día siete de octubre de dos mil veinticinco, en el mismo lugar, a fin de realizarla en segunda convocatoria, en cuyo caso la Junta General Ordinaria se celebrará con cualquiera que sea el número de accionistas presentes o representados, y sus resoluciones se tomarán por mayoría de los votos presentes.

Saint Mathieu de Laprairie, Quebec, Canadá, veintiocho de agosto de dos mil veinticinco.

JUAN JOSÉ MARTIN ALCAINE NUÑEZ,
ADMINISTRADOR UNICO PROPIETARIO.

3 v. alt. No. C7640-3

AVISO

EL BANCO DAVIVIENDA SALVADOREÑO, S. A.

COMUNICA: Que a sus oficinas se ha presentado el propietario del Certificado de Depósito a Plazo No. 95601083030 folio 10000195656 emitido en Suc. Centroamérica el 26 de diciembre del 2017, por valor original \$22,000.00 solicitando la reposición de dicho Certificado de Depósito a Plazo.

En consecuencia, de lo anterior, se hace del conocimiento del público para los efectos legales del caso. Transcurridos treinta días después de la tercera publicación y si no hubiere oposición se procederá a reponer el Certificado de depósito a plazo en referencia.

San Salvador, 26 de agosto del 2025.

JULIO CESAR SÁNCHEZ,
COORDINADOR DE REGISTRO DE
OPERACIONES|SUBGERENCIA DE PAGOS Y DEPÓSITOS.

3 v. alt. No. F35908-3

REPOSICION DE CERTIFICADOS

AVISO

Banco Cuscatlán de El Salvador, Sociedad Anónima,

COMUNICA: Que a sus oficinas ubicadas en km. 10 Carretera a Santa Tecla, se ha presentado el propietario de CERTIFICADO DE DEPÓSITO A PLAZO FIJO No. 320PLA000298959, solicitando la reposición de dicho CERTIFICADO por OCHO MIL DOLARES EXACTOS (US\$ 8,000.00).

En consecuencia de lo anterior, se hace del conocimiento al público en general, para los efectos legales del caso, que transcurridos treinta días después de la tercera publicación de este aviso y si no hubiere ninguna oposición, se procederá a reponer el Certificado en referencia.

SANTA ANA, viernes 12 de septiembre de 2025.

FLOR CASTILLO,
BANCO CUSCATLÁN DE EL SALVADOR,
SOCIEDAD ANÓNIMA
AGENCIA SANTA ANA CENTRO.

3 v. alt. No. C7659-3

AVISO

EL BANCO DAVIVIENDA SALVADOREÑO, S. A.

COMUNICA: Que a sus oficinas se ha presentado el propietario del Certificado de Depósito a Plazo No. 42601056153 folio 10000235520 emitido en Suc. Medicentro el 14 de septiembre del 2021, por valor original \$15,000.00 solicitando la reposición de dicho Certificado de Depósito a Plazo.

En consecuencia de lo anterior, se hace del conocimiento del público para los efectos legales del caso. Transcurridos treinta días después de la tercera publicación y si no hubiere oposición se procederá a reponer el Certificado de Depósito a Plazo en referencia.

San Salvador, 26 de agosto del 2025.

JULIO CESAR SÁNCHEZ,
COORDINADOR DE REGISTRO DE
OPERACIONES|SUBGERENCIA DE PAGOS Y DEPÓSITOS.

3 v. alt. No. F35909-3

CAESS, S.A. DE C.V.,

AVISO

COMUNICA: Que a nuestra oficina se ha presentado la señora Maria Agustina Valladares Ramírez, mayor de edad, del domicilio de San Salvador, portador del documento de identidad número 01014010-3, en calidad de propietaria del Certificado de acciones número 791 que ampara 1,588 acciones, numeradas del 399503 al 401090; solicitando la reposición de dicho Certificado, en virtud de haberlo extraviado.

En consecuencia, de lo anterior se hace del conocimiento al público para los efectos legales del caso y transcurridos treinta días después de la tercera publicación, si no hubiere oposición se procederá a reponer los certificados en referencia.

San Salvador, once de agosto de dos mil veinticinco.

ING. ABRAHAM ABDALA BICHARA HANDAL,
VICEPRESIDENTE DE JUNTA DIRECTIVA

CAESS, S.A. DE C.V.

3 v. alt. No. F35931-3

BANCO DE LOS TRABAJADORES SALVADOREÑOS, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE.

COMUNICA: Que en sus oficinas centrales ubicadas en Final Segunda Calle Poniente, Número Diez, Municipio de Soyapango, departamento de San Salvador, se ha presentado el propietario del certificado de Depósito a Plazo número CERO CUATRO CINCO CINCO CUATRO, por la cantidad de tres mil dólares de los Estados Unidos de América, emitido por el Banco de los Trabajadores Salvadoreños, el día dieciséis de agosto del dos mil veinticinco, a trescientos sesenta días plazo y que solicita la reposición de dicho Certificado por habersele extraviado; en consecuencia de lo anterior, se hace del conocimiento al público en general para los efectos legales del caso, conforme a los artículos 486 y 932 del Código de Comercio.

Transcurrido treinta días después de la tercera publicación de este aviso si no hubiera ninguna oposición, se procederá a reponer el certificado en referencia.

Dado en el Distrito de Soyapango, Municipio de San Salvador Este, departamento de San Salvador, a los once días del mes de julio de dos mil veinticinco.

DANIEL ANTONIO GALVEZ CHAVEZ,
REPRESENTANTE LEGAL.

3 v. alt. No. F35949-3

La Asociación Cooperativa de Ahorro y Crédito de Empresarios Salvadoreños, de Responsabilidad Limitada.

COMUNICA: Que, a sus oficinas principales ubicadas entre esquina de 71 Avenida Sur y Avenida Olímpica, número 3719, Colonia Escalón, San Salvador, se han presentado las beneficiarias del CERTIFICADO DE DEPÓSITO A PLAZO FIJO No. 27018, con fecha de emisión 11 de noviembre de 2022, para un plazo de 360 días, solicitando la reposición por extravío de dicho CERTIFICADO por el monto de SEIS MIL DOLARES (\$6,000.00).

En razón de lo anterior, se hace del conocimiento al PÚBLICO EN GENERAL, y para los efectos legales necesarios que, transcurridos treinta días desde la tercera publicación de este aviso, si no hubiere oposición alguna, se procederá con la reposición del Certificado relacionado.

San Salvador, jueves 14 de agosto de 2025.

MANUEL ERNESTO ULIN,
REPRESENTANTE LEGAL

ACACES, DE R.L.

3 v. alt. No. F35987-3

EL BANCO HIPOTECARIO DE EL SALVADOR, S. A.

Comunica: Que a sus oficinas se ha presentado el propietario del Certificado de Depósitos a Plazo Fijo #20210154254 de Agencia Senda Florida, emitido el día 19/03/2024 a un plazo de 60 días el cual devenga una tasa de interés anual del 5.40%, solicitando la reposición de dicho certificado, por habersele extraviado. En consecuencia, de lo anterior, se hace del conocimiento del público para los efectos legales del caso, transcurridos treinta días después de la tercera publicación de este AVISO y si no hubiere ninguna oposición, se procederá a reponer el Certificado en referencia.

San Salvador, 29 de agosto de 2025.

JULIO ALFONSO GARCÍA INGLES,
SUB-GERENTE DE DEPÓSITOS.

3 v. alt. No. F36061-3